nº98
Segundo Trimestre. Año 2026



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO

asociacionabogadosrcs.org

Excepciones a la vinculación de la Oferta Motivada

El control jurídico de las cláusulas contractuales de seguros

La responsabilidad civil en casos de acoso y ciberacoso escolar: análisis jurídico de la función in vigilando de padres, tutores y centros educativos

FUNDACIÓN DE
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS JURÍDICAS
DE GRANADA

Máster propio
RESPONSABILIDAD CIVIL 14ª Ed.

Modalidad online



Fácil de realizar Online

Muy económico y a medida de aquellos profesionales que se dedican o quieren dedicarse al derecho de daños, permitiendo disponer de un Título Propio de la **UNIVERSIDAD DE GRANADA** de especialista en Responsabilidad Civil y Seguro.

octubre 2026
junio 2027
60 créditos ECTS

Cuenta con cerca de 50 ilustres juristas como profesores: Magistrados de Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales y Tribunal Supremo, Abogados, Abogados del Estado, Catedráticos y Profesores de Universidad.

Colaboran:
Facultad de Derecho
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO
Ilustre Colegio de Abogados de Granada
UNIVERSIDAD DE GRANADA

Más información a través de la Fundación de Estudios y Prácticas Jurídicas de Granada (958 216 335) perteneciente a la UGR y el ICAGR.

nº98

Segundo Trimestre. Año 2026



Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

asociacionabogadosrcs.org

Sumario Revista nº 98

Editorial

Excepciones a la vinculación de la Oferta Motivada.

Por *Javier López y García de la Serrana* 5

Doctrina

- El control jurídico de las cláusulas contractuales de seguros.

Gonzalo Iturmendi Morales 13

- La responsabilidad civil en casos de acoso y ciberacoso escolar: análisis jurídico de la función in vigilando de padres, tutores y centros educativos.

Óscar Ortiz Navas 33

Jurisprudencia

Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de 8 de abril de 2026.

  RESPONSABILIDAD CIVIL: Delito contra la seguridad vial por conducción temeraria y sin licencia, en concurso con delitos de lesiones. Gastos sanitarios futuros: el artículo 114 de la LRCSCVM no es una norma de legitimación, sino una norma de forma de pago, por lo que si la víctima vive fuera de España, se transforma en una indemnización alzada que ella misma tiene derecho a cobrar directamente, conforme a los artículos 109 y ss. 109 y ss. del CP y 36.1.a) de la LRCSCVM. En cuanto a la ayuda de tercera persona, el Tribunal Supremo establece que el "baremo" no puede operar como un sistema cerrado y hermético, debiendo reparar todo el daño real acreditado.. 61

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 27 de abril de 2026.

  RESPONSABILIDAD CIVIL: El Tribunal Supremo confirma la responsabilidad civil del demandado por el fallecimiento de una joven al caer desde un décimo piso, apreciando negligencia por omisión al dejarla sola en una terraza peligrosa pese a su embriaguez severa. Se ratifica la concurrencia de culpas con la actuación de la víctima, al considerar que el propietario de la vivienda demandado incrementó de manera relevante la probabilidad del resultado dañoso que resultaba previsible para la seguridad de la fallecida. 75

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 28 de abril de 2026.

  RESPONSABILIDAD CIVIL: Doctrina sobre la llamada "concurrencia de culpas" y fijación de los criterios relevantes sobre el alcance del artículo 1.2 de la LRCSCVM, para la fijación del porcentaje de contribución causal de la víctima de un accidente de tráfico (conductora de un ciclomotor que no portaba casco y que falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo), al daño final derivado de dicho accidente. La concurrencia de culpas apreciada al 50% se estima acorde a las circunstancias en las que se produjeron el accidente y el daño. 89

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 13 de mayo de 2026.

  RESPONSABILIDAD CIVIL: Acción de repetición ejercitada por la aseguradora del ayuntamiento que indemnizó al peatón contra los responsables del siniestro (la empresa y los arquitectos que habían realizado las obras de urbanización), tras un procedimiento contencioso-administrativo anterior en que se fijó la indemnización a abonar por el ayuntamiento asegurado. Establece que el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de repetición del asegurador (art. 43 LCS) es la fecha del pago efectivo de la indemnización. La Sala razona que esta acción nace ex novo con el desembolso, momento en el que el asegurador adquiere la aptitud plena para litigar, por lo que resulta improcedente computar el plazo desde el siniestro o desde la reclamación judicial del tercero perjudicado. 99

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de 4 de junio de 2026.

  RESPONSABILIDAD CIVIL: El Tribunal Supremo declara la compatibilidad entre la indemnización por lesiones temporales y la derivada del fallecimiento, confirmando la transmisibilidad del crédito resarcitorio a los herederos según el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 8/2004, al integrarse este en el patrimonio del finado antes de su óbito, y declara la inaplicabilidad del artículo 45 del referido texto legal, al producirse el fin del proceso curativo por deceso no instantáneo. Asimismo, reconoce la autonomía del perjuicio excepcional por daño moral a favor de los familiares, quienes, al amparo del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 8/2004, deben ser resarcidos por el sufrimiento adicional y la incertidumbre extrema padecidos durante la prolongada agonía hospitalaria de la víctima, concepto diferenciado del perjuicio moral básico por la pérdida de la vida conforme al artículo 47 del Real Decreto Legislativo 8/2004. 109

Perlas Cultivadas

Pronunciamientos

Por *José María Hernández-Carrillo Fuentes* 119

Puesta al Día Internacional

Inglaterra: Inteligencia artificial en el estrado: Riesgos, ventajas y una toga que (por ahora) sigue siendo nuestra.

Por *Alberto Pérez Cedillo.* 139

Edita:
Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro
C/Trajano, 8, Esc. 1ª - 1ºC • 18002 Granada • Tel.: 902 361 350
C.I.F.: G-18585240

Director:
Javier López y García de la Serrana

Subdirectora:
Mª Carmen Ruiz-Matas Roldán

Coordinadora de contenidos:
Carmen Reyes Vargas

Consejo de Redacción:
Mariano Medina Crespo (Presidente de Honor), Javier López y García de la Serrana (Presidente), Andrés Cid Luque (Vicepresidente), José Manuel Villar Calabuig (Secretario General), José María Hernández-Carrillo Fuentes (Secretario de Actas-Tesorero), Andrés López Jiménez, Fernando Estrella Ruiz, José Félix Gullón Vara, María Fernanda Vidal Pérez, Juan Manuel Rozas Bravo, Diego Elum Macias, Ubaldo González Garrote, Samuel Pérez del Camino Merino, Guillermo Muzas Rota, Celestino Barros Pena, Pedro Méndez González, Pedro Torrecillas Jiménez, Susana Sucunza Totoricagüena, Luis Julio Cano Herrera, José Antonio Badillo Arias, Alberto Pérez Cedillo, Fernando Talens Aguiló, Xavier Coca Verdaguer, Lutz Carlos Moratinos, Francisco José Ledesma de Taoro, Sergio García-Valle Pérez y David Fernández Suárez.

Miembros de Honor de la Asociación:
Mariano Yzquierdo Tolsada, Miquel Martín Casals, Fernando Pantaleón Prieto, Jesús Fernández Entralgo, Eugenio Llamas Pombo, Ricardo de Ángel Yágüez (†), José Manuel de Paúl Velasco (†), Fernando Reglero Campos (†), Miguel Pasquau Liaño, Juan Antonio Xiol Ríos, José Manuel López García de la Serrana (†), Antonio Salas Carceller, José Luis Seoane Spiegelberg, Antonio del Moral García, Pedro José Vela Torres y José Pérez Tirado.

Gran Medalla de Oro de la Asociación:
Juan Antonio Xiol Ríos, Mariano Medina Crespo, Javier López García de la Serrana, Andrés Cid Luque y José María Hernández-Carrillo Fuentes.

Diseño:
Aeroprint Producciones S.L.
Tlf. 958 292 739 • info@aeroprint.es

Imprime:
Aeroprint Producciones S.L.U.
www.aeroprint.es

D.L. GR-1228/02
ISSN 1887-7001

asociacionabogadosrcs.org

editorial

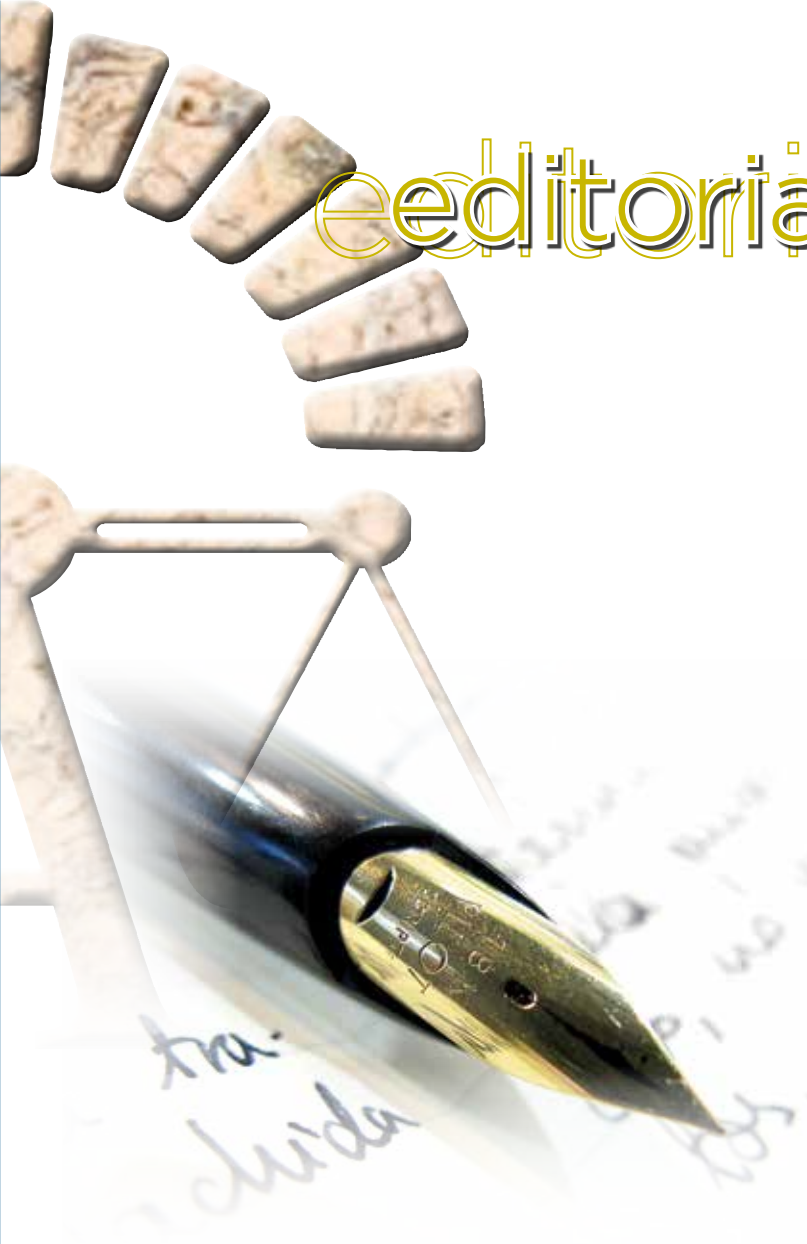

Excepciones a la vinculación de la Oferta Motivada

por **Javier López y García de la Serrana**
Director

La Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia 718/2026, de 11 de mayo, ha fijado como regla general que la aseguradora queda vinculada por la cuantía y los términos de la oferta motivada de indemnización en el procedimiento del artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (TRLRCSCVM). Si emitió la oferta sin negar la responsabilidad, ni reducir el resarcimiento por culpa de la víctima, no puede introducir después esas defensas en el proceso.

La sentencia, sin embargo, admite la desvinculación cuando la oferta se formuló, por causa no imputable a la aseguradora, sin información necesaria y sobre una base posteriormente revelada como errónea, siendo necesario ordenar y ampliar razonadamente ese catálogo excepcional mediante un test acumulativo de no imputabilidad, novedad, esencialidad, diligencia, reacción tempestiva y ausencia de perjuicio procesal. Para ello examinaremos la jurisprudencia menor previa, la doctrina reciente y los principales supuestos que pueden darse: fraude u ocultación, falsedad o rectificación de fuentes objetivas, error material patente, identidad o legitimación equivocadas, inexistencia o pérdida sobrevenida de cobertura o acción, duplicidad indemnizatoria, hechos médicos auténticamente sobrevenidos y cambios normativos o jurisprudenciales excepcionales.

La excepción no debe depender del nombre de la defensa que la aseguradora quiera introducir, sino de la razón por la que esa defensa no pudo ser formulada diligentemente en la oferta. El eje no es “qué” se alega después, sino “por qué” no pudo alegarse antes, ya que el cambio de postura solo es admisible como corrección de una base fáctica o jurídica objetivamente inaccesible, nunca como segunda oportunidad para investigar, valorar o litigar.

De una discusión sobre actos propios a un régimen legal de coherencia

El debate tradicional preguntaba si una oferta amistosa no aceptada podía constituir un acto propio. La STS 718/2026, de 11 de mayo, desplaza correctamente el centro de gravedad: la oferta del artículo 7 TRLRCSCVM no es una mera aproximación negocial, sino una declaración emitida dentro de un procedimiento extrajudicial obligatorio, tipificado y orientado a que

el perjudicado pueda decidir, con información suficiente, si acepta, promueve una pericial complementaria o demanda.

La Sala Primera de nuestro Alto Tribunal califica el efecto como una modalidad "tipificada, cualificada y reforzada" de la doctrina de los actos propios. La aseguradora dispone de un plazo, de facultades de investigación y de dos cauces legalmente diferenciados: oferta motivada cuando considera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño; respuesta motivada cuando la responsabilidad o la cuantificación no están determinadas o existe otra causa de rechazo. Elegir la primera sin reserva causal genera una confianza jurídicamente protegida y delimita, como regla, el litigio posterior a la correcta cuantificación del daño.

La consecuencia no equivale a cosa juzgada ni a transacción. Tampoco convierte cada dato de la oferta en una confesión irrevocable. Es una carga de coherencia: impide aprovechar el proceso para sustituir una posición previa consciente por otra incompatible, cuando la primera pudo y debió formarse con diligencia. Precisamente por eso la regla admite excepciones; pero estas han de preservar el fundamento protector del sistema.

El Supremo declara vinculantes la cuantía y los términos de la oferta. Si la aseguradora no rechazó responsabilidad ni invocó o aplicó una minoración por concurrencia causal, no puede alegar en el pleito culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas. En el caso enjuiciado, la oferta de 3.601,50 euros se apoyó exclusivamente en una valoración médica de 94 días de curación y no introdujo reserva alguna sobre la dinámica del accidente. La alegación judicial posterior de culpa exclusiva o compartida fue, por ello, inadmisible.

La vinculación opera en las dos direcciones relevantes para la confianza del perjudicado: impide minorar la indemnización cantidad ofrecida y bloquea causas de oposición incompatibles con las premisas expresas o inequívocas de la oferta. No impide, en cambio, discutir las partidas que excedan de lo ofrecido, la relación causal de daños adicionales o la suficiencia de la prueba aportada por quien reclama el exceso.

El mapa previo de las Audiencias Provinciales

Antes de la sentencia 718/2026, de 11 de mayo, de nuestro Alto Tribunal existían dos líneas interpretativas. La mayoritaria atribuía eficacia vinculante a la oferta por buena fe y actos propios; la minoritaria la trataba como instrumento de aproximación amistosa, permitiendo a la aseguradora ampliar sus defensas en el pleito. El Tribunal Supremo recoge expresamente esa contradicción y cita un conjunto amplio de resoluciones provinciales:

- SAP de Pontevedra (Secc. 6.ª) 412/2017, de 25-9-2017; siguió una orientación de vinculación. La oferta supone reconocimiento de responsabilidad y activa los actos propios. Anticipa la regla general hoy fijada.

- SAP de Barcelona (Secc. 4.ª) 241/2021, de 13-4-2021; siguió una orientación de vinculación. Aplica el valor vinculante de la oferta y recoge resoluciones concordantes. Sirve como muestra de la jurisprudencia provincial favorable.

- SAP de Ourense (Secc. 1.ª) 446/2021, de 13-10-2021; siguió una orientación intermedia. Reconoce responsabilidad como acto propio, pero permite discutir judicialmente su proporción. Criterio casado: no cabe introducir concurrencia omitida.

- SAP de Ourense (Secc. 1.ª) 232/2023, de 11-4-2023; siguió una orientación que analiza la vinculación. Examina el valor jurídico de la oferta y su relación con los actos propios. Relevante como desarrollo provincial inmediatamente anterior.

- SAP de Cantabria (Secc. 4.ª) 521/2024, de 18-9-2024; siguió una orientación que cuestiona el alcance. Analiza si una oferta no aceptada vincula en el proceso posterior. Debe releerse conforme al carácter reglado y reforzado proclamado por el TS.

Aportaciones doctrinales y controversia

Previamente a la sentencia de nuestro Alto Tribunal de 11 de mayo, el magistrado **Hurtado Yelo** había estudiado específicamente la SAP de Ourense 232/2023[1] y, después, la SAP de Cantabria 521/2024[2], centrando el problema en el valor jurídico de la oferta no aceptada y en su conexión con los actos propios. Sus trabajos

1 HURTADO YELO, Juan José, "La oferta motivada y la doctrina de los actos propios (Análisis de la SAP Orense, Sección 1, núm. 232/2023, 11 de abril)", Revista Tráfico y Seguridad Vial, núm. 286, 2023.

2 HURTADO YELO, Juan José, "El carácter vinculante o no de la oferta motivada: Análisis de la SAP Cantabria, Sección 4, núm. 521/2024, 18 de septiembre", Revista Tráfico y Seguridad Vial, núm. 300, 2024.

muestran que, antes de la unificación del criterio, la divergencia no era meramente terminológica: afectaba al objeto mismo del proceso posterior.

Una vez conocida la doctrina de la STS 718/2026, de 11 de mayo, la objeción más intensa es la del catedrático **Carrasco Perera**, que defiende una interpretación contraria[3], pues entiende que: *"suscitado ulteriormente un proceso judicial por el asegurado o beneficiario, que rechaza la oferta motivada, la aseguradora, que ya habrá consignado la cantidad en que consiste su oferta, puede negarse al resto de la reclamación con argumentos o razones que se habían silenciado en la oferta motivada.*

No hay contrariedad con respecto a los propios actos, porque la oposición en juicio de la culpa exclusiva de la víctima no altera el contenido económico de la oferta motivada, y sólo es relevante para el resto de la reclamación formulada por el perjudicado en la demanda, que es a la que se opone la aseguradora. Como la reclamación judicial es divisible, también lo es la misma causa de litigación.

No hay contrariedad con respecto a los propios actos, tampoco, porque una parte de la operación puede tener buenas razones para ofrecer una transacción final en unos términos que luego no mantendría si la oferta de transacción no es aceptada. Y esto es así incluso si la aseguradora se hubiera opuesto en el proceso a toda la reclamación, incluso en aquella parte que reconoció como procedente en su oferta motivada de indemnización y que consignó.

Es una conducta plenamente coherente y racional ofrecer una cantidad sin presentar excepción alguna y, posteriormente, excepcionar por el todo o por la parte cuando el destinatario de la oferta reclama en juicio. Por eso la oferta motivada es precisamente una solución transaccional. Es legítimo «renunciar en la transacción» a algo a lo que no estarás dispuesto a renunciar si la otra parte aborta el proceso transaccional.".

Por su parte, la Guía de Buenas Prácticas de la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración no crea por sí sola una preclusión de las

3 CARRASCO PERERA, Ángel, "Análisis crítico sobre la STS 718/2026", Gómez-Acebo & Pombo, 2026: https://ga-p.com/wp-content/uploads/2026/06/oferta_motivada_indem.pdf



defensas omitidas, pero sus principios de colaboración, buena fe y transparencia sirven como criterio interpretativo del estándar de conducta que debe exigirse a ambas partes, como así recuerda la propia STS 718/2026, de 11 de mayo, en su fundamento de derecho cuarto, apartado 8, cuando manifiesta que esos principios serían incompatibles con la falta de vinculación de las aseguradoras, como pauta general, a las ofertas motivadas que remiten a los perjudicados.

Ampliación de la causas de excepcionalidad

No obstante todo lo anterior, el apartado 10 del fundamento de derecho cuarto de la sentencia referida, admite la desvinculación cuando la oferta fue formulada, por causas no imputables a la aseguradora, sin toda la información necesaria para una decisión fundada y documentada. Menciona el dolo, la negligencia u ocultación de información por el perjudicado y el conocimiento posterior, no imputable a la entidad, de hechos que revelen que la posición se adoptó sobre bases erróneas: por ejemplo, un atestado posteriormente modificado o un documento después declarado falso.

La Sala conecta esta apertura con el artículo 43 TRLRCSCVM, según el cual una indemnización ya establecida solo puede revisarse por alteración sustancial de las circunstancias determinantes o daños sobrevenidos. La remisión debe manejarse con cautela: una oferta unilateral no es siempre una indemnización "establecida" en sentido técnico. Su valor es, sobre todo, analógico y sistemático: el ordenamiento tolera la revisión cuando cambia de forma sustancial la base de fijación.

El catálogo de la STS es ejemplificativo, por lo que su ampliación es posible si se formula con criterios estrictos. Para ello que propondría exigir cumulativamente los siguientes requisitos: En primer lugar, que se trate de una novedad real: el hecho, documento o presupuesto jurídico relevante apareció o se conoció después de la oferta. En segundo lugar, inaccesibilidad objetiva: no podía conocerse mediante la diligencia profesional exigible dentro del plazo y con las facultades de investigación disponibles. En tercer lugar, no imputabilidad: la falta de información no deriva de desorganización interna, investigación tardía, error de valoración, ahorro de costes o estrategia de la aseguradora o de sus auxiliares.

Además, debe ser claro que de haberse conocido, la información habría determinado razonablemente una respuesta motivada, una reserva expresa o una cuantificación distinta. A ello se añade que la entidad debe identificar qué término de la oferta queda afectado; la excepción no autoriza una reapertura total e indiscriminada. Del mismo modo, debe haber una reacción tempestiva y transparente: comunicación inmediata al perjudicado, explicación documentada y, cuando proceda, nueva oferta o respuesta.

Por otra parte, es necesaria prueba reforzada: corresponde a la aseguradora acreditar el hecho nuevo, su fecha de conocimiento, la diligencia previa y su incidencia causal. Asimismo se exige una protección de la confianza residual: deben mantenerse los extremos de la oferta no afectados y evitarse perjuicios probatorios o procesales al perjudicado. No hay excepción cuando solo cambia la valoración de unos mismos datos. Sí puede haberla cuando cambia, sin culpa de la aseguradora, el conjunto de datos jurídicamente relevante.

Supuestos que pueden integrar la excepción

Fraude, dolo, ocultación o aportación negligente de información esencial.- Es el núcleo expreso de la sentencia. Comprende la simulación del accidente o de lesiones, la manipulación de facturas o informes, la ocultación consciente de accidentes previos o patologías decisivas y la presentación negligente de información objetivamente falsa cuando el perjudicado estaba en condiciones de corregirla. No basta cualquier inexactitud: ha de ser esencial y causal respecto de la oferta. La aseguradora debe demostrar además que realizó comprobaciones razonables; el fraude detectable con controles ordinarios no convierte automáticamente su falta de diligencia en causa ajena.

Falsedad, nulidad o rectificación posterior de una fuente objetiva.- El ejemplo del atestado modificado debe extenderse a resoluciones administrativas o penales rectificadas, informes periciales posteriormente invalidados por su autor, certificaciones registrales erróneas, archivos digitales cuya manipulación se descubre con posterioridad y pruebas biológicas o técnicas que desmienten la identidad del vehículo o la dinámica. La rectificación debe ser auténtica, sobrevenida y determinante. La mera existencia posterior de una pericial más favorable no es novedad: es una nueva valoración y queda fuera de la excepción.

Error material o aritmético patente.- Debe admitirse la rectificación de errores de transcripción, suma, duplicación de partidas o aplicación



mecánica de una tabla equivocada que resulten objetivamente verificables. No se trata de retractarse de un juicio médico o causal, sino de corregir la discordancia entre la decisión documentada y su expresión. La rectificación debe limitarse al error, notificarse sin demora y respetar la prohibición de utilizar la etiqueta "error material" para revisar criterios técnicos discutibles.

Error sobre identidad, legitimación o duplicidad de pago.- Puede existir desvinculación si, pese a comprobaciones razonables, se descubre que el destinatario no era el perjudicado, que carecía de representación, que la partida ya había sido satisfecha por otra vía o que se reclama dos veces el mismo daño. La finalidad resarcitoria y la prohibición del enriquecimiento injusto impiden consolidar un pago duplicado. Debe distinguirse la subrogación o concurrencia legítima de prestaciones compatibles de la verdadera identidad de concepto y sujeto indemnizado.

Inexistencia o pérdida sobrevenida de un presupuesto de cobertura o de la acción directa.- Este supuesto exige máxima cautela por el régimen de inoponibilidad del seguro obligatorio. Podría admitirse cuando aparece después un hecho objetivo y no imputable que demuestra que el vehículo, el siniestro o el reclamante estaban fuera del presupuesto legal de la acción directa, o cuando una resolución firme posterior declara una circunstancia incompatible con ella. No caben reservas genéricas de cobertura ni la recuperación tardía de exclusiones contractuales que el asegurador podía conocer consultando su propia póliza. Tampoco puede oponerse al perjudicado una exclusión prohibida por los artículos 5 a 7 TRLRCSCVM.

Prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción o renuncia descubiertas después.- Solo excepcionalmente. Son defensas jurídicas normalmente cognoscibles y, por tanto, debieron exteriorizarse en una respuesta motivada.

La desvinculación podría justificarse si el documento que acredita una transacción previa, un pago liberatorio, una renuncia válida o una resolución firme, fue ocultado o era objetivamente inaccesible. No debe admitirse que la aseguradora reconstruya ex post un cómputo de prescripción con datos que ya obraban en el expediente.

Evolución médica verdaderamente sobrevenida.- Los daños sobrevenidos suelen operar a favor del perjudicado y permiten revisar al alza la indemnización. Pero la lógica es bilateral cuando aparece una información médica nueva que demuestra, de modo objetivo y no previsible, que una partida ofrecida se asentaba en un diagnóstico posteriormente descartado. La regresión clínica favorable ordinaria o una segunda opinión no bastan. Además, si el daño aún no estaba estabilizado, la aseguradora debió emitir respuesta motivada, efectuar pagos a cuenta y diferir la oferta; no puede convertir su precipitación en excepción.

Cambio normativo o jurisprudencial sobrevenido.- Como regla, el cambio interpretativo no justifica la desvinculación: el riesgo jurídico pertenece al profesional que formula la oferta. Solo cabría contemplar una excepción extrema cuando una norma retroactiva, una sentencia constitucional, una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o una doctrina jurisprudencial expresamente aplicable altere de manera imprevisible el presupuesto jurídico de la indemnización antes de su firme establecimiento. Aun así, debe respetarse la seguridad jurídica y la protección de situaciones consolidadas. Es un supuesto de cierre, no una cláusula general de revisión.

Fuerza mayor informativa y pérdida no imputable de evidencias.- La imposibilidad objetiva de acceder a datos esenciales por causas externas —destrucción de archivos públicos, indisponibilidad prolongada de registros, secreto de actuaciones posteriormente levantado— puede justificar una reserva o, excepcionalmente, una revisión. Pero si la incertidumbre era conocida al formular la oferta, lo correcto era expresarla y utilizar la respuesta motivada. La excepción solo cubre la ignorancia inevitable, no la incertidumbre voluntariamente asumida.

Supuestos que no deben admitirse

En primer lugar, una nueva estrategia procesal tras conocer la demanda o la cuantía reclamada. En segundo lugar, la declaración tardía del asegurado, testigo o perito que pudo recabarse dentro del plazo. En tercer lugar, una reconstrucción del accidente encargada después, cuando nada impedía solicitarla antes. Además, el cambio de criterio del tramitador, del servicio médico, del abogado o de la dirección de la entidad.

A ello se añaden los errores de coordinación interna o de auxiliares y proveedores, imputables a la esfera organizativa de la aseguradora. Del mismo modo, las reservas genéricas del tipo “sin perjuicio de acciones” o “sujeto a ulterior comprobación”, incompatibles con la motivación concreta exigida por el artículo 7 TRLRCSCVM.

Por otra parte, la pretensión de reducir por concurrencia de culpas con base en hechos ya descritos en el atestado disponible al emitir la oferta. Asimismo, una pericial posterior que reinterpreta los mismos antecedentes médicos o cuantifica de manera distinta las mismas secuelas. Finalmente, la invocación de límites o exclusiones contractuales inoponibles al perjudicado en el seguro obligatorio.

Régimen procesal de la excepción

Alegación y carga de la prueba.- La excepción debe alegarse de modo expreso en la contestación, con identificación del extremo de la oferta afectado y de los hechos que justifican la desvinculación. Corresponde a la aseguradora probar la novedad, la fecha y vía de conocimiento, la inaccesibilidad anterior, las diligencias practicadas y la incidencia concreta en la responsabilidad o cuantía. Esta distribución se desprende de la excepcionalidad proclamada por el Supremo, de la facilidad probatoria y de que la entidad controla su expediente de tramitación.

Prueba pertinente.- El expediente íntegro del siniestro es central: reclamación, documentación recibida, consultas, encargos periciales, comunicaciones internas relevantes, atestado, informes médicos, cronología y decisión de oferta. Debe evitarse una exhibición selectiva. El juez puede valorar negativamente la ausencia de trazabilidad sobre qué se sabía y cuándo. La protección de datos o el secreto empresarial permiten modular el acceso, no ocultar los hechos constitutivos de la propia excepción.

Efecto parcial y conservación de la oferta.- La desvinculación ha de ser proporcional. Si el hecho nuevo solo afecta a una factura, una secuela o un porcentaje causal, subsisten los restantes reconocimientos. La excepción no res-

cinde globalmente la oferta. Cuando ya se pagó la cantidad, una eventual restitución requerirá acción y fundamento propios; la simple admisión de una defensa no convierte automáticamente el pago en indebido.

Intereses y costas.- La admisión de una excepción no borra necesariamente la mora anterior. Debe distinguirse entre una oferta razonable formada con la información disponible y el incumplimiento de la obligación de investigar o pagar. Si la causa nueva era imprevisible y la entidad reaccionó inmediatamente, puede excluirse la sanción asociada al retraso posterior; si existió demora previa injustificada, esta conserva sus consecuencias. En costas, la conducta preprocesal y la comunicación tempestiva del hecho nuevo son relevantes para apreciar dudas y buena fe.

Incidencia de la reforma de 2025

La Ley 5/2025, de 24 de julio, modificó los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 7 y añadió los apartados 9 a 12. La STS advierte que esta versión, vigente desde el 26 de julio de 2025, no regía el accidente litigioso. No obstante, la reforma mantiene el núcleo funcional: reclamación previa, alternativa entre oferta y respuesta, deber de motivación, documentación y conducta diligente. Por ello, la ratio de la sentencia es proyectable al texto vigente, sin perjuicio de adaptar plazos, documentación y mecanismos alternativos a su nueva redacción.

La reforma refuerza la necesidad de evitar ofertas prematuras. Cuando falten elementos esenciales, la respuesta motivada no es una opción defensiva de inferior calidad, sino el instrumento legal adecuado para conservar incertidumbres reales y documentadas. Una práctica aseguradora compatible con la STS debe abandonar reservas estereotipadas y describir de forma específica lo aún no determinado.

Conclusiones

En primer lugar, la STS 718/2026 fija una regla general de vinculación material derivada del artículo 7 TRLRCSCVM, la buena fe y la confianza generada en un procedimiento reglado. En segundo lugar, la oferta vincula por cuantía y términos; bloquea culpa exclusiva o concurrencia omitidas, pero no impide discutir el exceso reclamado ni daños no reconocidos. En tercer lugar, el catálogo de excepciones es abierto, pero no discrecional. Su denominador común es una base esencial errónea por información



nueva o inaccesible, sin imputación a la aseguradora. Además, la ampliación razonable comprende fraude, falsedad o rectificación de fuentes, error material patente, identidad o duplicidad, determinados presupuestos de acción o cobertura, hechos médicos genuinamente sobrevenidos y, de modo extremo, cambios jurídicos retroactivos. A ello se añade que no son excepciones la investigación tardía, el cambio de valoración, la nueva pericial sobre los mismos datos, los fallos internos ni las reservas genéricas. Del mismo modo, la carga probatoria es reforzada y la desvinculación debe ser parcial, tempestiva y respetuosa con la confianza residual del perjudicado. Por otra parte, la mejor prevención consiste en usar correctamente la respuesta motivada cuando responsabilidad o daño no estén determinados, documentando la incertidumbre concreta y actualizando la posición.

Debemos considerar por tanto que la doctrina fijada por esta sentencia de nuestro Alto Tribunal, nos lleva a subrayar el carácter excepcional que debe otorgarse a cualquier modificación realizada por la aseguradora en su postura inicial frente al siniestro declarado. Su posición, en cuanto a la valoración del daño causado, plasmada a través de la correspondiente oferta motivada, le vincula en todos los sentidos, compartiendo los mismos fundamentos de la ya conocida teoría de los actos propios, motivo por el que cualquier novedad en su posicionamiento tiene un carácter restrictivo y sólo podrá ser admitida si cumple con los parámetros de novedad y no imputabilidad que son claves según los criterios de nuestro Tribunal Supremo. Vemos así como se exige a la aseguradora un plus de diligencia en el planteamiento de su defensa, pues antes de la emisión de la oferta motivada debe haber analizado en profundidad la totalidad de las pruebas existentes sobre el siniestro, lo que nos lleva a considerar que el requerimiento de información adicional a la víctima va a ser fundamental en aquellos casos en que se considere que los datos de los que se dispone son insuficientes, pues estamos comprobando que la posibilidad de modificación posterior de la oferta va a estar muy limitada.

Esta doctrina nos lleva también a considerar la respuesta motivada como un instrumento esencial, el cual, quizás, puede ver incrementada su utilización, pues a través de ella la aseguradora no cierra sus posibilidades de defensa y puede obtener toda aquella información que estime necesaria para un posicionamiento correcto. Y es que no sólo puede darse el caso de que falte información en aquellos supuestos donde las secuelas sufridas no han se han podido cuantificar, sino en otros muchos casos donde faltan elementos esenciales para determinar, por ejemplo, las causas del accidente, la responsabilidad de las partes implicadas u otras muchas circunstancias que van a influir de forma determinante en la defensa del asunto y el posicionamiento ante el siniestro. En estos supuestos, por tanto, es evidente que una oferta motivada no es en modo alguno aconsejable, y sí lo va a ser la respuesta motivada, opción con la que se evita el riesgo de no adoptar un posicionamiento que goce de todas las garantías frente a un determinado siniestro, de modo que pueda surgir posteriormente la necesidad de modificarlo. En tal caso, una vez obtenida toda la información necesaria, dentro de las posibilidades de la aseguradora y con empleo de una total y máxima diligencia, en el supuesto de que posteriormente surgiera un nuevo elemento determinante para el enjuiciamiento de los términos del siniestro y al cual aquella no hubiera tenido acceso en modo alguno, consideramos que sí podría apartarse o modificar su oferta motivada con base precisamente en la excepcionalidad del nuevo hecho del que ha tenido conocimiento. Este sería el sentido que la sentencia analizada quiere dar a esta teoría de la excepcionalidad, exigiendo, por tanto, una actitud previa de total diligencia a la aseguradora para posteriormente permitirle una modificación en su posicionamiento de defensa, si realmente se dan los presupuestos necesarios anteriormente mencionados.

Julio 2026

ddoctrinaa



El control jurídico de las cláusulas contractuales de seguros

Gonzalo Iturmendi Morales
Abogado

SUMARIO

I. MARCO DEL CONTROL JURÍDICO EN EL CONTRATO DE SEGURO.
II. CONTROL DE INCORPORACIÓN, CONTROL DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE ABUSIVIDAD.
2.1. INCORPORACIÓN.
2.2. TRANSPARENCIA FORMAL Y MATERIAL.
2.3. ABUSIVIDAD.
2.4. INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS OSCURAS.
2.5. CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.
2.6. CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN EN SEGUROS.
2.7. CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE SEGURO CON CONSUMIDORES
2.8. CLÁUSULAS LESIVAS Y SORPRENDENTES.
2.9. RELACIÓN ENTRE CLÁUSULA LIMITATIVA, CLÁUSULA LESIVA Y CLÁUSULA ABUSIVA
2.10. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONTROL.
III. CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGURO BASADO EN LOS POSTULADOS BÁSICOS DEL MARCO LEGAL GENERADO EN LOS CONFLICTOS BANCARIOS.
IV. EL CASO NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE SEGURO DE VIDA DE PRIMA ÚNICA VINCULADA A PRÉSTAMO HIPOTECARIO.
4.1. CLÁUSULA ABUSIVA QUE IMPONE AL PRESTATARIO UN SEGURO DE VIDA DE PRIMA ÚNICA VINCULADO A LA HIPOTECA.
4.2. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LAS DIRECTIVAS, LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y LA DGSFP.
4.3. CLÁUSULA NO TRANSPARENTE Y ABUSIVA.
4.4. HITO RELEVANTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.

En sentido técnico, el control jurídico de las cláusulas de los contratos de seguro consiste en la facultad de los órganos jurisdiccionales de verificar los siguientes aspectos. Así las cláusulas se incorporan válidamente al contrato, si están redactadas con claridad y permiten una comprensión real de sus efectos y si, tratándose de consumidores, respetan la buena fe y no generan un desequilibrio importante entre las partes.

El control jurídico de los contratos de seguro fija su correcta calificación y régimen jurídico, asegura la legalidad de las cláusulas contractuales, protege la seguridad jurídica tanto de las partes como de los terceros perjudicados, controla el ámbito temporal, la duración y prórrogas de los contratos de seguro, verifica la proporcionalidad de las exigencias de solvencia y seguros, preserva la independencia de los mediadores, delimita las potestades administrativas derivadas de la naturaleza del contrato, garantiza la protección de los derechos de las partes contratantes del seguro y posibilita tanto la fiscalización como la buena administración en la contratación pública y en los seguros empresariales.

La necesidad del control de legalidad de los condicionados de las pólizas de seguro se ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones en la determinación de si una cláusula es verdaderamente delimitadora del riesgo o, por el contrario, limitativa de derechos, en cuyo caso requiere aceptación reforzada.

Cuando falla alguno de esos niveles de control, la consecuencia puede ser la no incorporación, la nulidad de pleno derecho de la cláusula, ello sin perjuicio de su rechazo en sede notarial o registral.[1]

I. MARCO DEL CONTROL JURÍDICO EN EL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro se configura como un contrato de adhesión en el que, ordinariamente, el asegurador predispone el clausulado, lo que justifica un control reforzado sobre sus condiciones generales y sobre las cláusulas que restrinjan la posición jurídica del asegurado. En este ámbito operan de forma concurrente el art. 3 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación, y, cuando el adherente tiene la condición de consumidor, los arts. 80 a 91 del RDLeg. 1/2007 (TRLGDCU).

La Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación distingue entre condición general de la contratación y cláusula abusiva. La primera es la cláusula predispuesta e incorporada unilateralmente a una pluralidad de contratos; la segunda es la estipulación no negociada individualmente que, contra la buena fe, causa un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor. Por ello, no toda condición general es abusiva, pero toda condición general queda sometida a controles de incorporación, claridad y, en su caso, de contenido.

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo distingue, de un lado, el control de incorporación o inclusión de las condiciones generales; de otro, el control de transparencia material[2] cuando la cláusula afecta a elementos esenciales del contrato; además, el eventual control de abusividad[3] (incluido el control tipificado o de contenido)[4] propio de la contratación

1 Ténganse en cuenta al respecto: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN), Resolución de 10 Nov. 2016.

Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Dictamen, de 15 de octubre de 2004, Abogacía del Estado.

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN), Resolución de 10 Nov. 2015.

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN), Resolución de 28 Oct. 2021.

2 El control de **transparencia material en la contratación** bajo condiciones generales es un control dirigido a verificar la comprensibilidad real de las cláusulas predispuestas que inciden sobre los elementos esenciales del contrato, especialmente precio y prestación, de modo que el consumidor pueda conocer efectivamente la carga económica y la posición jurídica que asume.

3 El control de **abusividad** implica el examen jurídico de las cláusulas no negociadas individualmente y de las prácticas no consentidas expresamente incluidas en contratos con consumidores para determinar si, contra las exigencias de la buena fe, causan en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato, control que se articula sobre el concepto legal de cláusula abusiva recogido en el art. 82.1 del RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) y otras leyes complementarias.

4 El **control tipificado o de contenido** en la contratación bajo condiciones generales es el juicio de legalidad que permite apreciar si una cláusula no negociada individualmente es abusiva por causar, contra las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante en los derechos

con consumidores; y, específicamente en el ámbito asegurador, está reforzado por el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, respecto de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

La STS 402/2015, de 14 de julio, afirma expresamente que el control de transparencia, tal y como ha sido configurado por la Sala, resulta aplicable a la contratación seriada propia del seguro, en particular respecto de la accesibilidad y comprensibilidad real por el asegurado de las causas limitativas del seguro. Esa misma línea es reiterada por la STS 263/2021, de 6 de mayo, al destacar el deber de transparencia precontractual de la aseguradora para que el tomador conozca con plenitud los riesgos cubiertos y no se vea sorprendido por cláusulas limitativas o lesivas.[5]

II. CONTROL DE INCORPORACIÓN, CONTROL DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE ABUSIVIDAD

La relación entre estos conceptos puede sintetizarse así:

- La incorporación verifica si la cláusula ha entrado válidamente en el contrato.
- La transparencia comprueba si el adherente, especialmente el consumidor, comprende realmente su alcance económico y jurídico.
- La abusividad examina si la cláusula no negociada, contra la buena fe, causa un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor.

El desequilibrio contractual no autoriza por sí solo un control del precio respecto del objeto principal del contrato, pero sí es relevante en el control de contenido y puede venir precedido o agravado por la falta de transparencia.

2.1. Incorporación.

El primer nivel de control recae sobre la **incorporación** de las condiciones generales al contrato. En el seguro, el art. 3 LCS exige que las condiciones generales se incluyan en la proposición de seguro, si la hubiere, y necesariamente en la póliza o en documento complementario, que debe ser suscrito por el asegurado y del que se le entregará copia. Además, han de redactarse de forma clara y precisa.

Con carácter general, el art. 7 del TRLGDCU dispone que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales respecto de las cuales el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato, o que no hayan sido firmadas cuando ello sea necesario; tampoco las ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo aceptación expresa por escrito cuando proceda y siempre con respeto a la normativa específica de transparencia.

Cuando el asegurado sea consumidor, el art. 80.1 RDLeg. 1/2007 refuerza este control al exigir concreción, claridad y sencillez en la redacción, accesibilidad y legibilidad, con conocimiento previo de la existencia y contenido de la cláusula, y buena fe con justo equilibrio entre derechos y obligaciones. El propio art. 83 añade que las condiciones incorporadas de modo no transparente en perjuicio del consumidor son nulas de pleno derecho.

La jurisprudencia explica que el control de incorporación atiende a la cognoscibilidad formal de la cláusula: redacción clara, legibilidad, ausencia de oscuridad o ambigüedad y posibilidad real de conocimiento antes de contratar. En el ámbito del seguro, la STS 263/2021, de 6 de mayo, recuerda que el artículo 3 LCS impone que las condiciones generales y particulares se redacten de forma clara y precisa, y que las generales se incluyan en la póliza o en documento complementario suscrito por el asegurado y del que se le entregue copia.

Por tanto, el control de incorporación responde a una exigencia de transparencia formal o documental. Superarlo significa que la cláusula es legible y comprensible gramaticalmente y que el asegurado pudo conocerla; pero no implica todavía que comprendiera su verdadera trascendencia económica o jurídica.

---

y obligaciones contractuales en perjuicio del consumidor, conforme al art. 82 TRLGDCU y al art. 3.1 de la Directiva 93/13/CEE.

5 Véanse la Sentencias: Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 598/2011 de 20 Jul. 2011, Rec. 819/2008. Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 101/2021 de 24 Feb. 2021, Rec. 2934/2018. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, Sentencia 209/2022 de 31 May. 2022, Rec. 514/2021. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, Sentencia 65/2026 de 26 Mar. 2026, Rec. 85/2024. Y Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 602/2025 de 21 Abr. 2025, Rec. 5936/2022

2.2. Transparencia formal y material.

La falta de **transparencia** puede producir dos efectos distintos según el plano en que se sitúe el defecto: la no incorporación de la condición general al contrato, conforme al art. 7 LCGC, o su nulidad de pleno derecho cuando, tratándose de contratos con consumidores, la incorporación no transparente cause perjuicio, conforme al art. 83 RDLeg. 1/2007.

El control de transparencia material va más allá del mero conocimiento formal del texto contractual. Su finalidad es comprobar si el consumidor pudo comprender realmente, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga económica y la carga jurídica que la cláusula le imponía.

La Sala Primera ha definido este control como un control de legalidad dirigido a verificar la comprensibilidad real, y no solo gramatical, de los aspectos básicos del contrato.

La STS 402/2015, de 14 de julio, proyecta este control sobre la contratación seriada del seguro, especialmente respecto de las causas limitativas vinculadas a la conducta o actividad del asegurado, que deben quedar especialmente reflejadas y diferenciadas en la póliza. La STS 263/2021, de 6 de mayo, insiste en que la transparencia contractual exige que el tomador adquiera constancia real de los riesgos efectivamente cubiertos y de los límites dentro de los cuales opera la cobertura.

En esta lógica, no basta con que la cláusula sea clara desde el punto de vista lingüístico; es preciso que el consumidor pueda representarse fielmente el alcance de la cobertura, las exclusiones, los límites indemnizatorios y, en general, la posición jurídica que asume. Cuando esa comprensión real falta, la cláusula puede quedar sometida al ulterior juicio de abusividad si concurren sus presupuestos.

Coincidimos con la opinión doctrinal generalizada en varios extremos: primero, en la distinción entre transparencia formal e información material o sustancial; segundo, en que el control de transparencia puede proyectarse sobre cláusulas que definen el objeto principal del contrato; y tercero, en que la finalidad del control es asegurar que el consumidor comprenda la carga económica y jurídica del contrato antes de consentir.

Efectivamente es necesario distinguir entre transparencia formal y material.[6] Así, Ignacio Díez-Picazo Giménez, afirma que la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige el examen de cada caso, distingue con claridad el doble control de transparencia admitido por la jurisprudencia: de un lado, la transparencia formal o control de incorporación; de otro, la transparencia material o control de cognoscibilidad. La primera exige redacción clara y comprensible en un plano formal y gramatical; la segunda requiere que el consumidor medio pueda comprender el funcionamiento concreto de la cláusula y valorar, con criterios precisos e inteligibles, sus consecuencias económicas potencialmente significativas. [7]

Esta misma distinción aparece desarrollada por Laura Diéguez Aguilera, a propósito de la STS 43/2022 y otras resoluciones judiciales, quien señala que el control formal garantiza solo una posibilidad de conocimiento del clausulado, mientras que el control material asegura un conocimiento efectivo del objeto principal o de la parte económica del contrato. Añade que este segundo control se activa, al menos en la actualidad, en contratos de consumo.[8]

Antonio Vallés Perelló afirma que el control de transparencia, precisa que el control de transparencia real o material se refiere al conocimiento efectivo por el cliente de la carga real asumida al prestar el consentimiento, comprendiendo tanto la carga económica como la jurídica del contrato. En su exposición, este control no se limita a la legibilidad de la cláusula, sino a la efectiva comprensión del alcance del compromiso contractual. [9]

6 MIRANDA SERRANO, L.M. El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria. Revista INDRET, núm. 2, 2018, pp. 1-80. Y La necesaria distinción entre los controles de transparencia formal y material de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, en Revista Española de Seguros, núm. 189-190, pp. 191-228.

7 DÍEZ-PICAZO, IGNACIO. Transparencia y crédito «revolving»: la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige el examen de cada caso. Diario LA LEY, Nº 10753, Sección Doctrina, 27 de Junio de 2025.

8 DIÉGUEZ AGUILERA, LAURA. Sobre la condición de consumidor mixto y su prueba: a propósito de la STS 43/2022 y otras resoluciones judiciales. Diario LA LEY, Nº 10116, Sección Tribuna, 22 de Julio de 2022. Editorial: LA LEY.

9 MUÑOZ GARCÍA, CARMEN. La función del TJUE en el control de la cláusula suelo en España. LA LEY, Nº 8799, Sección Doctrina, 8 de Julio de 2016, Ref. D-273. Editorial: LA Ley La función del TJUE en el control de la cláusula suelo en España.



Aplicando al contrato de seguro los anteriores postulados, la transparencia sustancial permite al asegurado impugnar cualquier cláusula predispuesta que considere abusiva, sin distinción conceptual por su naturaleza limitativa o delimitadora, y obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a aplicar de oficio la Directiva 93/13/CEE cuando ese principio resulte vulnerado, de forma que la transparencia material opera como presupuesto central de la tutela del asegurado.

Sin embargo, existe divergencia doctrinal respecto de los efectos de la falta de transparencia. Plaza Penadés sostiene que la falta de transparencia de una cláusula relativa a elementos básicos del contrato es por sí misma abusiva y determina su nulidad sin integración. En cambio, Mata Sáiz, al hilo de la doctrina más reciente del TJUE y del Tribunal Supremo sobre elementos esenciales del contrato, entiende que la falta de transparencia no determina automáticamente la nulidad, sino que abre la posibilidad de un juicio ulterior de abusividad. [10]

2.3. Abusividad.

El control de **abusividad** es propio de los contratos celebrados con consumidores y usua-

10 Ob. Cit. PLAZA PENADÉS. Del moderno control de transparencia y de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la «irretroactividad» de las cláusulas suelo. La transparencia en las tarjetas revolving. Y, MATA SÁIZ, ALBERTO. Diario La Ley, Nº 10191, Sección Tribuna, 19 de Diciembre de 2022. Editorial: LA LEY

rios. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, número 65/2026 de 26 Mar. 2026, Rec. 85/2024, recuerda que su formulación general se encuentra en el artículo 82.1 TRLCU, conforme al cual son abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente y las prácticas no consentidas expresamente que, contra las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones derivados del contrato.

La citada resolución añade que el artículo 82.4 TRLCU identifica, en todo caso, como abusivas las cláusulas que vinculen el contrato a la voluntad del empresario, limiten los derechos del consumidor, determinen falta de reciprocidad, impongan garantías desproporcionadas o cargas probatorias indebidas, resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato o contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

En el ámbito asegurador, el control de abusividad puede operar respecto de cláusulas no negociadas individualmente cuando, además de no ser transparentes, generen ese desequilibrio importante contrario a la buena fe. La jurisprudencia[11] también pone de relieve que la transparencia material y la abusividad están conectadas: la falta de transparencia puede privar al consumidor de una representación fiel del impacto económico y jurídico del contrato, lo que abre paso al juicio de abusividad.

2.4. Interpretación de las cláusulas oscuras.

La jurisprudencia citada aplica al contrato de seguro la regla contra proferentem del art. 1288 CC, en conexión con el art. 3 LCS, de modo que las dudas interpretativas sobre cláusulas oscuras o contradictorias deben resolverse en favor del asegurado. Así lo recuerdan la STS de 1 de marzo de 2007 (rec. 1777/2000), la STS de 20 de noviembre de 2003 (rec. 3815/1998), con cita de la STS de 7 de diciembre de 1998 (rec. 2064/1994), y la STS de 8 de noviembre de 2001 (rec. 2177/1996).

Ese mismo criterio aparece también en la legislación de consumo, pues el art. 80.2 RD-Leg. 1/2007 establece que, en acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.

La interpretación de los sublímites en el seguro -por ejemplo- debe realizarse conforme al principio proasegurado, favoreciendo al asegurado y a las víctimas en caso de ambigüedad, y exigiendo una redacción clara y precisa para que la aseguradora pueda oponer un límite global por siniestro.[12]

2.5. Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

El núcleo específico del control en materia aseguradora se encuentra en el art. 3 LCS. Este precepto exige que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se destaquen de modo especial y sean específicamente aceptadas por escrito. No basta, por tanto, con una adhesión genérica al condicionado general ni con una remisión indiferenciada a éste.

El control jurídico de las cláusulas contractuales de los seguros se proyecta sobre la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. La doctrina recogida por la Abogacía del Estado, con cita de la STS de 16 de octubre de 2000 y la STS de 23 de octubre de 2002, señala que la cláusula delimitadora concreta el objeto del contrato y los riesgos cubiertos, mientras que la cláusula limitativa restringe, condiciona o modifica el derecho del

11 V. las Sentencias: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, Auto 157/2015 de 14 May. 2015, Rec. 686/2014. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, Sentencia 65/2026 de 26 Mar. 2026, Rec. 85/2024. Y Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2ª, Sentencia 248/2016 de 30 Sep. 2016, Rec. 2235/2016.

12 Sobre la Inoponibilidad frente a los perjudicados del sublímite indemnizatorio por víctima (añadido al límite por siniestro) y su carácter limitativo al no reunir los requisitos legales de validez, véase el FUNDAMENTO DECIMOSEGUNDO de la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, número 1581/2025 de 5 Nov. 2025, Rec. 5019/2020: *"5.- Si hemos indicado que en los seguros de responsabilidad civil, conforme a los arts. 27 y 73 LCS, la suma asegurada se fija mediante el establecimiento de un límite por siniestro y la cláusula que establece ese límite es delimitadora del riesgo, la previsión simultánea de un sublímite por víctima no puede tener otro carácter que el de una limitación o restricción de la indemnización de la víctima, en cuanto que condiciona y aminora la suma asegurada. Y, como tal, debe reunir los requisitos de validez del art. 3 LCS, que aquí no constan cumplidos, pues ni hay un resaltado especial, ni una aceptación específica. Por lo que resulta inoponible a los perjudicados. Mutatis mutandis, es la misma solución adoptada reiteradamente por la sala respecto de las cláusulas que suponen una restricción de la suma pactada como límite para indemnizar la invalidez permanente mediante la distinción o exclusión de distintos supuestos según la gravedad de las lesiones sufridas (sentencias 1340/2007, de 11 de diciembre; 394/2008, de 13 de mayo; 676/2008, de 15 de julio; 541/2016, de 14 de septiembre; y 147/2017, de 2 de marzo)."*

asegurado a la indemnización una vez producido el riesgo.[13]

Esa distinción es decisiva porque las cláusulas limitativas exigen un plus de control formal y material: deben destacarse de modo especial y ser específicamente aceptadas por escrito, conforme al art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro, mientras que las delimitadoras del riesgo se integran en la definición de la cobertura. Si una cláusula aseguradora, bajo apariencia delimitadora, reduce en realidad el derecho indemnizatorio una vez producido el siniestro, opera como limitativa y queda sometida a ese régimen reforzado.

La misma doctrina añade que, si la cláusula limitativa no ha sido específicamente aceptada, carece de validez. Además, las condiciones generales del seguro deben redactarse de forma clara y precisa, y la oscuridad de la cláusula perjudica a quien la redactó. En este punto, el control jurídico conecta con las exigencias generales de claridad, transparencia y protección del adherente frente a desequilibrios no consentidos.

La jurisprudencia reseñada insiste en ese rigor formal. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8.ª, de 26 de abril de 2005, sintetiza la doctrina reiterada del Tribunal Supremo en cuatro ideas: a) las condiciones generales sólo tienen valor normativo si se incluyen en el contrato o en documento complementario suscrito por el asegurado; b) para que una cláusula limitativa tenga eficacia debe estar destacada de modo especial y ser suscrita específicamente; c) si no fue aceptada y firmada por el tomador, no forma parte del contrato ni puede ser opuesta por la aseguradora; y d) incluso cuando las condiciones particulares remitan a las generales, si el documento de éstas no aparece firmado por el asegurado, la adhesión es indiferenciada y no específica. En esa síntesis se citan, además, la STS de 23 de diciembre de 1988, las Sentencias de 16 de febrero de 1987, 15 de abril de 1988 y 19 de junio de 1989, así como las Sentencias de 26 de mayo de 1989 y 5 de diciembre de 1989.

En el seguro de responsabilidad civil, el art. 73 LCS admite expresamente determinadas cláusulas temporales de delimitación de cobertura como cláusulas limitativas, pero condiciona su validez a que se ajusten al art. 3 LCS. Son admisibles las que circunscriban la cobertura a reclamaciones formuladas dentro de un período no inferior a un año desde la terminación del contrato, y también las que exijan que la reclamación se produzca durante la vigencia de la póliza, siempre que la cobertura se extienda al menos a hechos generadores nacidos un año antes del comienzo de efectos del contrato.

Por tanto, en el ámbito asegurador la cláusula limitativa no es ilícita por su mera existencia; su eficacia depende de que respete las exigencias materiales y formales del art. 3 LCS. Si no aparece destacada ni específicamente aceptada por escrito, no resulta oponible al asegurado.

2.6. Condiciones generales de la contratación en seguros

La Ley 7/1998 resulta aplicable a los contratos con condiciones generales celebrados entre un profesional predisponente y cualquier adherente, sea o no consumidor. Su exposición de motivos subraya que las condiciones generales deben formar parte del contrato, ser conocidas o cognoscibles y redactarse de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Además, la nulidad de las cláusulas generales no ajustadas a la ley y la ineficacia por no incorporación son acciones individuales distintas de las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa.

La propia Ley 7/1998 parte de que el control de validez de las cláusulas generales corresponde a jueces y tribunales, sin perjuicio de la publicidad registral de las resoluciones judiciales y de la existencia del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. También prevé la eficacia prejudicial y vinculante de determinadas resoluciones sobre cláusulas idénticas utilizadas por el mismo predisponente.

En el contrato de seguro, este régimen general se superpone al especial del art. 3 LCS. Así, una cláusula predispuesta por la aseguradora puede fracasar por no incorporación conforme al art. 7 LCGC, por infracción de las exigencias específicas del art. 3 LCS o, si el tomador es consumidor, por abusividad o falta de transparencia conforme al RDLeg. 1/2007.

2.7. Cláusulas abusivas en contratos de seguro con consumidores

Francisco Javier Orduña Moreno, sostiene que el control jurídico de las cláusulas contractuales predispuestas por las entidades aseguradoras debe entenderse hoy desde el principio

13 Dictamen, de 15 de octubre de 2004, Abogacía del Estado.

de transparencia como criterio de validez y adecuación de la reglamentación predispuesta, en el marco de la Directiva 93/13/CEE. A su juicio, la protección del asegurado ha experimentado un cambio radical porque la transparencia deja de ser una mera exigencia formal y pasa a proyectar una protección material del consumidor frente a cláusulas predispuestas que puedan resultar abusivas.[14]

Aplicado al contrato de seguro, Orduña Moreno concluye que la transparencia sustancial permite al asegurado impugnar cualquier cláusula predispuesta que considere abusiva, sin distinción conceptual por su naturaleza limitativa o delimitadora, y obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a aplicar de oficio la Directiva 93/13/CEE cuando ese principio resulte vulnerado. En esta construcción, la transparencia material opera como presupuesto central de la tutela del asegurado.

Javier Plaza Penadés explica, en términos generales, que el control de transparencia forma parte del principio de buena fe contractual y responde a un deber previo y especial del predisponente, dirigido a que el consumidor pueda evaluar directamente las consecuencias jurídicas y económicas derivadas del contrato. Desde esta perspectiva, el control jurídico de las cláusulas no se agota en verificar su corrección gra-

14 ORDUÑA MORENO, FRANCISCO JAVIER. La protección jurídica del consumidor y del cliente en el mercado asegurador conforme a la primacía del derecho de la unión europea: una perspectiva sistemática y transversal desde el principio de transparencia. Diario LA LEY, Nº 10099, Sección Tribuna, 28 de Junio de 2022. Editorial: LA LEY. "El «mercado europeo» como estatuto normativo, responde «a un espacio jurídico armonizado» de cara al cumplimiento de las «funciones y valores» confiados al ámbito de competencia y conectividad del Derecho de la Unión Europea. La configuración jurídica de este espacio armonizado, como se ha subrayado, se proyecta primordialmente a través de las citadas «Directrices de orden público económico comunitario» como expresión del conjunto de principios jurídico que estructuran y organizan la actividad económica en el seno de la Unión Europea. Desde esta perspectiva, el mercado del seguro, como sector integrante del «Mercado interior europeo» queda sujeto a este espacio armonizado de cara al cumplimiento de sus fines y objetivos, especialmente a la consecución de la «equidad y buen funcionamiento del Mercado interior»; tal y como establece el artículo 169 del TFUE



matical, sino que exige comprobar si permiten comprender la carga económica y la posición jurídica realmente asumidas. [15]

David Sierra Párraga, en El control de transparencia de clausulados predispuestos en el sector bancario, sitúa este control en relación con las cláusulas que regulan precio y prestación, afirmando que, aunque tales cláusulas no quedan sometidas al control de contenido en sentido estricto, sí quedan sujetas a los restantes controles y a un deber reforzado de transparencia. Por ello, una cláusula relativa a elementos esenciales puede ser declarada nula no por su contenido económico en sí mismo, sino por su carácter intransparente. [16]

Cuando el tomador o asegurado actúa como consumidor, entra en juego el control de contenido del RDLeg. 1/2007. El art. 82 define como abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente y las prácticas no consentidas expresamente que, contra las exigencias de la buena fe, causen un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor. El empresario que afirme que una cláusula fue negociada individualmente asume la carga de la prueba.

El art. 83 establece la consecuencia jurídica: **las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho y se tienen por no puestas; el contrato subsiste si puede mantenerse sin ellas.** Además, el juez debe declarar su nulidad previa audiencia de las partes.

Los arts. 85 a 90 contienen una tipología legal de cláusulas abusivas especialmente útil para el control del clausulado asegurador predispuesto. Entre otras, son abusivas las cláusulas que vinculen el contrato a la voluntad del empresario, permitan su modificación o resolución unilateral sin reciprocidad, impongan indemnizaciones desproporcionadas, limiten derechos básicos del consumidor, establezcan falta de reciprocidad, impongan garantías desproporcionadas o cargas probatorias indebidas, trasladen gastos que corresponden al empresario, o impongan sumisiones judiciales o arbitrales contrarias al régimen legal.

En particular, pueden resultar relevantes en seguros predispuestos: la prohibición de cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente el contrato sin reconocer igual facultad al consumidor, las que vinculen incondicionadamente al consumidor aunque el empresario no cumpla, las que limiten la facultad de resolver por incumplimiento del empresario, las que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de derechos, las que impongan garantías desproporcionadas o la carga de la prueba al consumidor, y las que establezcan sumisión expresa a juez distinto del legalmente competente o a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo.

Debe añadirse que el art. 84 RDLeg. 1/2007 impide a notarios y registradores autorizar o inscribir contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda incluir cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

2.8. Cláusulas lesivas y sorprendentes.

La jurisprudencia diferencia también las cláusulas lesivas de las meramente limitativas. Las **lesivas** son siempre inválidas, incluso aunque hayan sido aceptadas formalmente. Son aquellas que reducen considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciando de contenido la cobertura. La STS 101/2021, de 24 de febrero, y la STS 259/2022, de 29 de marzo, recogidas por la jurisprudencia menor, sistematizan esta categoría.

Las cláusulas **sorprendentes** pueden, según esa doctrina, producir dos efectos: si vacía prácticamente de contenido la cobertura, será lesiva y nula; si simplemente desnaturaliza el contrato sin impedir totalmente su eficacia, se tratará como limitativa y deberá cumplir las exigencias del artículo 3 LCS.

2.9. Relación entre cláusula limitativa, cláusula lesiva y cláusula abusiva.

Del art. 3 LCS resulta que las condiciones generales no pueden tener carácter lesivo para los asegurados. Además, las cláusulas limitativas son admisibles, pero sólo si se destacan especialmente y se aceptan por escrito. Esto significa que el control en seguros no se agota en la mera distinción entre delimitación del riesgo

15 PLAZA PENADÉS, JAVIER. Del moderno control de transparencia y de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la «irretroactividad» de las cláusulas suelo. Diario La Ley, Nº 8547, Sección Tribuna, 26 de Mayo de 2015, Ref. D-209. Editorial: LA LEY.

16 SIERRA PÁRRAGA, DAVID. El control de transparencia de clausulados predispuestos en el sector bancario. Aproximación a su significado y alcance desde las construcciones doctrinal y jurisprudencial. Diario La Ley, Nº 9265, Sección Dossier, 24 de Septiembre de 2018. Editorial:Wolters Kluwer

y limitación de derechos, sino que incorpora un juicio adicional sobre lesividad, claridad y aceptación específica.

Por su parte, la legislación de consumo no identifica sin más cláusula limitativa con cláusula abusiva, pero sí considera abusivas las que limiten o priven al consumidor de derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas, las que excluyan o limiten inadecuadamente sus derechos por incumplimiento del empresario, las que impongan renuncias de derechos o las que determinen falta de reciprocidad. En un seguro concertado con consumidor, una misma cláusula puede ser ineficaz por incumplir el art. 3 LCS y, además, nula por abusiva conforme a los arts. 82, 83, 86 y 87 RDLeg. 1/2007.

La exposición de motivos de la Ley 7/1998 admite expresamente que, incluso en contratos entre profesionales, puede declararse judicialmente la nulidad de una condición general contraria a la buena fe y causante de desequilibrio importante, aunque en ese caso no opera plenamente el régimen específico de cláusulas abusivas propio de consumidores.

2.10. Consecuencias jurídicas del control.

De la normativa examinada se desprenden varias consecuencias posibles frente al clausulado de las aseguradoras:

- no incorporación de la condición general por falta de conocimiento real, firma necesaria o claridad mínima, conforme al art. 7 LCGC;
- inoponibilidad de la cláusula limitativa por incumplimiento de las exigencias del art. 3 LCS;
- nulidad de pleno derecho de la cláusula abusiva y subsistencia del contrato sin ella, conforme al art. 83 RDLeg. 1/2007;
- interpretación de las dudas en favor del asegurado o consumidor, conforme a la doctrina jurisprudencial citada, al art. 1288 CC en su aplicación al seguro y al art. 80.2 RDLeg. 1/2007;
- posibilidad de acciones individuales de nulidad o no incorporación y de acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa en materia de condiciones generales, con apoyo en la Ley 7/1998.

Además, el art. 3 LCS prevé un efecto de alcance general: declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna cláusula de las condiciones generales de un contrato, la Administración pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.

Una cláusula predispuesta por una aseguradora puede quedar sin efecto por no haberse incorporado válidamente, por no superar el régimen especial del art. 3 LCS o por ser abusiva en contratos con consumidores. La combinación de estos controles ofrece una tutela intensa frente a cláusulas oscuras, no transparentes, lesivas o restrictivas de derechos del asegurado.

Por tanto:

- de acuerdo con el artículos 80 TRLCU, en la sistemática de control contractual dicha norma opera como parámetro de claridad, concreción, sencillez, accesibilidad y legibilidad de las cláusulas no negociadas individualmente en contratos con consumidores. Se integra en el control de incorporación y sirve también de base al control de transparencia material, en cuanto exige que el consumidor pueda conocer previamente la existencia y contenido de la cláusula y comprenderla directamente.
- el artículo 82 TRLCU constituye el núcleo del control de abusividad, al definir la cláusula abusiva por referencia a la buena fe y al desequilibrio importante en perjuicio del consumidor. En el caso del seguro impuesto como servicio accesorio no solicitado, la resolución de 26 de marzo de 2026 aplica expresamente el artículo 82.1 TRLCU y el artículo 89.4 TRLCU para calificar como abusiva la imposición del seguro y declarar la nulidad del negocio.
- Y el artículo 3 LCS, por su parte, cumple una función específica dentro del contrato de seguro, garantizando la transparencia contractual mínima de todas las cláusulas y establece un régimen reforzado de validez para las limitativas. No sustituye al control de abusividad propio del TRLCU cuando el asegurado es consumidor, sino que se añade a él como control sectorial específico del contrato de seguro.

Podemos sintetizar la doctrina jurisprudencial del siguiente modo:

- Las cláusulas del seguro deben ser siempre claras y precisas.

- El control de incorporación verifica cognoscibilidad formal y legibilidad.

- El control de transparencia material exige comprensibilidad real de la carga económica y jurídica del contrato.

- El control de abusividad, fundado en los artículos 80 y 82 TRLCU, solo opera en contratos con consumidores y permite expulsar cláusulas no negociadas individualmente contrarias a la buena fe y generadoras de desequilibrio importante.

- En el seguro, las cláusulas limitativas deben, además, cumplir el artículo 3 LCS: destacarse especialmente y ser aceptadas por escrito.

- Las cláusulas delimitadoras concretan el objeto del seguro; las limitativas restringen el derecho del asegurado una vez producido el riesgo.

- Una cláusula aparentemente delimitadora puede ser tratada como limitativa si es sorpresiva y frustra las expectativas razonables del asegurado.

- Incluso una cláusula clara y formalmente aceptada es nula si resulta lesiva por vaciar de contenido la cobertura.

En suma, en los contratos de seguro celebrados con consumidores, el **control jurídico** de las cláusulas contractuales es **escalonado y**



acumulativo. Primero se verifica su válida incorporación; después, cuando afectan a elementos esenciales, su transparencia material; además, si son cláusulas no negociadas individualmente, puede examinarse su abusividad conforme a los artículos 80 y 82 TRLCU; y, específicamente en el seguro, las cláusulas limitativas quedan sometidas al régimen reforzado del artículo 3 LCS. La clave de la distinción jurisprudencial reside en que las cláusulas delimitadoras fijan el objeto y contorno del riesgo asegurado, mientras que las limitativas restringen el derecho del asegurado una vez producido el siniestro; y cuando una delimitación resulta sorpresiva o frustra las expectativas razonables del asegurado, la Sala Primera la somete al tratamiento propio de las cláusulas limitativas.

El control jurídico de las cláusulas contractuales de las entidades aseguradoras debe entenderse como un sistema de tutela del consumidor articulado, ante todo, a través del principio de transparencia. Ese control comprende una dimensión formal, relativa a la claridad e incorporación de la cláusula, y una dimensión material o sustancial, dirigida a comprobar si el asegurado comprende realmente el funcionamiento de la cláusula y sus consecuencias económicas y jurídicas. La doctrina que analiza la Sala Primera del Tribunal Supremo en el ámbito bancario muestra que, tratándose de cláusulas predispuestas sobre elementos esenciales, no cabe en principio revisar judicialmente el precio en sí mismo, pero sí exigir un deber reforzado de transparencia. Cuando esa transparencia falta, la doctrina coincide en que se activa la protección del consumidor; la discrepancia reside en si la nulidad es automática o si debe añadirse un juicio específico de abusividad. En el contrato de seguro, la posición de Orduña Moreno refuerza una tutela material intensa del asegurado, permitiendo el control de abusividad por falta de transparencia de cualquier cláusula predispuesta y exigiendo su apreciación incluso de oficio por los tribunales.

III. CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGURO BASADO EN LOS POSTULADOS BÁSICOS DEL MARCO LEGAL GENERADO EN LOS CONFLICTOS BANCARIOS.

Los conflictos de control de legalidad a los que se ha enfrentado el sector bancario que fueron resueltos en favor de los consumidores en la Sala Primera del Tribunal Supremo, pueden plantearse en el futuro contra las entidades aseguradoras por los mismos motivos invocados frente a los Bancos en su día.

Creemos que los mismos ejes de control jurídico que han dado lugar a litigiosidad frente a entidades bancarias —falta de transparencia, utilización de condiciones generales predispuestas y eventual abusividad de cláusulas no negociadas individualmente— pueden proyectarse también sobre las entidades aseguradoras cuando concurran esos mismos presupuestos jurídicos.

La razón principal es que el régimen de condiciones generales y cláusulas abusivas no se limita al sector bancario. Como ya vimos, la Ley 7/1998 distingue entre condición general de la contratación y cláusula abusiva, y parte de que una cláusula predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos puede ser válida o no, pero cuando se contrata con consumidores además debe superar el control de abusividad, esto es, no causar, contra las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor. Esa lógica es general y no exclusiva de los contratos bancarios, pudiendo aplicarse a los contratos de seguro.

En esa misma línea, el régimen general de consumo tipifica como abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente que, contra la buena fe, causen un desequilibrio importante de derechos y obligaciones, y establece su nulidad de pleno derecho, teniéndolas por no puestas. Además, el art. 19 RDLeg. 1/2007 refuerza la tutela restitutoria cuando se ejercitan acciones basadas en cláusulas de idéntica significación a otras ya declaradas nulas por abusivas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En el ámbito asegurador existe, además, una exigencia específica de transparencia material y formal. El art. 3 de la Ley 50/1980 dispone que las condiciones generales no podrán tener carácter lesivo para los asegurados, deberán incluirse en la póliza o documento complementario, redactarse de forma clara y precisa, y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deberán destacarse de modo especial y ser específicamente aceptadas por escrito. Este precepto muestra que el contrato de seguro está especialmente expuesto a un control de claridad, comprensibilidad y equilibrio contractual.

Por tanto, si una entidad aseguradora utilizara cláusulas predispuestas oscuras, insuficientemente comprensibles, no destacadas cuando limiten derechos, o generadoras de un desequilibrio relevante en perjuicio del asegurado con-



sumidor, podrían suscitarse controversias análogas a las planteadas frente a bancos. La base jurídica no sería una traslación automática de la doctrina bancaria, sino la aplicación al contrato de seguro de sus propias reglas sectoriales, junto con la Ley 7/1998 y el régimen general de cláusulas abusivas del RDLeg. 1/2007.

También concurre un fundamento estructural común: tanto en banca como en seguros se opera habitualmente mediante contratación en masa y condiciones generales predispuestas. La propia regulación de condiciones generales subraya que estas cláusulas son el instrumento típico de la contratación por adhesión, y que el control judicial de su validez corresponde a jueces y tribunales. Esa configuración favorece que los problemas de transparencia y abusividad puedan aparecer en cualquier sector de contratación seriada, incluido el asegurador.

Además, el ordenamiento contempla mecanismos específicos de tutela y resolución de conflictos en seguros. El art. 97 de la Ley 20/2015 prevé que los conflictos entre tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros perjudicados y entidades aseguradoras se resuelvan por jueces y tribunales competentes, sin perjuicio del arbitraje o mediación, y obliga a las entidades aseguradoras a atender y resolver las quejas y reclamaciones relacionadas con intereses y derechos legalmente reconocidos mediante un departamento o servicio de atención al cliente.

Incluso desde la perspectiva administrativa, el ordenamiento sanciona la introducción o existencia de cláusulas abusivas en contratos con consumidores y la no remoción de sus efectos una vez declaradas abusivas, conforme al art. 47.j) RDLeg. 1/2007. Y en el sector asegurador, la Ley 20/2015 considera infracción muy grave la realización de actos u operaciones contrarios a las normas sobre transparencia de mercado y protección de los derechos de los usuarios en el ámbito de los seguros cuando, por su alcance o reiteración, resulten especialmente relevantes.

Ahora bien, no cabe afirmar sin más que toda la jurisprudencia bancaria sea trasladable miméticamente al seguro. Así, las resoluciones sobre cláusula suelo se refieren a préstamos hipotecarios con consumidores y a la interpretación del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE respecto de los efectos restitutorios de la nulidad de una cláusula abusiva en ese concreto contexto contractual, singularmente la STS 241/2013, de 9 de mayo (rec. 485/2012), la STS 139/2015, de 25 de marzo (rec. 138/2014), la STS de 16 de julio de 2014 (rec. 1217/2013), la STS 138/2015, de 24 de marzo (rec. 1765/2013), y la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, asunto C-154/2015. Esas resoluciones acreditan la relevancia del

control de transparencia y abusividad, pero no permiten concluir que sus efectos concretos deban reproducirse automáticamente en seguros.

Sí puede afirmarse, en cambio, que el riesgo jurídico es plenamente trasladable en su fundamento: cuando una aseguradora emplee condiciones generales o cláusulas no negociadas individualmente que vulneren la buena fe, la claridad exigible o el equilibrio contractual, todo lo cual podrá ser objeto de impugnación judicial y de control por abusividad o lesividad, ello con independencia de que en seguros, además, el art. 3 de la Ley 50/1980 añade un estándar reforzado para las cláusulas limitativas de derechos del asegurado.

Por tanto, pueden plantearse en el futuro —y jurídicamente nada impide que se planteen— litigios frente a entidades aseguradoras por motivos sustancialmente análogos a los invocados frente a los bancos: falta de transparencia, uso de condiciones generales predispuestas, cláusulas lesivas o abusivas y desequilibrio contractual. La diferencia es que su enjuiciamiento deberá hacerse conforme al régimen propio del contrato de seguro, especialmente el art. 3 LCS, en conexión con la Ley 7/1998 y el RDLeg. 1/2007, y no por una traslación automática de la doctrina dictada para productos bancarios concretos.

Sí, esa posibilidad existe y, de hecho, la jurisprudencia ya ha proyectado sobre los contratos de seguro —cuando el tomador o asegurado es consumidor— controles sustancialmente análogos a los utilizados frente a entidades bancarias: control de incorporación, control de transparencia material y examen de abusividad de cláusulas no negociadas. La idea central que se desprende de la jurisprudencia es que el contrato de seguro no queda al margen de la normativa de consumidores ni del deber de claridad real en la contratación en masa.

La resolución más clara y reciente es la STS de 16 de diciembre de 2024, que afirma expresamente, respecto de un contrato de seguro concertado por un consumidor, que las cláusulas deben estar redactadas de manera clara y comprensible, no solo en el plano gramatical, sino también de forma que el consumidor pueda valorar, con criterios precisos e inteligibles, sus consecuencias económicas. Esa sentencia añade que la STS 402/2015, de 14 de julio, declaró expresamente aplicable el control de transparencia al contrato de seguro, y que la STS 262/2021, de 6 de mayo, afirmó que a la contratación de seguros deben aplicarse los principios de la contratación en masa. Por tanto, la Sala Primera ya ha reconocido que el mismo tipo de reproches jurídicos que prosperaron frente a bancos puede formularse también frente a aseguradoras cuando concurran cláusulas oscuras, falta de información comprensible o desequilibrio contractual.

Ahora bien, la propia STS de 16 de diciembre de 2024 también muestra que no toda reclamación contra una aseguradora prosperará por el mero hecho de invocar transparencia o abusividad. En ese caso, el Tribunal Supremo desestimó el recurso porque entendió que las cláusulas de exclusión litigiosas eran delimitadoras del riesgo y no limitativas de derechos, y además apreció que el asegurado era consciente de las exclusiones y que no existía una imposición abusiva de condiciones gravosas por la aseguradora. Es decir, la jurisprudencia no traslada automáticamente al seguro todas las soluciones dadas en litigios bancarios, sino que exige analizar la naturaleza de la cláusula, su función en el contrato y el grado real de conocimiento del consumidor.

Anteriormente analizamos como la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas es decisiva en seguros.[17] Por ello, futuras acciones contra aseguradoras podrán prosperar especialmente cuando la cláusula, aunque presentada como delimitadora, opere en realidad como limitativa, sorprendente, oscura o insuficientemente destacada.

Además del control propio del art. 3 LCS, la jurisprudencia admite un control de transparencia y abusividad desde la legislación de consumo. La STS de 16 de diciembre de 2024 cita expresamente el art. 80.2 TRLCU y el art. 82 TRLCU, y concluye que las cláusulas del seguro pueden ser enjuiciadas también desde esa perspectiva cuando el asegurado sea consumidor. Esto enlaza con la doctrina general sobre contratación seriada y protección de la parte débil, ya presente en resoluciones anteriores sobre contratación bancaria y de adhesión, donde se insiste en la necesidad de que el adherente tenga conocimiento claro y exacto de lo que contrata y de sus consecuencias.

17 La jurisprudencia recogida, entre otras, en la STS 853/2006, de 11 de septiembre, reiterada por la STS 541/2016, de 14 de septiembre, la STS 273/2016, de 22 de abril, y recordada por la SAP Málaga de 14 de febrero de 2018, establece que las delimitadoras concretan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito temporal; mientras que las limitativas restringen o condicionan el derecho del asegurado una vez producido el siniestro y deben cumplir las exigencias formales del art. 3 LCS.

La jurisprudencia menor ya había anticipado esta extensión al ámbito asegurador. La SAP Madrid de 12 de enero de 2016 declaró que determinadas cláusulas de un seguro de protección de pagos vinculado a un préstamo no superaban el control de incorporación por su ilegibilidad y falta de transparencia documental, con apoyo en la Ley 7/1998, los arts. 59.3 y 80 del RDLeg 1/2007 y la doctrina del TJUE sobre protección del consumidor. La Audiencia entendió por no puestas ciertas exclusiones del riesgo y procedió a integrar el contrato para evitar un perjuicio mayor al consumidor. Esto demuestra que los problemas de letra ilegible, oscuridad, falta de destacamiento o comprensión real, tan frecuentes en litigios bancarios, ya han sido utilizados con éxito también frente a aseguradoras.

En la misma línea, la SAP León de 18 de marzo de 2019 apreció falta de transparencia en la contratación de un seguro de vida o amortización vinculado al préstamo. Consideró relevante que el seguro ni siquiera apareciera mencionado de forma clara en la escritura del préstamo, que la prima única se financiara sin reflejarse adecuadamente como coste financiero, que no constara información sobre alternativas menos gravosas ni sobre el valor de rescate, y que la entidad financiera-mediadora impusiera en la práctica el producto. La Audiencia calificó esa actuación como abusiva y declaró la nulidad del pago de la prima. Aunque el supuesto se sitúa en un entorno de bancaseguros, el reproche alcanza directamente a la comercialización y contratación del seguro por falta de transparencia y por práctica abusiva.

También la SAP Málaga de 14 de febrero de 2018 recuerda que, cuando el asegurado es consumidor, la transparencia opera con especial intensidad y que incluso discordancias entre las condiciones particulares y el condicionado general suponen una merma de transparencia que no puede beneficiar al asegurador, con cita del art. 1288 CC. Esta doctrina es relevante porque muestra que, igual que ocurrió en la litigación bancaria, las contradicciones documentales, remisiones oscuras o defectos de configuración contractual pueden ser fundamento bastante para impugnar cláusulas en seguros.

Debe añadirse que la jurisprudencia también contempla supuestos en los que la contratación del seguro aparece funcionalmente unida al préstamo y puede generar un especial riesgo de abuso. La SAP Córdoba de 2 de julio de 2007 advierte de la cautela con la que deben analizarse las relaciones de bancaseguros para evitar abusos, llegando a mencionar como potencialmente abusiva la imposición al consumidor de servicios complementarios no solicitados, a la luz de la legislación de consumidores. Esa reflexión refuerza la idea de que, cuando la aseguradora o la entidad mediadora impongan coberturas accesorias, primas únicas o beneficiarios predispuestos sin verdadera información ni libertad de elección, el terreno para futuras reclamaciones por abusividad y falta de transparencia es jurídicamente sólido.

Ahora bien, no cabe afirmar, con la jurisprudencia examinada, que las aseguradoras vayan a afrontar en el futuro exactamente los mismos problemas de legalidad que los bancos ni que toda doctrina bancaria sea trasladable sin matices. En seguros, el análisis depende mucho de factores como:

- la condición de consumidor del asegurado;
- la concreta redacción de la cláusula;
- si se trata de cláusula delimitadora o limitativa;
- si la cláusula fue destacada y aceptada conforme al art. 3 LCS;
- si el consumidor pudo comprender el funcionamiento del contrato y sus consecuencias económicas;
- y si existe un desequilibrio importante contrario a la buena fe en los términos del art. 82 TRLCU.

Tampoco puede sostenerse, que exista una evolución jurisprudencial cerrada equivalente a la de las cláusulas suelo o multidivisa en el ámbito bancario. Lo que sí resulta claro es que la Sala Primera ya ha abierto expresamente la puerta al control de transparencia en seguros y que varias audiencias provinciales han estimado acciones por falta de incorporación, opacidad o abusividad en pólizas vinculadas a préstamos o en seguros de protección de pagos.

En suma, los mismos ejes de impugnación que prosperaron frente a bancos —falta de transparencia, cláusulas no incorporadas, cláusulas abusivas y desequilibrio contrario a la buena fe— pueden plantearse y ya se han planteado frente a entidades aseguradoras. La STS de 16 de diciembre de 2024 confirma expresamente que el control de transparencia y la normativa de consumidores son aplicables al contrato de seguro. La viabilidad de cada acción

dependerá, no obstante, de la concreta configuración de la cláusula y de si el caso revela una verdadera falta de comprensión, información o equilibrio contractual.

En la misma línea, el Dictamen 9/2012 de la Abogacía del Estado expone que la apreciación de abusividad se mueve en el contexto de la protección de consumidores y usuarios y de las condiciones generales de la contratación, y que el juicio sobre la validez de cláusulas como las de vencimiento anticipado depende de si generan un desequilibrio manifiesto o si responden a una causa justificada y proporcionada. Esa resolución insiste en que el análisis de abusividad está ligado al contrato de adhesión y a la tutela del consumidor.

Ahora bien, cuando las resoluciones se refieren al seguro, lo hacen en un plano distinto. El Dictamen de la Abogacía del Estado de 20 de julio de 2005 trata la "honorabilidad comercial y profesional" en el ámbito asegurador y de mediación, no el control de transparencia o abusividad de cláusulas predispuestas frente a consumidores. Del mismo modo, el Dictamen del Consejo de Estado de 30 de abril de 2003 analiza la naturaleza privada del contrato de mediación y asesoramiento en seguros y la independencia del corredor, pero no formula una doctrina sobre cláusulas abusivas en contratos de seguro comparable a la elaborada para los préstamos hipotecarios.

Por ello, con estas resoluciones no puede sostenerse que exista una doctrina que permita afirmar que las entidades aseguradoras vayan a enfrentarse en el futuro, por los mismos motivos y con el mismo alcance, a litigios idénticos a los sufridos por los bancos. Lo que sí puede afirmarse es algo más limitado: allí donde exista contratación con consumidores, condiciones generales predispuestas y falta de transparencia material o desequilibrio relevante, el esquema conceptual de protección del consumidor que aparece en estas resoluciones no es privativo de la banca. Pero falta en las resoluciones una aplicación específica y desarrollada de ese esquema a las pólizas o contratos de seguro.



En consecuencia, no hay base para negar que en el sector asegurador puedan suscitarse controversias por transparencia o abusividad en contratación con consumidores; sin embargo, tampoco hay base suficiente para afirmar, con el mismo grado de certeza, que vayan a reproducirse "por los mismos motivos" los problemas de legalidad que afectaron a los bancos, porque la doctrina recogida se concentra en productos bancarios e hipotecarios concretos y no desarrolla una extensión específica al contrato de seguro.

Como conclusión, sí es jurídicamente concebible que en el ámbito asegurador se planteen litigios por falta de transparencia o por cláusulas abusivas cuando intervengan consumidores y condiciones generales, pero las resoluciones examinadas no permiten afirmar una equiparación automática con la problemática bancaria ni anticipar una doctrina específica de la Sala Primera del Tribunal Supremo frente a las aseguradoras en esos mismos términos.

Podemos afirmar que existen límites en la analogía entre banca y seguro por lo que debe formularse con cautela. Cierto es que pueden reproducirse conflictos por transparencia y abusividad en sectores distintos del bancario, pero no autorizan a equiparar sin más el régimen jurídico de los préstamos hipotecarios con el de los contratos de seguro. Tampoco permiten identificar qué cláusulas aseguradoras concretas podrían ser objeto de un control equivalente ni cuál sería la respuesta específica de la Sala Primera en ese ámbito. A ello hay que unir que el control de transparencia presenta una fuerte dependencia del contexto de contratación y del comportamiento de la entidad aseguradora predisponente frente al consumidor. Tal exigencia metodológica impide trasladar automáticamente al seguro las soluciones construidas para cláusulas suelo, comisiones de apertura o pactos novatorios bancarios, aunque sí permite reconocer que el fundamento del control —la protección del consumidor frente a cláusulas no transparentes o abusivas— es susceptible de operar también fuera del ámbito bancario.

IV. EL CASO NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE SEGURO DE VIDA DE PRIMA ÚNICA VINCULADA A PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Analizamos la **validez y efectos de la cláusula contractual que impone al prestatario, en el marco de un contrato de préstamo hipotecario celebrado con un consumidor, la contratación de un seguro de vida de prima única vinculado al préstamo, con una aseguradora perteneciente al mismo grupo empresarial que la entidad prestamista**. La cuestión es si dicha cláusula constituye una condición general de la contratación y, en su caso, si resulta abusiva conforme a la normativa de protección de consumidores y usuarios, así como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.[18]

La problemática planteada se aborda en la Sentencia 913/2026 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2026, que tiene múltiples implicaciones: por un lado, la posible vulneración de los principios de transparencia y equilibrio contractual, al imponer al consumidor una obligación de aseguramiento en términos predispuestos por el prestamista, sin posibilidad de elección de aseguradora ni de modalidad de pago de la prima; por otro, la repercusión económica de la prima única, que puede suponer un coste relevante y oculto en la financiación, afectando a la determinación de la TAE y al coste real del crédito asumido por el consumidor. Además, se plantea la cuestión de los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula, en particular la restitución de la prima pagada y la delimitación temporal de dicha restitución.

La cláusula, como condición general de la contratación, ha sido declarada abusiva con la infracción de la Directiva 2014/17/UE y la normativa nacional de transparencia bancaria, con los correspondientes efectos restitutorios derivados de la nulidad. La cuestión planteada exige el estudio detallado de la jurisprudencia y normativa aplicable, con especial atención a la protección del consumidor frente a prácticas contractuales que puedan generar desequilibrios significativos y falta de transparencia.

4.1. Cláusula abusiva que impone al prestatario un seguro de vida de prima única vinculado a la hipoteca

La Sentencia 913/2026 del Tribunal Supremo examina un supuesto en el que, en el marco de un préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda habitual, el consumidor prestatario se ve obligado a contratar un seguro de vida para la amortización del crédito, mediante el pago de una prima única a una aseguradora del

18 Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 913/2026 de 11 Jun. 2026, Rec. 6043/2021. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres. Declaración de nulidad de la cláusula de seguro de vida de prima única vinculada a préstamo hipotecario.

mismo grupo empresarial que el banco prestamista. La cláusula litigiosa se inserta en el apartado financiero del contrato, bajo la forma de una orden de transferencia para el pago de la prima, sin que el contrato de préstamo contenga una referencia expresa al seguro de vida, salvo en la documentación anexa.

El Tribunal Supremo, en primer lugar, aborda la calificación de la cláusula como condición general de la contratación. Conforme al art. 1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), son condiciones generales aquellas cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato es impuesta por una de las partes, con independencia de su autoría, apariencia externa o extensión, y destinadas a ser incorporadas a una pluralidad de contratos. En el ámbito de los contratos con consumidores, el art. 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLCU) utiliza la expresión "cláusulas no negociadas individualmente", cuyo significado se encuentra en la Directiva 93/13/CEE, art. 3.2: se consideran no negociadas cuando han sido redactadas previamente y el consumidor no ha podido influir sobre su contenido, especialmente en contratos de adhesión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, citada en la sentencia (sentencias 241/2013, 649/2017, 669/2017, entre otras), establece los requisitos para la calificación como condición general: contractualidad, predisposición, imposición y generalidad. En el caso analizado, la mención al seguro en la oferta vinculante, la suscripción de la solicitud de seguro y la escritura de préstamo hipotecario constituyen una unidad negocial que evidencia la imposición al consumidor de la contratación vinculada de un seguro de amortización con prima única, con una aseguradora del grupo empresarial del prestamista, que además es tomadora y beneficiaria del seguro. El pago de la prima única se contempla como una condición financiera ligada al préstamo y a cargo del prestatario, detrayéndose del capital del préstamo.

El Tribunal Supremo concluye que la entidad prestamista impuso al consumidor el aseguramiento con una entidad aseguradora de su grupo y con una elevada prima única, como contrato vinculado con el préstamo hipotecario. La contratación del seguro y la orden de pago de la prima son condiciones predispuestas e impuestas, decididas por el banco, sin que consten otras opciones de contratación ni de abono de la prima. La carga de la prueba de que la cláusula no está destinada a ser incluida en pluralidad de contratos recae sobre el empresario, y la negociación individual requiere un poder de negociación real en el consumidor, lo que rara vez ocurre en contratos de consumo.

Incluso si la cláusula regula un elemento esencial del contrato, ello no impide su calificación como condición general de la contratación, ni la excluye del control de abusividad previsto en la Directiva 93/13/CEE y la normativa nacional. Así lo ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 10 de mayo de 2001, asunto C-144/99), que exige el control de transparencia y abusividad incluso sobre condiciones relativas a prestaciones esenciales.

En cuanto a la abusividad de la cláusula, el Tribunal Supremo analiza la finalidad del seguro de vida de amortización, que busca garantizar el pago de la deuda en caso de fallecimiento o invalidez del prestatario. La jurisprudencia previa (sentencias 339/2001, 1110/2001, 119/2004, 1040/2005, 222/2017) reconoce la vinculación contractual entre préstamo y seguro, pero subraya la necesidad de que dicha vinculación no genere desequilibrios ni falta de transparencia.

4.2. Principio de interpretación conforme a las Directivas, la jurisprudencia del TJUE y la DGSFP.

La Directiva 2014/17/UE, sobre contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial, establece en su considerando 25 y art. 12.4 que, aunque los prestamistas pueden exigir la suscripción de una póliza de seguro para garantizar el reembolso del crédito, el consumidor debe tener la oportunidad de elegir su propio proveedor de seguro, siempre que la póliza tenga un nivel de garantía equivalente. La imposición de la aseguradora del grupo empresarial y la modalidad de prima única infringen este principio, generando un grave desequilibrio en perjuicio del consumidor.

El Tribunal Supremo aplica el principio de "interpretación conforme" de las directivas, conforme a la jurisprudencia del TJUE (sentencias Adelener, Marleasing, Pfeiffer), y concluye que la imposición de la aseguradora y de la prima única, sin posibilidad de elección ni de modalidad alternativa, constituye una infracción del art. 12.4 de la Directiva 2014/17/UE. Además, la falta de transparencia se agrava por la ausencia de información suficiente en el contrato de préstamo, la no inclusión de la prima en la TAE y el incumplimiento de la normativa de transparencia bancaria (Orden EHA/2899/2011 y Circular del Banco de España 5/2012).

La Dirección General de Seguros, en su Informe Anual de 2006, ya había calificado como inadecuada y, en ocasiones, claramente abusiva, la exigencia de contratación de un seguro de vida a prima única por todo el período del préstamo hipotecario, cargada al prestatario mediante incremento del capital prestado, especialmente cuando se omite información sobre el valor de rescate y el método de cálculo.

4.3. Cláusula no transparente y abusiva.

La cláusula es, por tanto, no solo no transparente, sino también abusiva, al generar un grave desequilibrio para el consumidor, que no puede conocer por completo la TAE ni el coste real de la financiación, y asume costes de financiación de la prima única que podría haber evitado con una prima periódica. En el caso analizado, la contratación del seguro no supuso ninguna ventaja financiera para el consumidor, ni reducción del tipo de interés.

La declaración de nulidad de la cláusula, conforme al art. 82.1 TRLCU y a los arts. 11.4 y 12.4 de la Directiva 2014/17/UE, implica la nulidad del pago dispuesto por la entidad financiera. Sin embargo, el Tribunal Supremo matiza que, hasta la declaración de nulidad por sentencia firme, el contrato de seguro ha desplegado la cobertura pactada, por lo que la entidad demandada debe devolver el importe de la prima única con sus intereses pactados, deducida la parte proporcional consumida con sus intereses pactados, desde la firmeza de la sentencia.

> *"... la estipulación litigiosa es una condición general de la contratación, porque la mención al seguro en la oferta vinculante, la suscripción de la solicitud de seguro y la escritura de préstamo hipotecario en la que se alberga la cláusula cuestionada constituyen una unidad negocial de la que se desprende la imposición al consumidor de la contratación vinculada de un seguro de amortización del préstamo por fallecimiento o invalidez permanente con prima única con una entidad aseguradora del mismo grupo empresarial de la entidad prestamista, que además es la tomadora y beneficiaria del seguro. Y dada la redacción y contenido de la ficha de información personalizada, es evidente que el pago de la prima única se contempló como una condición financiera ligada al préstamo y a cargo del prestatario, que se detrae del capital del préstamo.*
>
> *De donde se desprende sin género de duda que la entidad prestamista impuso al consumidor el aseguramiento con una entidad aseguradora de su grupo y con una elevada prima única, como contrato vinculado con el préstamo hipotecario. Por más que se redacte la cláusula de manera aislada con referencia a una orden de transferencia, ésta se vincula directamente, en cuanto que presupuesto para la contratación del seguro de amortización, con la contratación del préstamo.*
>
> *Y no ofrece duda que la contratación del seguro y su manifestación en la orden de pago de la prima es una condición predispuesta e impuesta, por cuanto su concertación es decidida por el banco, la adhesión al contrato de seguro y su previsión sobre el pago de la prima se cursa a través del prestamista, es éste quien se autodesigna como tomador y beneficiario y quien decide sobre el pago del precio del seguro mediante una prima única anticipada, sin que consten otras opciones, ni de contratación con terceros, ni de abono de la prima."*[19]

En cualquier caso, si bien está justificado que los prestamistas puedan exigir a los consumidores que dispongan de la pertinente póliza de seguro para garantizar el reembolso del crédito o asegurar el valor de la garantía, **el consumidor debe tener la oportunidad de elegir su propio proveedor de seguro, a condición de que su póliza de seguro tenga un nivel de garantía equivalente al de la póliza ofrecida por el prestamista.**

En cuanto a las costas procesales, la estimación del recurso de casación y de apelación implica la imposición de las costas de la primera instancia a la entidad demandada, pero no procede imposición de costas por los recursos de apelación y casación, conforme al art. 398.2 LEC y la jurisprudencia del TJUE (STJUE de 16 de julio de 2020).

El Tribunal Supremo establece un criterio claro y exhaustivo sobre la calificación y abusividad de la cláusula de seguro de vida de prima única vinculada a préstamo hipotecario, su infracción de la normativa europea y nacional, y los efectos restitutorios derivados de la nulidad, con especial atención a la protección del consumidor frente a prácticas contractuales desequilibradas y opacas.

19 Sentencia 913/2026 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2026.

4.4. Hito relevante en la protección de los consumidores.

La Sentencia 913/2026 del Tribunal Supremo constituye un hito relevante en la protección de los consumidores frente a la imposición de cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecario. El Alto Tribunal califica la cláusula que impone la contratación de un seguro de vida de prima única, con una aseguradora del grupo empresarial del prestamista, como condición general de la contratación, al reunir los requisitos de contractualidad, predisposición, imposición y generalidad, y al no haber sido negociada individualmente ni ofrecer alternativas al consumidor.

La cláusula resulta abusiva por infringir los principios de transparencia y equilibrio contractual, al ocultar un coste relevante en la financiación, impedir la elección de aseguradora y modalidad de pago, y vulnerar la Directiva 2014/17/UE y la normativa nacional de transparencia bancaria. La declaración de nulidad conlleva la restitución de la prima única pagada, deducida la parte proporcional consumida, con efectos desde la firmeza de la sentencia, y la imposición de costas de la primera instancia a la entidad demandada.

Como vemos la jurisprudencia del Tribunal Supremo refuerza la protección del consumidor frente a prácticas contractuales que generan desequilibrios significativos y falta de transparencia, y establece criterios claros para la calificación y control de abusividad de cláusulas vinculadas a la contratación de seguros en préstamos hipotecarios.

Se trata de un exponente del control jurídico de los contratos de seguro, algo necesario al ser el contrato de seguro una relación en la que el asegurador asume una prestación futura frente a un asegurado que normalmente ya ha cumplido antes con el pago de la prima. Esa estructura contractual genera una posición de especial vulnerabilidad del asegurado y justifica una tutela normativa intensa para garantizar que, llegado el siniestro, exista una cobertura real y efectiva.

Se justifica dicho control no solo desde el punto de vista de los asegurados y terceros perjudicado, orientado históricamente a la protección del asegurado, sino también porque la actividad aseguradora requiere de medios financieros suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones de cobertura, conforme a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. A todo ello hay que unir que la contratación aseguradora se desarrolla de forma masiva mediante condiciones generales, lo que incrementa el riesgo de desequilibrio contractual y exige reglas de protección específicas.

Cabe sostener que los problemas de legalidad que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha afrontado respecto de los bancos y que en numerosos casos se han resuelto en clave de protección del consumidor —falta de transparencia material, posible abusividad de cláusulas predispuestas, renuncias o novaciones desequilibradas y dificultades procesales de la litigación masiva— podrían, en abstracto, plantearse en el futuro frente a entidades aseguradoras si concurrieran esos mismos presupuestos en contratación seriada con consumidores.

La necesidad de reducir la litigiosidad, agilizar el pago de indemnizaciones y dotar de certeza al sistema indemnizatorio enlaza directamente con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la CE, en todo ese proceso el control resulta especialmente relevante porque el contrato de seguro no sólo afecta a las partes, sino que puede beneficiar también a terceros y cumple una función social de primer orden, como ocurre en el seguro de responsabilidad civil en el que papel social es claro al garantizar que los daños causados a terceros perjudicados, resarciendo a las víctimas y a sus derechohabientes.

Ahora bien, de cuanto hemos analizado todavía no se deduce una construcción jurídica específica sobre el sector asegurador -como ocurrió con los contratos bancarios-, ni permite afirmar con mayor precisión, salvo casos puntuales, qué cláusulas o prácticas de las aseguradoras quedarían afectadas, ni en qué términos concretos reaccionaría la tutela efectiva del asegurado por parte de los órganos jurisdiccionales como intérpretes cualificados capaces de depurar cláusulas abusivas, restablecer el equilibrio contractual y asegurar una aplicación razonable del derecho del seguro.

ddoctrinaa



La responsabilidad civil en casos de acoso y ciberacoso escolar: análisis jurídico de la función in vigilando de padres, tutores y centros educativos

Óscar Ortiz Navas
Grado en Derecho
Máster en Abogacía y Procura

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN
II. EL FENÓMENO DEL ACOSO Y COBERACOSO ESCOLAR: DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN
2.1. Definición de acoso y ciberacoso escolar
2.2. Características del acoso y el ciberacoso escolar
2.3. Sujetos que intervienen en bullying y ciberbullying: víctima, agresor y espectadores
III. MARCO JURÍDICO DEL ACOSO Y CIBERACOSO EN EL ODENAMIENTO ESPAÑOL
3.1. Marco jurídico-penal del acoso y ciberacoso escolar en España y su evolución
3.2. Marco jurídico- civil en España frente al acoso y ciberacoso escolar y su evolución
IV. VÍAS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN SUPUESTOS DE ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR
4.1. Responsabilidad civil ex delicto
4.2. Responsabilidad civil pura (del 1902 y ss. CC)
V. SUJETOS RESPONSABLES EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR. CONCURRENCIAS DE RESPONSABILIDADES Y DERECHO DE REPETICIÓN
5.1. Responsabilidad civil del menor y aproximación a la responsabilidad de terceros en el acoso y ciberacoso escolar
5.2. Análisis de la responsabilidad de terceros en casos de acoso y ciberacoso escolar
VI. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA Y LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
6.1. Inversión de la carga de la prueba
6.2. Límites a la responsabilidad: exoneración y moderación
6.3. El caso fortuito y la fuerza mayor
VII. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES. UNA REFLEXIÓN
VIII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS
8.1. Conclusiones
8.2. Propuestas de mejora

I. INTRODUCCIÓN

El acoso escolar y su manifestación en el entorno digital constituyen hoy uno de los fenómenos más preocupantes en el ámbito de la convivencia entre menores. Lo que en ocasiones comienza como conductas aparentemente aisladas de burla, intimidación o exclusión puede evolucionar hacia situaciones de hostigamiento continuado capaces de generar graves consecuencias psicológicas en la víctima, afectando no solo a su desarrollo personal sino también al adecuado funcionamiento del entorno educativo.

La progresiva incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la vida cotidiana de los menores ha contribuido, además, a ampliar las formas de agresión entre iguales. El denominado ciberacoso o cyberbullying introduce nuevas variables que complejizan la respuesta jurídica tradicional, pues permite la reiteración de conductas ofensivas a través de medios digitales, con una capacidad de difusión y persistencia que trasciende los límites físicos del centro educativo y del propio horario escolar.

Desde la perspectiva del Derecho civil, estas situaciones plantean relevantes interrogantes en torno a la determinación de los sujetos responsables de los daños ocasionados. En particular, adquiere especial relevancia el análisis de la responsabilidad por hecho ajeno prevista en el artículo 1903 del Código Civil, que permite exigir responsabilidad a quienes ostentan deberes de guarda, vigilancia o educación respecto del menor causante del daño, fundamentalmente los progenitores y, en determinados supuestos, los centros docentes.

La delimitación de esta responsabilidad no siempre resulta sencilla. La aparición de conductas de acoso que se desarrollan parcialmente en entornos digitales cuestiona los criterios tradicionales de imputación basados en el control espacial y temporal del menor, especialmente cuando los efectos del hostigamiento repercuten directamente en la convivencia escolar aun cuando las conductas se produzcan fuera del centro o del horario lectivo.

En este contexto, el presente estudio aborda el análisis de la responsabilidad civil derivada de supuestos de acoso y ciberacoso escolar desde una perspectiva fundamentalmente civilista. Para ello se examinan, en primer lugar, los elementos definitorios del fenómeno y su evolución normativa en el ordenamiento jurídico español. Posteriormente se analizan las distintas vías de exigencia de responsabilidad civil, así como los criterios de imputación aplicables a los distintos sujetos que pueden resultar responsables —progenitores, centros educativos u otros terceros—. Finalmente, se presta especial atención a los problemas probatorios que plantean este tipo de situaciones y a los límites de la responsabilidad derivados del deber de vigilancia.

El objetivo último es ofrecer una visión sistemática del tratamiento jurídico de estas situaciones desde la óptica de la responsabilidad civil, identificando los criterios interpretativos que la doctrina y la jurisprudencia vienen consolidando para garantizar una adecuada protección de las víctimas sin desconocer las particularidades propias de la supervisión de menores en entornos cada vez más digitalizados.

II. EL FENÓMENO DEL ACOSO Y COBERACOSO ESCOLAR: DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN

2.1. Definición de acoso y ciberacoso escolar

Aunque el objeto central del presente estudio se sitúa en el análisis de la responsabilidad civil derivada de los supuestos de acoso escolar, resulta necesario realizar una breve aproximación conceptual a las nociones de acoso escolar y ciberacoso, con el fin de delimitar adecuadamente el fenómeno objeto de estudio.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado (2005) define el acoso escolar, también denominado bullying, como una conducta sistemática y reiterada en el tiempo ejercida por uno o varios menores sobre otro, dirigida a provocar un daño físico o psicológico. Este tipo de comportamiento sitúa a la víctima en una posición de inferioridad respecto del agresor o agresores, mediante la realización de actos que pueden consistir en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, aislamiento social u otras formas de hostigamiento, susceptibles de generar sentimientos de terror, angustia o humillación.

Por otro lado, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha propiciado la aparición de nuevas formas de violencia entre menores, entre las que destaca el denominado ciberacoso o ciberbulying. El origen del término suele atribuirse al educador canadiense Bill Belsey, quien, en el año 2005, a

través de una página web creada con fines preventivos, definió esta forma de acoso como una conducta de hostigamiento intencional ejercida por una persona o un grupo de personas contra otra mediante el uso de redes sociales u otros medios digitales como canal de agresión (BELSEY, 2005).

A partir de esta primera conceptualización, diversos autores han contribuido a perfilar el significado del fenómeno. Así, OVEJERO, YUVERO y SMITH (2013, p. 173) sostienen que la ciberagresión o ciberbulying consiste en una conducta agresiva realizada a través de medios tecnológicos como internet o los teléfonos móviles, destacando que este tipo de comportamientos aparece con mayor frecuencia durante la segunda infancia y la adolescencia.

En términos similares, COLÁS ESCANDÓN (2015, p. 15) considera que el uso de las nuevas tecnologías por parte de menores para causar daño a otros iguales —a través de conductas como el envío de mensajes amenazantes, la difusión de imágenes manipuladas o la publicación de vídeos de contenido vejatorio— constituye una manifestación clara de ciberacoso.

La doctrina se muestra ampliamente coincidente en la caracterización de este fenómeno. No obstante, una de las definiciones más completas es la propuesta por SANS GARCÍA (2017, pp. 20-22), quien entiende el ciberbullying como «el daño intencional y repetido infligido por un menor o grupo de menores contra otro menor mediante el uso de medios digitales». Este autor subraya además que el fenómeno se desarrolla principalmente en el ámbito escolar y que su proliferación se encuentra estrechamente vinculada con la generalización del acceso de los menores a dispositivos tecnológicos y a internet.

Asimismo, para que pueda hablarse propiamente de ciberacoso deben concurrir determinados elementos característicos, entre los que destacan la existencia de una relación de poder entre agresor y víctima, la reiteración de las conductas agresivas y la intencionalidad en la producción del daño, circunstancias que se materializan mediante actos de hostigamiento realizados a través de dispositivos electrónicos o plataformas digitales (CAÑIZAL, 2018, según se cita en NEYRA, 2021).

En definitiva, tanto el acoso escolar como su manifestación digital comparten elementos estructurales comunes —reiteración, intencionalidad y desequilibrio de poder— que permiten diferenciarlos de otros conflictos puntuales entre menores y que justifican su especial relevancia desde la perspectiva jurídica, especialmente en lo relativo a la eventual responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados.

2.2. Características del acoso y el ciberacoso escolar

Tras la aproximación conceptual al bullying y al ciberbulying, puede observarse que la literatura especializada identifica una serie de elementos estructurales comunes a ambas figuras. Entre ellos destacan la intencionalidad de causar daño, la reiteración de las conductas agresivas, la existencia de un desequilibrio de poder entre agresor y víctima y el hecho de que estas conductas se produzcan generalmente entre menores que comparten un mismo entorno social o educativo.

No obstante, junto a estos elementos comunes, ambos fenómenos presentan diferencias significativas en cuanto a sus formas de manifestación, alcance y efectos. El acoso escolar tradicional se desarrolla habitualmente en un entorno físico concreto, como el centro educativo o sus inmediaciones, y se encuentra condicionado por límites espaciales y temporales determinados. Por el contrario, el ciberacoso trasciende dichas limitaciones, pudiendo producirse en cualquier momento y desde cualquier lugar mediante el uso de dispositivos electrónicos y plataformas digitales. Esta circunstancia contribuye a intensificar la sensación de indefensión de la víctima, al no existir un espacio seguro claramente delimitado en el que el acoso cese.

Asimismo, el entorno digital introduce elementos que agravan el impacto del acoso. Entre ellos destaca la posibilidad de anonimato, que puede dificultar la identificación del agresor y generar en este una percepción de impunidad. A ello se añade la rapidez en la difusión de contenidos, característica propia de los medios digitales, que permite que mensajes, imágenes o vídeos ofensivos se propaguen de manera inmediata y alcancen a un número potencialmente elevado de personas.

Por otro lado, mientras que el acoso escolar tradicional suele requerir la presencia física de los implicados, el ciberacoso puede llevarse a cabo de forma remota, lo que amplía significativamente la audiencia potencial del acto agresivo y contribuye a magnificar el daño sufrido por la víctima.

En definitiva, aunque ambos fenómenos responden a una misma lógica de violencia en-

tre menores basada en la dominación y el hostigamiento, el ciberacoso introduce nuevos desafíos jurídicos, educativos y sociales, derivados principalmente del uso de tecnologías digitales y de la expansión del acoso más allá del ámbito físico del centro educativo.

2.3. Sujetos que intervienen en bullying y ciberbullying: víctima, agresor y espectadores

El análisis del fenómeno del acoso escolar no puede limitarse únicamente a la descripción de las conductas que lo integran, sino que exige también considerar el perfil de los sujetos que intervienen en estas dinámicas. Esta aproximación resulta especialmente relevante desde la perspectiva jurídica, en la medida en que permite comprender mejor el contexto relacional en el que se producen los hechos y valorar el alcance del deber de vigilancia y prevención que recae sobre los responsables legales de los menores.

En primer lugar, debe hacerse referencia a la víctima, que constituye el sujeto pasivo de las conductas de acoso. Según el Informe del Defensor del Pueblo Andaluz sobre Acoso Escolar y Ciberbullying (2016), en muchos casos se observa un perfil psicológico común caracterizado por menores que presentan dificultades para defender sus derechos, escaso apoyo social o un número reducido de amistades, bajo rendimiento académico, baja autoestima o problemas de integración en el grupo. Estas circunstancias sitúan al menor en una posición de especial vulnerabilidad frente a posibles conductas de hostigamiento, lo que exige una mayor atención por parte de los adultos responsables de su protección.

Junto a la víctima aparece la figura del agresor, autor de las conductas de hostigamiento. En este caso, diversos estudios han señalado que el menor agresor puede presentar rasgos vinculados con actitudes de dominación, abuso o exclusión respecto de sus iguales, manifestando comportamientos en los que predominan valores como el dominio sobre otros compañeros, el egoísmo o la insolidaridad.

No obstante, el análisis del acoso escolar no puede limitarse a la simple dicotomía entre víctima y agresor. La doctrina ha puesto de relieve la importancia de un tercer grupo de sujetos que desempeñan un papel relevante en la dinámica del acoso: los espectadores. Estos comprenden a los compañeros de clase, amigos, vecinos u otros miembros del entorno del menor que, de un modo u otro, presencian o tienen conocimiento de las conductas de acoso.

En este sentido, MAEZTU (2016) distingue entre espectadores activos, que apoyan o animan al agresor, y espectadores pasivos, que, aun teniendo conocimiento de la situación, optan por no intervenir. La actitud de estos últimos resulta especialmente relevante, ya que su silencio o inacción puede contribuir indirectamente a la perpetuación del acoso.

Con el fin de ilustrar gráficamente la interacción entre estos distintos sujetos dentro de la dinámica del acoso escolar, se presenta a continuación la Figura 1.



Figura 1. Sujetos intervinientes en bullying y ciberbullying (Elaboración propia según MAEZTU 2016)

La identificación de estos perfiles pone de manifiesto la complejidad estructural del fenómeno del acoso escolar, así como la existencia de múltiples factores sociales y relacionales que intervienen en su desarrollo. Desde la perspectiva jurídica, esta realidad adquiere una especial relevancia, puesto que obliga a analizar el papel que deben desempeñar quienes ostentan el deber de supervisión y protección de los menores.

En particular, progenitores, tutores legales y centros educativos no solo asumen una responsabilidad educativa y ética, sino que también pueden incurrir en responsabilidad civil por omisión del deber de vigilancia cuando su falta de diligencia permite o no impide la producción de un daño a otro menor.

Por consiguiente, la comprensión de los sujetos implicados en el acoso escolar y de las relaciones que se establecen entre ellos dentro del grupo resulta esencial para delimitar adecuadamente el alcance del deber de vigilancia exigible y valorar en qué supuestos puede surgir una obligación de resarcimiento derivada de su incumplimiento.

III. MARCO JURÍDICO DEL ACOSO Y CIBERACOSO EN EL ODENAMIENTO ESPAÑOL

3.1. Marco jurídico-penal del acoso y ciberacoso escolar en España y su evolución

El ordenamiento jurídico español no contempla actualmente un tipo penal específico que tipifique de forma autónoma el acoso o el ciberacoso escolar. No obstante, ello no implica la inexistencia de respuesta penal frente a estas conductas, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido subsumiendo los distintos comportamientos que integran el fenómeno del bullying dentro de diversos tipos penales ya previstos en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP), tal y como señala GÁLVEZ MELGUIZO (2015).

En este contexto, un documento especialmente relevante para la interpretación penal del fenómeno es la Instrucción 10/2005 de la fiscalía general del Estado, que constituye un referente en la actuación del Ministerio Fiscal en los supuestos de acoso escolar entre menores. Aunque esta instrucción no introduce nuevas figuras delictivas, sí establece criterios interpretativos y directrices de actuación dirigidas a los operadores jurídicos para la correcta valoración de estas conductas.

De acuerdo con dicho documento, la calificación penal de los hechos dependerá de factores como la reiteración de las conductas, su intensidad y el perjuicio causado a la víctima, pudiendo subsumirse los comportamientos de acoso en diversos tipos penales previstos en el CP. Entre los más relevantes pueden destacarse los recogidos en la Figura 2, elaborada a partir de la citada Instrucción 10/2005.

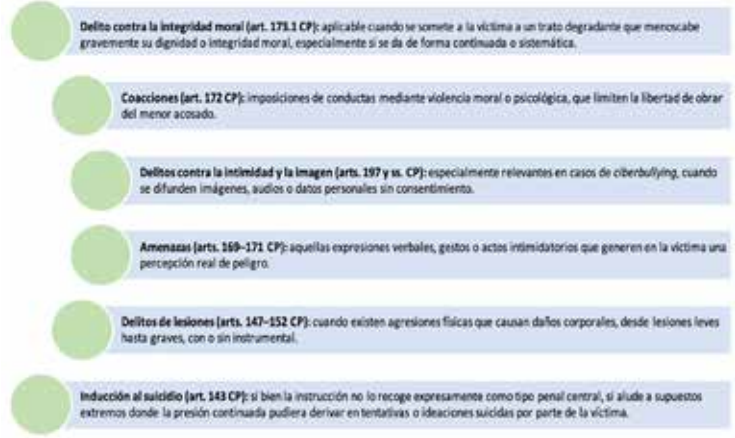

Figura 2. Tipos penales más relevantes sobre bullying de elaboración propia (según Instrucción 10/2005)

Asimismo, la Fiscalía establece una serie de criterios orientadores para determinar cuándo una conducta puede ser considerada penalmente relevante. En primer lugar, se subraya la importancia de la reiteración y persistencia de las conductas, quedando en principio excluidos los hechos aislados, salvo que afecten de manera significativa a bienes jurídicos especialmente protegidos, como la dignidad moral o la integridad psíquica de la víctima. En segundo lugar, se destaca la existencia de una intención deliberada de causar daño, humillación, exclusión o sometimiento. Finalmente, se pone de relieve la edad del presunto responsable, lo que determina la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), que establece la inexistencia de responsabilidad penal para los menores de catorce años y un sistema específico de medidas para los comprendidos entre los catorce y los dieciocho años.

Estos criterios se sintetizan en la Figura 3, que recoge de forma esquemática los elementos que permiten valorar la posible existencia de un delito de acoso o ciberacoso escolar.

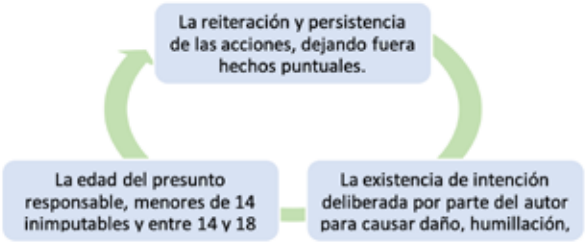

Figura 3. Directrices evaluar posible delito de acoso o ciberacoso escolar, elaboración propia (según Instrucción 10/2005).

La citada instrucción también otorga especial relevancia a los informes elaborados por el personal docente o directivo de los centros educativos, a los que se reconoce una presunción de veracidad provisional mientras no existan pruebas que los desvirtúen, lo que les confiere un notable valor probatorio en los procedimientos relacionados con estos hechos.

A partir de este marco interpretativo inicial, el tratamiento jurídico del acoso escolar y de su manifestación digital ha experimentado una progresiva evolución normativa, motivada en gran medida por la expansión de las

tecnologías de la información y la comunicación y por el incremento de las conductas de hostigamiento en entornos digitales. Sin embargo, el Código Penal continúa sin prever de forma expresa el acoso entre menores ni el uso de medios tecnológicos con fines intimidatorios, lo que ha generado ciertas dificultades para ofrecer una respuesta penal directa frente a nuevas formas de violencia digital surgidas en redes sociales, plataformas digitales o servicios de mensajería instantánea.

Un avance significativo en este ámbito se produjo con la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, que introdujo el artículo 172 ter CP, configurando el delito de acoso o stalking como una modalidad autónoma dentro del ámbito de las coacciones. Tal y como señala CARMONA SALGADO (2017, p. 138), esta reforma trató de ofrecer una respuesta normativa más eficaz frente a diversas conductas de hostigamiento reiterado, incluidas aquellas que pueden producirse en contextos de acoso escolar o digital.

El artículo 172 ter CP sanciona a quien, sin estar legítimamente autorizado y de forma insistente y reiterada, lleve a cabo conductas tales como vigilar o perseguir a una persona, intentar establecer contacto con ella por cualquier medio de comunicación o utilizar indebidamente sus datos personales para provocar la intervención de terceros. Este precepto permite dar cobertura penal a determinadas formas de acoso digital, especialmente aquellas que no encajan plenamente en los tipos tradicionales de amenazas (arts. 169 y ss. CP) o coacciones (art. 172 CP). En este sentido, parte de las conductas de hostigamiento escolar realizadas a través de las tecnologías de la información encuentran actualmente respuesta penal en esta figura, como destacan PÉREZ VALLEJO y PÉREZ FERRER (2016, pp. 107-108).

Más recientemente, el legislador ha continuado reforzando la protección frente a diversas formas de violencia mediante reformas normativas orientadas a ampliar la tutela penal de las víctimas. En este contexto debe mencionarse la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que introduce medidas destinadas a reforzar la prevención y sanción de conductas que vulneran la libertad y la dignidad de las personas, con especial atención a contextos de vulnerabilidad como el ámbito educativo, tal y como señala SÁNCHEZ BENÍTEZ (2023).

En definitiva, la respuesta del ordenamiento jurídico-penal español frente al acoso escolar ha evolucionado desde una fase inicial caracterizada por la interpretación extensiva de tipos penales preexistentes, apoyada en instrumentos como la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, hacia un marco normativo progresivamente más sensible a las particularidades del fenómeno. No obstante, pese a los avances introducidos en las últimas reformas legislativas, todavía no existe un tipo penal autónomo específico para el bullying o el ciberbullying, lo que continúa generando debates doctrinales acerca de la suficiencia del sistema penal para dar respuesta a estas conductas.

Esta realidad pone de manifiesto la necesidad de seguir perfeccionando los instrumentos jurídicos disponibles, así como de reforzar las medidas preventivas y de vigilancia por parte de quienes tienen encomendada la tutela y educación de los menores, con el fin de garantizar una protección efectiva frente a todas las manifestaciones de violencia en el ámbito escolar y digital.

3.2.Marco jurídico- civil en España frente al acoso y ciberacoso escolar y su evolución

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, donde se ha producido una mayor intervención legislativa específica, la respuesta del Derecho civil frente al acoso y ciberacoso escolar en España se ha configurado principalmente a través de la interpretación jurisprudencial de los preceptos generales del Código Civil, especialmente en materia de responsabilidad por daños causados por menores de edad. De este modo, la evolución normativa en este ámbito ha estado marcada por la aplicación progresiva de los principios generales de la responsabilidad civil a los supuestos derivados de conductas de bullying y cyberbullying, configurando un marco jurídico caracterizado por cierta complejidad normativa y jurisprudencial.

Esta situación responde, en gran medida, a la coexistencia de dos ámbitos normativos distintos, el penal y el civil, que abordan un mismo fenómeno desde perspectivas diferentes. Mientras el Derecho penal se orienta a la sanción de las conductas ilícitas, el Derecho civil se centra en la reparación del daño causado, lo que explica que la responsabilidad civil derivada del acoso escolar se haya articulado fundamentalmente a partir de normas generales, sin que hasta la fecha exista una legislación específica que regule de forma autónoma esta materia. En este sentido, GARCÍA GARNICA (2024) destaca que la delimitación de la responsabilidad civil en los supuestos de acoso escolar se ha construido en gran medida mediante la interpretación doctrinal y jurisprudenc-

cial de los preceptos tradicionales del sistema de responsabilidad extracontractual.

El marco jurídico civil aplicable se fundamenta principalmente en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, aprobados por el Real Decreto de 24 de julio de 1889, que establecen el régimen general de responsabilidad por daños y la responsabilidad por hecho ajeno. En particular, el artículo 1903 CC resulta especialmente relevante en estos supuestos, al prever la responsabilidad de los padres, tutores y otras personas encargadas de la vigilancia de menores por los daños que estos puedan causar.

Este régimen se ve complementado por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), que contempla un sistema en el que, junto al menor que causa el daño, pueden resultar responsables civiles solidarios los progenitores, tutores legales o responsables de los centros educativos, en función del grado de incumplimiento de sus deberes de vigilancia y control.

Partiendo de este marco jurídico, el análisis de la responsabilidad civil derivada del acoso y ciberacoso escolar exige abordar diversas cuestiones fundamentales, entre ellas la naturaleza de la responsabilidad aplicable, la identificación de los sujetos responsables y la delimitación del alcance del deber de vigilancia que recae sobre quienes tienen encomendada la guarda o supervisión de los menores. Estas cuestiones serán objeto de desarrollo en los apartados siguientes, en los que se examinará, en primer lugar, la responsabilidad civil derivada de estas conductas —tanto en su vertiente extracontractual como en su posible conexión con la responsabilidad civil derivada de delito—, para posteriormente analizar la responsabilidad de los distintos sujetos implicados, especialmente progenitores, tutores y centros educativos, así como el alcance de sus deberes de vigilancia.

Junto al Código Civil y a la LORPM, resulta necesario tener en consideración otras normas que, si bien no regulan directamente la responsabilidad civil por acoso escolar, contribuyen a configurar el marco jurídico de protección del menor en el que esta debe ser interpretada.

En primer lugar, debe mencionarse la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), que establece un conjunto de principios orientados a garantizar la protección integral de los derechos de los menores, reforzando las obligaciones de cuidado, supervisión y protección que corresponden a quienes ostentan su guarda o tutela.

En segundo lugar, el fenómeno del acoso escolar se desarrolla habitualmente en el ámbito educativo, lo que exige considerar también la normativa sectorial en esta materia, en particular la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE) y su posterior modificación mediante la Ley Orgánica 3/2020, de modificación de la LOE (LOMLOE). Estas normas establecen diversos protocolos de prevención, detección e intervención frente al acoso escolar, imponiendo a los centros educativos deberes de actuación orientados a garantizar la protección del alumnado. Tales obligaciones adquieren relevancia desde la perspectiva de la responsabilidad civil, en la medida en que permiten valorar el grado de diligencia exigible a las instituciones educativas en la prevención de estas conductas.

Finalmente, merece especial atención la Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), que introduce un marco normativo reforzado para la prevención y actuación frente a cualquier forma de violencia ejercida contra menores, incluyendo expresamente el acoso escolar y el ciberacoso. Esta norma incorpora mecanismos de coordinación institucional y establece obligaciones específicas para las entidades que trabajan con menores, lo que repercute directamente en la delimitación de las responsabilidades jurídicas en este ámbito.

En conjunto, estas disposiciones configuran un sistema normativo complejo pero complementario, que permite abordar la responsabilidad civil derivada del acoso y ciberacoso escolar desde una perspectiva integral, adaptada a las actuales exigencias de protección jurídica del menor tanto en entornos físicos como digitales.

IV. VÍAS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN SUPUESTOS DE ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR

Llegado a este punto del trabajo, se observa una gran complejidad, al menos en cuanto a

El análisis del régimen jurídico aplicable al acoso y ciberacoso escolar revela la existencia de un marco normativo complejo, en el que convergen distintas ramas del ordenamiento jurídico. Una vez delimitados los conceptos de acoso y ciberacoso, identificados los sujetos implicados y expuestos los principales instrumentos normativos de carácter penal y civil, resulta necesario acotar el objeto de estudio desde la perspectiva específica de la responsabilidad civil derivada de estas conductas.

En el ordenamiento jurídico español pueden identificarse dos grandes vías para exigir responsabilidad civil por los daños ocasionados en contextos de acoso escolar o ciberacoso. Por un lado, la responsabilidad civil que deriva de la comisión de un ilícito penal, y por otro, aquella que surge de un ilícito estrictamente civil, conocida como responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad civil pura. En términos sistemáticos, estas vías encuentran su fundamento en los artículos 1092 y 1093 del Código Civil, que distinguen entre la responsabilidad civil derivada de delito (ex delicto) y la responsabilidad civil nacida de actos u omisiones ilícitas no constitutivas de delito (ROJANO MARTÍN, 2023, p. 54). Véase siguiente figura:



Figura 4. Clases o vías para exigir responsabilidad civil derivada del acoso escolar o ciberacoso, (elaboración propia según ROJANO MARTÍN 2023).

4.1. Responsabilidad civil ex delicto

Conforme al artículo 1092 del Código Civil, la responsabilidad civil derivada de delito se articula a partir de lo dispuesto en el artículo 109 del CP[1], que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por hechos tipificados como delito. En consecuencia, cuando una conducta constitutiva de acoso escolar alcanza relevancia penal, el autor del hecho delictivo queda obligado a indemnizar los daños causados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 CP[2], tal como señala GUILABERT VIDAL (2019, p. 130).

No obstante, en el ámbito del acoso escolar resulta necesario tener en cuenta que los sujetos que protagonizan estas conductas son, en la mayoría de los casos, menores de edad. Ello obliga a considerar el régimen especial previsto en el artículo 19 CP[3], que establece la inimputabilidad

1 109 CP: <<La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados>>.

2 116 CP: <<Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno>>.

3 19 CP: <<Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley



penal de los menores conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).

La LORPM distingue, a estos efectos, entre dos franjas de edad relevantes. Por un lado, los menores de catorce años, que son penalmente inimputables y respecto de los cuales únicamente pueden adoptarse medidas de protección conforme al Código Civil y a la legislación de protección del menor. Ello no impide, sin embargo, que las víctimas puedan ejercitar las acciones correspondientes para obtener la reparación civil de los daños sufridos. Por otro lado, los menores comprendidos entre los catorce y los dieciocho años, para quienes la LORPM establece un régimen específico de responsabilidad penal juvenil acompañado de un sistema de responsabilidad civil solidaria, previsto en su artículo 61.3, que afecta tanto al propio menor como a sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

Este sistema responde a la necesidad de garantizar la reparación efectiva del daño causado. Como señala MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (2017, pp. 135-136), la atribución de responsabilidad penal a partir de los catorce años se fundamenta en la presunción de madurez suficiente para comprender la ilicitud de las conductas. Sin embargo, el legislador ha optado por complementar dicha responsabilidad con un régimen de responsabilidad civil solidaria que refuerza la protección de las víctimas.

Los datos ofrecidos por la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2024) evidencian la relevancia práctica de esta cuestión. Según dicho informe, durante el año 2023 se archivaron más de 11.000 causas por inimputabilidad de menores de catorce años, lo que supuso un incremento del 45,47 % respecto a 2022 y del 32,14 % respecto a 2021, circunstancia que ha llevado a la Fiscalía a subrayar la necesidad de reforzar los mecanismos de protección y prevención dirigidos a menores inimputables.

Desde la perspectiva civil, el sistema previsto en la LORPM se caracteriza por configurar una responsabilidad solidaria y objetiva entre el menor autor del hecho y las personas que ejercen su guarda o custodia. Este régimen presenta importantes efectos prácticos, ya que permite a la víctima reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables civiles, garantizando la reparación incluso cuando el menor carece de capacidad económica para afrontar el pago (GÁLVEZ MELGUIZO, 2015).

que regule la responsabilidad penal del menor>>.

4.2. Responsabilidad civil pura (del 1902 y ss. CC)

La denominada responsabilidad civil pura o extracontractual surge cuando la conducta que ocasiona el daño no constituye delito, pero sí un ilícito civil generador de obligación de reparar. Este régimen se fundamenta principalmente en el artículo 1902 del Código Civil, así como en los preceptos siguientes que regulan la responsabilidad por hecho ajeno.

En el contexto del acoso escolar, esta responsabilidad presenta varias características relevantes. En primer lugar, tiene naturaleza extracontractual, ya que entre la víctima y el agresor no existe un vínculo jurídico previo. En segundo lugar, suele configurarse como una responsabilidad indirecta, en la medida en que la obligación de reparar puede recaer sobre quienes tenían el deber de vigilancia del menor, como los progenitores o los centros educativos. Asimismo, se trata de una responsabilidad solidaria, lo que permite a la víctima reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables, sin perjuicio del posterior ejercicio del derecho de repetición entre ellos. Finalmente, la doctrina suele calificarla como cuasi objetiva, pues los responsables pueden quedar exonerados si acreditan haber actuado con la diligencia exigible (GÁLVEZ MELGUIZO, 2015, pp. 51-52).



Figura 5. Características de la responsabilidad civil pura, elaboración propia según GALVEZ MELGUIZO, 2015).

La configuración de este régimen exige la concurrencia de tres elementos esenciales: una conducta, un daño y una relación de causalidad entre ambos (ROJANO MARTÍN, 2023).



Figura 6. Elementos esenciales de la responsabilidad civil pura, (elaboración propia de ROJANO MARTÍN 2023).

En relación con la conducta, YZQUIERDO TOLSADA (2018, pp. 153-154) señala que puede consistir tanto en una acción como en una omisión que lesione un derecho o interés ajeno. En el ámbito del acoso escolar, la responsabilidad puede derivarse precisamente de omisiones en el deber de vigilancia por parte de progenitores o responsables educativos. En este sentido, ROJANO MARTÍN (2023, p. 55) destaca que la inacción de quienes tenían la obligación jurídica de intervenir puede generar responsabilidad civil cuando dicha omisión contribuye a la producción del daño.

En cuanto al daño, la jurisprudencia reconoce como indemnizables tanto los perjuicios morales y psicológicos, especialmente frecuentes en situaciones de acoso, como determinados daños patrimoniales indirectos, entre los que pueden incluirse gastos médicos, tratamientos psicológicos o incluso perjuicios económicos derivados de la atención que los progenitores deben prestar al menor afectado.

Por último, la responsabilidad civil exige la existencia de un nexo causal entre la conducta y el daño producido. La doctrina distingue, a este respecto, entre causalidad física —referida a la relación natural entre la conducta y el resultado— y causalidad jurídica o imputación objetiva, que determina si el daño puede atribuirse jurídicamente al autor por haber actuado con culpa o negligencia (YZQUIERDO TOLSADA, 2018).

Un ejemplo ilustrativo puede encontrarse en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 21 de noviembre de 2017, en la que se analizó un supuesto de exclusión social entre menores. La Audiencia concluyó que no existía una relación de causalidad suficiente entre la conducta denunciada y el daño alegado, lo que impidió atribuir responsabilidad al centro educativo.

La distinción entre responsabilidad civil ex delicto y responsabilidad civil extracontractual resulta esencial para determinar el modo en que puede exigirse la reparación de los daños derivados del acoso o ciberacoso escolar. Mientras la primera surge cuando los hechos constituyen delito y se tramita en el seno del proceso penal, la segunda opera cuando el daño carece de relevancia penal y se fundamenta directamente en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

No obstante, la reclamación civil no exige necesariamente el ejercicio previo de la acción penal. Como señala GÁLVEZ MELGUIZO (2015, p. 49), la víctima puede acudir directamente a la jurisdicción civil para reclamar la reparación del daño sin necesidad de iniciar un procedimiento penal, salvo en aquellos casos en los que ya se haya abierto un proceso penal por los mismos hechos, supuesto en el que la acción civil deberá ejercitarse dentro del mismo procedimiento.

A partir de esta delimitación conceptual, resulta necesario concretar qué sujetos deben responder civilmente por los daños ocasionados en situaciones de acoso escolar o ciberacoso, cuestión que se analizará en los siguientes apartados mediante el estudio de la responsabilidad de progenitores, tutores y centros educativos, así como del alcance de sus respectivos deberes de vigilancia.

V. SUJETOS RESPONSABLES EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR. CONCURRENCIAS DE RESPONSABILIDADES Y DERECHO DE REPETICIÓN

Para abordar esta cuestión resulta oportuno partir de la reflexión de ROJANO MARTÍN (2023, p. 56), quien señala que una de las finalidades esenciales del derecho civil consiste en determinar quién debe asumir la obligación de reparar los daños causados a la víctima. Con carácter general, dicha obligación corresponde al propio autor material del daño. Sin embargo, en los supuestos de acoso o ciberacoso escolar el autor de la conducta suele ser un menor de edad, cuya personalidad y capacidad de discernimiento se encuentran todavía en proceso de formación. Esta circunstancia obliga al ordenamiento jurídico a articular mecanismos que permitan, por un lado, garantizar la reparación efectiva del daño sufrido por la víctima y, por otro, preservar el libre desarrollo de la personalidad del menor agresor.

En este contexto, la doctrina pone de relieve la relevancia que adquieren los padres, tutores y demás sujetos encargados de la guarda, educación o vigilancia del menor. A ello debe añadirse la habitual carencia de medios económicos del propio menor para afrontar una eventual indemnización. Por este motivo, el ordenamiento jurídico desplaza en numerosas ocasiones la obligación de reparar hacia estos terceros responsables, al entender que una deficiente supervisión o educación puede haber contribuido, directa o indirectamente, a la producción del daño.

La diferencia entre quien causa materialmente el daño y quien responde civilmente por

él ha llevado a la doctrina a distinguir entre dos regímenes previstos en el Código Civil: la responsabilidad por actos propios del artículo 1902 CC y la responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1903 CC (GARCÍA GARNICA, 2024, p. 25). Esta última encuentra su fundamento en la infracción de los deberes de vigilancia, educación o custodia respecto del menor.

Sobre esta base, resulta necesario diferenciar entre responsables directos —los autores de las conductas de acoso o ciberacoso— y responsables indirectos, entre los que se incluyen los progenitores, tutores y centros educativos en los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

5.1. Responsabilidad civil del menor y aproximación a la responsabilidad de terceros en el acoso y ciberacoso escolar

En los casos que nos ocupa, el responsable directo del daño suele ser un menor de edad, lo que condiciona de manera significativa la valoración de su responsabilidad civil. Para que pueda responder legalmente, es necesario que el menor tenga capacidad de comprensión y discernimiento, es decir, que pueda anticipar las consecuencias de sus actos y actuar en consecuencia, tal como establece el artículo 1902 del CC. Esta capacidad comienza a desarrollarse gradualmente a partir de los siete a diez años, incrementándose a medida que el menor se acerca a la mayoría de edad y adquiere mayor autonomía, lo que le permite realizar actos con implicaciones legales como trabajar o testar (PÉREZ VALLEJO Y PÉREZ FERRER, 2016).La evaluación de la responsabilidad de un menor debe considerar su edad, madurez cognitiva y emocional, así como las circunstancias concretas del acto, ya que estos factores determinan su nivel de imputabilidad (ROJANO MARTÍN, 2023).

GOMEZ DÍAZ-ROMO (2018) destaca que la determinación de la imputabilidad civil del menor no es sencilla, dado que nuestro CC no establece un límite de edad objetivo. Por ello, se suele tomar como referencia orientativa la prevista en la LORPM, que fija los catorce años, aunque cierta parte de la doctrina reconoce que, en algunos supuestos, los menores de esta edad pueden ser considerados responsables, garantizando así la protección de la víctima.

Es importante aclarar que la referencia a la LORPM en el análisis de la imputabilidad civil del menor no supone una confusión entre los ámbitos penal y civil, sino que se trata de una técnica de integración del ordenamiento necesaria ante el silencio del CC. Como subraya ALGABA ROS (2024, p.72), la responsabilidad civil carece de una regulación propia que permita determinar a partir de qué momento un menor posee la madurez suficiente para comprender y dirigir su conducta. Esto obliga a acudir a otros textos legales que sí contienen criterios explícitos sobre capacidad natural y discernimiento. En este marco, la autora sostiene que ello no supone trasladar el régimen penal al civil, sino que proporciona un criterio objetivo que ayuda a colmar la laguna del artículo 1902 CC respecto a la imputabilidad del menor. De manera complementaria, precisa además que el artículo 9.2 de la LORPM [4] le presume al menor suficiente madurez a partir de los doce años, reforzando así un criterio biológico que opera como referencia adicional para valorar la imputabilidad civil. Según la interpretación defendida por ALGABA ROS (2024), la combinación de estas normas permite articular un sistema coherente en el que la responsabilidad civil del menor se determina atendiendo tanto a criterios de edad como de madurez psicológica real, sin desnaturalizar su autonomía frente al derecho penal. Apoyan esta doctrina de imputabilidad civil, jurisprudencia reiterada de nuestro Tribunal Supremo como son (Tribunal Supremo, sentencia 22 enero de 1991 y sentencia 12 abril de 1994) donde ya se reconoce la imputabilidad civil de los menores cuando tienen madurez.

Presentada esta apreciación sobre la responsabilidad directa, debemos además tener en consideración que cuando la conducta del menor ha causado un daño, los padres, tutores o el centro educativo pueden asumir la responsabilidad conforme al artículo 1903 del CC, si se constata que su negligencia en la vigilancia, supervisión o educación contribuyó al hecho dañoso, independientemente de la culpabilidad directa del menor. En situaciones donde difícilmente se distingue la participación del menor de la de los adultos responsables, la jurisprudencia mayoritaria aplica el principio de solidaridad, permitiendo que la víctima pueda reclamar la reparación íntegra a cualquiera de los responsables, lo que los convierte en responsables indirectos (GÓMEZ DÍAZ-ROMO, 2018).

4 9.2 LORPM: <<Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos>>.

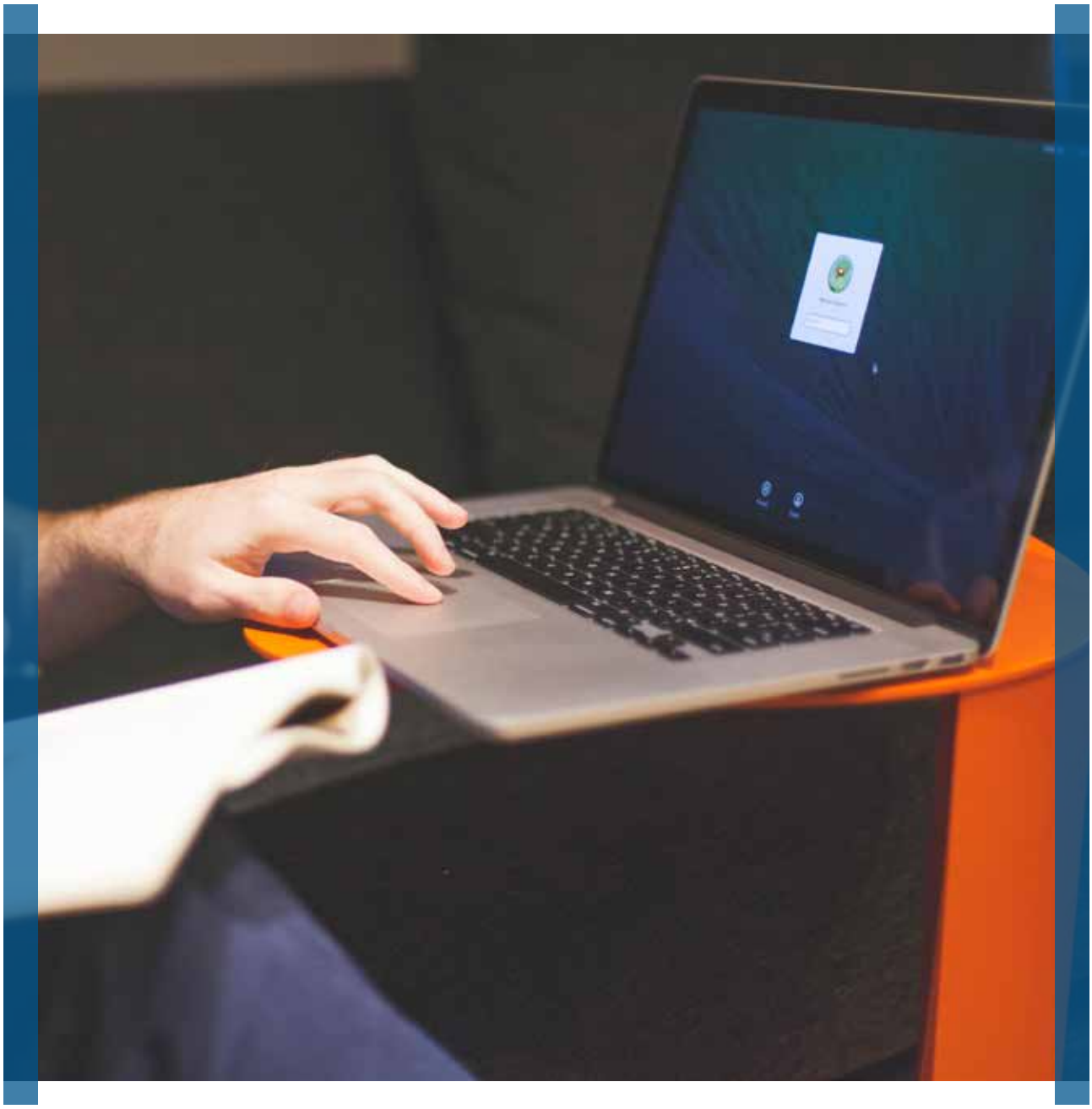

Aunque el artículo 1903 CC incluye a los centros docentes entre los sujetos que pueden responder por los daños causados por menores, GÓMEZ DÍAZ-ROMO (2018) aclara que este apartado no configura un régimen autónomo de responsabilidad, puesto que el párrafo sexto del 1903 CC. se limita a identificar al titular del centro como obligado al resarcimiento, pero la determinación de si existe responsabilidad exige aplicar el art. 1902 CC.

En consecuencia, el centro escolar sólo responderá cuando se acredite un déficit real en el deber de vigilancia o en las medidas de control que le fueron exigibles según las circunstancias del caso. El daño ocurrido bajo la órbita escolar no genera por sí mismo responsabilidad: es imprescindible demostrar una omisión o actuación negligente imputable al centro o a su personal. Tal y como veremos en los siguientes apartados del trabajo, la doctrina mayoritaria, cataloga a los titulares de los centros educativos como guardadores de hecho, compartiendo responsabilidad con los docentes, aunque la exigencia de responsabilidad directa al profesor se limita generalmente a casos de dolo o culpa grave. Sostiene esta autora que en lo que respecta a los padres y tutores responderán de manera cuasi objetiva por los daños causados por sus

hijos, salvo que puedan demostrar que actuaron con la diligencia propia de un buen padre de familia.

5.2. Análisis de la responsabilidad de terceros en casos de acoso y ciberacoso escolar

Una vez delimitada la responsabilidad directa del menor, procede examinar la responsabilidad de los distintos sujetos que pueden responder por hecho ajeno, entre los que destacan principalmente los progenitores, los tutores y los centros educativos.

5.2.1. Los progenitores

Retomando el artículo 1903 CC, al que ya hemos referenciado como responsabilidad por hecho ajeno, observamos cómo los padres son responsables por los actos dañosos cometidos por sus hijos. Según expone ROJANO MARTÍN (2023, p.5), el artículo 1903.2 CC establece que los padres asumen una responsabilidad civil directa por los daños causados por sus hijos cuando estos hechos no constituyen ilícitos penales tal y como ya habíamos adelantado cuando tratamos la responsabilidad pura en puntos anteriores de este trabajo. Aunque se acepta mayoritariamente que los progenitores pueden responder conjuntamente con el menor si este es civilmente imputable, resulta más controvertido determinar si dicha responsabilidad tiene un carácter subjetivo u objetivo.

Una parte muy significativa de la doctrina, entre quienes destacan ROJANO MARTÍN (2023, p. 57) y GARCÍA GARNICA (2024) defienden que la responsabilidad parental conserva naturaleza subjetiva, apoyándose en las clásicas culpas in vigilando y culpas in educando. Este enfoque interpreta que la intervención de los progenitores en el daño deriva de una insuficiencia en su deber de cuidado, vigilancia o formación del menor, lo que justifica la obligación de indemnizar. No debe olvidarse, además, la previsión contenida en el último párrafo del artículo 1903 CC, que permite a los padres exonerarse si acreditan haber actuado con la diligencia exigible. Son múltiples las sentencias de la jurisprudencia menor en este sentido, sirva de ejemplo Audiencia Provincial de Madrid (2024), en su Sentencia ECLI:ES:APM:2024:7446, donde se establece que la obligación de los progenitores se fundamenta en la negligencia o descuido (culpa in vigilando o culpa in educando) que permita, consienta o no evite la conducta del menor. Esta sentencia señala que la actuación omisiva de los padres constituye causa eficiente del daño, siguiendo criterios consolidados por el Tribunal Supremo (SST.S 11.3.94 y 16.5.00), y que ejemplifica la responsabilidad subjetiva de los progenitores defendida por esta doctrina mayoritaria.

Sin embargo, otra parte de la doctrina defiende que la jurisprudencia ha evolucionado hacia una cuasi objetivación de la responsabilidad de los padres bajo el art. 1903 CC, al imponer una presunción de culpa y una carga probatoria exigente para que éstos puedan difícilmente exonerarse mediante la demostración de diligencia.

No debemos cerrar este punto del trabajo, sin subrayar que la obligación de los progenitores de responder por los daños causados por sus hijos se vincula estrictamente al ámbito de la patria potestad, que integra deberes de cuidado, educación y vigilancia. Por ello, sólo opera respecto de los menores sometidos efectivamente a su guarda. Quedan excluidos los hijos emancipados o aquellos respecto de los cuales la patria potestad haya sido privada o suspendida. En situaciones de custodia compartida tras la ruptura de la convivencia, o cuando la patria potestad se ve temporalmente suspendida por la declaración de desamparo, la atribución de responsabilidad depende de quién ostentaba la guarda efectiva en el momento del hecho dañoso (GARCÍA GARNICA, 2024, p. 27).

Precisamente, esta última cuestión enlaza directamente con uno de los ámbitos más problemáticos en esta materia, como es la responsabilidad civil en los supuestos de menores declarados en situación de desamparo. La suspensión de la patria potestad que acompaña a dicha declaración coloca a los progenitores en un plano jurídico distinto, pues dejan de ejercer funciones de vigilancia y educación. Simultáneamente, la Administración autonómica asume la tutela legal del menor y la guarda material pasa a ejercerse, bien por una familia acogedora, bien por un centro residencial. Este entramado genera importantes incertidumbres acerca de quién debe responder frente a terceros por los daños causados por el menor: si los padres cuyas funciones están suspendidas, la Administración que asume la tutela ex lege, los acogedores que ejercen la guarda material o una combinación de todos ellos.

En esta línea y aunque en el siguiente apartado veremos la responsabilidad del tutor, resulta imprescindible atender al tratamiento que realiza GARCÍA GARNICA (2024) donde subraya que la suspensión de la patria potestad que acompaña a esta declaración altera profunda-

mente el esquema clásico del art. 1903 CC, pues, los padres dejan de ejercer la vigilancia y educación del menor y, por tanto, su responsabilidad civil se ve atenuada o incluso excluida mientras dure la medida. No obstante, advierte que esta exoneración no es absoluta. Según su análisis, puede llegar a apreciarse responsabilidad parental si se demuestra que la conducta dañosa del menor encuentra su origen o se ha visto favorecida por una actuación previa negligente de los progenitores, especialmente en el ámbito educativo o formativo (culpa in educando). Lo que nos hace decantarnos por un modelo en el que la responsabilidad parental sólo revive cuando puede establecerse un nexo causal claro entre su previa conducta omisiva y el resultado dañoso, evitando así la imputación automática o injustificada.

5.2.2. El tutor y otras figuras análogas del menor acosador

Siguiendo con el análisis del artículo 1903 del CC, centrándonos ahora en su punto tercero, que habla de la responsabilidad civil por hecho ajeno de los tutores como responsables, y sobre los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía, debemos destacar la línea interpretativa que expone ROJANO MARTÍN (2024, p. 60), donde claramente sostiene que la responsabilidad civil del tutor por los actos del tutelado solo cobra sentido cuando este último se encuentra integrado en el entorno doméstico del tutor. MEDINA ALCOZ (2018, p.461-462) apoya la teoría de que la convivencia constituye un elemento indispensable para desencadenar la responsabilidad del tutor, diferenciándose nítidamente de los padres del párrafo segundo del artículo 1903 CC.

Así, si el tutelado reside en una institución (residencia, centro especializado o domicilio de un tercero), el tutor queda exento porque se ha producido un traspaso del deber efectivo de guarda, que recae sobre quien tiene la vigilancia material en ese entorno).

Por lo tanto, debemos entender que no se trata únicamente de ostentar un cargo jurídico, sino de que exista una convivencia que permita afirmar que el tutor asume de manera efectiva



una posición de vigilancia. Coincide la doctrina mayoritaria entre las que se incluyen estas autoras, que las ausencias normales derivadas del trabajo o de la vida social no suponen ruptura del requisito de vivir juntos, pues no eliminan la relación funcional de cuidado que caracteriza a la tutela. La problemática se puede acentuar cuando el cargo tutelar es compartido por varias personas que sí conviven con el tutelado, misma problemática de la que hemos hablado en el apartado de los progenitores. En tales casos, como precisa ROJANO MARTÍN, la atribución de responsabilidad exige analizar la concreta organización del ejercicio del cargo: si todos los tutores pueden actuar indistintamente, la imputación tiende a proyectarse solidariamente sobre todos ellos; por el contrario, si la tutela se encomienda a una persona jurídica, pública o privada, solo puede apreciarse responsabilidad cuando el tutelado se halle efectivamente bajo la guarda del centro dependiente de dicha entidad, pues es en ese ámbito donde la entidad posee capacidad real de supervisión. Este esquema, advierte ROJANO MARTIN, que no es extrapolable a figuras como la del curador, cuyo papel consiste más bien en asistir al representado en determinados actos, ni tampoco al defensor judicial, cuya intervención se limita a resolver conflictos puntuales y no implica una relación continuada de guarda.

No obstante, la configuración cambia cuando entra en juego el guardador de hecho. Pues si una persona o institución asume de manera continuada (aunque sin designación formal) tareas materiales de seguridad, control y custodia, hasta el punto de desempeñar un papel parecido al del tutor, ROJANO MARTIN sostiene que el art. 1903 CC puede resultar aplicable por analogía.

Ante baja o casi nula jurisprudencia sobre nuestro fenómeno estudiado, en lo que respecta a la figura de tutor, debemos quedarnos con la interpretación que hace la doctrina científica, al destacar que la responsabilidad se apoya en la realidad de la guarda y no en el simple título jurídico, Será entonces, quien realmente detenta de forma efectiva la capacidad de supervisar y dirigir la conducta del menor, quien deba responder civilmente de los perjuicios que este produzca.

MEDINA ALCOZ (2018) señala además que la responsabilidad del tutor es directa y se funda en una culpa presunta, construida sobre un haz de deberes legales de vigilancia, educación, supervisión y custodia expresamente vinculados al mandato del tutelado recogido en nuestro CC (culpa in educando, in vigilando, etc.). Presunción que solo se destruye si el tutor acredita haber empleado la diligencia del buen padre de familia para evitar el daño, aunque en la práctica advierte la autora, que la jurisprudencia tiende a objetivar este régimen, dificultando la prueba de exoneración.

5.2.3. El centro escolar (público y privado) y sus profesores

No podemos comenzar a escribir en este epígrafe, sin destacar lo previsto en el apartado sexto del artículo 1903 del CC [5], donde los centros docentes de enseñanza no superior están obligados a reparar los daños causados por los menores a cuyo cargo se encuentren. Visto así parece fácil, sin embargo, si profundizamos en la frase que acabamos de escribir observaremos que no es tan sencillo.

Como bien destaca ROJANO MARTÍN (2023, p.8-9) las referencias a centros docentes que se realizarán serán a las de centros docentes no universitarios, porque por regla general, en los universitarios suelen ser mayores de edad, con plenamente capacidad de comprender y asumir las consecuencias de sus actos, de manera que no resultaría jurídicamente adecuado atribuir responsabilidad a estas instituciones por los daños que pudieran causar estos alumnos.

Si nos detenemos un poco a pensar en los centros docentes y la titularidad de los mismos, titularidad a la que hace referencia el CC en el artículo 1903, nos damos cuenta que si además tenemos en consideración que la LOE en su artículo 108, los divide según titularidad en centros de titularidad pública, centros de titularidad privada y centros concertados debemos llegar a la conclusión, cuanto menos, a la que sostiene ALGABA ROS (2024, P 64) que, y como no podía ser de otra forma, dependiendo el tipo de centro donde se encuentre matriculado el menor, le será de aplicación el marco jurídico privado del derecho para los centros educativos de carácter privados y concertados o el previsto en la LRSP para el sector público para los que gozan de carácter público.

Realizada esta pequeña e importante apreciación, sobre todo para el procedimiento a se-

5 1903.6 CC: <<Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias>>.

guir en caso de su posible reclamación, pasaremos a un análisis más en profundidad, tal y como hemos realizado para los progenitores del menor, pero en este epígrafe centrándonos en los centros docentes no superiores.

En este sentido, creemos conveniente destacar como GARCÍA GARNICA (2024, p.55) enfatiza que la esfera dentro de la cual debe existir responsabilidad civil del centro escolar (sea público o privado), será aquella en la que se exige que el daño se produzca dentro del espacio y el tiempo en el que la institución ejerce efectivamente su control. Criterio que limitaría dicha responsabilidad, evitando que el centro no deba responder por hechos ocurridos fuera de su horario o más allá de sus instalaciones, entendidas en sentido amplio (aulas, patios, comedores, instalaciones deportivas, etc.). Expone la autora reiterada jurisprudencia menor que confirma esta interpretación en supuestos donde los daños se produjeron en las inmediaciones del centro, pero fuera del recinto y antes o después del horario escolar, negando la existencia de nexo causal entre la actividad educativa y el hecho dañoso. Advirtiendo además que esta regla admite excepciones, pues si el menor de edad, causa el daño fuera del centro escolar por haberse ausentado indebidamente durante el horario del mismo, puede apreciarse responsabilidad del centro por incumplimiento de su deber de vigilancia, siempre que no concurra una causa de exoneración de las que veremos en siguientes epígrafes, pero que principalmente gira en torno a demostrar por parte del centro que ha actuado con el buen hacer de un buen padre de familia.

Sin embargo, esta limitación espacio-temporal puede quedar un poco desvirtuada si ponemos en el foco en la otra figura que desgraciadamente acompaña a al acoso escolar, el ciberbulying, que, aunque ya le hemos dedicado las líneas que corresponde al inicio de nuestro trabajo, es igual que el acoso escolar pero no entiende ni de espacio ni de tiempo, pues funciona 24 horas, los 7 días de la semana. Consideramos, por lo tanto, que el ciberbullying cuestiona abiertamente dicha limitación pues se desarrolla fuera del espacio físico del centro y al margen del horario lectivo, pero produce efectos directos en la convivencia escolar. En este sentido, RAMÓN VAZ (2018, p.36) subraya que los centros de enseñanza tienen la obligación de intervenir siempre que los sujetos que intervengan pertenezcan al propio centro de enseñanza y las conductas realizadas, aún en entornos digitales o fuera del espacio físico escolar, tengan repercusión en la convivencia del centro. Por su parte, ALGABA ROS (2024, pp. 104-108) coincide en que la vigilancia escolar no puede circunscribirse al espacio físico del colegio, puesto que buena parte de las interacciones entre menores se desarrollan hoy en ámbitos virtuales, lo que denomina como ciberconvivencia, lo que implica que la protección de los alumnos debe extenderse también a conductas realizadas mediante dispositivos digitales, en la medida en que puedan proyectar efectos reales sobre la convivencia escolar. Esta autora enfatiza, además, que el artículo 1903.6 CC debe interpretarse conforme al contexto social actual, en el que las relaciones entre menores se desarrollan tanto dentro como fuera del horario lectivo mediante dispositivos electrónicos, pudiendo los efectos del daño proyectarse en la dinámica escolar. De este modo, la responsabilidad civil del centro puede activarse no por la ubicación material del hecho, sino por su vinculación funcional con el ámbito educativo, especialmente cuando la conducta dañosa se origina en un incidente acaecido en el propio centro o cuando éste omite las medidas preventivas y reactivas previstas en su normativa interna o en la regulación autonómica sobre el uso de dispositivos digitales. Sirva de ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (2016, ECLI:ES: APSS:2016:388) donde se declaró la responsabilidad solidaria de los progenitores y del propio centro como consecuencia de un episodio de acoso en redes sociales entre estudiantes. Fallo que pone de manifiesto que incluso cuando el acoso se gestiona fuera del colegio, su impacto en la dinámica escolar es suficiente para activar los deberes de prevención, control y respuesta que corresponden al centro educativo, situándose no sólo como partícipe en la garantía de la integridad del alumnado sino a los efectos que nos importa como responsable.

Llegados a este punto, comencemos con la responsabilidad civil de los centros escolares de titularidad privada o concertada. Como ya hemos adelantado, a tenor del 1903 CC, mientras los alumnos menores se encuentren bajo la supervisión de los docentes , corresponderá a los titulares de dichos centros responder por los daños que estos ocasionen, a menos que puedan demostrar que actuaron con la diligencia propia de quien cuida y protege a un menor, es decir, tal y como sostiene ROJANO MARTIN (2023), se trata de una responsabilidad civil directa o no subsidiaria y por culpa, que se basa principalmente en un fundamento subjetivo, fundamento este, fuertemente apoyado por la doctrina mayoritaria y jurisprudencia. Sirva de

ejemplo la Audiencia Provincial de Ourense (2017, ECLI:ES: APOU:2017:262), donde se absolvió al centro de enseñanza no superior tras estimar que este había empleado la diligencia debida para prevenir el acoso, inclusive, aunque este acabará produciéndose.

Además de lo indicado hasta ahora, la doctrina mayoritaria es clara, coincidiendo en los requisitos que debe de darse para exigir esta responsabilidad civil del 1903 CC a los titulares de los centros, que tal y como sostiene LOPEZ FUENTES (2024, pp. 40-41) son los siguientes (véase abajo figura 9 a modo clarificador):

Primero: El estudiante que causa el daño debe pertenecer al centro de enseñanza. No obstante, el artículo puede aplicarse también cuando alumnos ajenos causan daños, por ejemplo, durante actividades deportivas fuera del centro, dependiendo de quién ejerza la supervisión. La determinación de la responsabilidad se centra en si la negligencia provino del profesorado acompañante o de la organización del centro receptor.

Segundo: El alumno responsable debe ser menor de edad. Si el estudiante está emancipado o lleva una vida independiente, será responsable directamente de sus actos. Por analogía, los alumnos mayores incapacitados también pueden estar comprendidos en este precepto.

Tercero: El daño debe ocurrir mientras el alumno se encuentra bajo la supervisión del profesorado en actividades escolares, extraescolares o complementarias. La responsabilidad del centro abarca desde la entrada hasta la salida del alumnado, incluyendo clases, comedor, transporte escolar, esperas para ser recogidos y cualquier evento organizado por la institución. Incluso si un alumno se escapa antes de concluir la jornada, el centro puede responder si la fuga se debe a un control o vigilancia insuficientes.

En cuanto a la responsabilidad civil de los centros públicos, daremos unas pinceladas en cuanto a su análisis, pues no es objeto principal de nuestro trabajo de investigación, pero creemos necesario debido al gran número de centros docentes que existen en España, por ejemplo, tan solo en la comunidad autónoma de Andaluza, según figura en un informe de la propia Consejería de Educación Andaluza, existieron 53820 unidades de enseñanza de régimen general público frente a las 16817 unidades de enseñanza concertada y las 4208 unidades de enseñanza privada para el curso 24/25 según sostiene la Agencia Pública Andaluza de educación en su informe de 2024.

Realizado este pequeño inciso, observando la gran cantidad de centro existentes en una sola comunidad autónoma frente a las diecisiete existentes en España y las dos ciudades autónomas , y donde la mayoría de estos centros son públicos frente a los privados, no podíamos dejar de lado su responsabilidad civil frente al acoso y ciberacoso escolar que, aunque como veremos tienen el mismo fondo, según la doctrina científica estudiada su regulación jurídica varía con respecto a los privados y concertados, hacia un régimen de responsabilidad patrimonial de la administración pública, por ejemplo sostienen esta postura autores como ROJANO MARTÍN (2023) o GARCIA GARNICA (2024). Sin embargo, hay otra parte de la doctrina que es minoritaria, que este régimen aplicable a los centros públicos además debe de serle de aplicación también a los centros concertados, pues de la misma forma que la LOE dice en su artículo 108 que los servicios públicos de educación se llevarán a cabo por centros docentes públicos y privados-concertados, también les debería de ser de aplicación dicho régimen patrimonial (ALGABA ROS, 2024 p.85). Resaltando además esta autora, que siendo así como opinan, evitarían como hechos similares, desarrollados en centros de enseñanzas de diferente titularidad obtuviese una responsabilidad diferente, objetiva siempre en lo público.

En cuanto a su regulación jurídica, ya no estaremos en lo dispuesto en los artículos 1902 y ss. de nuestro CC, salvo lo recogido en el en cuanto a su supletoriedad. Así, tendremos en cuenta los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). Esta responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 35 de la LRSP y establecen como requisitos necesarios para que se dé la misma, tal y como apunta LOPEZ FUENTES (2024, p.45) los siguientes:

Primero: Existencia de un daño real y económicamente valorable, causado en los bienes o derechos de una persona concreta.

Segundo: Que el perjuicio sea atribuible a la Administración como consecuencia del funcionamiento, sea normal como defectuoso del servicio público, debiendo demostrarse la existencia de un nexo causal directo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin que intervenga un supuesto de fuerza mayor.

Tercero: Que el afectado no tenga el deber jurídico de soportar el daño, es decir, que la lesión no forme parte de aquellas cargas que la ley impone legítimamente a los ciudadanos.

Observando estos requisitos, el primero resulta claro. El segundo, habla de un normal o defectuoso servicio público, debiendo demostrarse el nexo causal entre el resultado dañoso sin que intervenga fuerza mayor. Y en cuanto al tercero, nos aclara GARCIA GARNICA (2024, p.57) que un perjuicio no podrá atribuirse a un tercero y deberá ser asumido por la propia víctima cuando responda a riesgos habituales o inherentes al normal desarrollo de la vida en sociedad, de difícil aplicación a nuestros fenómenos estudiados. En otras palabras, nuestras víctimas jamás van estar obligadas a soportar el daño ocasionado.

Sin embargo, tal y como sostiene LOPEZ FUENTES (2024), aunque la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura legalmente como objetiva, pues parece que debe responder siempre del daño causado con independencia del funcionamiento normal o anormal del servicio, la práctica judicial muestra que los tribunales no aplican este criterio de forma estricta. Con frecuencia, analizan el grado de diligencia desplegado por la Administración titular del centro educativo para determinar si existe o no responsabilidad. Sirva de ejemplo, la sentencia STSJA (2010 ECLI:ES: TSJAND:2010:2762), donde el tribunal revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la responsabilidad patrimonial del centro por un caso de acoso, exonerando al centro docente al considerar que esta había demostrado haber adoptado las medidas necesarias para prevenir el daño.

5.2.4. Las compañías aseguradoras en su relación con los centros docentes

Pensamos que conviene hacer otro apunte importante a tener en cuenta y en relación a las responsabilidades civiles extracontractuales de los centros docentes, y es el de las compañías aseguradoras, cuya explicación nace a partir del régimen legal y convencional que obliga a los centros educativos a tener contratadas estas pólizas de responsabilidad civil. En este sentido LÓPEZ FUENTES (2024, p.43) y ROJANO MARTÍN (2023, p.65) recuerdan que la disposición final tercera de la Resolución de 2 de julio de 2018 obliga a los centros privados sin financiación pública a contar con un seguro que cubra a sus empleados en el ejercicio de sus funciones, lo que abre la vía para que el perjudicado pueda accionar frente a la entidad aseguradora. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citada por ambos autores, ha admitido de forma constante la acción directa del artículo 76 LCS, afirmando que el derecho del perjudicado frente al asegurador nace del hecho culposo y de la ley, y no del contrato. De este modo, debemos entender que asegurado y asegurador son deudores directos frente a la víctima. Por su parte, ALGABA ROS (2024, pp.102-104) completa este marco señalando que el seguro de responsabilidad civil no constituye una cobertura ilimitada, pues la aseguradora solo asume el riesgo en los términos estrictamente pactados en la póliza. Esta autora insiste en que las exclusiones deben aplicarse de manera restrictiva, especialmente cuando los hechos son cometidos por menores inimputables y que la aseguradora únicamente puede oponer excepciones objetivas derivadas del contrato, manteniéndose intacta la posición del perjudicado, asegurando siempre la efectiva reparación del daño dentro de los límites del contrato y reforzando el sistema de protección de la víctima, particularmente en contextos donde la responsabilidad del centro deriva de la infracción de sus deberes de vigilancia y custodia. Es por lo que, de modo resumido, y siempre en los supuestos de acoso y ciberacoso escolar que estamos estudiando, el seguro de responsabilidad civil convierte a la aseguradora en un tercero garante patrimonial, motivo por el cual hemos tenido a bien introducirlo en este apartado tercero de nuestro trabajo, de los terceros responsables, aunque solo sea a efecto de garantía.

Sin querer extendernos en demasía, y debido a la multitud de casos que nuestro fenómeno estudiado puede aparecer, no nos olvidamos de los centros públicos, donde será la propia administración pública tal y como se ha dicho en el apartado correspondiente, quien responderá de forma objetiva por el funcionamiento normal o anormal del servicio educativo, sin necesidad de demostrar culpa del personal docente, sino únicamente la realidad del daño y el nexo causal. No obstante, y aunque no exista obligación legal ni convencional, muchas Administraciones autonómicas sí contratan pólizas de seguro para cubrir la responsabilidad patrimonial derivada de la actividad de los centros públicos.

5.2.5. Concurrencia de responsabilidades entre los terceros responsables

Al igual que en el ámbito penal ya se abordó la concurrencia de responsabilidades ex de-

licto a lo que nos remitimos para evitar reiteraciones (véase epígrafe 3.2.1 de este trabajo), procede ahora examinar esta misma cuestión desde la perspectiva de la responsabilidad civil pura, especialmente en relación con los distintos terceros llamados potencialmente a responder por los daños causados por un menor.

Como se ha puesto de manifiesto, los modelos excluyentes, que atribuían en exclusiva la responsabilidad al centro escolar durante el tiempo de guarda, están siendo progresivamente desplazados por esquemas más flexibles que admiten corresponsabilidad cuando concurren varios sujetos y que participan en la formación, educación o vigilancia del menor. En esta línea, GARCÍA GARNICA (2024 p.82-85) ha mostrado cómo la jurisprudencia evoluciona hacia la aceptación de escenarios en los que tanto el centro como los progenitores y en su caso los tutores o guardadores de hecho, pueden haber contribuido causalmente al resultado dañoso, ya sea por deficiencias en la vigilancia escolar o por fallos educativos o de control provenientes del ámbito familiar. Sirva de ejemplo la Sentencia audiencia de Guipúzcoa (2016, ECLI:ES:APSS:2016:388) ya comentada en la responsabilidad de los centros escolares, pero es muy clarificadora en este sentido del que venimos hablando.

Este enfoque coincide con la posición defendida por ALGABA ROS (2024, p. 83), para quien, cuando varias personas o entidades intervienen en la dinámica que desemboca en el daño, incluido el propio menor si su grado de discernimiento permite imputar responsabilidad civil directa, la solución adecuada debe articularse a través del régimen de solidaridad.

Esta opción se impone en aquellos supuestos en los que no resulta posible individualizar la concreta cuota de participación causal de cada uno de los implicados, de modo que todos ellos quedan vinculados por una responsabilidad conjunta frente a la víctima.

Así, la solidaridad se configura como un instrumento que garantiza la reparación íntegra del daño y, al mismo tiempo, refleja la complejidad de los entornos de socialización del menor, en los que confluyen influencias familiares, escolares y, en ocasiones, institucionales. En definitiva, la responsabilidad civil por hecho ajeno en casos de menores no puede concebirse hoy como un sistema rígidamente excluyente, sino como un marco que admite concurrencias plurales allí donde diversos sujetos hayan asumido formal o materialmente funciones de vigilancia, educación o custodia. En esta línea subraya la autora que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria consideran que la responsabilidad extracontractual es solidaria cuando no sea posible individualizar el alcance de la responsabilidad y ello pese a que ninguna norma del Código civil lo señala y que según el art. 1137 CC la solidaridad no se presume.

5.2.6. Breve referencia al derecho de repetición

A pesar de que el ordenamiento jurídico español reconoce teóricamente la acción de repetición en materia de responsabilidad civil por hecho ajeno, especialmente a través del artículo 1904 del CC[6], en la práctica este mecanismo apenas se utiliza.

Sin querer entrar en detalles sobre presupuestos y características que deben darse para que se pueda llevar a cabo esta acción, pues nos daría para inclusive otro trabajo fin de estudios, centrémonos en la controversia que crea el propio artículo que la regula en el fenómeno que estamos debatiendo a lo largo de nuestro trabajo.

La controversia a la que hacemos referencia, no otra que, a pesar de existir una vía legal diseñada para que quien ha asumido el resarcimiento de una indemnización pueda reclamar después al verdadero responsable, realidad que como veremos a penas se aplica.

En este sentido, la autora ROCA I TRIAS (1998, p. 7-11) apunta varias razones que explican esta falta de uso, entre las que debemos destacar la reforma legislativa que tuvo lugar en el año 1991 de nuestro CC, que modificó el sistema de responsabilidad de los docentes, provocado principalmente por las quejas de los profesores respecto a las indemnizaciones que se les imponían. Desde entonces, aunque nuestro CC prevé la posibilidad de repetir contra el docente que actuó con culpa, en la práctica los tribunales casi nunca aplican esta vía.

Siguiendo esta línea, sostiene ROJANO MARTIN (2023, p.64) que en el art. 1904.2 CC se establece un régimen excepcional que restringe la acción de repetición del centro educativo

6 Art. 1904 CC: 1. <<El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho>>.

2.<< Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño>>.

contra el docente solo a los casos de dolo o culpa grave, no siendo de aplicación a casos leves configurándose un régimen claramente protector del docente, como reacción al riesgo propio del trabajo educativo. Esto que venimos anunciando genera una evidente tensión con lo previsto art. 1903 CC, que ya hemos analizado en cuanto a la responsabilidad de los propios titulares de los centros de enseñanza, pues ha quedado claro que el centro responde frente al perjudicado incluso por culpa leve del profesor. Debemos estar de acuerdo que esta opción legislativa es razonable, pero realmente plantea un problema práctico, pues si la mayoría de conductas negligentes en el ámbito docente son leves, la posibilidad de repetición queda casi anulada, lo cual puede trasladar al centro la totalidad de la carga económica de los daños derivados de la actividad escolar. En definitiva, la principal crítica de esta autora gira en torno a que la repetición se aplique de forma automática en caso de culpa grave, pues ello puede conducir a distribuir la responsabilidad de forma desequilibrada cuando el centro también pudiera haber contribuido al daño, ya sea por falta de vigilancia o por deficiencias organizativas en muchos casos. Desde su perspectiva, la interpretación del art. 1904.2 del CC debería modularse atendiendo a la proporción de culpa entre ambas partes, evitando que el docente soporte íntegramente la indemnización en situaciones donde también existan fallos estructurales del centro. Además, advierte la falta de coherencia interna del sistema: mientras el titular del centro puede repetir contra el docente, el profesor no puede hacerlo a la inversa, lo que, a su juicio, justificaría una revisión legislativa que permita una distribución más equilibrada de la responsabilidad dentro del ámbito escolar.

LOPEZ FUENTES (2024, p 41-42) enfatiza que restricción prevista en el artículo 1904 CC implica que los profesores quedan exentos de responder por culpa leve, obligando al juez a realizar un análisis probatorio especialmente fino para distinguir la gravedad del reproche imputable al docente. Aunque la doctrina mayoritaria ha justificado esta opción legislativa aludiendo a la ausencia de un beneficio económico en la actividad docente o a la compleji-



dad inherente a la vigilancia del alumnado, LÓPEZ FUENTES considera que tales argumentos no resultan plenamente satisfactorios. A su juicio, la clave radica en que el profesor no es el autor directo del daño pues en los supuestos de acoso o ciberacoso escolar, el perjuicio lo provoca el alumno agresor y el docente únicamente habría fallado en prevenirlo. Por ello, el legislador habría querido diferenciar esta situación de la que afecta al empresario respecto de sus trabajadores, donde sí existe un daño causado por el propio empleado. Este autor recuerda que, si concurre dolo o culpa grave del profesor, la víctima puede dirigir su reclamación contra el centro conforme al art. 1903.5 CC y, posteriormente, el centro podrá repetir frente al docente aplicando el art. 1904 CC como ya hemos visto. De ese mismo modo, nada impide que la víctima demande directamente al profesor al amparo del art. 1902 CC, aunque en tal caso deberá acreditar expresamente la existencia de esa culpa grave por la subjetividad que hemos destacado en puntos anteriores. Así inclusive si el perjudicado decide demandar simultáneamente al centro por la vía del 1903 CC y al docente por la 1902 CC, operarán dos regímenes probatorios distintos, es decir, frente al centro funcionará una presunción iuris tantum de culpa, mientras que frente al docente la carga probatoria será íntegra para el demandante.

Por tanto, debemos cerrar este pequeño apartado del derecho de regreso, posicionándonos porque la regulación produce un sistema poco equilibrado, en el que la responsabilidad del centro se activa con mayor facilidad que la del docente, generando asimetrías en la tutela de la víctima y en la distribución interna de responsabilidades.

VI. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA Y LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Llegados a este punto, y tras el análisis del marco normativo y de los sujetos responsables, resulta necesario detenerse en un aspecto fundamental para la determinación de la responsabilidad civil: la relevancia de la prueba y, en particular, la acreditación del cumplimiento del deber de vigilancia.

A lo largo del estudio ha quedado de manifiesto la reiterada referencia jurisprudencial al estándar de diligencia del "buen padre de familia", utilizado como criterio para valorar si los sujetos responsables han actuado con el cuidado exigible. En este sentido, padres, tutores, centros de enseñanza no superior y profesorado constituyen figuras clave en la valoración de la responsabilidad civil derivada de situaciones de acoso o ciberacoso escolar.

La adecuada supervisión del menor y la adopción de medidas preventivas eficaces se configuran como elementos esenciales para determinar la existencia de negligencia o incumplimiento de los deberes de cuidado impuestos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la prueba de la diligencia desplegada por dichos sujetos adquiere una importancia decisiva, pues puede determinar tanto la atribución de responsabilidad como su eventual moderación o incluso la exoneración, cuestión que se analizará tras examinar la distribución de la carga probatoria.

6.1. Inversión de la carga de la prueba

En materia probatoria, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece como regla general que corresponde a quien afirma un hecho probarlo. No obstante, esta regla admite excepciones derivadas tanto de previsiones legales como de la interpretación jurisprudencial, especialmente en supuestos de responsabilidad civil extracontractual vinculada a daños causados a menores o a situaciones de acoso escolar.

En este ámbito, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, una vez acreditado el daño sufrido por la víctima, corresponde al sujeto presuntamente responsable demostrar que actuó con la diligencia debida y que adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar la producción del daño.

Esta inversión parcial de la carga de la prueba cumple una función equilibradora, ya que la víctima suele carecer de acceso directo a la información relativa a la actuación de los responsables, particularmente en lo que respecta al funcionamiento interno de los centros educativos o a las medidas de vigilancia adoptadas. De este modo, se refuerza también la dimensión preventiva del deber de vigilancia impuesto a estos sujetos.

Asimismo, la acción directa frente a las entidades aseguradoras, mencionada anteriormente, se beneficia de este mismo esquema probatorio. En tales casos, la compañía aseguradora puede ser demandada solidariamente junto al responsable civil, si bien únicamente podrá oponer las excepciones objetivas derivadas del propio contrato de seguro.

6.2. Límites a la responsabilidad: exoneración y moderación

En el ámbito de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por menores en el entorno escolar, la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de exonerar o moderar la responsabilidad cuando concurren determinados factores que rompen total o parcialmente el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta de los sujetos responsables.

Tal y como señala GARCÍA GARNICA (2024), la jurisprudencia española aplica mayoritariamente la teoría de la causalidad adecuada, frente a la denominada teoría de las condiciones. Este criterio permite seleccionar, entre las distintas causas que preceden materialmente al daño, aquellas que resultan jurídicamente relevantes, evitando así imputar responsabilidad por resultados extraordinarios o altamente improbables.

En la práctica, la conducta del responsable se considera causa adecuada del daño cuando la omisión de medidas de vigilancia, seguridad o custodia incrementa de manera significativa la probabilidad de que se produzca un resultado dañoso previsible. Por el contrario, cuando el daño se origina en riesgos ordinarios de la vida cotidiana, en accidentes inevitables o en la intervención determinante de terceros, los tribunales tienden a excluir la responsabilidad de los sujetos inicialmente llamados a responder.

6.3. El caso fortuito y la fuerza mayor

Según expone GARCÍA GARNICA (2024, pp. 62-65), en el ámbito de la responsabilidad civil de los centros educativos la concurrencia de acontecimientos como el caso fortuito o la fuerza mayor puede incidir de forma relevante en la imputación del daño. No obstante, su eficacia exoneradora presenta matices según la titularidad del centro educativo.

En el caso de los centros privados o concertados, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor pueden liberar de responsabilidad cuando se trate de hechos externos al ámbito de control del centro.

Por el contrario, en los centros públicos, la doctrina y la jurisprudencia suelen admitir únicamente la fuerza mayor como causa de exoneración plena. En estos supuestos, el análisis judicial se centra en determinar si el daño mantiene o no una relación causal con el funcionamiento del servicio público educativo.

La jurisprudencia tiende a mostrar una mayor flexibilidad en la valoración de estos supuestos en relación con los centros privados, teniendo en cuenta factores como la imprevisibilidad del daño, la actividad concreta que se desarrollaba, la edad de los menores implicados o la naturaleza del acto realizado.

En todo caso, no procederá la exoneración cuando el riesgo haya sido generado por el propio centro educativo, cuando existieran antecedentes que permitieran prever la situación o cuando se detecten deficiencias en la organización, en la vigilancia o en las instalaciones. En tales supuestos, el daño se considerará previsible y, por tanto, jurídicamente imputable al responsable.

A continuación, se analizarán algunos ejemplos relevantes de la jurisprudencia reciente, que permiten ilustrar cómo los tribunales aplican estos criterios en casos concretos de acoso y ciberacoso escolar.

VII. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES. UNA REFLEXIÓN

En este contexto, puede afirmarse que la responsabilidad civil derivada de los daños causados por menores se ha convertido en una materia en la que la jurisprudencia desempeña un papel decisivo, especialmente en un entorno en el que las interacciones entre niños y adolescentes trascienden el espacio físico y se proyectan en ámbitos híbridos, fuertemente condicionados por la irrupción del ciberespacio. Esta evolución obliga a interpretar el artículo 1903 del Código Civil desde una perspectiva funcional, orientada prioritariamente a la protección de la víctima y a la adecuada imputación de responsabilidad a quienes ejercen de forma real y efectiva la guarda y supervisión del menor causante del daño.

El análisis de las resoluciones jurisprudenciales más relevantes para el presente estudio —algunas ya mencionadas en apartados anteriores— permite identificar una línea jurisprudencial coherente articulada en torno a cuatro ejes esenciales:

- La centralidad de la culpa in vigilando y culpa in educando como fundamento de la responsabilidad parental.
- La progresiva ampliación del ámbito de vigilancia atribuible al centro educativo, que

ya no se limita al control presencial, sino que incorpora la supervisión de las dinámicas digitales que repercuten en la convivencia escolar.

- La creciente importancia de la guarda material frente al mero título jurídico de la patria potestad o la tutela.

- Y la exigencia de acreditar un nexo causal claro entre la omisión de diligencia y el daño finalmente producido.

Sobre estas bases, y tal como se ha expuesto en apartados anteriores, la determinación de la responsabilidad civil en supuestos de acoso y ciberacoso escolar requiere valorar no solo la conducta del menor que ejecuta el daño, sino también la diligencia de quienes ostentan su guarda en sentido amplio:

- Progenitores.

- Tutores o figuras

- Centros docentes e incluso guardadores de hecho.

Reiteramos que lo largo de este trabajo se han citado múltiples resoluciones que ilustran la forma en que los tribunales abordan esta cuestión, pero ello, no obsta para decir que creemos que resulta imprescindible profundizar en aquellas que, por su claridad o por su capacidad de fijar criterios, consolidan la interpretación doctrinal y jurisprudencial de los artículos 1902 y 1903 del CC.

El análisis que vamos a desarrollar a continuación, recoge casos paradigmáticos, tanto de jurisprudencia menor como de doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que permiten observar cómo se perfilan los distintos escenarios de responsabilidad civil frente a daños causados por menores, todo ello en la línea doctrinal que hemos ido destacando. Trataremos de poner de relieve asuntos que han podido crear confusión en cuanto su aplicación práctica, analizando la responsabilidad solidaria entre padres y centros de enseñanza en contextos de acoso continuado, hasta los supuestos en los que entra en juego la responsabilidad directa del guardador de hecho o los casos en los que la ausencia de nexo causal justifica la exclusión de responsabilidad por accidente fortuito o fuerza mayor.

Este enfoque pragmático que queremos abordar, sobre todo, no tanto en lo procesal, pues haremos hincapié en el derecho objetivo, no solo facilitará la comprensión de cómo la doctrina mayoritaria (que prioriza la función de guarda y la exigencia de diligencia reforzada a los adultos responsables) se proyecta en la práctica judicial, sino que permite identificar tendencias consolidadas, criterios interpretativos estables y áreas todavía sujetas a debate. Asimismo, nos facilitará la labor, a la hora de conocer los límites delimitar con precisión la responsabilidad de cada sujeto implicado en situaciones de acoso y ciberacoso escolar, a la vez que contribuye a reforzar la protección efectiva de las víctimas.

En definitiva, este apartado no se limita a sistematizar la jurisprudencia relevante, sino que la inserta en el marco doctrinal previamente desarrollado, ofreciendo una visión integrada, completa y coherente de cómo se construye y aplica hoy la responsabilidad civil extracontractual frente a menores agresores en el ámbito escolar, cerrando con ello la estructura argumental que sostiene este trabajo.

Sin más preámbulo, pasamos al análisis de las sentencias:

1. SAP Guipúzcoa, 27 de mayo de 2016 (ECLI:ES:APSS:2016:388)

La sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa constituye un ejemplo paradigmático de aplicación de la responsabilidad civil por hecho ajeno en supuestos de acoso y ciberacoso escolar protagonizados por menores inimputables.

En el caso analizado, un menor llevó a cabo conductas reiteradas de hostigamiento digital que provocaron un daño psicológico acreditado en la víctima. Los informes periciales y los testimonios permitieron al tribunal establecer la existencia del perjuicio y su relación causal con las conductas del menor, que trascendieron el entorno digital y afectaron directamente a la convivencia en el aula.

Ante estos hechos, la Sala atribuyó responsabilidad civil a los progenitores por culpa in vigilando y culpa in educando, al considerar que no ejercieron una supervisión adecuada ni adoptaron medidas educativas preventivas pese a tener conocimiento de incidentes previos. Al no acreditar la diligencia exigible de un buen padre de familia, se consolida la doctrina jurisprudencial que fundamenta la responsabilidad parental en la negligencia en el deber de guarda.

Asimismo, el tribunal declaró la responsabilidad del centro educativo al apreciar una insufi-

ciente activación de los protocolos de prevención frente al acoso. La resolución amplía el concepto de vigilancia escolar al entorno digital cuando las conductas inciden en la convivencia del centro, ofreciendo una interpretación actualizada del artículo 1903 del Código Civil.

Finalmente, la sentencia declara la responsabilidad solidaria de progenitores y centro educativo, entendiendo que la combinación de una deficiente supervisión familiar y la falta de actuación institucional permitió la continuidad del acoso. Desde una perspectiva doctrinal, la resolución resulta especialmente relevante al consolidar un modelo de responsabilidad concurrente que prioriza la protección de la víctima y adapta el régimen tradicional de responsabilidad civil a los nuevos contextos digitales de interacción entre menores.

2. SAP Palencia 48/2016, 18 de marzo (ECLI:ES:APP:2016:48)

Esta resolución analiza un caso de acoso escolar en el que la víctima sufrió daños psicológicos derivados de conductas reiteradas de un menor, centrando el debate en la responsabilidad civil de los progenitores y del centro educativo conforme al artículo 1903 del Código Civil.

Los hechos probados reflejan agresiones verbales y psicológicas dentro del entorno escolar que afectaron directamente al bienestar de la víctima. Los informes periciales y los testimonios permitieron acreditar tanto la existencia del daño como su conexión con la conducta del menor.

En relación con los progenitores, el tribunal fundamenta su responsabilidad en la culpa in vigilando, al considerar que no ejercieron una supervisión adecuada ni adoptaron medidas de control pese a la existencia de indicios previos de conflicto. Al no demostrar la diligencia exigible de un buen padre de familia, se consolida nuevamente la doctrina clásica que vincula la responsabilidad civil por hecho ajeno a la negligencia en el deber de guarda.

Respecto al centro educativo, la Sala aprecia una actuación insuficiente ante el conocimiento de los conflictos entre alumnos. El tribunal considera que el colegio no desplegó todas las medidas preventivas exigibles, aplicando la figura de la culpa in vigilando institucional y recordando que el centro tiene el deber de garantizar la seguridad y la convivencia entre los alumnos.

La sentencia declara la responsabilidad solidaria de progenitores y centro educativo, permitiendo a la víctima reclamar la indemnización íntegra frente a cualquiera de ellos. Esta concurrencia refleja el carácter complementario de los deberes de vigilancia familiar y escolar.

Doctrinalmente, la resolución confirma la aplicación del artículo 1903 CC en supuestos de acoso escolar, centrando la responsabilidad en quienes ostentan el deber efectivo de vigilancia, con independencia de la imputabilidad directa del menor agresor.

3. SAP Madrid, Sección 9.ª, 17 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APM:2024:7446)

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid constituye un ejemplo significativo de aplicación del artículo 1903.2 del Código Civil en casos de acoso y ciberacoso escolar protagonizados por menores.

El caso se refiere a un menor de 13 años que agredió físicamente a la víctima a la salida del centro y realizó conductas insultantes y amenazantes a través de redes sociales. Aunque no se acreditó la totalidad del proceso de acoso, el tribunal consideró probado que el menor participó activamente en el hostigamiento y actuó como iniciador de las conductas dañinas.

La Sala confirma la responsabilidad civil de los progenitores al considerar que incumplieron sus deberes de vigilancia, supervisión y educación. La resolución se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y reafirma el carácter cuasi-objetivo de la responsabilidad parental, basado en una presunción de culpa que solo puede desvirtuarse mediante prueba de diligencia, circunstancia que no se acreditó en el caso.

Asimismo, la sentencia reconoce que el acoso escolar puede manifestarse en distintos ámbitos —físico, verbal, social o digital— siempre que exista conexión con el entorno escolar. La participación del menor como iniciador de las conductas hostigadoras fue considerada suficiente para activar la responsabilidad civil de los progenitores.

Desde una perspectiva doctrinal, la resolución refuerza la idea de que la inimputabilidad del menor no exime a los padres de su obligación de reparar el daño y confirma que la responsabilidad civil se centra en quienes tienen el deber efectivo de vigilancia, especialmente cuando las conductas se proyectan también en el ámbito digital.

4. STS 10 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:TS: 2006:6794)

Esta sentencia del Tribunal Supremo constituye un referente en materia de responsabilidad civil por hechos cometidos por menores y en la interpretación del artículo 1903 del Código Civil.

El Tribunal reafirma el carácter cuasi-objetivo de la responsabilidad de los padres o tutores, estableciendo que no es necesario acreditar dolo o culpa grave para que surja la obligación de reparar el daño causado por el menor bajo su guarda. La responsabilidad se presume, salvo que los progenitores acrediten haber actuado con la diligencia exigible.

En este sentido, la resolución destaca la inversión de la carga de la prueba, de modo que corresponde a los padres demostrar que adoptaron las medidas necesarias de vigilancia y control para evitar el daño. Esta configuración responde a la finalidad protectora del sistema de responsabilidad civil y refuerza el papel de los progenitores como garantes del comportamiento del menor.

La sentencia resulta también relevante al extender estos criterios a tutores y guardadores de hecho, subrayando que la responsabilidad no depende exclusivamente de la titularidad formal de la tutela, sino de la existencia de una relación efectiva de guarda y vigilancia.

En el contexto del acoso escolar, esta doctrina proporciona un marco interpretativo sólido para atribuir responsabilidad a quienes ejercen la custodia del menor cuando no adoptan las medidas necesarias para prevenir conductas dañinas.

5. STS 3788/2025 (ECLI:ES:TS:2025:3788)

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2025 resulta especialmente relevante para delimitar la responsabilidad civil derivada de la guarda de hecho de un menor.

El caso se refiere a una menor de ocho años que conducía un kart bajo la supervisión de su tío, quien había alquilado el vehículo. Durante la actividad, la niña atropelló a una peatona causándole lesiones graves. Dada la inimputabilidad de la menor, el debate se centró en determinar quién debía responder civilmente por el daño.

El Tribunal Supremo rechazó aplicar el artículo 1903 CC al tío, al no ostentar patria potestad ni tutoría formal. En su lugar, fundamentó la responsabilidad en el artículo 1902 CC, al considerar que el adulto asumió voluntariamente la guarda de la menor y no adoptó las medidas de vigilancia reforzada exigibles en un entorno con presencia de peatones.



La sentencia subraya que el criterio decisivo de imputación no es el vínculo jurídico formal, sino la guarda material y efectiva del menor. Quien asume voluntariamente dicha vigilancia debe prever y evitar los riesgos previsibles derivados de la conducta del incapaz.

Aunque el caso no se refiere al ámbito escolar, su razonamiento resulta extrapolable a situaciones de acoso o ciberacoso en las que terceros adultos asumen funciones de supervisión del menor.

6. STSJ Andalucía 7987/2025, 30 de abril (ECLI:ES:TSJAND:2025:7987)

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ofrece una perspectiva relevante sobre los límites de la culpa in vigilando en el ámbito escolar.

El tribunal analiza un supuesto ocurrido durante un cambio de clase en el que los alumnos permanecían momentáneamente sin la presencia directa del docente. La Sala concluye que no es exigible un control absoluto de cada movimiento del alumnado, especialmente en situaciones en las que los estudiantes gozan de cierta autonomía.

La resolución considera que los menores de 14 años poseen un grado de madurez suficiente para comportarse adecuadamente durante estos intervalos, por lo que la ausencia puntual del profesor no puede calificarse automáticamente como negligencia. En consecuencia, el suceso se califica como accidente fortuito, descartándose la existencia de funcionamiento anormal del servicio educativo.

Esta sentencia resulta especialmente útil para delimitar los supuestos en los que puede apreciarse responsabilidad del centro educativo. Frente a los casos de acoso escolar, caracterizados por la reiteración de conductas y el conocimiento previo de los hechos, el tribunal subraya que la responsabilidad solo surge cuando el centro pudo y debió anticipar el riesgo.

Cierre del análisis jurisprudencial

El examen de las resoluciones analizadas permite identificar un patrón jurisprudencial relativamente uniforme en materia de responsabilidad civil por daños causados por menores en el ámbito escolar y digital.

La guarda efectiva emerge como el criterio central de imputación, desplazando el foco desde el autor material hacia quienes ejercen el control real sobre el menor en el momento del daño. La presunción de culpa parental prevista en el artículo 1903 del Código Civil actúa como mecanismo de protección de la víctima, imponiendo a los progenitores un estándar de diligencia reforzada cuya exoneración requiere una prueba rigurosa.

De igual modo, la responsabilidad del centro educativo se proyecta más allá de la vigilancia estrictamente presencial, pudiendo extenderse a conductas desarrolladas en entornos digitales cuando estas afectan a la convivencia escolar. Al mismo tiempo, la jurisprudencia delimita los límites de la culpa in vigilando, excluyendo la responsabilidad cuando el daño deriva de un accidente imprevisible sin incumplimiento del deber de cuidado.

En conjunto, estas resoluciones reflejan una evolución jurisprudencial orientada a adaptar el régimen tradicional de responsabilidad civil a los nuevos desafíos derivados del entorno digital y de la complejidad de las relaciones escolares, manteniendo como eje central la tutela efectiva de la víctima.

VIII. CONCLUSIONES

A partir del análisis doctrinal y jurisprudencial realizado sobre la responsabilidad civil extracontractual por omisión del deber de vigilancia (culpa in vigilando) en supuestos de acoso y ciberacoso escolar, pueden extraerse las siguientes conclusiones.

El estudio confirma la existencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales relativamente consolidados, aunque también pone de manifiesto diversas zonas de incertidumbre que dificultan una aplicación plenamente uniforme del régimen de responsabilidad civil en el ámbito escolar y digital.

PRIMERA: El acoso escolar y el ciberacoso constituyen fenómenos estrechamente vinculados, aunque presentan rasgos diferenciadores. Ambos comparten elementos estructurales como la intencionalidad de causar daño, la reiteración de las conductas y el desequilibrio de poder entre iguales. No obstante, el ciberacoso introduce factores que intensifican su impacto, como el anonimato, la agresión remota, la difusión inmediata de los contenidos y la ausencia de límites espacio-temporales. Estas particularidades exigen que las políticas normativas y preventivas incorporen de forma expresa la dimensión digital del acoso.

SEGUNDA: El marco jurídico español ha experimentado avances significativos en la respuesta frente a estas conductas. Sin embargo, la ausencia de un tipo penal autónomo específico para el acoso y el ciberacoso escolar limita la seguridad jurídica y obliga a subsumir estas conductas en figuras penales que no siempre reflejan adecuadamente su naturaleza. En el ámbito civil y educativo existen deberes de vigilancia atribuidos a progenitores, tutores y centros educativos, aunque la dispersión normativa genera cierta inseguridad en la determinación de la responsabilidad.

TERCERA: La distinción entre responsabilidad civil ex delicto y responsabilidad civil pura resulta esencial para determinar los mecanismos de reparación, los sujetos obligados y el procedimiento aplicable. Mientras la primera se articula dentro del proceso penal cuando los hechos constituyen delito, la responsabilidad civil pura opera directamente frente a los sujetos encargados de la supervisión, reforzando la protección de la víctima en el ámbito civil.

CUARTA: La responsabilidad civil ex delicto ofrece un marco más estructurado para la reparación de los daños derivados del acoso y ciberacoso escolar. Su regulación, basada en los artículos 109 y siguientes del Código Penal y en el artículo 1092 del Código Civil, y complementada por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, establece criterios relativamente claros sobre imputación y solidaridad. En este sistema, la imputabilidad del menor pierde relevancia frente al objetivo prioritario de garantizar la reparación del daño sufrido por la víctima.

QUINTA: La responsabilidad civil pura, regulada por los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, presenta una mayor flexibilidad interpretativa y depende en gran medida de la valoración judicial del nexo causal y de la diligencia desplegada por los responsables. Esta vía resulta especialmente relevante cuando las conductas no alcanzan relevancia penal, permitiendo articular la reparación del daño a partir de los deberes de vigilancia y prevención.

SEXTA: La atribución de responsabilidad a progenitores, tutores y centros educativos refleja una evolución del principio de culpa in vigilando, que ha pasado de un ámbito estrictamente doméstico a una concepción más amplia adaptada a las nuevas formas de interacción social. La jurisprudencia evidencia una tendencia hacia la concurrencia e incluso la solidaridad entre responsables con el objetivo de garantizar la reparación íntegra de la víctima. No obstante, se aprecia una cierta asimetría entre el estándar de diligencia exigido a los progenitores y el aplicable a los centros educativos, lo que sugiere la conveniencia de establecer criterios más homogéneos.

SÉPTIMA: El régimen probatorio intenta equilibrar la protección de la víctima con las garantías de los responsables, aunque en ocasiones sitúa a progenitores y centros educativos en una posición compleja. La inversión de la carga de la prueba refuerza la tutela del menor perjudicado, pero exige acreditar una diligencia reforzada que resulta especialmente difícil en entornos digitales donde las conductas pueden permanecer ocultas o desarrollarse fuera del control inmediato de los adultos.

OCTAVA: La jurisprudencia reciente evidencia una evolución hacia la centralidad de la guarda efectiva como criterio de imputación de responsabilidad. Los tribunales han adaptado los artículos 1902 y 1903 del Código Civil a contextos no previstos originalmente por el legislador, como los supuestos de ciberacoso entre menores a través de redes sociales. Esta interpretación ha permitido ofrecer soluciones razonables, aunque también revela las limitaciones del marco normativo vigente.

NOVENA: En definitiva, la responsabilidad civil por omisión del deber de vigilancia se configura como un instrumento esencial para la protección de las menores víctimas de acoso y ciberacoso escolar. Sin embargo, el sistema actual depende en gran medida de la labor interpretativa de los tribunales y de la capacidad del derecho civil para adaptarse a realidades tecnológicas en constante evolución, lo que pone de manifiesto la necesidad de una mayor clarificación normativa.

BIBLIOGRAFÍA

ALGABA ROS, S. «La responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior por los daños causados por sus alumnos menores de edad». InDret [en línea]. 2024, núm. 4, pp. 65-114. ISSN 1698-739X.

CARMONA SALGADO, C. Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Madrid: Dykinson, 2017.

COLÁS ESCANDÓN, A. M. Acoso y ciberacoso escolar: La doble responsabilidad civil y penal. Barcelona: Bosch, 2015.

CRESPO PENSADO, M. Á. «Responsabilidad civil de los centros educativos en supuestos de bullying». Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro [en línea]. 2024, núm. 89, pp. 43–60. ISSN 1887-7001.

GÁLVEZ MELGUIZO, S. «Bullying, marco legal y jurisprudencial». Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro [en línea]. 2015, vol. 55, núm. 3.º trimestre, pp. 45-60. ISSN-e 1887-7001.

GARCÍA GARNICA, M. del C. «La responsabilidad civil de los padres y centros docentes por actos dañosos de menores». En: LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. XXIV Congreso Nacional sobre Responsabilidad Civil y Seguro: Toledo, noviembre 2024. Madrid: Editorial Sepin, 2024, pp. 17–89.

GÓMEZ DÍAZ ROMO, A. Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar [en línea]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018

GUILABERT VIDAL, M. R. Acoso escolar y ciberbullying: tutela civil y penal [en línea]. Madrid: Dykinson, 2019.

PÉREZ VALLEJO, Ana M. / PÉREZ FERRER, F. Bullying, Ciberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la reparación del daño. Madrid: Dykinson, 2016.

LÓPEZ FUENTES, J. L. «El acoso escolar: la responsabilidad civil de los centros educativos» [en línea]. Granada: Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 2024. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, pronunciado el 20 de noviembre de 2024. Disponible en: https://rajylgr.es/wp-content/uploads/2025/01/El-acoso-escolar.-La-responsabilidad-civil-de-los-centros-educativos.pdf

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. «Condena a los abuelos de la menor fallecida que se encontraba bajo su custodia y a la aseguradora de RC del hogar de aquellos» [en línea], pp. 161–166. En: Cuestiones controvertidas en materia de Derecho de Seguros. Madrid: Dykinson, S.L., 2019

OVEJERO BERNAL, A./ SMITH, PETER K./ YUBERO JIMÉNEZ, S. El acoso escolar y su prevención: perspectivas internacionales. Madrid: Biblioteca Nueva, 2013.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. Acoso escolar: bullying y ciberbullying [en línea]: Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2017.

MEDINA ALCOZ, M. Persona protegida y responsabilidad civil: reflexiones “de iure condito” y propuestas “de iure condendo” [en línea]. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2018 [Consulta: 04 diciembre 2025]. Disponible en: https://hdl.handle.net/10115/29329

NEYRA, O. «Ciberbullying: el acoso escolar en el ciberespacio e implicancias psicológicas» [en línea]. Hamut’ay [en línea]. 2021, vol. 8, n.º 1. [Consulta: 16 septiembre 2025]. Disponible en: http://dx.doi.org/10.21503/hamu.v8i1.2238

ROJANO MARTÍN, N. «La responsabilidad civil por acoso escolar», pp. 53-80. En: FONTESTAD PORTALÉS, L. (Dir.) y PÉREZ TORTOSA, F. (Coord.). La justicia en la sociedad 4.0: nuevos retos para el siglo XXI. 1ª ed. A Coruña: Editorial Colex, 2023.

SÁNCHEZ-BENÍTEZ, C. Tratamiento jurídico-penal del acoso en España. Especial referencia a las Leyes Orgánicas 4/2022 de 12 de abril y 10/2022 de 6 de septiembre. Madrid: BOE, 2023.

SANS GARCIA, M. «Ciberbullying». La Toga Digital [en línea].2017, Artículos Doctrinales, La Toga 195 JUL/DIC 2017 [consulta en 11 septiembre 2025]. Disponible en: https://www.revistalatoga.es/ciberbullying/

VAZ DE RAMÓN, G. «Introducción a la responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior por situaciones de acoso escolar». Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro 2018, Vol. 65, núm. 1º trimestre, pp. 24-46 ISSN 18877001

YZQUIERDO TOLSADA, M. Responsabilidad civil extracontractual: Parte general. Madrid: Dykinson, 2018.

Tribunal Supremo

CONTRATO DE SEGURO

Delito contra la seguridad vial por conducción temeraria y sin licencia, en concurso con delitos de lesiones. Gastos sanitarios futuros: el artículo 114 de la LRCSCVM no es una norma de legitimación, sino una norma de forma de pago, por lo que si la víctima vive fuera de España, se transforma en una indemnización alzada que ella misma tiene derecho a cobrar directamente, conforme a los artículos 109 y ss. 109 y ss. del CP y 36.1.a) de la LRCSCVM. En cuanto a la ayuda de tercera persona, el Tribunal Supremo establece que el "baremo" no puede operar como un sistema cerrado y hermético, debiendo reparar todo el daño real acreditado.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª),
de 8 de abril de 2026
Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Es objeto del presente recurso de casación el interpuesto por la representación de GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra la sentencia nº 125/2023 de 20 de junio, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra.*

SEGUNDO.- ÚNICO .- Al amparo del artículo 849.1º el Recurso de Casación que se formaliza contra la citada Sentencia es POR INFRACCION DE LEY al amparo del número 849.1º de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

A.- Aplicación indebida del artículo 114 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, (en lo sucesivo Ley 35/2015).

B.- Aplicación indebida del artículo 120, 121, 123 y 125 de la Ley 35/2015.

C.- Por la no aplicación del artículo 40.4 de la Ley 35/2015.

La forma de presentación del recurso debía haber dado lugar a la inadmisión, ya que se infringe la forma de articular los motivos en sede casacional, ya que los motivos deben articularse por separado y no articulando un motivo y dividirlo en submotivos.

Los motivos deben presentarse de forma separada en su fundamento, estructura y orden y no mezclados en un mismo motivo por suponer una "contradicción formal de planteamiento del motivo".

Se utiliza en este motivo la incorrecta técnica procesal del submotivo, ya que, como apuntamos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 493/2023 de 22 Jun. 2023, Rec. 3293/2021:

*El recurrente utiliza una técnica incorrecta en la formulación del motivo mediante el uso de una praxis procesal que no se ajusta a una depurada técnica casacional con infracción de lo dispuesto en el*art. 874 LECRIM*al requerirse la debida independencia y autonomía, así como numeración separada de los motivos que se presenten, sin ser admitidos en buena técnica casacional varios motivos en un mismo motivo por ser contradictorio, así como submotivos en un mismo motivo, porque ello no lo admite el*art. 874 LECRIM*, ya que debe predicarse la autonomía de los motivos que se interpongan, siendo incorrecta la técnica del submotivo.*

Deben plantearse los motivos por separado y no es válido interponer el recurso con motivos y dentro de ellos "submotivos" que no existen en la articulación de los motivos en un recurso de casación, donde se exige la presentación de motivos "por separado".

En cualquier caso, realizada esta precisión, hay que significar que:

A.- Aplicación indebida del artículo 114 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, (en lo sucesivo Ley 35/2015).

Se refiere el recurrente a "la petición de la lesionada doña Francisca de la partida indemnizatoria contemplada en los artículos 113 y 114 de la Ley 35/2015, en concreto, de los *gastos previsibles de asistencia sanitaria futura".*

Añade que "si el legislador hubiera querido distinguir los supuestos en que el lesionado es extranjero y no reside en España, sin lugar a dudas así lo hubiera hecho constar y se hubiera indicando quien era en ese supuesto, el legitimado activamente para su reclamación, así como también se hubiera pronunciado la comisión de seguimiento del baremo y hubiera propuesto algún tipo de modificación al respecto, tal y como lo ha hecho con otras conceptos contenidos en la Ley."

Incide en que "el apartado 5 del art. 33 cuando habla de la objetivación en la valoración del daño, que supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contempladas conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112. Así, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente el razonamiento dado por la audiencia no está en armonía y colisiona frontalmente con lo indicado por la legislación que es de aplicación".

Y que "al día de hoy carece de legitimación y en todo caso si finalmente se generasen y estos no fueran abonados por el sistema de salud del lugar donde se encuentre en ese momento residiendo la lesionada, ésta nunca se encontraría indefensa y siempre, esos gastos, serian abonados por la compañía aseguradora, en este caso a través de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 35/2015 (gastos nuevos sobrevenidos cuando realmente se produzcan)".

Se trata en la sentencia recurrida en el FD 4 d) la cuestión objeto de debate en torno a la indemnización por gastos previsibles de asistencia sanitaria futura por infracción de los artículos 113 y 114 de la Ley 135/2015, que por importe de 136.396 € ha fijado a favor de la perjudicada Francisca.

El argumento que da el tribunal que resuelve la apelación en esta letra d) es el siguiente:

> *"Se cuestiona que en todo caso la lesionada carezca de legitimación para poder reclamar por el resarcimiento de los gastos de asistencia futura, porque la misma solo esté otorgada en el artículo 114 de la citada ley a los servicios públicos.*

Ciertamente el apartado 1 establece que los gastos de asistencia sanitaria "futura serán abonados por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud conforme a la legislación vigente y los convenios o acuerdos suscritos, dentro de los límites establecidos en la tabla 2.C.1", pero ello está supeditado a la legislación y a los convenios o acuerdos suscritos, y así lo contempla el apartado segundo que establece que "Las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud podrán suscribir acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados", es decir que ello estará siempre supeditado a la existencia de un convenio, que puede o no concurrir, y que cubra esa asistencia sanitaria futura.

En el presente caso no se discute que exista ese convenio con el Servicio Andaluz de Salud, que ha venido cubriendo la asistencia, pero ocurre que en el presente caso *la realidad es que la lesionada, que es evidente que va a tener gastos previsibles de asistencia sanitaria futura* (que no se pone en duda por la recurrente-aseguradora), *no va a residir en España*, y por ende no va a ser cubierta por los servicios públicos de Salud, conforme a la legislación vigente o convenios suscritos con las entidades aseguradoras, ante lo cual y no existiendo un acuerdo con entidades que cubran la asistencia sanitaria futura en el país de residencia de la lesionada, legitimada se encuentra esta para reclamar de forma alzada una cantidad, cuyo importe en cuanto a su cuantificación no se ha impugnado, tal y como ha establecido el juzgado a quo; cuando *en modo alguno queda acreditado que conforme a la legislación del país de destino, Suecia, esté cubierta en todo caso desde su estancia inicial todos los gastos de asistencia y que una vez haya podido obtener su residencia legalmente en dicho país, tenga acceso a los servicios médicos en igualdad de cobertura total que contempla el artículo 114 de la ley, es decir de la total integridad de todos los gastos de asistencia médica futura derivados de un accidente* previo."

Deben realizarse las siguientes precisiones a las alegaciones del submotivo:

1.- *Una persona que ha sido lesionada no tiene obligación de residir en España tras un siniestro* y ser atendida por los servicios públicos de salud o los convenios que se firmen, porque tiene derecho a la libre circulación y residir donde estime conveniente, no quedando supeditada a una normativa concreta que está prevista "obviamente" para los casos en que el lesionado/perjudicado reside en España y va a percibir la asistencia por gastos de sanidad futuros del servicio público o convenios firmados.

2.- *La referencia del art. 114 RD 8/2004 se aplica a los supuestos de permanencia en España y atención sanitaria del lesionado en España,* según se desprende con claridad de la lectura del precepto, por lo que si la residencia lo es fuera del país debe transformarse la reclamación de la atención por gastos de futuro en la indemnización que corresponda para atender esos gastos en el país de residencia. *Lo contrario sería convertir a la lesionada/perjudicada en más perjudicada* por la aplicación de una norma que no está prevista para su caso concreto.

3.- Es evidente y está reconocido que la lesionada va a tener gastos previsibles de asistencia sanitaria futura.

4.- Es evidente y admitido que no va a residir en España, sino fuera del país en Suecia. Es hecho probado intangible que "La familia ha fijado su residencia futura en Suecia."

5.- Es evidente que tiene derecho a la cobertura de gastos respecto a los futuros de consolidada aparición.

6.- Es hecho probado que "Doña Francisca tendrá gastos previsibles de asistencia sanitaria futura, por necesidad de revisiones crónicas con especialistas".

7.- *La lesionada citada está legitimada para reclamar de forma alzada una cantidad,* cuyo importe en cuanto a su cuantificación no se ha impugnado, tal y como ha establecido el juzgado a quo.

8.- No se ha acreditado que conforme a la legislación del país de destino, Suecia, esté cubierta en todo caso desde su estancia inicial todos los gastos de asistencia y que una vez haya podido obtener su residencia legalmente en dicho país, tenga acceso a los servicios médicos en igualdad de cobertura total que contempla el artículo 114 de la ley, es decir de la total integridad de todos los gastos de asistencia médica futura derivados de un accidente previo.

9.- Aplicar en la literalidad el art. 114 RD 8/2004 que se postula por el recurrente supondría excluir a los lesionados que residan en el extranjero del derecho indemnizatorio de gastos de futuro que va a tener y están acreditados.

10.- La lesionada es quien sufrió el daño y ella es la principal y, en este momento, única legitimada para su reclamación como resulta de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del CP y de lo establecido con carácter general en *el art. 36.1.a) LRCSCVM, cuando señala que la condición de sujeto perjudicado la tiene la víctima del accidente* -en relación con el art. 113 LRCSCVM, por lo que no puede negarse su legitimación para reclamar tales gastos de asistencia sanitaria futura por el solo hecho de tener que fijar su residencia en el extranjero como expone el Fiscal de Sala.

11.- Hay que señalar que el nuevo sistema indemnizatorio recogido en el RD 8/2004 y en base a la reforma de la Ley 35/2015, ha mejorado la idea y filosofía de la "restitutio in integrum" en materia de responsabilidad civil en la siniestralidad vial, apostando por el principio de la reparación íntegra y no excluyendo como perjudicados a sujetos que lo son realmente, como en este caso ha ocurrido con la lesionada.

12.- *No conceder indemnización a una lesionada que debe irse al extranjero y se le han reconocido gastos de asistencia sanitaria futura supondría actuar en contra del citado principio de restitución íntegra del daño o lesión causada.*

1**3.-** Con las recientes reformas se mejora el tratamiento resarcitorio de los perjudicados por los accidentes de tráfico y establece un sistema indemnizatorio activo, actualizado y adaptado a la realidad. Y el art. 114 RD 8/2004 no puede interpretarse de una forma excluyente en la interpretación del derecho al resarcimiento de todos los perjuicios sufridos por el perjudicado para excluir a quien no reside en España para seguir la atención sanitaria fuera del país.

14.- *El principio de reparación íntegra, que es el que se aplica en este caso, está reconocido en el art. 33 del RD 8/2004 que señala que:*

33. Principios fundamentales del sistema de valoración.

1. La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración.

2. El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

3. El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la



dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.

15.- ¿Cuál es su finalidad? *El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos.*

¿Qué debe tener en cuenta la aplicación de este principio? Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

¿Incluye el daño moral? *El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales* e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.

16.- *Negar la indemnización en este caso a la víctima/perjudicado supondría atacar al principio de reparación integral* que debe mantenerse siempre en materia de responsabilidad civil por hechos derivados de la siniestralidad vial, y negar y ocultar todo el trabajo que se ha hecho en materia de seguridad vial para reconocer a las víctimas, en el entorno de los delitos causados por medio de vehículo de motor, el derecho indemnizatorio cuando exista este nexo causal en víctimas/perjudicados que lo son y que pueden acreditar la existencia de este perjuicio.

17.- Han sido las dificultades para asegurar el cobro de esos gastos de asistencia futura en Suecia, donde viven sus padres, lo que ha obligado al Juzgado, y así lo ha confirmado la Audiencia, a fijar una cantidad alzada para atender esas necesidades futuras tal y como indica el Fiscal de Sala.

18.- Es preciso destacar, también, que *el art. 114 de la LRCSCVM cuya infracción se denuncia, no es una norma reguladora de la legitimación para reclamar el resarcimiento de los gastos de asistencia sanitaria futura.* Lo que fija el precepto es la forma en que tales gastos han de ser abonados o resarcidos por las aseguradoras cuando la asistencia es prestada por el Servicio Nacional de Salud, estableciendo que, en tal caso, serán abonados por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud conforme a la legislación vigente y los convenios o acuerdos suscritos, dentro de los límites establecidos en la tabla 2.C.1 tal y como indica el Fiscal de Sala.

19.- No contempla el art. 114, en cambio, el supuesto de indemnización de tales gastos cuando, como es el caso, la víctima es extranjera y va a ser atendida en el extranjero.

20.- En los informes que se elaboran sobre reformas en el sistema de la legislación en esta materia de tráfico se recuerda que existe una cierta preocupación por lo que respecta al resarcimiento de esos gastos médicos futuros cuando las víctimas son extranjeras o residen en el extranjero", añadiendo que "un 40% de entidades consideran que es un problema grave que debería regularse, sea mediante un sistema de reembolso internacional de gastos entre servicios de salud de distintos países en el seno de la UE, sea mediante convenios bilaterales con los estados extracomunitarios, sea mediante indemnización directa".

Se añade que "debería garantizarse que si las entidades abonan los gastos de asistencia sanitaria futura a la Sanidad española no serán objeto de reclamaciones posteriores por los mismos conceptos en otros países". Ese mismo apartado señala que "las AAVV consideran que los convenios son una posibilidad a analizar, pero que en todo caso se debería permitir a la víctima acreditar dicho gasto futuro, con base en los costes que comporte en su país y la fórmula de cálculo futuro prevista en el sistema, permitiendo en estos casos excepcionales, su percepción directa caso de no existir convenio internacional sobre la materia entre los estados y administraciones implicados. En caso de existir tales convenios, debería abonarse a la administración extranjera correspondiente si garantiza el tratamiento médico vitalicio y sin coste a la víctima".

21.- *La vía del art. 43 LRCSCVM no cabe aplicarla para eludir el derecho al cobro de la lesionada, ya que se refiere a una alteración fundamental de las circunstancias o a la aparición de daños sobrevenidos después de establecida la indemnización, lo que la hace inaplicable al caso enjuiciado, en que las circunstancias determinantes de la indemnización por el concepto de gastos sanitarios futuros ya están declaradas probadas en la sentencia impugnada y sin embargo no ha quedado acreditado que la lesionada tenga garantizado en su país de residencia el tratamiento médico vitalicio que precisa y sin coste para ella.*

22.- Los gastos sanitarios futuros es un concepto indemnizatorio que ya está expresamente

previsto en la ley y este gasto se ha podido cuantificar con arreglo a las normas previstas en el Baremo y no resulta acorde al art. 33 del baremo antes citado obligar a la víctima, que reside en Suecia, a anticipar cada gasto sanitario que se vaya produciendo y que se vea abocada a su constante reclamación judicial. De hacerlo así, el sistema iría en contra de las víctimas de la siniestralidad vial que no van a residir en España.

En cualquier caso, todo ello lo es *sin perjuicio del derecho de repetición de la aseguradora en el caso de que:*

a.- No se vaya a residir a Suecia para vivir y ser atendida allí, sino que se quede en España.

b.- O que reciba asistencia gratuita en su país por los servicios de salud.

Por todo ello, este submotivo se desestima.

B.- Aplicación indebida del artículo 120, 121, 123 y 125 de la Ley 35/2015.

Apunta el recurrente que "en cuanto al número de horas de ayuda de tercera persona *considera la sentencia que corresponde 4 horas de ayuda de tercera persona* aunque a tenor de lo dispuesto legalmente, en concreto en la tabla 2.C.2, se determinen que son 3 horas, a tenor de las secuelas que padece la lesionada." Ello en aplicación de los artículos 121 a 125, y más concretamente el 123 RD 8/2004.

Apunta el recurrente que "ese principio de reparación integra no es suficiente para justificar el otorgamiento de un número superior de horas al establecido legalmente".

La AP resuelve en la letra i) del FD 4 afectante a esta lesionada que:

> "El juzgado a quo ha concluido que Dña. Francisca va a precisar cuatro (4) horas de ayuda de tercera persona y que la indemnización por ese concepto asciende a 325.621,35 €, teniendo en cuenta que como Dª Francisca va a residir en Suecia, y que aquí "en este momento no tiene derecho a prestación alguna en España y que no lo va a tener pues carece de derecho para ello, y se desconoce la situación que de futuro tendrá en Suecia."

La parte apelante se muestra disconforme con la determinación del número de horas, así como con la cuantificación del importe de la ayuda.

En cuanto al número de horas considera que lo procedente desde el punto de vista legal en fijar solo tres horas y no cuatro horas como fija la sentencia, ya que la determinación del número de horas viene específicamente regulado en los artículos 121. 1 de la citada ley 35/2015, en cuyo apartado 1 se indica, que: "La necesidad de ayuda de tercera persona se fija en la tabla 2.C2 de ayuda a tercera persona", de manera tal que una vez reconocida la necesidad de ayuda de tercera persona que se deriva de las secuelas que sufre al estar incluidas en la tabla 2.c.2, lo que procede es determinar el número de horas (art 123) y su cuantía indemnizatoria (art 125), regulando el artículo 123 cómo debe determinarse el número de horas necesarias, y que se remite a la tabla 2.c.2 y que expresa dicho número de horas en función de la secuela, estableciendo el apartado 2 del artículo 123 que: "Si existe más de una secuela que requiera ayuda de tercera persona se aplicarán las siguientes reglas: a) Para secuelas con necesidad de ayuda a tercera persona con un número de hasta seis horas, la valoración total del tiempo necesario se obtiene de sumar las horas correspondientes a la secuela mayor el cincuenta por ciento de las horas establecidas en cada una de ellas."

Partiendo de esta premisa considera: "para las secuelas que afectan a Dª Francisca la tabla 2.C.2 establece cuáles de ellas llevan aparejada ayuda de 3ª persona. Así, y dadas las secuelas reconocidas en Sentencia a Dª Francisca, son dos las secuelas que prevén ayuda de 3º persona (tabla 2.c.2): -la secuela de trastorno cognitivo moderado (01136) y se prevé de 1 a 2 horas.-y la secuela de afasia (01143) que prevé también de 1-2 horas. partiendo de que cada secuela tiene asignada 2 horas diarias de ayuda a tercera persona y, conforme al artículo 123 de la ley se debe sumar a las horas de la secuela mayor el 50% de las horas determinadas para las demás secuelas. por tanto, queda estipulado por ley que el número de horas de ayuda de 3ª persona que deben indemnizarse son tres (3)."

Tal tesis no puede ser compartida por esta Sala, ya que en el presente caso *la reducción de una hora conllevaría no respetar el principio de reparación integra* contemplado en el artículo 33 de la citada ley, y ello a la vista de los informes médicos, en concreto de la Médico Forense, que ratifica en las 4 horas la necesidad de ayuda de tercera persona. Incluso el perito de la entidad aseguradora también así lo contemplo, ante lo cual debe darse preferencia a ese criterio técnico, partiendo como hemos indicado de ese principio de reparación integra.

Cierto es que el artículo 121. 1 establece que la necesidad de ayuda de tercera persona se fija en la tabla 2.C.2 y en el artículo 123 se contempla en su apartado 2 una regla para los supuestos de concurrir más de una secuela que requiera ayuda de tercera persona, pero no lo es menos que en el apartado 2 del artículo 121 se contempla una previsión para los supuestos no previstos en la tabla, y si bien es cierto que no sería tanto un supuesto no contemplado, pues existe, si que la concreta valoración en el presente caso dada la naturaleza de las distintas secuelas conlleva conforme a todos los informes médicos la necesidad de cuatro horas, que debe considerarse en ese caso de aplicación frente a la regla general, cuando como aquí ocurre, dada la entidad de las secuelas se ha concretado esa periodo especifico.

En relación con el importe de la indemnización, afirma que el número de horas viene condicionado por lo dispuesto en el artículo 125. 6, relativo a la percepción de prestaciones públicas para ayuda de tercera persona, y el juzgado a quo ha fijado la indemnización partiendo de la premisa de que Dª Francisca no percibe las prestaciones públicas estimadas por las bases técnicas actuariales.

Se afirma que desde lo servicios sociales se le ha orientado para la obtención de ayudas, habiendo quedado acreditado que el procedimiento de reconocimiento de derecho a prestación social para Francisca sigue en curso, está paralizado y tendrá derecho en un futuro próximo a una prestación social, así como que se sigue el procedimiento administrativo al igual que el procedimiento laboral del que se desconoce su resolución, ante lo cual la indemnización procedente sería de 106.548€ según la cuantificación del dictamen actuarial elaborado por el actuario D. Celestino.

Tal tesis tampoco puede ser compartida por este tribunal de apelación.

La realidad como recoge el juzgado a quo, es que tanto en el momento de estabilización de las secuelas como a la fecha de dictarse la resolución recurrida, *la lesionada no tiene reconocido ninguna derecho prestacional y tampoco consta que lo que vaya a tener en Suecia,* a donde se ha traslado su residencia por necesidad de ayuda, ante lo cual la realidad es que ha carecido y carece de ayuda, y no hay una expectativa cierta de derecho que permita justificar o reducir importe alguno, como si ese derecho fuera a ser reconocido en un futuro."

Es clave de nuevo a la hora de resolver el submotivo que:

1.- Se objetiva la concesión de cuatro horas y no tres en atención a que la reducción de una hora conllevaría no respetar el principio de reparación integra contemplado en el artículo 33 de la citada ley, y ello a la vista de los informes médicos, en concreto de la Médico Forense, que ratifica en las 4 horas la necesidad de ayuda de tercera persona. Incluso el perito de la entidad aseguradora también así lo contemplo, ante lo cual debe darse preferencia a ese criterio técnico, partiendo como hemos indicado de ese principio de reparación integra.

2.- En efecto, se objetiva que en el apartado 2 del artículo 121 se contempla una previsión para los supuestos no previstos en la tabla, y si bien es cierto que no sería tanto un supuesto no contemplado, pues existe, si que la concreta valoración en el presente caso dada la naturaleza de las distintas secuelas conlleva conforme a todos los informes médicos la necesidad de cuatro horas, que debe considerarse en ese caso de aplicación frente a la regla general, cuando como aquí ocurre, dada la entidad de las secuelas se ha concretado esa periodo especifico.

3.- Tanto en el momento de estabilización de las secuelas como a la fecha de dictarse la resolución recurrida, *la lesionada no tiene reconocido ninguna derecho prestacional y tampoco consta que lo que vaya a tener en Suecia,* a donde se ha traslado su residencia por necesidad de ayuda, ante lo cual la realidad es que ha carecido y carece de ayuda, y no hay una expectativa cierta de derecho que permita justificar o reducir importe alguno, como si ese derecho fuera a ser reconocido en un futuro.

4.- Pues bien, como indica el Fiscal de la Sala es cierto que la aplicación de la tabla 2.C.2 -a la que remiten los arts. 121.1 y 123.1- y de las previsiones del art. 123.2 darían lugar a la determinación de tres horas de ayuda (dos secuelas a las que corresponden dos horas de ayuda a cada una [2+2] minoradas en el 50% respecto de la secuela menor [2+1]=3).

5.- *Ahora bien, el art. 121.2 LRCSCVM contempla la posibilidad de indemnizar con ayuda de tercera persona secuelas no previstas en la tabla 2.C.2 cuando se acredite mediante prueba pericial médica una pérdida de autonomía personal análoga a la producida por las secuelas previstas en la misma.* Es en la aplicación analógica de este precepto en el que se funda la sentencia impugnada para reconocer las cuatro horas de

ayuda conforme al criterio de la pericial médica de la forense, lo que daría cobertura normativa a la resolución impugnada y deberá conducir a la desestimación de este motivo del recurso.

6.- Está acreditado, conforme al informe pericial de la médico forense -coincidente con el de la aseguradora-, que el conjunto de secuelas y limitaciones que padece la lesionada establecen una necesidad de horas de ayuda de tercera persona superior a la que aparece en la tabla 2.C.2.

7.- No puede acudirse a un sistema estricto, restringido y tasado de la norma indemnizatoria del baremo de tráfico, ya que la objetividad de la valoración no obsta a la interpretación analógica de las prescripciones que integran la ley, ante casos no previstos cuando exista identidad de razón.

8.- No cabe aceptar que las ventajas del baremo y su aplicación se rigen por un exhaustivo carácter tasado y taxativo de la indemnización huyendo de las características del caso concreto y de informes periciales que acrediten la necesidad de adaptación analógica de la normativa al caso concreto. Lo contrario sería huir del principio de reparación íntegra.

9.- La normativa en materia de baremo indemnizatorio no puede aplicarse a espaldas de la situación en la que ha quedado la víctima de un accidente de tráfico y ser considerada ésta como un mero número a la que se aplica un precepto abstracción hecha de las circunstancias del caso y de la realidad lesional que padece. *No se puede considerar con ello que si se acreditan el número de horas de atención que se precisa, concederlas supone una vulneración del baremo, ya que lo contrario sí que supondría vulnerar los derechos de la víctima a la tutela judicial efectiva.*

10.- Debemos recordar que el motivo que se presenta es por infracción de ley ex art. 849.1 LECRIM y en su formulación no se respetan los hechos probados que señalan que: "Doña Francisca presenta pérdida de autonomía evidente que afecta a la movilidad tras la estabilización y necesita ayuda de tercera persona tras la estabilización, consistente en cuatro horas de ayuda en el domicilio".

11.- No existe por tanto infracción de los artículos 120, 121, 123 y 125, al haber sido correctamente interpretados conforme permite el propio sistema y respetando el art. 33 en relación con *el principio que debe regir "in dubio pro damnato".*

Con ello, la argumentación de la AP se cohonesta con el hecho probado intangible, pero también con la prueba pericial practicada que ha llevado a esta admisión de las cuatro horas que ahora se cuestionan.Criterios sobre el principio de reparación íntegra como exigencia en las reclamaciones como indemnización en la seguridad vial.

Se pueden citar como criterios de la Sala y de la doctrina especializada en orden a la *reparación integra del daño causado a las víctimas,* entre otras sentencias, las siguientes: SSTS 668/2018 de 19 Dic, 115/2026, de 11 febrero, 1541/2002, de 24 sept, y 474/2025, de 27 mayo.

1.- La reparación no es solo compensación, sino que es parte de una conducta activa del autor orientada a restituir plenamente a la víctima en la totalidad del daño causado suponiendo un resarcimiento pleno a lo que tiene derecho la misma.

2.- Supone que no exista ninguna parte del daño causado pendiente de ser resarcida por el autor del delito.

3.- Se suprime con la reparación íntegra la pendencia de partidas pendientes de ser compensadas y resarcidas.

4.- La reparación íntegra supone el rechazo de interpretaciones rígidas del sistema indemnizatorio y que pueden ser excluyentes de indemnizaciones ante daños efectivamente causados a la víctima.

5.- Con este principio se trata de fijar la importancia del daño real frente a categorías legales cerradas.

6.- La aplicación de este principio supone el refuerzo del papel del juez para adaptar la indemnización al caso concreto y de evitar "zonas de no indemnización" que se anulan si se aplica el principio de reparación en su integridad analizando cuál es el daño causado que debe ser compensado en su integridad.

7.- Esta exigente reparación íntegra dependerá de si se acredita ese daño causado con prueba suficiente que es la que determina aplicar este principio en base a la necesidad de la restitución y reparación del daño realmente causado y no uno inferior.

8.- La reparación íntegra centrada en el principio de la "restitutio in integrum" supone aplicar la necesidad de una lectura finalista del sistema de responsabilidad civil.

9.- La indemnización que debe ser satisfecha es la que debe garantizar la "plena indemnidad", y ello lleva consigo una expresa prohibición sistemática de que se prohíben interpretaciones restrictivas del sistema que impidan que la víctima sea plenamente resarcida.

10.- *No puede prevalecer un automatismo del baremo si deja lagunas sin ser indemnizadas cuando ese daño es real, existe y debe ser indemnizado económicamente.*

11.- La reparación íntegra es principio rector del sistema indemnizatorio.

12.- La reparación íntegra es principio estructural del sistema indemnizatorio.

13.- El sistema de responsabilidad civil en materia de siniestralidad vial no puede operar como un sistema cerrado y hermético, sino como un instrumento dirigido a reparar todo el daño real que haya sido acreditado por la víctima o perjudicado y que esté causalmente conectado con el hecho en concreto, sin exclusiones formalistas.

14.- El objetivo de la "restitutio in integrum" debe ser la plena indemnidad del perjudicado.

15.- El principio de la "restitutio in integrum" evita infraindemnizaciones.

16.- El principio de la "restitutio in integrum" incrementa el nivel de protección material de la víctima.

17.- El principio de la "restitutio in integrum" reduce el riesgo de "daños sin indemnización".

18.- El principio de la "restitutio in integrum" amplía el perímetro indemnizable, evita lagunas resarcitorias y prioriza el daño real sobre el formalismo.

19.- La certeza que determina el baremo ex ante no puede aplicarse a costa de la necesaria protección de las víctimas y su derecho a ser resarcidas de todo el daño que han tenido.

20.- *La seguridad del baremo no puede conllevar inseguridad y desprotección de las víctimas cuando están en condiciones de acreditar la existencia de un daño.*

Por ello, el submotivo se desestima.

c).- Por la no aplicación del artículo 40.4 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015 en relación en relación con el artículo 117 del Código Penal.

Alega el recurrente que la decisión de la Audiencia Provincial para no acceder a la *actualización de los pagos a cuenta* interesada por la aseguradora carece de total justificación toda vez que el artículo 40 está previsto y desarrolla el momento de la determinación de las partidas resarcitorias, así como las consecuencias de dicha determinación en cada momento.

Sostiene que en el caso de pagos a cuenta o consignaciones hay que hacer el cómputo total de la indemnización a la fecha del pago y deducir lo consignado a cuenta una vez actualizado su valor, todo ello de conformidad con el art. 40.4 del R.D.L. 4/2008 que indica que, si se han realizado pagos a cuenta, las cantidades que se abonen se actualizarán de acuerdo con las reglas previstas en los apartados anteriores y se deducirán de ese modo del importe global.

Señala al respecto la AP en la letra j) del FD nº 4 que:

> "No puede compartir la Sala que sea procedente la no actualización de los pagos a cuenta ya realizados. Precisamente el apartado 4 del citado artículo se recoge expresamente que: "4.- Si se realizan pagos a cuenta, las cantidades que se abonen se actualizarán de acuerdo con las reglas previstas en los apartados anteriores y se deducirán de ese modo del importe global." , es decir las cantidades realizadas en concepto de pagos a cuenta, debe conforme al apartado 1 también ser actualizadas "con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial". La diligencia la aseguradora en relación con los pagos a cuenta realizado, ya ha tenido su valoración mediante la no imposición de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro."

El recurrente postula que la sentencia ha descartado la actualización conforme al art. 40.4 RD 8/2004, pero lo que la sentencia señala es que "no puede compartir la Sala *que sea procedente la no actualización de los pagos a cuenta ya realizados.*Y para ello se remite a la claridad del citado precepto del art. 40.4 CP que señala que *4. Si se realizan pagos a cuenta, las cantidades que se abonen se actualizarán de acuerdo con las reglas previstas en los aparta-*

dos anteriores y se deducirán de ese modo del importe global

En lo que sí tiene razón el recurrente es que nada afecta en este punto el art. 20 de la ley de contrato de seguro, pero a los efectos de aclarar esta cuestión para el caso de que existiera alguna duda hay que señalar que *el art. 40.4 RD 8/2004 es de aplicación y debe admitirse su referencia en cuanto al cálculo de las sumas consignadas que se acrediten debidamente con las pruebas oportunas.*

Recordaremos que en el informe del Fiscal de la Sala se recuerda que "el Fiscal entiende que de acuerdo con lo prescrito en el art. 40.4 LRCSCVM invocado, si se hubieran realizado pagos a cuenta, las cantidades abonadas deberán igualmente actualizarse, deduciéndose así del importe global. Por tanto, en la medida en que las sentencias de instancia y apelación han actualizado las cuantías de las partidas indemnizatorias debidas a las tablas indemnizatorias correspondientes a años posteriores a la fecha del siniestro, se deberían igualmente actualizar a esas mismas fechas los pagos a cuenta."

Por ello esta es la claridad que debe ofrecerse a este caso en el bien entendido supuesto de que la sentencia recurrida sí que ha reconocido la aplicación del art. 40.4 RD 8/2004, con independencia de la aplicación, o no, del art. 20 LCS.

El submotivo se desestima aunque con la aclaración antes realizada del entendimiento de la aplicación del art. 40.4 RD 8/2004, pero recordamos que la AP lo que apunta es que "no puede compartir la Sala *que sea procedente la no actualización de los pagos a cuenta ya realizados.*Y para ello se remite a la claridad del citado precepto del art. 40.4 CP. *Por ello, la aplicación de la actualización conforme a los pagos a cuenta que resulten acreditados es procedente y en el caso de que se hayan llevado a efecto los mismos y en las cuantías que resulten acreditadas.*

TERCERO.- Desestimándose el recurso, las costas se imponen al recurrente (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

NO HABER LUGAR AL RECUSO DE CASACIÓNinterpuesto por la representación del **Responsable Civil Directo Generali España, S. A. de Seguros y Reaseguros**contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Primera, de fecha 20 de junio de 2023, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación de indicado recurrente, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona de fecha 13 de noviembre de 2022 que condenó al acusado Rodolfo por un delito de conducción temeraria en concurso ideal con un delito contra la seguridad vial de conducir sin licencia en concurso con delitos de lesiones. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en su recurso. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Antonio del Moral García Pablo Llarena Conde Vicente Magro Servet

Ángel Luis Hurtado Adrián Leopoldo Puente Segura

Comentario

Por **Patricia Ruiz de Erenchun Arteche**
Abogada

Esta Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, supone un importante avance y una novedad en la interpretación del baremo (Ley 35/2015), permitiendo una aplicación más flexible del mismo, sobre la base del principio de reparación íntegra reconocido en el art. 33. Asimismo, rechaza una interpretación rígida del sistema indemnizatorio dando prioridad al daño real frente a un sistema tabular cerrado.

La Sala destaca la importancia de una prueba suficiente que permita al juez adaptar la indemnización al caso concreto, evitando que exista un daño real, causado y acreditado, que quede sin indemnizar.

Antecedentes: se trata de un grave atropello sufrido por una joven pareja cuando paseaban por una acera. Ambos resultaron con lesiones muy graves. El juzgado en primera instancia fijó inicialmente una indemnización de 2.004.244,57 euros a favor de la mujer y de 1.260.510,79 euros a favor del joven, además de la indemnización correspondiente a la ayuda de tercera persona. Tanto la aseguradora como la lesionada recurrieron y la Audiencia Provincial confirmó todos los conceptos indemnizatorios e incrementó la indemnización a favor de la lesionada ascendiendo a 2.101.683,25 euros.

Por tanto, las víctimas, tienen garantizados los gastos sanitarios futuros de forma vitalicia siempre y cuando residan en España, sin embargo, no perciben directamente la indemnización, al ser los servicios públicos de salud quienes a través de convenios perciben de las aseguradoras la cantidad prevista en el sistema conforme a lo regulado en las tablas 2.c.1 y en función del grado de lesión de la víctima.

La Sentencia del Juzgado de lo Penal nº3 de Pamplona de 13 de noviembre de 2022, condenó al conductor por un delito de conducción temeraria en concurso ideal con un delito contra la seguridad vial de conducir sin licencia en concurso con delitos de lesiones, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión, y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante seis años. La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, de fecha 20 de junio de 2023, ya fue objeto de comentario por la estimación del perjuicio excepcional a favor de cada uno de los lesionados, en atención al especial sufrimiento que suponía para la pareja haber resultado gravemente lesionados en el mismo siniestro y, a la imposibilidad de continuar su relación y proyecto de vida en común debido a la situación de dependencia en la que quedaron ambos.

Comentario

El Tribunal Supremo confirma todos los conceptos indemnizatorios y se pronuncia sobre los tres motivos objeto de casación: artículo 114 del RDL 8/2004, de 29 de octubre modificado por la Ley 35/2015 relativo a los gastos sanitarios futuros; artículos 120 a 125 relativos a la ayuda de tercera persona; y la aplicación del art. 40.4 relativa a la actualización de los pagos a cuenta.

Los artículos 113 y 114 de la Ley 35/2015 regulan la forma en que deben ser indemnizados los gastos de asistencia sanitaria futura que precise el lesionado de manera vitalicia a partir de la estabilización lesional.

El artículo 114 establece distintas opciones para el abono de estos gastos por parte de las aseguradoras, a través de convenios con los servicios públicos de salud dentro de los límites de la tabla 2.c.1, pudiendo el lesionado percibir las prestaciones de asistencia sanitaria por parte de centros públicos o por parte de centros privados. Si atendemos a lo regulado en el artículo 114 también establece que "las entidades aseguradoras y los servicios públicos podrán suscribir acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados".

Por tanto, las víctimas, tienen garantizados los gastos sanitarios futuros de forma vitalicia siempre y cuando residan en España, sin embargo, no perciben directamente la indemnización, al ser los servicios públicos de salud quienes a través de convenios perciben de las aseguradoras la cantidad prevista en el sistema conforme a lo regulado en las tablas 2.c.1 y en función del grado de lesión de la víctima.

El problema surge cuando la víctima, en este caso a consecuencia de sus lesiones y dependencia, no va a residir en España y, por tanto, no va a tener cubiertos los gastos sanitarios futuros. La lesionada, junto con su familia, reside en Suecia, sin que tenga cubiertos los gastos de asistencia sanitaria.

La Comisión de seguimiento del baremo ya mostró cierta preocupación por la ausencia de regulación del resarcimiento de los gastos médicos futuros cuando las víctimas son extranjeras y, proponía en su informe la posibilidad de regular esta situación. Dicha propuesta de modificación no ha sido incorporada en la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se ha modificado el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. De ahí, la especial relevancia del pronunciamiento del Tribunal Supremo, al resolver un importante vacío legal que afecta a las víctimas extranjeras.

La aseguradora alegaba la falta de legitimación de la lesionada para reclamar directamente los gastos previsibles de asistencia sanitaria previstos en los artículos 113 y 114, ya que dichos gastos, atendiendo a la literalidad del precepto, solo pueden ser indemnizados por las aseguradoras a los servicios públicos de salud conforme a la legislación vigente y los convenios o acuerdos suscritos dentro de los límites establecidos en la tabla 2.c.1. Asimismo, argumentaba que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 33, la valoración del daño deberá realizarse conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, sin que sea posible fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos a los previstos en él.

El Tribunal Supremo deja a un lado la interpretación literal de los artículos 113 y 114 y, pese a que la residencia en el extranjero constituye un supuesto no previsto expresamente en la norma, considera que la víctima está legitimada por su condición de sujeto perjudicado. Igualmente, rechaza una interpretación excluyente respecto de quienes no residen en España y pone de relieve el principio de reparación íntegra regulado en el art. 33, considerando que la finalidad del sistema debe ser asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios.

En definitiva, podemos extraer de esta Sentencia que el artículo 114 no regula la legitimación para reclamar, sino un sistema de pago para garantizar un derecho: la asistencia sanitaria futura de carácter vitalicio. El sistema regula diversas opciones en relación con la forma de indemnizar mediante convenios entre aseguradoras y servicios públicos con un doble objetivo: facilitar el pago y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados.

La Sala descarta también la posibilidad de aplicar el art. 43 LRCSCVM, propuesta por la aseguradora, ya que este precepto se refiere a una alteración fundamental de las circunstancias o aparición de daños sobrevenidos después de establecida la indemnización, supuesto que no concurre en el presente caso, en el que ya estaban determinadas y probadas las circunstancias. Acertadamente, razona la sentencia que los gastos sanitarios futuros constituyen un concepto indemnizatorio previsto expresamente en la ley, por lo que no cabe obligar a la víctima, a anticipar cada gasto sanitario y que se vea abocada a futuras reclamaciones, por ser contrario al sistema.

Y añade la sentencia que el sistema debe <<*asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos*>> destacando, entre sus argumentos, el siguiente: <<A*plicar la literalidad del art. 114 del RD 8/2004 supondría excluir a los lesionados que residan en el extranjero del derecho indemnizatorio*>>.

El Tribunal Supremo viene así a resolver un vacío legal de gran relevancia en relación con los gastos previsibles de asistencia sanitaria futura cuando la víctima reside en el extranjero. Además, admite la legitimación de la víctima lesionada que reside fuera de España para reclamar y percibir la indemnización, lo que supone un avance importante, ya que otorga prevalencia al principio de reparación íntegra para resolver una laguna legal frente a una interpretación literal del sistema.

En relación con el segundo motivo de casación, referido a la aplicación indebida de los artículos 120 a 125 de la Ley 35/2015 en materia de ayuda de tercera persona, la Sentencia de la Audiencia Provincial reconoció a la lesionada cuatro horas de ayuda de tercera persona y una indemnización de 325.621,35 €, teniendo en cuenta que va a residir en Suecia y que no tiene derecho a prestación alguna en España.

A la hora de establecer el número de horas, tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial, se basaron en la prueba pericial practicada tras valorar el conjunto de secuelas y limitaciones que padecía la lesionada y, establecieron una necesidad de horas de ayuda de tercera persona superior a la prevista en la tabla 2.c.2.

Es cierto que, aplicando la literalidad del sistema, la tabla 2.c.2 daría lugar por las lesiones de la joven, a 3 horas de ayuda. Ahora bien, la Sala acoge la aplicación del artículo 121.2 LRCSCVM, que contempla la posibilidad de indemnizar con ayuda de tercera persona secuelas no previstas en la tabla 2.c.2 cuando se acredite mediante, prueba pericial médica, una pérdida de autonomía personal análoga a la producida por las secuelas previstas en la misma.

La Sala admite, para la determinación del número de horas de ayuda de tercera persona, la posibilidad de realizar una interpretación analógica, incluso cuando -como sucede en este caso- ya existe una previsión de horas para esa lesión, y ello, con la finalidad de garantizar la indemnización a la realidad clínica y asistencial de la víctima, frente a una aplicación estricta y literal de las tablas.

Esta interpretación resulta relevante al acoger un criterio analógico en un supuesto ya previsto en la tabla, lo que permitirá una mayor individualización del daño en función de la situación clínica y asistencial de la víctima.

Comentario

Cabe destacar, entre otras afirmaciones de la Sala, la siguiente: *<<la reparación integra supone el rechazo de interpretaciones rígidas del sistema indemnizatorio y que pueden ser excluyentes de indemnizaciones ante daños efectivamente causados a la víctima>>,* añadiendo que *<<la reparación íntegra es principio rector y estructural del sistema indemnizatorio>>.*

En definitiva, la Sala resuelve un vacío legal existente al permitir que las víctimas extranjeras reclamen y perciban la indemnización correspondiente a los gastos sanitarios futuros; ofrece una interpretación del baremo con una finalidad resarcitoria; propone, ante un vacío normativo, una aplicación flexible del sistema en atención al principio de reparación íntegra y abre la posibilidad de acreditar las circunstancias reales del daño sufrido por la víctima para adaptar e individualizar la determinación de las horas de ayuda de tercera persona. Todo ello supone una evolución hacia una interpretación más flexible del baremo.



Tribunal Supremo

CONTRATO DE SEGURO

El Tribunal Supremo confirma la responsabilidad civil del demandado por el fallecimiento de una joven al caer desde un décimo piso, apreciando negligencia por omisión al dejarla sola en una terraza peligrosa pese a su embriaguez severa. Se ratifica la concurrencia de culpas con la actuación de la víctima, al considerar que el propietario de la vivienda demandado incrementó de manera relevante la probabilidad del resultado dañoso que resultaba previsible para la seguridad de la fallecida.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª)
de 27 de abril de 2026
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- D.ª Micaela interpuso una «[d]emanda de juicio ordinario en reclamación de 147.628 euros en concepto de responsabilidad civil extracontractual (1.902 CC)» contra D. Heraclio como consecuencia del fallecimiento de su hija, D.ª Felicisima , al precipitarse al vacío desde la terraza de un décimo piso.

En la demanda relata que, la madrugada del 19 de julio de 2015, su hija se dirigió, en compañía de una amiga, D.ª Agustina , tras consumir una cantidad importante de alcohol, al domicilio del demandado -un ático con terraza sito en el último piso del n.º DIRECCION000 de Sevilla-, junto con este y a propuesta suya.

Expone que, ya en el domicilio del demandado y encontrándose los tres en la terraza, este, pese a ser consciente del estado y conducta anómala de su hija -fruto de su embriaguez, que le hacía perder el equilibrio, caer al suelo y tirarse desnuda a un jacuzzi vacío situado en una esquina de la terraza-, la dejó sola y se dirigió con su amiga al interior de la vivienda. Ello, pese a tratarse de su propio domicilio, encontrarse totalmente sobrio y conocer el peligro derivado de la ausencia de protección en uno de los lados de la terraza, desde donde, además, no podía verla, controlarla ni vigilarla.

Se añade que, en tales circunstancias, aquella se aproximó al borde del muro, justo detrás del jacuzzi (en el que previamente se había introducido desnuda creyendo que tenía agua), perdió el equilibrio y se precipitó hacia delante, cayendo al vacío y falleciendo.

La demandante sostiene que el demandado, único garante de la seguridad de su hija -dado que su amiga también tenía las facultades muy mermadas por la ingesta de alcohol-, omitió la diligencia mínima exigible. En concreto, al dejarla sola en la terraza de su domicilio, con un muro bajo de tan solo 80 cm, sin protección y en un décimo piso, cuando aquella no podía mantener la verticalidad ni el equilibrio y presentaba un comportamiento excéntrico, irracional y desaforado como consecuencia de una muy importante ingesta de alcohol y de una evidente afectación de sus capacidades cognitivas y volitivas. Con ello, la dejó a su suerte en una situación de riesgo manifiesto derivada de la falta de protección en parte de la terraza.

2.- La sentencia de segunda instancia estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, tras apreciar concurrencia



de culpas y considerar aplicable el baremo contenido en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, lo condena a pagar a la demandante la indemnización de 73.814 euros.

La Audiencia Provincial, que no corrige, enmienda ni matiza los hechos que el Juzgado de primera instancia considera probados -entre ellos, que las pruebas de alcoholemia practicadas dieron como resultado: la fallecida 2,99 g/L, su amiga 0,48 mg/L a las 7:13 h y el demandado 0,00 mg/L a las 7:29 h-, parte de las siguientes premisas:

i) D.ª Felicisima -extranjera de 21 años que se encontraba en España cursando estudios- se encontraba, sobre las cuatro de la madrugada del 19 de julio de 2015, en una vivienda sita en el décimo piso del edificio n.º DIRECCION000 de Sevilla.

ii) Fue el demandado quien llevó allí a la Sra. Micaela y a su amiga, la Sra. Agustina , actuando como poseedor de la vivienda, que no consta que aquellas conocieran con anterioridad. iii) La Sra. Micaela había llegado a la vivienda en un estado de embriaguez próximo al coma etílico. iv) Fue el demandado quien facilitó el acceso a la terraza en la que existía un jacuzzi.

v) La Sra. Micaela se desnudó y se introdujo en él, pese a no tener agua, debiendo el demandado y su amiga, la Sra. Agustina , ayudarla a salir; tras ello, la sentaron y se dirigieron a la cocina a buscar un vaso de agua que aquella les pidió, desde donde no podía observarse lo que ocurría en la terraza.

vi) La Sra. Micaela , en ese estado, se acercó al pretil existente en la terraza, con una altura de entre 80 cm y 1 m y sin medida de seguridad alguna; perdió el equilibrio debido a su estado de intoxicación etílica y se precipitó al vacío, falleciendo a continuación.

vii) El demandado pudo apreciar que la Sra. Micaela no se encontraba en condiciones de mantenerse en pie por sí sola.

A continuación, la Audiencia Provincial recoge de la sentencia dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2011 el siguiente contenido:

«B) La jurisprudencia de esta Sala no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC (SSTS 6 de abril de 2000, 10 de diciembre de 2002, 31 de diciembre de 2003, 4 de julio de 2005, 6 de septiembre de 2005, 10 de junio de 2006, 11 de septiembre de 2006, 22 de febrero y 6 junio de 2007) y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando este está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (SSTS 16 de febrero, 4 de marzo de 2009 y 11 de diciembre de 2009). Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006). En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados (STS de 22 de febrero de 2007).

»C) Como declaran las SSTS de 31 de octubre de 2006, de 29 de noviembre de 2006, de 22 de febrero de 2007 y 17 de diciembre de 2007 en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las SSTS 21 de noviembre de 1997 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad); 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable); 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); 10 de diciembre de 2004

(caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); 25 de marzo de 2010 (caída de una señora de 65 años, afectada de graves padecimientos óseos y articulares, al entrar en un restaurante y no advertir un escalón en zona de penumbra y sin señalización)».

Y finalmente, la Audiencia Provincial concluye:

«Aplicando la jurisprudencia expuesta puede concluirse que en el presente caso existe una omisión del deber de cuidado a cargo de poseedor de la vivienda cuya terraza, al carecer de elemento de protección, es objetivamente peligrosa para cualquier usuario lo que se agrava al facilitar el uso a una persona que por su situación de embriaguez no es capaz de calibrar el peligro que entraña tal elemento, esta actuación concurre con la propia de la fallecida que accede a la terraza de una vivienda desconocida situada en un décimo piso después de haber consumido bebidas alcohólicas al punto de encontrarse al borde del coma etílico lo que justifica la reducción al 50 % efectuada en la sentencia de instancia, reducción no discutida con motivo del recurso» (sic).

3.- El demandado ha interpuesto sendos recursos extraordinarios, por infracción procesal y de casación, que han sido admitidos.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- *Planteamiento del recurso*

El recurso extraordinario por infracción procesal se funda en dos motivos. i) El primero se introduce con la siguiente fórmula:

«El primer motivo de infracción procesal se interpone al amparo de lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 469.1 de la LEC, por vulneración del art. 24 CE en relación con los artículos 316, 326 y 376 de la LEC, al llevarse a cabo por la Sentencia recurrida una valoración manifiestamente arbitraria o ilógica, que no supera el test de racionabilidad constitucionalmente exigible, habiéndose denunciado la infracción en segunda instancia, y con resultado de indefensión material al concluirse, con patente error, lo que a continuación expondremos».

El recurrente alega que la sentencia dictada por el juzgado consideró probados hechos que contradecían los medios de prueba practicados y que la sentencia de segunda instancia hizo suya dicha valoración con un fundamento completamente genérico. En concreto, señala: (i) que la sentencia recurrida afirma que no consumió bebidas alcohólicas esa noche, cuando de las declaraciones prestadas por él y por la amiga de la Sra. Micaela se infiere que todos bebieron alcohol, obviando además que él era también un joven como aquellas; (ii) que la sentencia recurrida le atribuye un deber de vigilancia sobre la Sra. Micaela , pese a estar acreditado que no existía entre ellos relación alguna de dependencia, laboral o profesional; (iii) que la sentencia recurrida sostiene que fue él quien propuso acudir al inmueble donde sucedieron los hechos y que este era su domicilio, cuando no existe prueba alguna de tal extremo y, por el contrario, consta que no era propietario ni arrendatario de la vivienda, ni residía en ella, ni podía conocer su estado ni tenía obligación de mantenimiento o conservación; (iv) que la sentencia recurrida afirma que la terraza carecía de protección, sin que se haya practicado prueba alguna al respecto; (v) que la sentencia recurrida declara que fue él quien dejó sola a la Sra. Micaela , conociendo el peligro existente, y que se dirigió con su amiga al interior de la vivienda, desde donde no era visible la terraza, cuando, en realidad, de las pruebas practicadas resulta que la fallecida permaneció sola apenas unos segundos, el tiempo en que él -seguido por la amiga de aquella, sin percatarse- se dirigió a la cocina, situada a escasa distancia, para coger el agua que la propia fallecida les había solicitado; y (vi) que ni él ni la amiga de la Sra. Micaela observaron en esta conducta extraña o anormal que permitiera prever la adopción de una actuación imprudente como la que desembocó en la caída. ii) El motivo segundo se introduce con la siguiente fórmula:

«El segundo motivo de infracción procesal invocado se realiza al amparo del motivo segundo del artículo 469.1 de la LEC por infracción del art. 217 de la LEC en cuanto a aplicación de las normas legales de distribución del onus probandi, al haberse aplicado erróneamente la inversión de la carga de la prueba».

El recurrente alega que tanto la sentencia de primera instancia como la recurrida han invertido indebidamente la carga de la prueba al exigirle acreditar la diligencia debida, dispensando a la parte actora de la prueba de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, en particular, la existencia de nexo causal y la imputación subjetiva por culpa o negligencia.

TERCERO. Decisión de la Sala: desestimación del recurso

Los motivos, y con ellos el recurso por infracción procesal, deben desestimarse por lo que se expone a continuación.

i) *Motivo primero.*El motivo se articula al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 LEC por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), al imputar a la sentencia recurrida una valoración arbitraria e ilógica de la prueba, con infracción de los arts. 316, 326 y 376 LEC. Sin embargo, el planteamiento del recurrente no se ajusta a los estrictos límites que la jurisprudencia de esta sala ha establecido para la revisión de la valoración probatoria en sede de recurso extraordinario por infracción procesal.

Como recuerda, entre otras, la sentencia 471/2026, de 24 de marzo, no cabe en nuestro sistema procesal una tercera instancia, de modo que la revisión de la valoración de la prueba solo es posible con carácter excepcional cuando se acredite un error patente, arbitrariedad o infracción de una norma de prueba tasada, siempre que dicho error sea fáctico, manifiesto e inmediatamente verificable a partir de las actuaciones y venga referido a un medio de prueba concreto. No basta, por tanto, con discrepar de la valoración conjunta de la prueba ni con proponer una interpretación alternativa de los hechos.

Desde esta perspectiva, las alegaciones del recurrente no ponen de manifiesto un error de tal naturaleza, sino que parten en varios casos de afirmaciones que no se corresponden con lo declarado probado por la sentencia recurrida o que carecen de relevancia en el juicio fáctico.

Así, en relación con el consumo de alcohol, ni la sentencia de primera instancia ni la de apelación afirman que el demandado no consumiera bebidas alcohólicas, sino que lo relevante en el razonamiento fáctico es que no se ha acreditado que su ingesta afectara a sus facultades cognitivas o volitivas, extremo que resulta coherente con el dato objetivo de la prueba de alcoholemia practicada tres horas y media después del suceso, con resultado de 0,00 mg/L. La discrepancia del recurrente en este punto no revela, por tanto, error patente alguno.

Carece igualmente de relevancia la alegación de que el demandado era otro joven como las acompañantes, pues se trata de un dato que no integra ni condiciona el juicio fáctico de la sentencia recurrida ni desvirtúa los hechos probados.

Del mismo modo, la sentencia recurrida no afirma la existencia de una relación de dependencia, laboral o profesional, entre el demandado y la fallecida, ni fundamenta en ella un deber de vigilancia, por lo que la crítica del recurrente combate un argumento inexistente.

Tampoco resulta atendible la impugnación relativa a la titularidad de la vivienda. La Audiencia Provincial no atribuye al demandado la condición de propietario, arrendatario o morador, sino que parte de hechos distintos: que fue él quien condujo a las acompañantes a la vivienda, que actuó como poseedor de la misma y que facilitó el acceso a la terraza. Tales inferencias no pueden calificarse de arbitrarias, pues se apoyan en datos fácticos coherentes -como el hecho de que las acompañantes no conocían previamente el lugar y que era el demandado quien disponía de acceso a la vivienda-, sin que la mera negación del recurrente, huérfana de explicación alternativa razonable, permita apreciar error patente.

En cuanto a las condiciones de seguridad de la terraza, el recurrente se limita a negar la existencia de prueba, pero no identifica un concreto medio probatorio cuyo contenido haya sido ignorado o tergiversado. Por el contrario, la inferencia alcanzada por la Audiencia Provincial -a partir de la altura del pretil y de la ausencia de protección en una zona concreta- no puede considerarse ilógica ni arbitraria, máxime cuando el propio resultado acaecido resulta compatible con dicha configuración del espacio.

Por lo que se refiere al tiempo durante el cual la víctima permaneció sola en la terraza, la sentencia recurrida no desconoce que se tratara de un lapso breve, pero ello no introduce contradicción ni irracionalidad alguna en el relato fáctico, sino que forma parte de la valoración global de las circunstancias concurrentes.

Finalmente, la afirmación de que no se advirtió en la víctima una conducta anómala carece de consistencia frente a los hechos que la propia sentencia declara probados -estado de intoxicación etílica próximo al coma, pérdida de equilibrio, necesidad de ser auxiliada-, lo que pone de manifiesto que lo que se pretende es sustituir la valoración judicial por la propia del recurrente.

En definitiva, el motivo no identifica un error fáctico relevante, manifiesto y verificable en la valoración de un concreto medio de prueba, sino que se limita a cuestionar la valoración conjunta efectuada por la Audiencia Provincial y a introducir elementos irrelevantes o ajenos al relato fáctico. No se acredita, por tanto, la exis-



tencia de una valoración arbitraria o ilógica que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el motivo debe ser desestimado.

ii) *Motivo segundo.*El motivo se formula al amparo del ordinal 2.º del art. 469.1 LEC por infracción del art. 217 LEC, al sostener el recurrente que las sentencias de instancia habrían invertido indebidamente la carga de la prueba al exigirle acreditar la diligencia debida y dispensar a la parte actora de la prueba de los presupuestos de la responsabilidad del art. 1902 CC, en particular, el nexo causal y la imputación subjetiva por culpa o negligencia. Sin embargo, este planteamiento no puede ser acogido.

Como recuerda la sentencia 443/2026, de 23 de marzo, el problema de la carga de la prueba es el de la falta de prueba, de modo que solo se vulnera el art. 217 LEC cuando se atribuyen las consecuencias negativas de un hecho dudoso a la parte a quien no corresponde su acreditación, pero no cuando la decisión se funda en prueba efectivamente practicada y valorada. De ahí que, metodológicamente, antes de examinar la eventual infracción de dicha norma, deba verificarse si los hechos relevantes para la decisión han quedado o no acreditados.

En el presente caso, la sentencia recurrida no resuelve el litigio sobre la base de una situación de incertidumbre fáctica ni desplaza las consecuencias de la falta de prueba, sino que parte de un conjunto de hechos que declara probados a partir de la prueba practicada, sin que, además, introduzca correcciones o matizaciones respecto de los fijados en la primera instancia. Entre dichos hechos se encuentran, en lo que ahora interesa, que el demandado condujo a la Sra. Micaela y a su amiga a la vivienda, facilitó el acceso a una terraza situada en un décimo piso, con un pretil de escasa altura y sin medidas de protección en una zona concreta; que la Sra. Micaela se encontraba en un estado de intoxicación etílica próximo al coma, con pérdida de equilibrio reiterada y necesidad de ser auxiliada; y que, en tales condiciones, fue dejada sin supervisión en la terraza, desde la que finalmente se precipitó al vacío.

Sobre esta base fáctica, la Audiencia Provincial concluye que concurre una conducta negligente por omisión imputable al demandado, en cuanto poseedor de la vivienda y gestor de la situación de riesgo creada o intensificada, apreciando además una concurrencia de culpas que determina la reducción indemnizatoria. Este razonamiento no evidencia una inversión de la carga de la prueba, sino una valoración de la prueba existente y una subsunción jurídica de los hechos acreditados en el ámbito del art. 1902 CC.

La queja del recurrente parte, en realidad, de una premisa incorrecta, pues ni la sentencia de primera instancia ni la de apelación le impo-

nen la carga de probar su diligencia en ausencia de prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión, ni eximen a la parte actora de dicha carga. Antes al contrario, los elementos relevantes -estado de la víctima, características de la terraza, intervención del demandado y secuencia de los hechos- han sido tenidos por acreditados a partir de la prueba practicada, sin que la decisión descanse en un vacío probatorio que obligue a acudir a las reglas de distribución del onus probandi.

Por otra parte, la alegación relativa a la inexistencia de culpa o negligencia del demandado, o a la falta de nexo causal, no se sitúa propiamente en el plano de la carga de la prueba, sino en el de la valoración jurídica de los hechos probados, lo que excede del ámbito propio del recurso extraordinario por infracción procesal y, en su caso, corresponde al recurso de casación. Así lo recuerda la jurisprudencia citada, al excluir que puedan articularse por esta vía cuestiones carentes de autonomía procesal y referidas a las consecuencias jurídicas derivadas del relato fáctico.

En definitiva, no concurre una indebida inversión de la carga de la prueba en los términos del art. 217 LEC, pues la sentencia recurrida no atribuye las consecuencias de la falta de prueba a quien no corresponde su acreditación, sino que decide el litigio sobre la base de hechos que considera probados tras la valoración de la prueba practicada. La discrepancia del recurrente se proyecta, en realidad, sobre dicha valoración y sobre las conclusiones jurídicas alcanzadas, lo que resulta ajeno al ámbito del presente motivo.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

Recurso de casación

CUARTO.- *Planteamiento del recurso*

El recurso de casación se funda en un motivo único -enunciado en el escrito de recurso como «TERCERO»que se introduce con la siguiente fórmula:

«Al amparo del art. 477.2.3º de la LEC, al entender que la misma presenta interés casacional por oponerse la referida Sentencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto al artículo 1902 del Código Civil».

El recurrente, que justifica el interés casacional con cita de las sentencias de 16 diciembre de 1994, 9 marzo de 1995, 21 junio de 1996, 13 febrero de 1997, 17 octubre de 2001, 24 abril de 2003, 17 junio de 2006 y 31 de enero y 23 octubre de 2012, entre otras, alega que la sentencia le atribuye negligencia por omisión al haber dejado sola a una persona en estado de embriaguez en una terraza que tiene un diseño de pretil con claro peligro de caída al vacío, apoyándose en la STS de 31 de mayo de 2011, y a continuación sostiene que no resulta aplicación dicha jurisprudencia, ya que: (i) «[...él] era otro joven al igual que lo eran la fallecida y su amiga, por lo que no se le puede exigir responsabilidad alguna en base a dicho hecho acreditado»; (ii) «[l]os tres eran mayores de edad»; (iii) «[... él] no tenía relación laboral, profesional o de vigilancia, con la fallecida, motivo por el que no se le puede exigir responsabilidad alguna»; (iv) «[... él] también había consumido bebidas alcohólicas esa noche como las otras dos jóvenes, causa por la cual no podía ser consciente del estado en que se encontraba la Sra. Micaela ni apreciar peligrosidad alguna en cuestión de segundos, como se le exige. Los tres decidieron, de mutuo acuerdo, libre y voluntariamente, ir a la vivienda sita en la DIRECCION000 de Sevilla»; (v) «[... él] no era propietario de la vivienda donde sucedieron los hechos, como se afirma en la demanda, sin prueba alguna, ni arrendatario de la misma, ni tampoco vivía en ella, por lo que no podía conocer el hipotético estado de la vivienda y por lo que, en modo alguno, podía ser responsable del mantenimiento y conservación de dicho inmueble [...]»; (vi) «[l]a celosía de madera es de las que se instalan para sujetar las plantas en su crecimiento, que en modo alguno dicho adorno constituiría un elemento de seguridad (que en cualquier caso sería responsabilidad del propietario de la vivienda, pero no de [... él])»; (vii) «[n]o se ha practicado por la actora ninguna prueba técnica, pericial o urbanística sobre cuáles eran las supuestas medidas de seguridad que tendría que haber cumplido la terraza y si dichas medidas se cumplían o no (que en cualquier caso serían responsabilidad del propietario de la vivienda, pero no de él)»; (viii) «[l]a Sra. Micaela estuvo sola en la terraza unos instantes, los cuales [... él], y la amiga de la fallecida, que le siguió sin él percatarse, fueron a la cocina, a escaso 1 metro de la terraza, a coger el agua que la misma les había solicitado. Que durante estos escasos segundos no es posible que se le pueda exigir [... a él], que también era otro joven y había consumido alcohol, que tuviera pudiera constatar que existía un peligro previsible y evitable para la vida de la fallecida»; «[n]i [... él] ni la amiga de la fallecida, a la que no se ha demandado, pese a tener la misma participación en los hechos, observaron una conducta extraña, anormal o irregular de la Sra. Micaela

que hiciera prever que la misma adoptara alguna conducta anómala, insólita e imprudente que la llevara a precipitarse por la terraza».

QUINTO.- Decisión de la Sala: desestimación del recurso

El motivo, y con él el recurso de casación, debe desestimarse, ya que la sentencia recurrida no infringe el art. 1902 CC ni la doctrina jurisprudencial que se invoca.

La Audiencia Provincial no construye su fallo sobre un criterio de responsabilidad por el mero riesgo ni sobre una indebida objetivación de la responsabilidad, sino sobre la existencia de una conducta negligente por omisión imputable al demandado. Dicha conducta consiste en dejar sola, en una terraza situada en un décimo piso y carente de medidas de protección adecuadas -con un pretil de entre 80 cm y 1 m-, a una persona que no conocía el lugar ni era capaz de calibrar el peligro que este entrañaba, por encontrarse en un estado de intoxicación etílica próximo al coma y con dificultades para mantenerse en pie por sí sola. De todo ello era plenamente consciente el demandado, hasta el punto de haber tenido que auxiliarla momentos antes para salir de un jacuzzi en el que se había introducido desnuda pese a no tener agua.

Frente a ello, el recurrente sostiene que no puede exigírsele responsabilidad. A tal efecto, alega que no es propietario, arrendatario ni morador de la vivienda, ni tampoco el obligado a su mantenimiento y seguridad extremo sobre el que, además, no se ha practicado prueba-; que no está ligado a la víctima por relación alguna de vigilancia, profesional o jurídica; que todos eran mayores de edad y se encontraban, él incluido, bajo los efectos del alcohol; que ni él ni la amiga de la fallecida advirtieron en esta una conducta extraña o anormal que permitiera prever la adopción de una actuación imprudente como la que desembocó en la caída; y, finalmente, que todo ocurrió en un lapso de tiempo muy breve.

Sin embargo, tales alegaciones no desvirtúan el juicio de imputación realizado por la Audiencia Provincial, pues la responsabilidad ex art. 1902 CC no exige la existencia de una relación previa de garantía ni de un deber específico de vigilancia de carácter profesional, bastando con que la conducta del agente, por acción u omisión, suponga una infracción del estándar de diligencia exigible según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, como recuerdan, entre otras, las sentencias 680/2023, de 8 de mayo, 171/2020, de 11 de marzo, o 690/2019, de 18 de diciembre, citadas todas por la más reciente 1887/2025, de 18 de diciembre.

En este caso, el demandado no es un tercero ajeno a la génesis del riesgo, sino quien introduce a la víctima en la vivienda, le facilita el acceso a una terraza con un pretil de entre 80 cm y 1m de altura sin medida de protección alguna y, con pleno conocimiento de su estado próximo al coma etílico y de absoluta incapacidad para calibrar el peligro, la deja sola en un espacio que, en tales condiciones, comportaba un riesgo evidente para su seguridad.

La alegación relativa a la mayoría de edad de la víctima tampoco excluye la responsabilidad del demandado, dada la incapacidad efectiva de aquella para percibir y controlar el riesgo en las concretas circunstancias concurrentes, al encontrarse en un estado de intoxicación etílica severa que afectaba de forma relevante a sus capacidades cognitivas y motrices, circunstancia conocida por el demandado y que incrementaba de forma cualificada el riesgo de caída accidental. En este sentido, el riesgo no puede calificarse como uno de los «riesgos generales de la vida» que la jurisprudencia considera asumidos por quien los padece (por todas, sentencias 1581/2025, de 5 de noviembre y 141/2021, de 15 de marzo), pues la situación creada no responde a un estándar de normalidad, sino a un contexto de especial vulnerabilidad que exigía una conducta de mayor diligencia.

Tampoco puede prosperar el argumento de que el demandado no era propietario ni arrendatario de la vivienda, ni responsable de su mantenimiento, ni conocedor de sus condiciones de seguridad, pues el título de imputación no se anuda en la sentencia recurrida a la titularidad del inmueble ni a un defecto estructural imputable al propietario, sino a la conducta concreta del demandado en la gestión de una situación de riesgo que él mismo contribuye a crear o intensificar. La imputación no exige que el agente sea titular del foco de riesgo, sino que su comportamiento haya incrementado de manera relevante la probabilidad del resultado dañoso, lo que aquí acontece al permitir el acceso y abandonar a la víctima en un entorno potencialmente peligroso para ella en su estado.

En cuanto a la supuesta falta de prueba sobre la inadecuación de las medidas de segu-

ridad de la terraza, debe señalarse que la Audiencia Provincial no fundamenta la responsabilidad en la infracción de una normativa técnica o urbanística concreta, sino en la apreciación de un riesgo objetivamente cognoscible en función de la altura del pretil y de la situación de la víctima. La jurisprudencia citada en la propia sentencia de 31 de mayo de 2011 pone de relieve que la responsabilidad puede surgir por omisión de medidas de vigilancia, cuidado o precaución exigibles en atención a las circunstancias, sin necesidad de acreditar la infracción de una norma específica, bastando con constatar que el comportamiento del agente se aparta del estándar de diligencia exigible.

Asimismo, la brevedad del tiempo durante el cual la víctima permaneció sola en la terraza no excluye la negligencia, pues lo relevante, atendidas las circunstancias del caso, no es la duración del riesgo, sino su intensidad y previsibilidad: dejar sin supervisión, aunque sea por un breve lapso, a una persona en estado próximo al coma etílico y que apenas es capaz de sostenerse por sí sola en una terraza de un décimo piso sin protección suficiente constituye una conducta objetivamente imprudente, dado que el riesgo de pérdida de equilibrio y caída no solo era previsible, sino inherente a la situación creada. La previsibilidad del resultado no exige anticipar el concreto modo de producción del daño, sino la posibilidad de



que se produzca un resultado del tipo del finalmente acaecido, lo que aquí concurre de forma evidente.

La alegación de que el demandado también había consumido alcohol y no advirtió nada anómalo en el comportamiento de la Sra. Micaela no puede operar como causa de exoneración, pues no se demuestra que estuviera afectado por su ingesta o que esta hubiera llegado a incapacitarlo para hacerse cargo de la situación. Al contrario, en la instancia -en la que se tiene en cuenta que en la prueba de alcoholemia que se le practicó a las 7:29 h arrojó como resultado 0,00 mg/L-se da por probado que fue plenamente consciente de ella y del estado de total embriaguez en el que se encontraba la Sra. Micaela , a la que ayudo a salir del jacuzzi sin agua en el que se había introducido, advirtiendo las dificultades que tenía para mantenerse en pie por sí sola.

Por otro lado, tampoco en este caso cabe apreciar la culpa exclusiva de la víctima, a diferencia del caso examinado por la sentencia 1877/2025, de 18 de diciembre. En ese supuesto, se declaró la culpa exclusiva de la víctima porque el resultado dañoso solo podía explicarse mediante una conducta activa, anómala y extraordinaria de esta -introducirse deliberadamente en un pozo estrecho y profundo- que desbordaba por completo el riesgo ordinario asociado al elemento en cuestión y rompía el nexo de imputación. Por el contrario, en el presente caso, la caída desde una terraza no exige una conducta extravagante o artificial, sino que puede producirse por una simple pérdida de equilibrio, especialmente en una persona con grave afectación de sus capacidades, de modo que la conducta de la víctima no introduce un riesgo nuevo o cualitativamente distinto, sino que activa el riesgo preexistente cuya gestión incumbía, en parte, al demandado.

En definitiva, no puede afirmarse que el resultado sea exclusivamente imputable a la víctima, pues la conducta del demandado constituye un antecedente causal jurídicamente relevante que incrementa el riesgo de producción del daño y se sitúa dentro del ámbito de protección de la norma.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado y, con él, el recurso de casación.

SEXTO. *Costas y depósitos*

Al desestimarse tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación, procede imponer las costas generadas por ambos recursos al recurrente, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir (arts. 398.1 y 394.1 LEC y disposición adicional 15.ª, apartado 9.ª, LOPJ, respectivamente).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

Desestimar tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación interpuestos por D. Heraclio contra la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, con el n.º 155/21, el 29 de abril de 2021, en el recurso de apelación n.º 5562/2019, e imponer las costas de dichos recursos al recurrente, con pérdida de los depósitos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Comentario

Por **Celestino Barros Pena**
Abogado

La sentencia viene a resolver el recurso de casación interpuesto por el demandado que es condenado como responsable civil por la muerte de una chica que invita -junto con su amiga a la su piso-, conocedor del estado de intoxicación etílica que presentaba, próxima al coma, y de la consecuente alteración de sus capacidades intelectivas, volitivas y motrices, exponiéndola al peligro de la terraza de la vivienda situada en un décimo piso y con un cierre perimetral que evidenciaba un peligro de precipitación, dejándola sola en dicha terraza, y dando con ello oportunidad a que se acercase al petril, perdiese el equilibrio y se precipitase al vacío, resultando su fallecimiento.

1º.-¿Aprecia la Sala de Casación la existencia de concurrencia de la victima?

La Sentencia de Casación no se pronuncia sobre la concurrencia apreciada por la Sección Sexta de la AP de Sevilla de 13 de febrero de 2019, porque la actora no la recurre. ¿Es imputable a la victima que se encuentra en un estado próxima al coma etílico acceder a un espacio peligroso desconocido?

La sentencia de apelación de la Sección Sexta de la AP de Sevilla reduce la indemnización estimada en la instancia al considerar que la actuación del condenado ***"****concurre con la propia de la fallecida que accede a la terraza de una vivienda desconocida situada en un NUM002 piso después de haber consumido bebidas alcohólicas al punto de encontrarse al borde del coma etílico lo que justifica la reducción al 50 % efectuada en la sentencia de instancia, reducción no discutida con motivo del recurso"****.*

La falta de capacidad de conocimiento y voluntad debería anular cualquier responsabilidad respecto a un peligro que no se conoce ex ante y al que resulta expuesta por un tercero que por acción la sitúa ante ese peligro, y por omisión la abandona a su suerte en la relación entre el peligro y la victima.

Con el debido respeto, y bajo mi modesta opinión, considero que en el presente caso no estaba justificada la apreciación de la concurrencia de la victima que habida cuenta del grado de intoxicación etílica, próximo al coma, carecía de entendimiento y voluntad para atribuirle cualquier género de responsabilidad sobre sus actos, no existiendo tampoco ningún elemento de juicio que pudiera hacernos considerar que la visita a aquella terraza situada en una décima planta y con las condiciones de peligrosidad que evidenció fuera para ella previsible antes de iniciar la ingesta, ni siquiera durante el proceso de ingesta, habida cuenta de que esas condiciones eran absolutamente desconocidas. A la victima

podrían imputársele las consecuencias de los riesgos ordinarios de la vida inherentes a la ingesta alcohólica, pero no el riesgo extraordinario al que el demandado la expuso.

La puesta en relación de la victima en el estado en el que se encontraba con un fuente de peligro de tal magnitud debiera absorber cualquier posible imputación a la propia victima, y más cuando el demandado, conocedor de ese peligro, la dejó para que se relacionase con el peligro sin vigilancia ni control alguno.

La falta de capacidad de conocimiento y voluntad debería anular cualquier responsabilidad respecto a un peligro que no se conoce ex ante y al que resulta expuesta por un tercero que por acción la sitúa ante ese peligro, y por omisión la abandona a su suerte en la relación entre el peligro y la victima.



2º.- Los motivos de infracción procesal pretenden desconocer lo que ha resultado probado y propiamente no atacan una valoración de la prueba por resultar ilógica o arbitraria, sino lo que se evidencia es que trata de introducir dudas sobre los hechos relevantes para la decisión, buscando la desestimación de la demanda. Para ello se combaten argumentos inexistentes -la inexistencia de una relación de dependencia-, o se establecen valoraciones de parte carentes de fuerza probatoria -la hipotética ingesta del demandado- que no pueden prosperar ante el dato de su test de alcoholemia que arrojó un 0,00 frs/L a las 3 horas, o la puesta en duda de su vinculación con el piso, cuando es el quién llevó allí a la fallecida y a su amiga, y quién en las diligencias policiales lo designa como su domicilio; o la negación del peligro que representaba la configuración de la terraza; o la afirmación de que la dejó sola unos segundos, cuando los hechos determinan que no debería dejarla sola en ningún momento tan próxima a la fuente de peligro; o que el demandado no había advertido una conducta anómala de la victima, lo que choca frontalmente con el hecho probado de que previamente se había introducido desnuda en el jacuzzi que no tenía agua, teniendo que ser auxiliada por su amiga y el demandado para salir, presentando además problemas de pérdida de equilibrio.

El derecho a la vida es un derecho fundamental, natural y humano que toda persona tiene derecho a que se respete, y más aún los desvalidos, niños, y personas que no se encuentran en su cabal juicio a los que la sociedad debe proteger frente a los riesgos que por sus condiciones, actuales o permanentes, no pueden calibrar de forma cabal o gestionar de forma segura.

Existen unos hechos probados sólidos sobre el estado de la victima, las características d la terraza, la intervención del demandado que las invita a esa terraza conocedor del estado de la victima y de las características de la terraza, quien decide ausentarse de la misma con la amiga que presentaba una intoxicación etílica menor, dejando a la víctima a su suerte, y el por ello por lo que la Sala de Casación rechaza que la condena derive de una aplicación de la inversión de la carga de la prueba: la sentencia decide el litigio sobre la base de hechos que considera probados que imponen la responsabilidad del demandado: el riesgo de pérdida de equilibrio y caída no solo era previsible, sino inherente a la situación creada que ha sido probada y de la que se deriva su responsabilidad.

3º.- ¿Cuál es el título de imputación o justificación del reproche que da lugar al nacimiento de la responsabilidad?

La Sala rechazó la infracción del articulo 1902 y de la jurisprudencia que se invoca. La condena se basa en la conducta del agente que por acción y omisión acaba contribuyendo de forma efectiva al fallecimiento de la victima: invita a la victima que se encuentra en un estado próximo al coma a relacionarse con el riesgo de caída desde un décimo piso, y pese a que esta evidencia de forma palmaria su incapacidad para reconocer el peligro y

adecuar el comportamiento a ese conocimiento, además de presentar pérdida de equilibrio, se ausenta, permitiendo que el peligro evidente se consumase en un fatal desenlace.

El demandado no es condenado por ser propietario del piso, sino por tener su acreditada posesión, lo que implica el necesario conocimiento de la fuente de peligro con la que relacionó a la victima. Entiendo que incluso aunque fuese un lugar ajeno a su posesión habría lugar a la responsabilidad: imaginemos que el demandado condujese a la victima en ese estado al borde de un precipicio y la abandonase en ese lugar. Tampoco es condenado porque tuviera un relación previa de garantía ni un deber específico de vigilancia de carácter profesional, porque ese deber nace del hecho propio previo de la puesta en peligro de la victima, Si el respeto a la vida humana exige un deber de cuidado respecto a las personas que se encuentran desvalidas, sea cual sea la causa de dicha situación, más aún cuando se la expone a una fuente de peligro imprevisible y de tal magnitud, un riesgo que la Sala considera como "objetivamente cognoscible en función de la altura del petril y de la situación de la víctima", considerando la Sala innecesario valorar si ello determinaba o no la infracción de una normativa técnica o urbanística. Se reprocha la situación de peligro creada y la falta de control de los riesgos respecto a los cuales se constituye en posición de garante.

El derecho a la vida es un derecho fundamental, natural y humano que toda persona tiene derecho a que se respete, y más aún los desvalidos, niños, y personas que no se encuentran en su cabal juicio a los que la sociedad debe proteger frente a los riesgos que por sus condiciones, actuales o permanentes, no pueden calibrar de forma cabal o gestionar de forma segura.

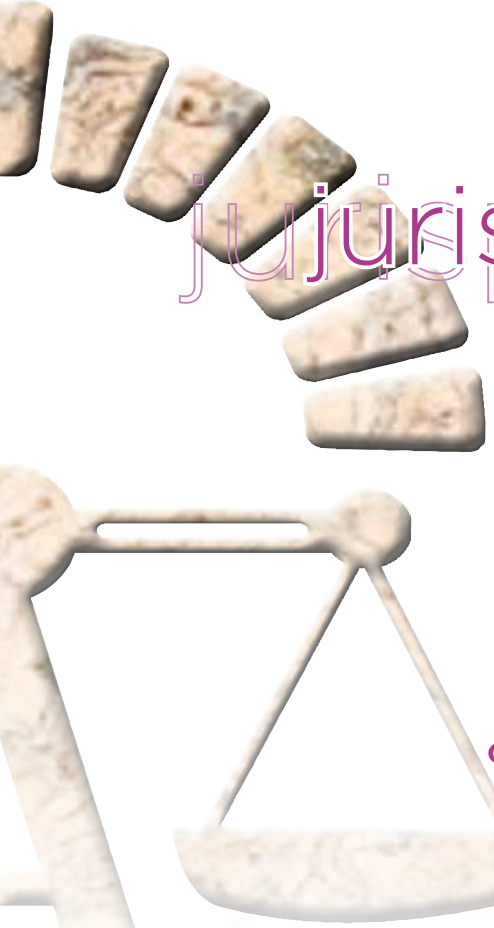

jurisprudencia

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

Doctrina sobre la llamada "concurrencia de culpas" y fijación de los criterios relevantes sobre el alcance del artículo 1.2 de la LRCSCVM, para la fijación del porcentaje de contribución causal de la víctima de un accidente de tráfico (conductora de un ciclomotor que no portaba casco y que falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo), al daño final derivado de dicho accidente. La concurrencia de culpas apreciada al 50% se estima acorde a las circunstancias en las que se produjeron el accidente y el daño.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª)
de 28 de abril de 2026
Ponente: Excma. Sra. Dª Raquel Blázquez Martín

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

El objeto de la presente controversia jurídica consiste en determinar si el porcentaje de concurrencia de culpas apreciado en la sentencia recurrida, que ratificó la valoración del juzgado de primera instancia respecto de un accidente de circulación que causó el fallecimiento de D.ª Cecilia , es ajustado al contenido del art. 1.2 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (TRLRCSCVM), y a la jurisprudencia que ha interpretado dicha norma.

Para la resolución del recurso de casación debemos partir de la relación de los hechos re-

levantes que han quedado acreditados o que no han sido ya controvertidos por las partes en esta fase del proceso, así como de las actuaciones de primera y de segunda instancia, en el sentido en que se expone a continuación.

1.- Doña Cecilia , que tenía 60 años en la fecha de los hechos, falleció el 12 de marzo de 2016 en un accidente de circulación que se produjo cuando circulaba por el camino vecinal conocido como Vereda de Castilla, en el partido judicial de Lorca, como conductora del ciclomotor Derbi Variant Start con matrícula NUM000 .

El siniestro tuvo lugar cuando la conductora del vehículo Ford Fiesta con matrícula NUM001 , que circulaba detrás del ciclomotor, inició una maniobra de adelantamiento en una zona permitida, maniobra que realizó sin guardar la distancia mínima de seguridad lateral en una zona en la que la vía principal presentaba una inclinación no señalizada, por lo que llegó a raspar lateralmente con el ciclomotor, que se inclinó hacia la izquierda, provocando la caída al suelo de su conductora, que se golpeó en la cabeza y falleció como consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo. Es un hecho ya pacífico que D.ª Cecilia no hacía uso del casco de protección y que la causa del fallecimiento fue el mencionado traumatismo craneoencefálico, que fue calificado como «traumatismo grave o severo con hemorragia subaracnoidea».

2.- El cónyuge viudo, los tres hijos, los hermanos y los padres de la víctima presentaron la demanda que ha dado lugar a este procedimiento contra la aseguradora del vehículo Ford Fiesta, Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante Mapfre), en reclamación de una indemnización global de 409.668 euros, con el desglose que consta en los antecedentes de hecho de esta resolución.

3.- La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda y apreció una concurrencia de culpas de las dos conductoras implicadas en el siniestro, que cuantificó en el 50% de la contribución causal. En consecuencia, estimó parcialmente la demanda, fijó las indemnizaciones que se han detallado en los antecedentes de hecho de esta resolución y condenó a la aseguradora al abono de los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS), sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

4.- Los demandantes interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que impugnaron el pronunciamiento relativo a la falta de utilización del casco de protección por la víctima, la repercusión del uso del casco en la causa del fallecimiento y el porcentaje en el que había quedado determinada la concurrencia de culpas apreciada por el juzgado.

5.- La audiencia provincial desestimó el recurso de apelación. Declaró probado que la víctima no hacía uso del casco de protección en el momento del accidente y que existía una relación causal directa entre la ausencia del casco y las lesiones que produjeron su fallecimiento, respecto de las cuales determinó que debían calificarse como un traumatismo craneoencefálico y no como un traumatismo facial. Por último, ratificó el porcentaje aplicable a la concurrencia de culpas apreciada por considerar que la contribución causal de las dos conductoras a la producción del desgraciado resultado habría resultado similar.

Tuvo en cuenta a este respecto que la maniobra del vehículo en el adelantamiento no podía calificarse como especialmente grave, pues no produjo un choque o acometida al ciclomotor, sino un leve roce lateral, que provocó escasos daños en el ciclo motor y ninguno en el turismo. Valoró también que la vía por la que circulaban ambos vehículos carecía de señalización horizontal y vertical y presentaba una configuración en forma de "Y" que podía confundir a la conductora del turismo sobre cuál era la vía principal. Descartó un exceso de velocidad y cualquier otra conducta especialmente peligrosa que agravara la participación de la conductora del turismo. Por otro lado, valoró el incumplimiento por la víctima de las obligaciones de seguridad impuestas por la legislación de tráfico, al no llevar el casco homologado que le protegiese la cabeza de golpes, protección que se consideró esencial en los vehículos de dos ruedas, por la menor protección y estabilidad que proporciona al conductor y las mayores posibilidades de caída y de golpearse un órgano tan sensible como es la cabeza. Concluyó que la no utilización del casco era una conducta grave que se apreciaba por el resultado tan desgraciado que tuvo el accidente enjuiciado, pues, por sus características, no tendría que haber producido un desenlace tan desgraciado como el finalmente acaecido si la conductora del ciclomotor hubiera llevado el obligatorio casco de protección.

6.- Los demandantes han interpuesto recurso de casación basado en un único motivo, que pasamos a analizar.

SEGUNDO.**-** *Motivo único del recurso de casación. Planteamiento*

1.- El recurso de casación se articula en un único motivo en el que se invoca interés casacional, por jurisprudencia contradictoria entre audiencias provinciales, y se denuncia la infracción del art. 1.2 TRLRCSCVM en la determinación del porcentaje de concurrencia de culpas apreciada en el accidente enjuiciado.

2.- En el desarrollo del recurso se alega que, en una colisión entre un ciclomotor y un turismo en el que el conductor del primero resulta con un traumatismo craneoencefálico, el mayor porcentaje de culpa corresponde al conductor del turismo, cuya acción provoca el accidente, de modo que la participación del conductor que no lleva el casco de protección no puede superar un 25%. Cita y extracta tres sentencias de las Audiencias Provinciales de Granada, Murcia y Málaga.

TERCERO.- La interpretación jurisprudencial del art. 1.2 TRLRCSCVM y el control casacional de los porcentajes de responsabilidad por concurrencia de culpas

1.- El art. 1 TRLRCSCVM establece, en relación con los daños a las personas causados con motivo de la circulación, un sistema de responsabilidad objetiva atenuada y basada en el riesgo, al disponer en sus apartados primero y segundo que:

«1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por los hechos de la circulación de tales vehículos, de los daños causados a las personas o en los bienes como consecuencia de esos hechos.

»En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. [...]

»2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los



gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño».

2.- Es doctrina reiterada de esta sala que corresponde a los tribunales de instancia fijar el grado de participación de los distintos agentes en la producción del resultado dañoso, al objeto de determinar los porcentajes de responsabilidad por concurrencia de culpas. La revisión casacional sobre esta cuestión se limita a dos casos: los supuestos de grave desproporción y la defectuosa apreciación del nexo causal.

Así se explica en las sentencias 751/2021, de 2 de noviembre, con cita de otras anteriores (sentencias 388/2008, de 20 de mayo; 229/2010, de 25 de marzo; 732/2010, de 11 de noviembre; 200/2012, de 26 de marzo; y 609/2021, de 20 de septiembre), y 730/2021, de 28 de octubre, que además establece que en los supuestos excepcionales de revisión casacional de los porcentajes de responsabilidad por concurrencia de culpas deben ser respetados los hechos probados:

«[...] [E]ste tribunal debe partir de los hechos probados, los cuales no pueden ser alterados en casación (sentencias de 25 de marzo de 2010 RC n.º 1262/2004; 10 de diciembre de 2010, RCIP n.º 1963/2006; 13 de octubre de 2011, RC n.º 1354/2007 y 17 de noviembre de 2011, RCIP n.º 981/2008, todas ellas citadas por la sentencia 609/2021, de 20 de septiembre, entre otras muchas».

3.- El interés casacional alegado en el recurso por contradicción entre resoluciones de distintas audiencias provinciales no está justificado, pues no existe tal contradicción desde el punto de vista de la valoración jurídica, sino un enjuiciamiento singularizado y adaptado a las circunstancias de cada caso. De hecho, en las sentencias que se citan y transcriben se recogen ejemplos de distribución del porcentaje de contribución causal entre el conductor que incumplió su obligación de llevar casco y el otro conductor implicado que oscilan entre el 10% y el 42%, en función de las singularidades de cada supuesto.

CUARTO.**-** Decisión de la sala. Desestimación del recurso

1.- El recurso se desestima porque no apreciamos que exista ninguna desproporción en la ponderación realizada por la sentencia recurrida, que coincide con la de primera instancia, y que resulta ajustada a las circunstancias del caso. Tampoco se ha advierte -y ni siquiera se alega realmente en el recurso de casaciónninguna disfunción en la apreciación del nexo causal entre las conductas enjuiciadas y el desgraciado desenlace en que consistió el resultado final.

2.- Como razonó la sentencia 200/2012, de 26 de marzo, al enjuiciar un accidente similar en el que también se discutía la incidencia de la no utilización del casco, y en el que además del traumatismo craneoencefálico la víctima había sufrido otras lesiones que, aunque gravísimas, no fueron la causa de la muerte:

«[L]a parte recurrente, lejos de demostrar el error cometido por la AP al apreciar el nexo de causalidad o de probar el carácter gravemente desproporcionado del porcentaje de responsabilidad atribuido a cada una de las conductas culposas concurrentes, se limita a mostrar su discrepancia con la decisión adoptada desde su particular contemplación de los hechos, enfrentándola a soluciones tomadas por otros tribunales en situaciones de hecho diferentes a la que ha sido declarada probada que, por tal motivo, carecen de utilidad en casación en orden a comprobar si concurre o no la infracción normativa y jurisprudencial que se denuncia. Así, frente a una argumentación sostenida en particulares apreciaciones de la parte recurrente en torno a la incidencia del no uso del casco en el resultado, debe prevalecer la valoración jurídica efectuada por la AP fundada en los hechos probados fijados por dicho órgano judicial en ejercicio de su facultad soberana de valorar la prueba obrante. Según esos hechos probados, las lesiones que desencadenaron el fatal desenlace fueron las que incidieron en la cabeza (traumatismo cráneo-encefálico abierto), siendo las restantes lesiones en otras partes del cuerpo, aunque gravísimas, no causalmente determinantes del fallecimiento, en opinión del médico forense. De esta base fáctica, de la que debe partirse en casación, no se desprende ni que la AP se equivocase a la hora de vincular el fallecimiento con el no uso del casco -en la medida que su uso podría haber evitado las lesiones que lo determinaron desde el punto de vista médico-, ni que, en tales circunstancias, la distribución por mitad de la responsabilidad entre conductor y ocupante incurra en una desproporción tan grave que justifique su revisión por esta Sala»

3.- Los factores tenidos en cuenta por la sentencia recurrida para fijar al 50% el porcentaje de contribución causal de cada conductora no solo no conducen a un resultado desproporcionado, sino que responden a una valoración enteramente lógica de las circunstancias fácticas que rodearon el accidente y que han quedado reflejadas en los hechos probados.

La Audiencia ya descartó, en un criterio que compartimos, que existiera un criterio fijo aplicable para todos los casos de concurrencia de culpas en los accidentes de circulación en los que en el resultado final influye el incumplimiento de la obligación de llevar el casco reglamentario, pues evidentemente la contribución causal de la víctima dependerá de las circunstancias del caso concreto y de la importancia de cada una de las conductas que hayan contribuido a la producción del resultado lesivo. Además:

i) Como ya se ha apuntado, el art. 1.2 TRLRSCVM establece una presunción legal de contribución de la víctima en los casos de falta de uso o uso inadecuado de cinturones, casco o elementos protectores que incumpla la normativa de seguridad y agrave el daño. La referencia expresa de esta norma a la falta de uso del casco se debe a que su utilización resulta un elemento de protección indispensable en los vehículos de dos ruedas, en los que no existe una carrocería que pueda proteger a la víctima en caso de colisión y en los que las condiciones de estabilidad son muy inferiores, y de ahí que su uso sea obligatorio, ante el mayor riesgo de caída y la necesidad de proteger la cabeza como órgano vital esencial.

ii) El art. 1.2 TRLRCSCVM no establece ningún factor de cuantificación de la contribución causal, salvo el importe máximo de reducción de



la indemnización (75%), lo que, como bien explica la Audiencia, significa que el grado concreto de participación porcentual en el resultado final debe ser fijado por los tribunales en atención a las circunstancias singulares de cada siniestro.

iii) La contribución causal de la conductora del turismo consistió en el adelantamiento del turismo sin dejar la separación lateral suficiente para realizar con seguridad la maniobra. Pero, sin desconocer su grado de culpa, lo cierto es que la colisión con el ciclomotor fue mínima (el turismo no sufrió ningún daño material y los daños del ciclomotor fueron muy escasos) y se limitó a un roce que provocó la caída de la conductora del ciclomotor.

iv) El tipo de vía en la que se produjo el siniestro también tuvo influencia en la forma en la que se produjo el accidente, ya que carecía de señalización horizontal y vertical y contaba con una configuración en forma de "Y", que podía confundir a la conductora del turismo sobre cuál era la vía principal.

v) No existe ningún indicio de exceso de velocidad ni de cualquier otra conducta especialmente peligrosa, negligente o de riesgo que contribuyera al resultado final del accidente.

vi) En estas circunstancias, si la víctima hubiera portado el obligatorio casco de protección, su impacto contra el suelo presumiblemente no habría causado un traumatismo craneoencefálico tan grave como el que padeció y que le causó la muerte.

QUINTO.- *Costas y depósitos*

1.- De acuerdo con lo previsto en el art. 398.1 en relación con el art. 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la parte recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Agapito , D.ª María Virtudes , D.ª Joaquina , D. Constantino , D.ª Olga , D. Eladio , D.ª Pura , D. Estanislao y D. Geronimo , contra la sentencia 5/2021, de 26 de marzo, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia en el recurso de apelación 642/2020, derivado del juicio ordinario 408/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Lorca.

2.º- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del recurso de casación y acordar la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Comentario

Por **Guillermo Muzás Rota**
Abogado

La sentencia que se comenta aborda una cuestión de gran recurrencia práctica y notable repercusión: la incidencia de la falta de uso del casco de protección sobre la cuantía de la indemnización derivada de un accidente de circulación con resultado de muerte.

Es la aplicación práctica del art. 1.2 LRCYSCVM, y la Sala Primera del Tribunal Supremo descarta cualquier lectura que pretenda extraer una regla general o un baremo automático de descuento. La propia sala establece que habrá que examinar caso por caso para determinar si la víctima con su actuación, de falta de uso o uso inadecuado del casco, provoca agravación del daño, y en consecuencia procede reducir o no de la indemnización, y en qué grado.

En definitiva, nos hallamos ante una resolución que, sin introducir novedades dogmáticas, cumple una útil función clarificadora. Su mérito no está en fijar que la falta de casco «cuesta» la mitad de la indemnización —lectura que la propia Sala descarta—, sino en reafirmar el carácter casuístico de la concurrencia de culpas, los estrictos límites del control casacional del porcentaje y la exigencia de un nexo causal debidamente probado entre la omisión del elemento de seguridad y la agravación del daño.

Los hechos son sencillos. El 12 de marzo de 2016, la conductora de un ciclomotor, de 60 años, fallece a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo tras caer al suelo cuando el turismo que circula detrás inicia un adelantamiento sin respetar la separación lateral de seguridad, llegando a rozar el ciclomotor en una vía sin señalizar y con una configuración en «Y». Es hecho pacífico que la víctima no porta casco y que la causa de la muerte es el referido traumatismo. Tanto el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Lorca como la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1.ª) aprecian una concurrencia de culpas del 50 %, y en esa proporción reducen todas las indemnizaciones reclamadas frente a la aseguradora del turismo por el cónyuge viudo, los hijos, los hermanos y los padres de la fallecida.

El recurso de casación, formulado por interés casacional al amparo del art. 477.2.3.º LEC, denuncia la infracción del art. 1.2 TRLRCSCVM y sostiene, con apoyo en resoluciones de las Audiencias Provinciales de Granada, Murcia y Málaga, que la participación de quien no lleva casco no puede superar el 25 %, pues el mayor reproche corresponde a quien provoca el accidente. La tesis del recurso es, por tanto, la existencia de un techo porcentual para la contribución causal de la víctima que omite el elemento protector.

Comentario

El Tribunal Supremo desestima el recurso y, al hacerlo, ordena su doctrina sobre el precepto invocado. Conviene recordar que el art. 1.2 TRLRCSCVM, tras configurar el art. 1.1 un régimen de responsabilidad objetiva atenuada y fundada en el riesgo, dispone que, cuando la víctima capaz de culpa civil contribuye a la producción del daño, se reducen todas las indemnizaciones —incluidas las de muerte, secuelas y lesiones temporales— hasta un máximo del 75 %, y presume esa contribución cuando aquélla «*por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño*».

La fijación del porcentaje de concurrencia de culpas corresponde a los tribunales de instancia; su revisión casacional se limita a la grave desproporción y a la defectuosa apreciación del nexo causal, siempre desde el respeto a los hechos probados.

Sobre esta base, y con cita de las SSTS 751/2021, de 2 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:3968), y 730/2021, de 28 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:3885) —que compendian la doctrina de las SSTS 388/2008 (ECLI:ES:TS:2008:4807), 229/2010 (ECLI:ES:TS:2010:2034), 732/2010 (ECLI:ES:TS:2010:5880), 200/2012 (ECLI:ES:TS:2012:2195) y 609/2021 (ECLI:ES:TS:2021:3428)—, la Sala recuerda que la determinación del grado de participación de cada agente en el resultado dañoso compete a los tribunales de instancia, y que su revisión en casación se reserva a dos supuestos excepcionales: la grave desproporción en la ponderación y la defectuosa apreciación del nexo causal. Es aquí donde el pronunciamiento cobra su verdadero valor, al rechazar la pretendida contradicción entre Audiencias: no existen tesis jurídicas enfrentadas, sino «*un enjuiciamiento singularizado y adaptado a las circunstancias de cada caso*». De hecho, los propios precedentes invocados en el recurso reflejan reducciones de la indemnización que oscilan entre el 10 % y el 42 %, precisamente porque no existe un criterio fijo.

Reside aquí, a mi juicio, la aportación central de la resolución: **la negación de todo automatismo**. El art. 1.2 TRLRCSCVM no contiene más regla cuantitativa que el límite máximo del 75 %; **el grado concreto de participación ha de fijarse caso por caso**. La falta de casco no equivale, por sí sola, a un porcentaje predeterminado de reducción —ni al 50 % que la sentencia confirma, ni al 25 % que el recurso reclama—, sino que su peso depende de la entidad de la conducta del tercero y de la incidencia causal que la propia omisión haya tenido en el resultado.

Desde esta perspectiva, la confirmación del 50 % se explica por la conjunción de dos factores. De unado, la escasa entidad de la culpa del conductor del turismo: la maniobra de adelantamiento, aunque indebida por no guardar la separación lateral, se traduce en un simple roce —sin daños en el turismo y mínimos en el ciclomotor—, favorecido por una vía sin señalización horizontal ni vertical, sin exceso de velocidad ni conducta especialmente peligrosa. De otro, el peso causal decisivo de la ausencia de casco: conforme a los hechos probados, de haber portado la víctima el casco reglamentario, el impacto contra el suelo presumiblemente no habría producido un traumatismo craneoencefálico de la gravedad del que causó la muerte. Ponderadas ambas contribuciones, su equivalencia al 50 % —esto es, la minoración de todas las indemnizaciones a la mitad— no incurre en la desproporción grave que habilitaría la revisión casacional.

No llevar casco no se traduce en un porcentaje predeterminado de reducción: su incidencia depende de la entidad de la conducta del tercero y del peso causal que la omisión haya tenido en el resultado lesivo.

El pronunciamiento encierra, además, una dimensión de indudable trascendencia probatoria. **La reducción del art. 1.2 no opera como una sanción automática** por el incumplimiento reglamentario, **sino que exige** que la falta de casco «*provoque la agravación del daño*»; esto es, **una relación de causalidad entre la omisión y el resultado —o su empeo-**

ramiento— efectivamente producido. De ahí la relevancia del informe médico-forense, que en el caso permite calificar la lesión mortal como traumatismo craneoencefálico —y no como un traumatismo facial— y anudar el fallecimiento a la región que el casco está precisamente destinado a proteger. La Sala se apoya en el precedente de la STS 200/2012, de 26 de marzo (ECLI:ES:TS:2012:2195), que confirmó una reducción por mitad (50 %) en un supuesto de fallecimiento sin casco y en el que la distinción entre las lesiones craneales, causalmente determinantes de la muerte, y otras lesiones gravísimas pero no determinantes, resultó decisiva. La consecuencia práctica es nítida: la concurrencia por falta de casco no se presume en abstracto, sino que reclama un soporte causal —habitualmente pericial— que acredite que el elemento protector habría evitado o mitigado la lesión concretamente sufrida.

Debe subrayarse, **en esta línea, que la presunción del art. 1.2 es iuris tantum y que su juego no dispensa de acreditar el nexo entre la omisión y la agravación del daño**: **incumbe a** quien invoca la concurrencia —de ordinario, **la aseguradora— probar esa contribución causal, y a la parte perjudicada, en su caso, desvirtuarla**. La lección para la práctica es doble. Para las aseguradoras, que la mera constatación de que la víctima no portaba casco no predetermina el importe de la reducción, que habrá de justificarse en cada supuesto. Para los perjudicados, que la controversia no se agota en la existencia del incumplimiento, sino que se libra en el terreno de la causalidad y de la prueba pericial sobre la aptitud del casco para evitar la lesión determinante.

En definitiva, nos hallamos ante una resolución que, sin introducir novedades dogmáticas, cumple una útil función clarificadora. Su mérito no está en fijar que la falta de casco «*cuesta*» la mitad de la indemnización —lectura que la propia Sala descarta—, sino en reafirmar el carácter casuístico de la concurrencia de culpas, los estrictos límites del control casacional del porcentaje y la exigencia de un nexo causal debidamente probado entre la omisión del elemento de seguridad y la agravación del daño. **Frente a la tentación de convertir el art. 1.2 TRLRCSCVM en un baremo de descuentos, el Tribunal Supremo recuerda que la ponderación de las culpas concurrentes es, ante todo, un juicio de circunstancias.**

RESOLUCIONES CITADAS en la STS.

Se indica, junto a cada resolución, el porcentaje de concurrencia o de reducción de la indemnización aplicado; responde a las circunstancias propias de cada caso y no constituye un criterio fijo trasladable a otros supuestos.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 656/2026, de 28 de abril de 2026, Recurso de casación núm. 2937/2021, Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín, ROJ: STS 1989/2026, ECLI:ES:TS:2026:1989, sentencia comentada; conductora de ciclomotor sin casco. Causa fallecimiento TCE (*la causa del fallecimiento fue el mencionado traumatismo craneoencefálico, que fue calificado como «traumatismo grave o severo con hemorragia subaracnoidea».*). Reduce indemnización 50 %.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) núm. 200/2012, de 26 de marzo de 2012, Recurso de casación núm. 760/2009, Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Rios, ROJ: STS 2195/2012, ECLI:ES:TS:2012:2195, ocupante fallecido sin casco. Causa fallecimiento TCE Ocupante fallecido sin casco, (*por la médico forense que realizó la misma, que la causa de la muerte de Eliseo fue una destrucción de centros nerviosos vitales, cuyo mecanismo productor fue un traumatismo cráneo-encefálico abierto, siendo el golpe en la cabeza "crucial para la muerte", pues, "las otras lesiones eran gravísimas pero puede que no hubiera muerto, no eran necesariamente mortales".*) Reduce indemnización 50 %.

Comentario

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) núm. 388/2008, de 20 de mayo de 2008, Recurso de casación núm. 1394/2001, Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Rios, ROJ: STS 4807/2008, ECLI:ES:TS:2008:4807, accidente laboral; la víctima se soltó el cinturón. Reduce indemnización 50 % (reparto interno entre codemandados 80 %/20 %).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) núm. 229/2010, de 25 de marzo de 2010, Recurso de casación núm. 1262/2004, Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Rios, ROJ: STS 2034/2010, ECLI:ES:TS:2010:2034, accidente de circulación (gran invalidez); Reduce 75%. Motocicleta colisiona contra camión detenido en el arcén. Culpa conductor motocicleta circula despistado.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) núm. 732/2010, de 11 de noviembre de 2010, Recurso de casación núm. 645/2007, Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Rios, ROJ: STS 5880/2010, ECLI:ES:TS:2010:5880, colisión camión-bicicleta; La bicicleta resbaló con el bordillo, cayendo al suelo el ciclista, que, debido a la caída, fue alcanzado por la rueda derecha del camión. A consecuencia del accidente el Sr. Epifanio sufrió lesiones de las que curó con secuelas. Reduce 67% por la culpa del ciclista.

jurisprudencia

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

Acción de repetición ejercitada por la aseguradora del ayuntamiento que indemnizó al peatón contra los responsables del siniestro (la empresa y los arquitectos que habían realizado las obras de urbanización), tras un procedimiento contencioso-administrativo anterior en que se fijó la indemnización a abonar por el ayuntamiento asegurado. Establece que el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de repetición del asegurador (art. 43 LCS) es la fecha del pago efectivo de la indemnización. La Sala razona que esta acción nace ex novo con el desembolso, momento en el que el asegurador adquiere la aptitud plena para litigar, por lo que resulta improcedente computar el plazo desde el siniestro o desde la reclamación judicial del tercero perjudicado.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª),
de 13 de mayo de 2026
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes relevantes.*

1.- Son antecedentes fácticos de interés para la resolución del recurso, no controvertidos o acreditados por la prueba practicada, los siguientes:

i) En el marco del desarrollo del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Ripagain, elaborado con el objetivo de regular el desarrollo urbanístico del mencionado barrio, que comprende terrenos de los municipios de Pamplona, Burlada, Huarte y Egüés, se ejecutó una promoción de 48 viviendas de protección oficial y 158 de precio tasado, con las consiguientes obras de parcelación y urbanización complementarias, que incluían la avenida Erripagaña de la localidad de Burlaga.

ii) En concreto, la promotora de las obras para la realización del Proyecto de Urbanización

de la Unidad Morfológica B.1, que luego sería la Avenida de Erripagaña, fue la mercantil Erripagaña Desarrollo Urbano S.L.-empresa mixta integrada por la empresa municipal Sociedad Urbanística de Burlada y por la mercantil Nasipa-, que encomendó el proyecto y dirección de obra a los arquitectos D. Cosme, D. Feliciano y D. Isidro (socios de la entidad Arkilan S.C.P.), asumiendo la dirección de ejecución de obra el arquitecto técnico D. Fabio.

iii) Concluidas las obras correspondientes a las edificaciones y urbanización complementarias, con fecha 17 de mayo de 2011 se emitió el correspondiente certificado de final de obra.

iv) Sobre las 15:00 horas del día 30 de diciembre de 2012, D. Hilario, vecino del DIRECCION000, caminaba por la avenida Erripagaña cuando, en un momento dado, resbaló y cayó al suelo, que se hallaba mojado por la lluvia, sufriendo lesiones de diversa consideración (fractura proximal del húmero derecho).

v) D. Hilario formuló una reclamación administrativa ante el Ayuntamiento de Burlada, que fue rechazada por resolución 494/2014, de 4 de agosto, contra la que el Sr. Hilario presentó el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en reclamación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del referido accidente y que cifraba en 17.183,94 €, por 155 días impeditivos y secuelas valoradas en 8 puntos, más intereses; alegaba que la caída sufrida fue consecuencia del estado resbaladizo del pavimento de la zona, estado que se había agravado por la lluvia que caía.

vi) La demanda dio lugar a la incoación por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona del procedimiento abreviado n.º 249/14, en el que, previos los trámites legales, con fecha 27 de noviembre de 2015, recayó sentencia por la que, estimando el recurso, se anuló la resolución impugnada y se declaró el derecho del recurrente a ser indemnizado por la administración demandada en la cantidad reclamada de 17.183,94 €, más los intereses legales desde la reclamación administrativa. Dicha sentencia devino firme al no ser susceptible de recurso alguno.

vii) En el fundamento de derecho tercero de la expresada sentencia se concluyó que la caída sufrida por el recurrente se debía a un funcionamiento anormal de los servicios públicos, con el siguiente razonamiento:

«La prueba pericial practicada a instancias de la demandante, y frente a la que no ha articulado prueba la demandada a pesar de poder hacerlo, acredita que efectivamente el pavimento presenta zonas o tramos en las que el material empleado presenta un coeficiente de resistencia a la resbalacididad que no es el preciso para zonas exteriores, C3, sino un C2. En concreto se aprecia en el informe fotográfico acompañado como anexo, una zona delante del portal de la vivienda allí ubicada, en la que el pavimento no tiene dibujo disminuyendo la resistencia a los resbalones. En todo momento y desde el inicio del expediente administrativo, el actor señala que el accidente se produjo en la Avda. Erripagaña, tal y como se indica en el atestado elaborado por la Policía Municipal, que lo ubica a la altura del nº 19 de dicha avenida, y explica que su esposa pudiera oír sus gritos desde casa. El informe pericial se refiere al pavimento de esa zona entre viviendas, y aprecia la coexistencia de tramos con puntos de coeficiente C2 y de C3, no siendo exigible al peatón que discrimine qué tramos pueden resbalar y cuales no para lograr un tránsito seguro. A lo razonado no obstan el informe elaborado por Feyma Pavimentos, porque dicho informe se limita a constatar que el material empleado en el pavimento es conforme a la norma UNE ENV 12633:03 anexo A, porque si bien el material puede ser adecuado, su aplicación es la que presenta los defectos, ya que carece de dibujo en ciertos tramos. En lógica consecuencia, el perito Sr. Calixto propone en su informe como una de las soluciones para poner fin al problema, la aplicación de tratamiento superficial como picado, rayado o abujardado del material aumentando su rugosidad y por ende la resistencia a resbalones.

»Por todo ello y en conclusión procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, en el sentido de considerar acreditada responsabilidad patrimonial de la administración en las lesiones sufridas por la recurrente.»

viii) En la fecha del siniestro, el Ayuntamiento de Burlada tenía concertado un seguro de responsabilidad civil/patrimonial general, póliza n.º NUM000, con la entidad Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., que, una vez recaída sentencia, en fecha 4 de diciembre de 2015 procedió al pago de las cantidades a que había sido condenado el Ayuntamiento, por importe de 17.183,94 € en concepto de principal, y 1.266,91 € de intereses.

2.- En el procedimiento que nos ocupa, la entidad Mapfre Seguros de Empresa Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (en lo sucesivo, Mapfre) presenta demanda de juicio ordinario en la que, al amparo del art. 43 Ley 50/1980, de 8 de

octubre, ejercita una acción de repetición contra la entidad Arkilan Arquitectura y Urbanismo S.C.P., y D. Cosme, D. Feliciano y D. Isidro, en reclamación de la cantidad satisfecha a D. Hilario, en cumplimiento del contrato de seguro concertado con el Ayuntamiento de Burlada, titular de una obra cuya defectuosa ejecución por parte de los demandados provocó la caída del transeúnte.

En síntesis, con apoyo en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y en el informe pericial que se aporta con la demanda -en el que se indica que es «muy evidente que se ha producido un claro DEFECTO EN LA EJECUCIÓN del pavimento de hormigón impreso, de manera que han quedado zonas donde no se ha grabado suficientemente el molde utilizado y por lo tanto carecen de la textura adecuada. [...] a la vista de los hechos el pavimento ejecutado no garantiza la seguridad de los peatones, al no haberse adoptado en este caso un acabado antideslizante sobre toda la superficie»-, la demandante afirma que «[l]a negligencia de los demandados en la ejecución de sus cometidos es lo que ha conllevado la caída del Sr. Hilario, y posteriormente la condena al Ayuntamiento de Burlada como titular de la obra», por lo que «MAPFRE viene a ejercer la acción de repetición (art. 43 LCS) contra los contratistas del Ayuntamiento de Burlada».

3.- La parte demandada se opone a la demanda y solicita su íntegra desestimación, con imposición de costas.

Resumidamente, sin cuestionar la realidad del siniestro, ni que la avenida de Erripagaña, en la que se produjo, es titularidad municipal, y que la compañía Mapfre cubre el riesgo de responsabilidad civil que pudiera declararse respecto del ente municipal, y, en esta condición, procedió al pago de la indemnización declarada en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la demandada fundamenta su oposición en dos motivos, a saber, (i) la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada, al haber transcurrido con exceso el plazo de un año previsto en el art 1968 CC desde que el Ayuntamiento conoció la existencia del daño y debió ejercitar las acciones frente a los supuestos responsables, esto es, cuando recibió la reclamación del lesionado y procedió a abrir el oportuno expediente, y hasta que se formula la presente demanda; y (ii) la actora no solo no ha acreditado la responsabilidad de los demandados en el siniestro, sino que, en la medida que la negligencia denunciada consiste en un defecto de ejecución puntual en una zona específica, sería imputable al contratista y, en su caso, al aparejador sobre el que, como director de ejecución de la obra, recae el deber de control y vigilancia de la correcta ejecución material de la obra, y al que no se ha llamado a juicio, incurriendo así en una falta de litisconsorcio pasivo necesario.

4.- La sentencia de primera instancia desestima íntegramente la demanda, con imposición de costas a la actora.

La sentencia comienza por señalar que, al ser la entidad Eguirragaña Desarrollo Urbano S.L. la promotora de las obras y quien, en esta calidad, contrató los servicios de los demandados, «la acción que el Ayuntamiento de Burlada, y la entidad aseguradora MAPFRE, en virtud del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, pudiera tener contra ellos, es una acción de responsabilidad extracontractual que prescribe al año de acaecido el siniestro o de que se hayan concretado los daños derivados del mismo, tal y como establece la Ley 488 del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1.868.2 del Código Civil».

Con esta premisa, *el Juzgado a quo considera que la acción ha prescrito* puesto que:

«[...] el siniestro se produjo el 30 de diciembre de 2.012 y la Demanda interpuesta por el Sr. Hilario, en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Pamplona, frente al Ayuntamiento de Burlada, fue admitida a trámite el 3 de noviembre de 2.014. Eso supone que para entonces, el Sr. Hilario ya estaba en condiciones de ejercitar las acciones que le correspondían como consecuencia del siniestro. Por ello, como muy tarde desde ese 3 de noviembre de 2.014, el Ayuntamiento de Burlada y MAPFRE disponían de un año, para reclamar de los demandados la posible responsabilidad extracontractual en las que hubieran podido haber incurrido por el diseño y dirección de las obras de urbanización de la Avenida de Ripagaina. Es decir, si no se producía antes una reclamación judicial o extrajudicial, dicha acción prescribiría como muy tarde el 3 de noviembre de 2.014, pues mediante el pago de la indemnización, ellos se subrogan en los derechos del perjudicado, y la acción de éste para reclamar a los hoy demandados, su posible responsabilidad extracontractual, prescribía ese 3 de noviembre de 2.014, como muy tarde. Sin embargo, hasta el 28 de septiembre de 2.016, el Ayuntamiento de Burlada no formuló una reclamación extrajudicial frente a los arquitectos demandados.»

No obstante apreciar que la acción ha prescrito y que no cabe otro pronunciamiento que la

absolución de los demandados, la sentencia entra en el fondo del asunto y analiza la prueba practicada, a la luz de la cual considera que, en todo caso, las deficiencias que ocasionaron el siniestro no pueden imputarse a la parte demandada.

5.-La parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que es desestimado íntegramente por la Audiencia.

La Audiencia comparte el razonamiento de la sentencia apelada respecto a la prescripción de la acción al entender que, aun prescindiendo de la reclamación administrativa previa, si el perjudicado dedujo la demanda contra el Ayuntamiento el día 3 de noviembre de 2014, ello significa que, desde ese momento, tanto el consistorio como la aseguradora demandante estaban en condiciones de ejercitar las acciones a que hubiera lugar frente a quien o quienes considerasen responsables de la caída del Sr. Hilario, y, por tanto, el inicio del plazo de prescripción:

«Por consiguiente, y en el mejor de los casos para la parte apelante, el plazo anual para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, que es al que la misma se refiere, pudo deducirse desde la fecha indicada por el Juez en la sentencia recurrida, 3 de noviembre de 2014 en la que se admitió a trámite la demanda deducida ante el Juzgado de lo Contencioso y precisamente por ello el referido plazo concluía el 3 de noviembre de 2015, sin que conste que hasta esa fecha se hubiere realizado actuación alguna interruptiva del plazo prescriptivo, pues la primera de las reclamaciones efectuadas tuvo lugar mediante correo electrónico dirigido a la sociedad demandada el 28 de septiembre de 2016, una vez transcurrido ya el plazo anual.».

6.-La aseguradora demandante interpone recurso de casación, que articula sobre un único motivo.

SEGUNDO.- *Motivo único del recurso de casación.*

1.- En el único motivo de recurso se denuncia la infracción del art. 1969 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial sobre el *dies a quo*del plazo de prescripción de las acciones de repetición deducidas con base en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, fijada en las sentencias 311/2009, de 6 de mayo de 2009, 109/2013, de 8 de marzo, y 175/2016, de 17 de marzo de 2016.

En el desarrollo del recurso se argumenta que, como tiene declarado la jurisprudencia, «el dies a quo para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse». Este principio exige, para que la prescripción comience a correr, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar. De ahí que, en supuestos como el enjuiciado, el plazo de prescripción debe comenzar a correr desde el momento del dictado, o de la firmeza de la sentencia que condena al asegurado a indemnizar a tercero, conforme a lo establecido en el art. 1969 CC, por considerar que «es a partir de dicho momento cuando la acción puede ejercitarse en toda su plenitud ya que se habrá determinado judicialmente la obligación de indemnizar y la cuantía de la indemnización que ha de satisfacer el asegurado».

2.- Sin embargo, en el caso de autos, la Audiencia establece que el plazo de prescripción se inicia, no en la fecha de dictado o firmeza de la sentencia, sino en la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo por el ciudadano accidentado, de tal suerte que, incluso al tiempo de dictarse la sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo (27 de noviembre de 2015), ya habría transcurrido tanto para Mapfre (art. 43 LCS), como para su asegurada, el plazo de prescripción para reclamar la responsabilidad extracontractual a los agentes constructivos responsables de las deficiencias en el pavimento público.

Esta interpretación conculca la doctrina sentada en las sentencias apuntadas, con arreglo a la cual el plazo de prescripción comienza a correr desde el momento de la firmeza de la sentencia que condena al asegurado a indemnizar a tercero.

TERCERO.- *Doctrina jurisprudencial aplicable.*

1.- El art. 43 párrafo primero de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone que «[e]l asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

Como tiene reiteradamente declarado esta sala, para que proceda la subrogación que esa norma establece, es necesario (i) que exista un

contrato de seguro, (ii) que la aseguradora pague una indemnización al asegurado o en el caso del seguro de responsabilidad civil al tercero perjudicado, (iii) que el pago responda a la ejecución del contrato de seguro, (iv) que el asegurado tenga derechos y acciones frente a terceros como consecuencia del daño indemnizado por el asegurador, (v) que el asegurador decida ejercitar los derechos y acciones del asegurado, y (vi) que no concurra alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia norma (sentencias 609/2010, de 20 de octubre, 432/2013, de 12 de diciembre, y 611/2014, de 4 de noviembre, entre otras muchas).

En esta línea, la sentencia 730/2021, de 28 de octubre, reitera que los presupuestos normativos, que condicionan el ejercicio de la acción subrogatoria, son los siguientes:

«(i) que el asegurador haya cumplido la obligación de satisfacer al asegurado la indemnización dentro de la cobertura prevista en el contrato;

»(ii) la existencia de un crédito del asegurado contra un tercero, dirigido precisamente a la obtención del resarcimiento del daño, que ha dado lugar a la indemnización que ha recibido de la compañía aseguradora, de modo que cuando no existe deuda resarcitoria por parte de un tercero no opera la subrogación (SSTS 18 diciembre 1989, 29 diciembre 1993, 9 julio 1994, 18 julio 1997, 5 de febrero de 1998; 14 julio 2004, todas ellas citadas en la STS 432/2013, de 12 de junio y 865/2008, de 1 de octubre);

»(iii) la voluntad del asegurador de subrogarse, como un derecho potestativo que puede hacer valer o no, según le convenga, por lo que la subrogación no operaría ipso iure, conforme preveía el Código de Comercio.»

Por otra parte, *el éxito de la acción presupone que se haya ejercitado dentro del plazo legalmente señalado que, de acuerdo con el art. 1969 CC, comienza a correr desde el día en que pudo ejercitarse.*

2.- Con carácter general, respecto al derecho del deudor solidario que ha pagado la totalidad de la deuda a repetir contra los restantes codeudores, la sentencia del Pleno 319/2011, de 13 de mayo, afirma:

«[...] el codeudor solidario que paga al acreedor la totalidad de su crédito extingue la obligación y no se subroga en la posición del acreedor contra los demás codeudores solidarios, naciendo a partir del pago un crédito distinto, propio del deudor que pagó, contra los otros deudores, y solo por la parte que a cada uno corresponda en la relación interna (SSTS 16-7-01 rec. 1736/96, 11-3-02 rec. 909/98, 5-5-10 rec. 858/05 y 20-10-10 rec. 2152/00), pero precisamente por eso esta acción de regreso o reembolso, cuyo fundamento legal es ciertamente el art. 1145 CC, puede entenderse comprendida dentro de las acciones de repetición, como de hecho entiende la jurisprudencia al calificar el derecho del deudor solidario que paga, frente a los codeudores solidarios, derecho "para repetir" (STS 29-12-98 rec. 2272/94), "derecho de repetición" (STS 11-3-02 rec. 3172/96), "acción de repetición" (STS 22-10-09 rec. 504/05) o, en fin, "derecho a repetir" (STS 5-5-10 rec. 858/05)».

Por este motivo, *el propio art. 43 LCS fija el nacimiento de los derechos y acciones que, por razón del siniestro, correspondan al asegurador frente a los responsables del mismo, en el momento del pago, que se configura como presupuesto de la acción y, por ende, del comienzo del plazo para su ejercicio.* Así, la sentencia 12/2013, de 21 de enero, en una acción de repetición de la aseguradora de la indemnización satisfecha por daños en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, decía:

«Con relación inicio del cómputo del referido plazo de prescripción, resulta aplicable la doctrina expresada en STS de 22 de septiembre de 2009, RC n.º 504/2005, según la cual, el principio actio nondum nata non praescribitur [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir] (STS 27 de febrero de 2004) obliga a fijar el dies a quo [día inicial] para el ejercicio de la acción en el día en que puede ejercitarse, principio que exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar.

»En consecuencia, al margen de la concreta naturaleza de los intereses objeto de condena junto a la indemnización principal, lo relevante para declarar o no prescrita la acción de repetición por el transcurso del plazo anual es tener la certeza de que el asegurador que abonó dicha indemnización estaba en disposición de pagar tanto el principal como dichos intereses pues, en caso afirmativo, no podrá serle útil, a efectos de interrumpir aquella, la discusión sostenida hasta su liquidación ulterior.»

3.- La sentencia 580/2015, de 28 de octubre, en un siniestro en que resultó involucrado un remolque no asegurado, arrastrado por un tractor que sí se hallaba asegurado, asumiendo inicialmente la aseguradora de este último el pago de los daños, si bien años después el Consorcio procedió a abonar la parte que le correspondía y, a continuación, ejercitó una acción de repetición contra los propietarios del remolque, afirma:

«Es la fecha del pago realizado por quien ejerce su derecho de repetición la que marca el inicio del plazo de prescripción de la acción correspondiente pues es precisamente ese el momento de nacimiento de la acción con independencia de que tal pago se haga directamente a los perjudicados o a quien, como deudor solidario, adelantó a aquellos la totalidad de la indemnización».

4.- Más recientemente, la sentencia 709/2025, de 9 de mayo, cuya doctrina se reproduce en la posterior sentencia 330/2026, de 2 de marzo, en un caso de ejercicio por la aseguradora de una acción de repetición contra agentes de la edificación por las cantidades a que había sido condenado su asegurado en un procedimiento anterior, razona:

«2.-Conforme al art. 1145.II CC, el codeudor solidario que paga al acreedor tiene una acción de regreso frente al resto de codeudores. Es un derecho de crédito que surge ex novoy tiene su origen en el pago realizado y no en el previo derecho de crédito del acreedor original, por cuanto el deudor pagador no es cesionario del crédito inicial (274/2010, de 5 de mayo; 559/2010, de 21 de septiembre; y 319/2011, de 13 de mayo, y las que en ellas se citan).

»3.-El Código Civil no establece un plazo de prescripción específico para el ejercicio de la acción de repetición, ni en la regulación de las obligaciones solidarias (sección 4ª del capítulo III del Título I del Libro IV CC), ni en la de la prescripción (Título XVIII del Libro IV CC). Por ello, en los casos de obligaciones solidarias, en general, y en los casos de responsabilidad solidaria derivada del art. 1591 CC, en particular, debe tomarse como referencia el plazo de prescripción genérico de las obligaciones personales previsto en el art. 1964 CC, inicialmente de quince años, y de cinco años tras su modificación por la Ley 42/2015 , de 5 de noviembre de reforma de la LEC.

»La subrogación del asegurador en el crédito del asegurado conforme al art. 43 LCS no altera el régimen de prescripción de la acción que el asegurado tuviera frente al tercero responsable. De tal manera que el plazo de prescripción, el inicio de su cómputo y la posibilidad de interrupción dependerá de la naturaleza del crédito que da origen a la acción que el asegurado transmite al asegurador (sentencia 865/2008, de 1 de octubre y las que en ella se citan).

»4.-Respecto del día inicial del plazo de prescripción de la acción de regreso entre deudores solidarios, con carácter general, la sentencia 580/2015, de 28 de octubre, estableció que «Es la fecha del pago realizado por quien ejerce su derecho de repetición la que marca el inicio del plazo de prescripción de la acción correspondiente pues es precisamente ese el momento de nacimiento de la acción».

»Y respecto de la específica acción de repetición surgida del art. 1591 CC, la sentencia 1345/2007, de 20 de diciembre, con cita de la sentencia 1221/1998, de 29 de diciembre, declaró que la acción de repetición sólo tiene lugar cuando el demandante ha pagado el daño ocasionado y que «en el momento del pago es cuando nace ese derecho».

CUARTO.- Decisión de la sala. Estimación del recurso.

1.- Decisión de la sala.

La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta conduce a estimar el recurso.

En efecto, tanto el Juzgado a quo como la Audiencia coinciden en fijar el *dies a quo*del cómputo del plazo de prescripción de la acción de repetición (que la Audiencia denomina «subrogatoria»), «como muy tarde» o «en el mejor de los casos para la parte apelante» en la fecha de admisión a trámite de la demanda/recurso contencioso-administrativo que presentó D. Hilario, esto es, el 3 de noviembre de 2014, en el entendimiento de que, a partir de este momento, tanto el Ayuntamiento como la aseguradora demandante estaban en condiciones de haber podido deducir las acciones correspondientes frente a quien o quienes considerasen responsables del siniestro.

Esta interpretación se aparta de la doctrina jurisprudencial expuesta, conforme a la cual debe estarse a la fecha en que, en cumplimiento de la obligación derivada del contrato de seguro, declarada la responsabilidad de la entidad



local en la producción del accidente, la compañía aseguradora procedió al pago de la indemnización fijada, es decir, el 4 de diciembre de 2015.

La acción de repetición contra el supuesto responsable de la deficiente ejecución de las obras no nace con ocasión de conocer que se ha producido un siniestro o se ha realizado una reclamación al asegurado, sino a raíz del pago. No estamos ante una acción de responsabilidad extracontractual (ni subrogatoria), sino ante una acción de repetición.

En estas condiciones, si el plazo de prescripción comenzó a correr el 5 de diciembre de 2015 y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1973 CC, dicho plazo fue interrumpido por las reclamaciones verificadas a través de otros tantos correos electrónicos remitidos en fechas 28 de septiembre de 2016 y 23 de enero de 2017, es evidente que, al tiempo de presentarse la demanda, el 10 de enero de 2018, no había transcurrido el plazo de un año ni, en consecuencia, la acción ejercitada había prescrito.

2.- *Consecuencias de la estimación del recurso de casación.*

La recurrente solicita que, con estimación del recurso de casación, (i) se declare que no existe la prescripción que ha sido apreciada por

la sentencia impugnada, y (ii) se acuerde devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia en la que, no pudiendo tener ya la acción civil por extinguida ni prescrita, se pronuncie sobre la responsabilidad de los demandados.

Dicha solicitud es coherente con la jurisprudencia de este tribunal, recogida, entre otras, en la sentencia 62/2018, de 5 de febrero, cuya doctrina reproduce la sentencia 985/2023, de 20 de junio, y en la que indicamos:

«Al considerar esta Sala que no existe la prescripción que ha sido apreciada por la sentencia impugnada, procede casar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que, teniéndose por interpuesta la demanda en tiempo, se resuelva sobre las pretensiones formuladas en la misma. Así se ha acordado en sentencias como la 285/2009, de 29 abril (dictada por la sala en pleno al resolver Recurso 325/2006 por considerar procedente en tal caso "devolver las actuaciones al tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia en la que, no pudiendo tener ya la acción civil por extinguida ni caducada, se pronuncie sobre todas las demás cuestiones planteadas (...)", teniendo en cuenta que "otra solución distinta traería consigo que la casi totalidad del asunto quedara privada de la segunda instancia y esta Sala, desnaturalizando su función de órgano de casación y mediante un procedimiento no adecuado a la revisión total de los problemas procesales y probatorios del litigio, tuviera que proceder a una nueva valoración conjunta de la prueba"».

En el mismo sentido, las sentencias 899/2011, de 30 de noviembre; 721/2014, de 17 de diciembre; 97/2015, de 24 de febrero; 623/2016, de 20 de octubre; 710/2018, de 18 de diciembre; 161/2019, de 16 de marzo; 326/2020, de 22 de junio; 339/2020, de 23 de junio; 496/2020, de 29 de septiembre, y 669/2020, de 11 de diciembre, entre otras.

En el caso de autos, al apreciar la prescripción, la Audiencia no valoró la prueba practicada, ni abordó el fondo de la cuestión litigiosa, por lo que, en aplicación de la mentada doctrina, se considera procedente la devolución de las actuaciones al órgano de apelación para que se pronuncie sobre la acción ejercitada.

QUINTO.- *Costas y depósitos.*

1.-La estimación del recurso de casación determina que no proceda hacer pronunciamiento de condena sobre las costas causadas (art. 398 LEC).

2.-Asimismo, la estimación del recurso de casación comporta la devolución del realizado para su interposición (disposición adicional 15.ª, apartado 8, LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por Mapfre Seguros de Empresas Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por el procurador D. Federico Ruiperez Palomino (sustituido por la procuradora D.ª Patricia Fernández Manjón), contra la sentencia núm. 666/2021, de 28 de mayo, dictada por la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Navarra, en el rollo de apelación núm. 798/2018.

2.º- Casar la sentencia recurrida, dejándola sin efecto, con devolución de las actuaciones al referido tribunal de apelación para que, desestimada la excepción de prescripción, dicte nueva sentencia pronunciándose sobre las pretensiones formuladas.

3.º- No ha lugar a hacer expreso pronunciamiento de condena sobre las costas causadas por el recurso de casación.

4-º Se acuerda la devolución del depósito constituido para interponer el recurso de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Comentario

Por **Juan Manuel Rozas Bravo**
Abogado

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, número 747/2026, de 13 de mayo de 2026, resuelve un recurso de casación interpuesto por Mapfre Seguros de Empresa Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que había declarado prescrita la acción de repetición ejercitada por la aseguradora contra los responsables de la ejecución defectuosa de unas obras de urbanización que provocaron la caída de un peatón.

La razón legal de la demanda es La acción del artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro por asegurador, una vez pagada la indemnización, que ejercita los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización y que aquí cumplían en principio con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha reiterado que para que proceda esta subrogación es necesario que exista un contrato de seguro, que el asegurador haya pagado la indemnización conforme al contrato, y que el asegurado tenga derechos frente a terceros responsables del daño indemnizado.

Como todos sabemos, la acción de repetición nace en el momento del pago de la indemnización, momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción para ejercer dicha acción, y que aquí supone la clave de bóveda de la casación.

Además, el Tribunal señala que la acción de repetición no es una acción de responsabilidad extracontractual directa, sino una acción derivada del pago realizado por la aseguradora, que se subroga en los derechos del asegurado. Por tanto, el plazo de prescripción comienza a contar desde el pago y no desde el conocimiento del siniestro o la reclamación inicial.

El caso se refiere a un accidente sufrido por un transeúnte que resbaló en un pavimento defectuoso, mojado por la lluvia, cuya ejecución presentaba deficiencias que disminuían la resistencia antideslizante. El Ayuntamiento de Burlada fue condenado a indemnizar al peatón, y la aseguradora del Ayuntamiento ejercitó una acción de repetición contra la empresa y arquitectos responsables de las obras. La Audiencia Provincial declaró prescrita la acción, considerando que el plazo de un año para reclamar comenzó a contar desde la admisión a trámite de la demanda contencioso-administrativa presentada por el peatón.

El Tribunal Supremo revoca esta interpretación y establece que el plazo de prescripción para la acción de repetición comienza a contar **desde la fecha en que la aseguradora realiza el pago de la indemnización al asegurado**, conforme al artículo 43 de la Ley de Contra-

to de Seguro y la doctrina jurisprudencial consolidada. En este supuesto, el pago se efectuó el 4 de diciembre de 2015, y no desde la admisión a trámite de la demanda del peatón.

Además, el Tribunal señala que la acción de repetición no es una acción de responsabilidad extracontractual directa, sino una acción derivada del pago realizado por la aseguradora, que se subroga en los derechos del asegurado. Por tanto, el plazo de prescripción comienza a contar desde el pago y no desde el conocimiento del siniestro o la reclamación inicial.

El Tribunal también confirma que el plazo fue interrumpido por reclamaciones posteriores realizadas mediante correos electrónicos, por lo que al presentarse la demanda el 10 de enero de 2018, no había transcurrido el plazo de un año y la acción no estaba prescrita.

Por todo ello, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la sentencia de la Audiencia Provincial y devuelve las actuaciones para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, sin que pueda ya apreciarse la prescripción.





jurisprudencia

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

El Tribunal Supremo declara la compatibilidad entre la indemnización por lesiones temporales y la derivada del fallecimiento, confirmando la transmisibilidad del crédito resarcitorio a los herederos según el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 8/2004, al integrarse este en el patrimonio del finado antes de su óbito, y declara la inaplicabilidad del artículo 45 del referido texto legal, al producirse el fin del proceso curativo por deceso no instantáneo. Asimismo, reconoce la autonomía del perjuicio excepcional por daño moral a favor de los familiares, quienes, al amparo del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 8/2004, deben ser resarcidos por el sufrimiento adicional y la incertidumbre extrema padecidos durante la prolongada agonía hospitalaria de la víctima, concepto diferenciado del perjuicio moral básico por la pérdida de la vida conforme al artículo 47 del Real Decreto Legislativo 8/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª),
de 4 de junio de 2026
Ponente: **Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de casación el interpuesto por la representación de GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la Sentencia nº 330/2023, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona.

SEGUNDO.- Único .- Al amparo del artículo 849.1º el Recurso de Casación que se formaliza contra la citada Sentencia es POR INFRACCIÓN DE LEY al amparo del número 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto por:

A.- Aplicación indebida del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, (en lo sucesivo Ley 35/2015) en relación al artículo 117 del Código Penal y jurispru-

dencia que lo desarrolla.

B.- Aplicación indebida del artículo 77 en relación al 33 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, en correlación al artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla.

El recurso no se plantea de forma correcta al no ser correcto articular un motivo desglosado en dos alegatos distintos.

Se mezclan, por ello, motivos distintos en el mismo motivo, lo que supone una incorrección en la interposición de recursos de casación, ya que los motivos deben articularse por separado y no mezclando motivos distintos en un mismo motivo, ya que ello supone una contradicción en la técnica procesal de casación por introducir en el mismo motivo argumentos relativos a los motivos que se emplean que no pueden mezclarse en uno solo por la dispar naturaleza, contenido y esencia de cada uno de los motivos que en este caso contempla la LECRIM. Y, así, en este caso se plantean bajo un mismo motivo el art. 849.1 LECRIM y el art. 849.2 LECRIM.

Los motivos deben presentarse de forma separada en su fundamento, estructura y orden y no mezclados en un mismo motivo por suponer una "contradicción formal de planteamiento del motivo" vulnerando el art. 874 LECRIM que exige párrafos numerados con evidente separación de los fundamentos que avalan o apoyan cada motivo que se presenta quedando vetado interponerlos de forma conjunta en un solo motivo, lo que denota incorrección casacional como en este caso ocurre y que debió dar lugar a la inadmisión de plano.

Además, se utiliza en este motivo la incorrecta técnica procesal del submotivo, ya que, como apuntamos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 493/2023 de 22 Jun. 2023, Rec. 3293/2021:

*El recurrente utiliza una técnica incorrecta en la formulación del motivo mediante el uso de una praxis procesal que no se ajusta a una depurada técnica casacional con infracción de lo dispuesto en el*art. 874 LECRIM*al requerirse la debida independencia y autonomía, así como numeración separada de los motivos que se presenten, sin ser admitidos en buena técnica casacional varios motivos en un mismo motivo por ser contradictorio, así como submotivos en un mismo motivo, porque ello no lo admite el*art. 874 LECRIM*, ya que debe predicarse la autonomía de los motivos que se interpongan, siendo incorrecta la técnica del submotivo.*

Por ello, deben plantearse los motivos por separado y no es válido interponer el recurso con motivos y dentro de ellos "submotivos" que no existen en la articulación de los motivos en un recurso de casación, donde se exige la presentación de motivos "por separado".



En cualquier caso vamos a dar respuesta a ambos alegatos articulados en un único motivo, no sin advertir que ello no se debía haber admitido por incorrección en la presentación.

1.- Aplicación indebida del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 33/2015, de 23 de septiembre, en relación con el artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla.

Señala el recurrente que "en el caso de autos no se ha producido la estabilización que requiere el artículo 45, dado que la víctima, desgraciadamente, fallece a los 48 días del accidente en la unidad de cuidados intensivos, en pleno proceso de curación y cuyo desenlace es la muerte, que lógicamente es incompatible con la sanación y también con la consolidación de las lesiones; las lesiones temporales han desembocado en la muerte, sin dar lugar a la consolidad secuelar.

... no se ha producido la estabilización lesional que requiere el artículo 45, dado que la víctima desafortunadamente fallece en pleno proceso de curación que lo hace incompatible con la sanación y con la consolidación de las lesiones, no procediendo la concesión de la partida resarcitoria analizada. "

En la condena fijada por el juez penal confirmada en este punto por la sentencia ahora recurrida de la AP se recogió que se condena al autor de los hechos y aseguradora a indemnizar a los herederos "en las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia por las intervenciones quirúrgicas sufridas por el fallecido desde la fecha del siniestro y hasta su fallecimiento -una vez descontados los 3.200 € ya abonados por la aseguradora- y las secuelas consistentes en: amputación de la extremidad inferior izquierda, esplenectomía con repercusión hemato e inmunológica y, consecuente, perjuicio estético; cantidades a determinar conforme a las actualizaciones del baremo que se encuentren vigentes en ese momento y que devengaran los intereses legales del art. 576 LEC."

La cuestión es de una claridad meridiana, ya que no se trata de que se haya aplicado mal o no interpretado correctamente el art. 45 del RD 8/2004, sino que el artículo que se ha aplicado es el art. 134 de la citada normativa. Y, así, señala la sentencia en el punto 2.4 que:

"Señala el art. 45 del RD 8/2004 de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la LRC y SCVM que en el caso de lesionados con secuelas que fallecen tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización, sus herederos perciben la suma de las cantidades que resultan de las reglas que se fijan.

Ahora bien, la indemnización que concede el juez a quo no es la del art. 45 de la ley, sino la del art. 134 del mismo texto legal que dice que son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, previendo en su apartado segundo tal artículo que la indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en dicho Capítulo de la norma y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura como Anexo, tabla 3 a la que se remite el juez a quo.

Señala la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial de Tarragona en Sentencia de 26 de mayo de 2022, recordando su Sentencia anterior de 6 de mayo de 2021 interpretando el art. 134 referido que se entiende la estabilización lesional como el lapso temporal que media entre el momento en que la lesión se produce y el momento en que el tratamiento activo y curativo finaliza, o bien no es susceptible de interferir de un modo sustancial en el curso evolutivo de las lesiones, lo que cohonesta, como no puede ser de otra manera, con lo referido en el art. 136 LSCySCVM, que en relación con el perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.

En el caso de autos no se produjo estabilización pero sí final del proceso curativo, de manera no satisfactoria ya que se produjo el deceso, siendo de manera clara y diáfana, un concepto indemnizable. El recurso no puede tener acogida en este extremo."

Por ello, con gran claridad se pronuncia el apartado 3º del art. 134 RD 8/2004 en tanto en cuanto *3.* ***La indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas****o,* ***en su caso, por muerte****y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura en el anexo.*

Con ello, nos encontramos con una clara aplicación de lo ya resuelto por la AP en cuanto

no se produjo estabilización, pero si final del proceso curativo, de manera no satisfactoria ya que se produjo el deceso, siendo de manera clara y diáfana, un concepto indemnizable. El art. 134.3 refiere la compatibilidad de las indemnizaciones por muerte con las que correspondan por las lesiones temporales. Ahí hubo unas lesiones que son indemnizables y transmisibles a los herederos en su derecho a cobrar la indemnización en equivalente al derecho que existía a percibirlo en vida y el precepto hace referencia a su "compatibilidad", -no lo olvidemos-, con la indemnización por muerte.

El precepto que se ha aplicado no es el art. 45 al que se refiere el recurrente, sino el art. 134 que admite claramente la compatibilidad sin apelar al concepto de la estabilización lesional, el cual no se produce por la muerte, siendo el apartado 3º el que permite acudir a la compatibilidad con la circunstancia de la muerte.

Hay que tener en cuenta que los hechos ocurren el 11 de octubre de 2016 y constan en los hechos probados las lesiones que tuvo y que "La evolución del Sr. Camilo fue complicándose, sufriendo shock hemorrágico, fístula pancreática, insuficiencia respiratoria aguda, neumonía nosocomial, trombocitosis y urinoma así como, en fecha 19 de noviembre de 2016, tromboembolismo pulmonar con parada cardio-respiratoria que precisó de fibrinólisis y embolectomia de vía femoral en el hospital Vall d 'Hebrón. Este episodio desembocó en una hipoxia persistente con evolución a encefalopatia anóxica y daño cerebral severo que condujo a su fallecimiento el día 28 de noviembre de 2016."

Con ello, la muerte se produce bastante tiempo después, pero las lesiones temporales existían y mucho más tarde se produce la muerte. Con ello, existe perjuicio por lesiones que es de derecho propio y transmisible a los herederos, pero en este caso ex art. 134 RD 8/2004, en el apartado 3º. Y, además, perjuicio por fallecimiento que es compatible con la indemnización con lesiones temporales ex art. 134.3 RD 8/2004.

Con ello, existe para los herederos un crédito ya nacido en el patrimonio del lesionado antes de su fallecimiento y que se transmite mortis causa conforme al principio general del derecho sucesorio.

Hay que tener en cuenta que en este caso hay un lapso temporal relevante fijado en el factum con sufrimiento o tratamiento médico, por lo que sí procede la indemnización íntegra de ese periodo en base al art. 134.3 RD 8/2004. Y ello por la transmisibilidad del crédito indemnizatorio por lesiones y la propia compatibilidad con la acción por fallecimiento.

No se trata, por ello, de estabilización de lesiones, o no, sino de compatibilidad indemnizatoria y la distancia temporal entre hecho y muerte y lesiones existentes acreditadas y transmisible a los herederos el derecho de crédito por el "quantum" resultante de la indemnización que corresponda con arreglo a lo fijado. Por ello, hubo final del proceso curativo, de manera no satisfactoria ya que se produjo el deceso, como fija la AP, y en este sentido no cabe hablar de una "desaparición" de un derecho de crédito que había nacido con la existencia de las lesiones y que es transmisible a los herederos en base al art. 134.3 que es el aplicado y no el art. 45 que cita el recurrente.

Es cierto que el art. 134.1 RD 8/2004 refiere que *1. Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.*Pero no hay que olvidar que este precepto tiene un complemento en el apartado 3º en donde el final del proceso curativo se produce y acaba con la muerte de la víctima y su compatibilidad con la propia de la muerte y la devengada por las propias lesiones fijadas en el factum y la distancia temporal aquí fijada entre hecho y muerte y las lesiones existentes, acreditadas y cuantificables.

Pero es que, además, no hay que olvidar la correcta argumentación al respecto del juez penal en cuanto señala que "la compatibilidad de indemnizaciones a. favor de herederos y perjudicados fue reconocida expresamente por la STS de 13 de septiembre de 2012 cuyos criterios, con carácter general han sido asumidos por el legislador en los arts. 44 y ss. de la Ley 35/2015 al establecer que en el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la que corresponda a sus herederos es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte."

Y, en efecto, en el art. 44 de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que lleva por rúbrica *Indemnización por lesiones temporales en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización*se recoge que: *La indemnización que deben percibir los herederos del lesionado se fijará de acuerdo*

con el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización de sus lesiones, o en su caso, hasta su fallecimiento, si éste es anterior.

Y en estos casos es un derecho de crédito que entra en el patrimonio del perjudicado, y pasan a los herederos por la aceptación de la herencia. Y hay que recordar que los criterios que fija el juez penal en la sentencia y los que deben marcar el patrón orientativo son los del art. 44 y son los que cita en la sentencia. Consta en los hechos probados el resultado lesional derivado del siniestro y que es indemnizable por transmisible a los herederos.

El fallo de la sentencia dictada señaló que existe el derecho indemnizatorio *en las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia por las intervenciones quirúrgicas sufridas por el Sr. Camilo desde la fecha del siniestro y hasta su fallecimiento -una vez descontados los 3.200 € ya abonados por la aseguradora- y las secuelas consistentes en amputación de la extremidad inferior izquierda, esplenectomía con repercusión hemato e inmunológica y, consecuente, perjuicio estético; cantidades a determinar conforme a las actualizaciones del baremo que se encuentren vigentes en ese momento y que devengaran los intereses legales del* art. 576 LEC.

Esta posibilidad de transmisión a los herederos del referido derecho de crédito, por el daño corporal sufrido, fue reconocida expresamente por la sentencia del Pleno de la Sala 1.ª 535/2012, de 13 de septiembre, así como su compatibilidad con la reclamación ex iure propio de los herederos por la muerte del causante. Por las razones antes indicadas debe mantenerse la indemnización ahora cuestionada por las razones antes invocadas y las ya expuestas correctamente por el juzgado de lo penal y la Audiencia Provincial.

Así, como recuerda la mejor doctrina en este punto la acumulación también se dará si el fallecimiento tiene lugar antes de que se produzca el diagnóstico de la secuela o con posterioridad, con la particularidad de que aquí concurrirá una doble legitimación: la del perjudicado, que reclamará la indemnización por daño moral propio derivado del fallecimiento, y la del heredero de la víctima, en cuyo patrimonio habría ingresado la indemnización por lesión temporal o por secuela, en función de si se había llegado a determinar o no la extensión de las secuelas antes del fallecimiento.

Así lo ha reconocido el art. 47 de la Ley: «En el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte».La relación de compatibilidad entre el supuesto de lesiones permanentes y de fallecimiento ha sido reconocida por el Tribunal Supremo en la STS, 1.ª, 13.9.2012.

Este primer submotivo se desestima.

2.- Aplicación indebida del artículo 77 en relación con el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 33/2015, de 23 de septiembre, a su vez en correlación al artículo 117 del Código Penal y jurisprudencia que lo desarrolla.

El recurrente manifiesta su discrepancia de la partida indemnizatoria por perjuicio excepcional como consecuencia del sufrimiento adicional para los familiares derivado del tránsito doloroso adicional para los familiares hasta el fallecimiento. Alega el recurrente que el hecho de no haberse producido el fallecimiento de manera instantánea no es razón que justifique ese perjuicio excepcional.

La sentencia de la AP estimó el recurso de la acusación y señaló que se añadía la suma indemnizatoria de:

-20.000 euros en concepto de indemnización ex art. 77 Ley 35/2015 a favor de la Sra. Pilar y 10.000 euros a favor de cada uno de los Sres. Camilo, cantidades de las que responderá la entidad "GENERALI ESPAÑA S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS" como responsable civil directa, y "TRANS BRUGEND SL", como responsable civil subsidiaria y que devengarán los intereses del art. 576 LEC."

Pues bien, dio acertada respuesta la sentencia de la AP en su punto 3.1.2 al señalar que:

*"La*Ley 35/2015 ya referida en art. 33. 1*, 2 y 3 establece que" 1.La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración. 2. El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias. 3. El*

principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad", mientras que el art. 77 de esa misma norma *señala que "los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan, con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico".*

La acusación particular pretende que se aplique este perjuicio excepcional atendiendo no a la convivencia con la víctima, que integra el perjuicio personal básico -argumento del juez a quo-, sino en la angustia, inestabilidad, noches de insomnio y de guardia por la larga permanencia del Sr. Camilo en la UCI, la incertidumbre ante cada una de las numerosas intervenciones practicadas, contempladas no desde el perjuicio directo del fallecido, sino de los familiares que vigilaban día y noche y sufrían la evolución en el centro hospitalario. Esta vivencia directa conlleva según la parte recurrente, un mayor impacto del estrés postraumático ya de por sí inherente a la pérdida de marido y padre. No pretende la parte recurrente que se contemple la convivencia como entiende el juez a quo, sí que se valora lo vivido, lo ocurrido desde el siniestro, ante una evolución médica singular de 48 días.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos, entendemos que, efectivamente, sí que procede indemnización por perjuicio excepcional previsto legalmente con el tope máximo del 25 por ciento las indemnizaciones por perjuicio personal básico concedidas. Existe un sufrimiento adicional derivado del hecho de que la muerte que acabó produciéndose -y puede resultar dolorosa la afirmación de la Sala, somos conscientes-, no se produjera de manera inmediata. Circunstancias que también se derivan de los hechos declarados probados y la sentencia de instancia, que evidencia ese largo tránsito del Sr. Camilo y sus familiares hasta el fatídico resultado, en una evolución lesional muy compleja, que supuso un sufrimiento adicional para los familiares que, además, también tuvo necesario reflejo en sus respectivas actividades laborales, más teniendo en cuenta que el Sr. Camilo fue trasladado al Hospital Valle d'Hebrón de Barcelona, lejos del entorno familiar.

Establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 *"la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el*artículo 110 del Código Penal*. Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal"."*

La Sala entiende que las circunstancias antes referidas entran de lleno en el llamado por el legislador "perjuicio excepcional" que encuentra su fundamento en la dignidad de los perjudicados, al habérseles causado perjuicios relevantes derivados de circunstancias muy singulares y muy graves, que no están contemplados conforme a las reglas y límites del sistema de valoración, llegándose a esta conclusión conforme a criterios las más absoluta proporcionalidad por cuanto, tales perjuicios excepcionales, son independientes de las reglas de valoración de la muerte del Sr. Camilo que sólo tienen en cuenta el dolor de los familiares por tal pérdida.

Por ello, a la Sala le parece totalmente proporcional y adecuada a la gravedad de las circunstancias concurrentes por el daño que, a mayores de los perjuicios personales básicos, se ha ocasionado a la esposa e hijos del Sr. Camilo, fijándose una indemnización por este concepto que sin superar el 25 % del perjuicio particular, en la cantidad de 20.000 euros para la Sra. Pilar, esposa del fallecido y 10.000 euros para cada uno de los hijos comunes de la pareja.

Hay que hacer mención al mismo concepto del principio de reparación íntegra al que se refiere la sentencia recurrida y que se cita en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 115/2026 de 11 Feb. 2026, Rec. 10504/2025, en cuanto recoge al remitirse al art. 33 RD 8/2004 que:

"Respecto al principio de reparación integra ahora aplicable.

¿Cuál es su finalidad? El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos.

¿Qué debe tener en cuenta la aplicación de este principio? Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstan-

cias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

¿Incluye el daño moral? El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.

Con ello, la motivación de la sentencia con la indemnización concedida se cohonesta con el perjuicio excepcional del sufrimiento "durante" el periodo de "espera", y se trata de un "periodo sufrido" que la parte recurrente pretende olvidar y dejar aparte sin indemnización cuando la AP ha argumentado correctamente la indemnización concedida para no dejar sin cubrir un daño realmente padecido por los perjudicados, ya que una cosa es el daño moral provocado por la muerte de un familiar directo, y otra el daño moral provocado por el sufrimiento del periodo que existe entre el siniestro y la muerte que consta ya expuesto en el factum de la sentencia, y es a este sufrimiento "adicional" al propio de la muerte al que se refiere el perjuicio excepcional ex art. 77 RD 8/2004.

El sufrimiento ha existido en tanto en cuanto el periodo de espera ha sido largo, según ya hemos expuesto, y, como consta en la sentencia recurrida, supuso un sufrimiento adicional para los familiares que, además, también tuvo necesario reflejo en sus respectivas actividades laborales.

Negar en estos casos la indemnización por este concepto supondría negar la realidad de un sufrimiento que es obvio, lógico y razonable, como son las esperas de familiares en centros hospitalarios ante víctimas de accidentes de tráfico que deben estar días y días en una habitación de un centro hospitalario y las largas esperas de sus familiares sin saber qué va a ocurrir, cuando son conscientes de la gravedad de las lesiones, y la incertidumbre acerca del desenlace, por lo que una situación es el derecho indemnizatorio derivado del daño moral causado por la muerte y otra el perjuicio excepcional por daño moral consistente en el sufrimiento causado por la "espera" hasta el desenlace final.

Con ello, dejar sin indemnizar esta situación sería como olvidar el sufrimiento de los familiares de una persona que está en un centro hospitalario con la incertidumbre de conocer el desenlace final. Esto es un periodo de sufrimiento, perjuicio excepcional, y, por ello, indemnizable.

Hay que tener en cuenta al respecto que las esperas en un centro hospitalario no dan lugar, por si mismo, a un derecho indemnizatorio ex art. 77 RD 8/2004, pero la AP fija claramente las razones de su concesión al hacer mención a la "angustia, inestabilidad, noches de insomnio y de guardia por la larga permanencia del Sr. Camilo en la UCI, la incertidumbre ante cada una de las numerosas intervenciones practicadas, contempladas no desde el perjuicio directo del fallecido, sino de los familiares que vigilaban día y noche y sufrían la evolución en el centro hospitalario. Esta vivencia directa conlleva según la parte recurrente, un mayor impacto del estrés postraumático ya de por sí inherente a la pérdida de marido y padre.

... efectivamente sí que procede indemnización por perjuicio excepcional previsto legalmente con el tope máximo del 25 por ciento las indemnizaciones por perjuicio personal básico concedidas. Existe un sufrimiento adicional derivado del hecho de que la muerte que acabó produciéndose -y puede resultar dolorosa la afirmación de la Sala, somos conscientes-, no se produjera de manera inmediata. Circunstancias que también se derivan de los hechos declarados probados y la sentencia de instancia, que evidencia ese largo tránsito del Sr. Camilo y sus familiares hasta el fatídico resultado, en una evolución lesional muy compleja, que supuso un sufrimiento adicional para los familiares que además también tuvo necesario reflejo en sus respectivas actividades laborales, más teniendo en cuenta que el Sr. Cristobal fue trasladado al Hospital *Valle d'Hebrón de Barcelona,*lejos del entorno familiar.

Por ello, hay que atender a las características que se desprenden del art. 77 en cuanto a su categorización de "perjuicio excepcional", ya que existe ese perjuicio excepcional indemnizable si concurren elementos como situaciones especialmente prolongadas de incertidumbre extrema, que es lo que en este caso ocurrió. Por ello, la espera no es en sí mismo indemnizable además del daño moral por la muerte, sino si concurren circunstancias especiales y prolongadas como en este caso se dieron, y que avalan la viabilidad de la concesión por la AP de la indemnización complementaria ex art. 77 RD 8/2004. Con ello, no se indemniza aparte la simple espera, o el sufrimiento por la espera, sino cuando concurren circunstancias adicionales especialmente expuestas en la motivación

de la sentencia que hacen acreedores a los perjudicados del derecho indemnizatorio concedido en la sentencia.

No se indemniza, por ello, como consta en el recurso por no haberse producido la muerte instantánea, sino por las acertadas y motivadas razones expuestas en la sentencia que son excepcionales, y, por ello, indemnizables.

Se desestima también este submotivo.

TERCERO.- Desestimándose el recurso, las costas se imponen al recurrente. (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

DECLARAR NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓNinterpuesto por la representación del Responsable Civil Directo **GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS,** contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Segunda, de fecha 28 de julio de 2023 que estimó parcialmente los recursos de apelación formulados contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona, de fecha 22 de marzo de 2022, que condenó al acusado Manuel por delito de homicidio imprudente. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en su recurso. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Antonio del Moral García Vicente Magro Servet

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

Comentario

Por **José Manuel Villar Calabuig**
Abogado

La sentencia desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por la aseguradora contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección Segunda, 28 de julio de 2023), que había estimado parcialmente el recurso de apelación frente a la condena dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona (22 de marzo de 2022), pero aprovecha la ocasión para consolidar doctrina sobre la indemnización de las lesiones temporales cuando el lesionado fallece antes de la estabilización y, de mayor relevancia, sobre el alcance del perjuicio excepcional del art. 77 de la Ley 35/2015.

El lesionado/fallecido sufrió graves lesiones, con una evolución que se complicó progresivamente hasta desembocar, el 19 de noviembre de 2016, en parada cardiorrespiratoria que derivó en encefalopatía anóxica y daño cerebral severo. Falleció el 28 de noviembre de 2016, 48 días después del accidente.

Las indemnizaciones fijadas en concepto de perjuicio excepcional previsto en el art. 77 del RD 8/2004 tras reforma introducida por la Ley 35/2015: 20.000 € para la viuda y 10.000 € para cada uno de los hijos (más los intereses del art. 20 LCS).

La sentencia separa el daño moral derivado de la muerte de un familiar del daño moral derivado del sufrimiento durante el periodo que media entre el siniestro y el fallecimiento: este segundo concepto es autónomo e indemnizable por vía del perjuicio excepcional.

El recurso de la aseguradora se articula formalmente como un único motivo de casación por infracción de ley (art. 849.1 LECrim), pero desarrollado en dos alegatos o submotivos diferenciados, lo que merece un reproche procesal expreso de la Sala: mezclar cuestiones distintas bajo un motivo único vulnera el art. 874 LECrim, así como la jurisprudencia de la Sala, que exige párrafos numerados con separación clara de fundamentos. Para la sala el recurso debería haberse inadmitido de plano por esta sola razón, pero, pese a ello, el entra a resolver, entendemos que por el interés de la materia, el fondo de ambas cuestiones.

Indemnización por lesiones temporales y secuelas pese al fallecimiento sin estabilización (art. 45 vs. art. 134 RDL 8/2004). La posición de la aseguradora fue que, al haber fallecido la víctima sin que se produjera estabilización lesional, no procedería indemnización alguna por secuelas ni por lesiones temporales al amparo del art. 45 RDL 8/2004.

La Sala rechaza esta interpretación argumentando que no es necesaria la estabilización para que exista derecho indemnizatorio por las lesiones sufridas durante el proceso curativo, cuando éste concluye con la muerte del lesionado.

El precepto aplicable no es el art. 45 RDL 8/2004, que regula el supuesto de lesionados con secuelas que fallecen tras la estabilización, sino el art. 134 RDL 8/2004, cuyo apartado 3º establece expresamente que la indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte.

Comentario

El art. 134.1 define las lesiones temporales como las sufridas desde el accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización: en este caso hubo fin del proceso curativo, aunque de forma no satisfactoria, el fallecimiento.

El art. 44 establece que la indemnización a los herederos se fija conforme al tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización o hasta el fallecimiento si éste fuera anterior, lo que da cobertura legal expresa a la situación planteada. Existía un crédito indemnizatorio ya nacido en el patrimonio del lesionado antes de su muerte, transmisible a los herederos conforme al principio general del derecho sucesorio, con respaldo además en la STS (Pleno Sala 1ª) 535/2012, de 13 de septiembre.

El art. 47 confirmaría que, si el fallecimiento se produce antes de fijarse la indemnización, la que corresponda a los herederos es compatible con la que corresponda a los perjudicados por muerte.

Perjuicio excepcional art. 77 del RD 8/2004 tras reforma Ley 35/2015. La aseguradora alegó que el hecho de que la muerte no fuera instantánea no justifica por sí solo la indemnización por perjuicio excepcional. La Sala confirma la indemnización fijada por la Audiencia Provincial y desarrolla extensamente la doctrina sobre esta figura, que encuentra su fundamento en el principio de reparación íntegra del art. 33 RDL 8/2004 y en la dignidad de las víctimas.

El art. 77 permite indemnizar los perjuicios excepcionales con un límite máximo del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico, siempre con criterios de proporcionalidad. El perjuicio excepcional indemnizado, a criterio de la Sala, no es la simple espera hospitalaria, sino el sufrimiento derivado de circunstancias singularmente graves y prolongadas: 48 días en UCI con evolución médica muy compleja, numerosas intervenciones quirúrgicas, noches de guardia e insomnio, incertidumbre extrema sobre el desenlace, traslado al Hospital Vall d'Hebrón de Barcelona lejos del entorno familiar, y repercusión en las actividades laborales de los familiares.

La sentencia separa el daño moral derivado de la muerte de un familiar del daño moral derivado del sufrimiento durante el periodo que media entre el siniestro y el fallecimiento: *este segundo concepto es autónomo e indemnizable por vía del perjuicio excepcional*.

Considera, por tanto, que negar esta indemnización equivaldría a ignorar un sufrimiento real, lógico y razonable, pues la espera ante la incertidumbre del desenlace, cuando los familiares son conscientes de la gravedad de las lesiones, constituye un perjuicio real que el sistema de valoración no puede dejar sin cobertura.

Se cita expresamente la STS 115/2026, de 11 de febrero, que desarrolla el alcance del principio de reparación íntegra del art. 33 RDL 8/2004, incluyendo el daño moral y extrapatrimonial.

La sentencia refuerza la protección indemnizatoria de las víctimas de accidentes de tráfico en supuestos de fallecimiento prematuro, así como el perjuicio excepcional por ese periodo de graves lesiones que terminan en ese fallecimiento prematuro. La falta de estabilización lesional, determinada precisamente por el fallecimiento del lesionado, no puede ser obstáculo formal para negar la indemnización por el tiempo de curación (lesiones temporales, que incluiría no solo el perjuicio por pérdida de calidad de vida temporal, sino el derivado de las intervenciones quirúrgicas y el perjuicio patrimonial acreditado) efectivamente sufrido.

El mayor impacto de esta doctrina, pues la muerte prematura ya ha sido muy desarrollada por la Sala primera y, sin entrar a valorar la defensa de la aseguradora, no se sostiene defender que como fallece no corresponde vía hereditaria el pago de las lesiones temporales, será la aplicación del perjuicio excepcional a los supuestos de agonía prolongada con sufrimiento acreditado de los familiares, distinto del daño moral por la muerte.

perlas cultivadas



por José María Hernández-Carrillo Fuentes
Abogado

En Granada capital, un árbol cayó sobre el vehículo de un ciudadano que formuló reclamación por Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública contra el consistorio, el cual no resuelve en tiempo, obligando a la interposición de un contencioso, para, no obstante, dictar resolución un día antes del señalamiento del juicio señalando la responsabilidad de la mercantil concesionaria del mantenimiento. Fue resuelto de modo impecable en la Sentencia nº 173/26 de 23 de junio de 2026.- por la Ilma. Sra. Magistrada doña Estrella Cañavate Galera- Tribunal de Instancia de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de Granada (ya ejecutada voluntariamente):

"Ahora bien, la discrepancia surge en cuanto a quién corresponde esta responsabilidad patrimonial. El Ayuntamiento la imputa al contratista municipal E , S.A., encargado del mantenimiento del arbolado municipal, y argumenta en su resolución que esta responsabilidad del contratista deviene de los informes del Servicio de Bomberos y Área de Mantenimiento. Esto no es acertado en absoluto pues los bomberos y área de mantenimiento no pueden declarar a quien corresponde una responsabilidad jurídica, pues se trata de una cuestión estrictamente jurídica. Tan solo pueden entrar en sus informes en la concurrencia o no de los hechos y circunstancias que generan esta responsabilidad patrimonial. Y la parte recurrente alega que quien es responsable es el Ayuntamiento, último responsable frente al administrado y el Ayuntamiento niega su responsabilidad patrimonial y la imputa a su contratista. Pero desde el punto de vista procesal es desafortunada totalmente esta resolución municipal cuando la reclamación administrativa se ha interpuesto claramente y solo frente al Ayuntamiento y este la estima íntegramente pero niega su responsabilidad y declara que corresponde al contratista municipal. Sin embargo, esto pertenece al ámbito privado contractual entre contratación Ayuntamiento-Contratista, relaciones privadas que no puede oponer ni excusarse frente al Administrado, pues frente al Administrado el directo responsable siempre será el Ayuntamiento, por ser el Titular de este servicio municipal de mantenimiento del arbolado, independientemente de con quien contrate internamente el Ayuntamiento en su caso, para la prestación del servicio pues así deja indefenso al administrado quien no puede reclamar directamente contra la contratista E SA y se le obliga así a tener que reclamar contra el Ayuntamiento para que luego este nunca declare su responsabilidad y la declare de la contratista pero dicta una resolución que estima íntegramente su reclamación. Sin embargo, el administrado no puede impugnar esta resolución municipal porque declara estimar íntegramente su reclamación por responsabilidad patrimonial de modo que siempre

se le colocará en situación de indefensión, no teniendo que soportar la negligencia en la prestación del servicio o bien la negligencia de una empresa negligente que eligió el Ayuntamiento para contratar. A mayor abundamiento, la contratista actúa en sede jurisdiccional como codemandada, que tiene la forma de entidad mercantil bajo la forma de sociedad anónima, es concesionaria de un servicio público, circunstancia por la que ha de reconocerle legitimación pasiva para intervenir en el presente recurso contencioso administrativo como codemandada, pero lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, nunca servirá para eximir de responsabilidad al Ayuntamiento cuando este ha sido demandado por el recurrente pues no se exime con ello de su responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de su derecho a repetir contra esta contratista. Con ello queda constatada la evidente existencia de un funcionamiento irregular de los servicios públicos, ya que la Administración local, es en todo caso la responsable frente a la recurrente sin perjuicio de su derecho a repetir contra su empresa contratista o contra quien corresponda.

Siendo el Ayuntamiento el titular del servicio público no puede más que considerar que, dadas las circunstancias descritas, existe una infracción del deber de la Administración de procurar el adecuado mantenimiento y vigilancia del estado del arbolado, debido a la existencia en su superficie de un elemento propiciador de un peligro potencial especialmente intenso, que carecía de la adecuada señalización de advertencia. Así, conforme a lo previsto en el art. 25.2 Ley 7/85 y arts. 7.a) y 57. 1 RDLeg. 339/90, el Ayuntamiento ostenta la competencia y responsabilidad en materia de seguridad y mantenimiento de las vías urbanas. Por ello, la responsabilidad de la Administración subsiste siempre frente al administrado, habida cuenta de que ella es siempre la titular de una infraestructura pública, por lo que en ningún momento deja de ejercer las potestades correspondientes y correlativamente, de asumir la responsabilidad de los daños que puedan originarse. El incumplimiento de este deber constituye causa bastante para determinar la responsabilidad patrimonial que se reclama, por cuanto es el ente local el único responsable frente al administrado del estado y mantenimiento de las vías públicas, independientemente de las contrataciones privadas que tenga con la codemandada u otras entidades privadas que puedan llegar a gestionar el servicio público cuya titularidad siempre será en última instancia del Ayuntamiento demandado. Sin embargo, al estimar íntegramente la reclamación en su parte dispositiva coloca al desgraciado administrado que ya ha tenido que soportar estos daños y perjuicios, en una situación de indefensión pues obtiene una resolución estimatoria declarando la responsabilidad de una empresa contra la que no puede reclamar.: Procede por ello anular la resolución impugnada y declarar la responsabilidad de la Administración demandada"

La Sentencia núm. 426/2026, de 24 de junio, del Pleno de la sala 2ª del Tribunal Supremo -Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta-, concluyó:"El cese de suministros ha de reputarse típico, en la medida en que el comportamiento desenvuelto tiene adecuado encaje en el delito de coacciones: la cancelación del contrato de suministro de la luz de la vivienda, legítimamente poseída por la perjudicada, que operó el acusado «con ánimo de forzar a la misma a que abandonase el hogar familiar», reviste carácter delictivo, pues activó de manera antijurídica compeliendo a la poseedora a realizar algo contra su voluntad, abandonar el domicilio, mediante un acto de fuerza consistente en cortar la luz.". No obstante, permítaseme la licencia de llamar la atención sobre el voto particular que formulan los Magistrados Excmos. Sres. D. Antonio del Moral García, D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, D. Leopoldo Puente Segura y D. Javier Hernández García a la sentencia- aconsejo vivamente su lectura:

"A nuestro juicio, los hechos que se declaran probados no son constitutivos de un delito leve de coacciones en el ámbito de la violencia de género -la víctima era esposa del autor-, agravado, además, por el lugar de comisión del artículo 172.3, párrafos 1 y 3, CP. la Sentencia mayoritaria persiste en mantener una interpretación extensiva del tipo objetivo del delito de coacciones -que reconocemos ha sido la dominante desde tiempo inmemorial en la jurisprudencia-, pero que, a nuestro juicio, ***compromete sensiblemente los principios de taxatividad, protección exclusiva de bienes jurí-***

dicos y de proporcionalidad. Se pierde así, creemos, la oportunidad de rectificar dicho inadecuado entendimiento, *...*

La violencia, aun en sus formas ampliadas a la vis in rebus y a la intimidatoria, pese a sus multiformes manifestaciones, debe ser percibida por la víctima como un ataque directo y efectivo a la libertad de autodisposición.

También debe percibirla de ese modo un tercero observador imparcial. En particular, la que recae sobre las cosas ha de permitir trazar una relación directa que se transforma, en puridad, en una vis compulsiva que doblega en términos causales inmediatos la voluntad del destinatario. Incluso si se aceptara la referida extensión del concepto de violencia proyectado sobre las cosas, este debería quedar reducido a ejemplos semejantes a los ofrecidos por WELZEL - disparos al aire o a los neumáticos para obligar a un conductor a que se detenga, descolgar las ventanas o la puerta de una vivienda para que el inquilino la abandone, etc.-.

Se trata, en definitiva, de subrayar la necesidad de que pueda identificarse en la conducta típica un efecto de coacción corporal que se deriva directamente de la violencia ejercida sobre personas u objetos.

... se corre el riesgo, ... de terminar calificando como conducta violenta cualquier medio destinado u orientado a afectar o modificar las condiciones, cualesquiera que estas sean, de ejercicio de la autonomía personal. La violencia no concebida como un medio típico de forzamiento, de compulsión directa de la voluntad, sino como resultado o efecto coacción.

... A una suerte de hipertrofia de la «delincuencia por coacción». Con el resultado final de transmutar el tipo de coacciones en «cajón de sastre» en el que depositar cualesquiera conductas, en uno u otro sentido tal vez censurables, pero de tipicidad más que dudosa.

... Pero, ¿dando de baja el contrato de luz del que era titular, después de seis meses de pagar el suministro, ejerció violencia típica? ¿Dicho comportamiento puede merecer nueve meses de prisión y reprocharse, sin otra consideración, además, como un acto de violencia sobre la mujer? ¿La afectación posesoria, en los propios términos que se describen en la sentencia recurrida, es un resultado típico? Y si es así ¿en supuestos de ruptura de la relación personal, la resolución por su titular de un contrato de telefonía fija o de acceso a INTERNET en la vivienda también debe ser considerado un acto de violencia coactiva por afectar al derecho al uso y disfrute pacífico de la cosa con repercusiones en el ejercicio del derecho fundamental del artículo 20 CE a recibir información y emitir expresiones y opiniones? ¿Y si se resuelve como titular el contrato de préstamo o de leasing, o no se pagan las cuotas del vehículo que está utilizando el cónyuge de quien se ha separado, también será violencia típica por producir un efecto coacción al perturbar el derecho a la deambulación de la usuaria que no paga, además, por ello? ¿Y si, con relación a cualquiera de los contratos referidos, o a otros que cabría imaginar, el sujeto activo resuelve no renovarlos una vez llegado el término pactado, estaría cometiendo un delito de coacciones en comisión por omisión? ¿Es razonable acudir a la tutela penal, de la mano de una interpretación llanamente expansiva del delito de coacciones, ante cualquier alteración o perturbación de intereses o de derechos, aun cuando la acción perturbadora no esté amparada por la ley?

6. La Sentencia mayoritaria de la que discrepamos, tal vez consciente del efecto que podría derivarse de la consideración como violenta de lo que no fue más que una resolución contractual, introduce en los dos últimos párrafos de su fundamento cuarto una, a nuestro parecer imprecisa, doctrina que sugiere la posible atipicidad de conductas semejantes -cese, corte o resolución de contratos de suministro- cuando, si no lo hemos entendido mal, el titular considere que el beneficiario del servicio no tiene derecho al mismo o que su derecho es claudicante, observando que, en esos casos, «la interrupción de los suministros no colmaría el elemento normativo 'sin estar autorizado' consustancial al ilícito de coacciones» -se invoca la usurpación como ejemplo o considerando que no resulta exigible preservar en estos casos, a coste propio, los suministros.

Creemos que esta limitación ad casum resulta, además, inquietante porque, amén de introducir una cierta confusión sobre cuándo debe considerarse autorizada por el derecho la actuación resolutoria, de cese o de corte del suministro, podría producir también un genérico efecto destipificador en el delito de realización arbitraria del propio derecho del artículo 455 CP, que protege frente a las vías de hecho aun cuando su autor ostente un derecho legítimo.

La Sentencia, sin embargo, ha optado por una extensión casi ilimitada - cuesta imaginarse un supuesto más alejado- del concepto de violencia en el delito de coacciones que viene arrastrando y arrastrará en el futuro rechazables excesos punitivos. Efectos que, además, se han querido paliar ofreciendo una escotilla o válvula de escape, también de imprecisos contornos y vinculada a supuestos de autotutela, comprometiendo, por otra parte, la aplicación de la norma penal que protege, precisamente, contra las vías de hecho por violencia, intimidación y fuerza en las cosas."

Desde la entrada en vigor de la reforma del art. 324 de la LECrim, hemos informado de forma continuada acerca de sus estrictas implicaciones jurisprudenciales. Dicha regulación—sumada a la persistente ralentización de la Administración de Justicia penal, la cual no ha conseguido atenuar—ha propiciado el archivo de numerosos procedimientos al constatarse el vencimiento de los plazos legales sin que se hubiera acordado en tiempo la prórroga de la instrucción. En este escenario, la Sentencia nº 162/2026, de 25 de febrero, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez), resulta sumamente oportuna al delimitar y matizar el alcance de dicha norma, sobre la cual conviene formular diversas consideraciones:

"Sin embargo, el art. 324 de la LECrim no puede interpretarse en el sentido de que el objetivo de la reforma operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, era convertir el principio de preclusión -criterio de ordenación del procedimiento- en un principio estructural del proceso penal. Tampoco ha querido el legislador sustituir la prescripción regulada en los arts. 130.6 y siguientes del CP por una prescripción de alta velocidad, concebida a partir de un plazo único de 12 meses, transcurrido el cual, sea cual fuere la gravedad del hecho imputado, decae toda posibilidad del Juez instructor de esclarecer los hechos indiciariamente constitutivos de delito. El agotamiento de ese plazo nunca puede actuar como el presupuesto de una decisión de sobreseimiento. Así lo proclamaba de forma expresa el último párrafo del art. 324 de la LECrim, en la redacción previgente a la reforma de 2020, y así se desprende ahora del apartado 4º, según el cual, «... transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda».

Ligar la extemporaneidad de un acto procesal de investigación -en este caso, la declaración de los imputados- al dictado de una resolución de sobreseimiento libre no tiene en nuestro sistema cobertura legal. Convertir el art. 324 de la LECrim en la extravagante regulación de una nueva forma de prescripción que bloquee toda posibilidad de esclarecer el hecho inicialmente investigado tampoco tiene apoyo en la literalidad del art. 324 de la LECrim. El significado de este precepto sólo puede encontrarse en el deseo legislativo de asegurar la vigencia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, imponiendo el deber del Juez de instrucción de dictar una resolución que motive y haga comprensible para el justiciable las razones de la lentitud o paralización de la causa penal que le afecta. Por eso, el apartado 1 del art. 324, tras señalar el desiderátum de una duración que no exceda de 12 meses desde la incoación de la causa, añade que «...si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por períodos iguales o inferiores a seis meses». La prórroga del procedimiento busca convertir su tardanza en una dilación justificada y, por tanto, explicable, excluyendo así la afectación del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas. De ahí que ***esta Sala no puede avalar un entendimiento del art. 324 de la LECrim que asocie la declaración del investigado practicada fuera de plazo a una crisis procesal con el efecto inmediato de una decisión de cierre*** *que, por si fuera poco, no tiene encaje en ninguno de los supuestos que autorizan el sobreseimiento libre (art. 637 de la LECrim). El único efecto conectado a la extemporaneidad de una diligencia de investigación no puede ser otro, descartada la vulneración del derecho de defensa, que la imposibilidad de utilización de ese acto procesal como fuente de otras investigaciones, ya inviables por el agotamiento del plazo. En el presente caso, la vigencia del principio de contradicción estuvo más que asegurada a la vista de la práctica de actos materiales de imputación -entradas y registros y medidas cautelares que afectaron al domicilio y al patrimonio de lo investigados- que generaron incluso escritos de personación y la solicitud de su alzamiento. Entre esos actos de investigación inicial -que fueron practicados en plazo y que encontraron el contrapunto de las alegaciones de la defensa- y la declaración sobrevenida de los imputados, ya agotados los 12 meses impuestos por el art. 324 de la LECrim, existía una innegable vinculación funcional que da sentido a los unos y a los otros.*

Por consiguiente, constatado que las declaraciones prestadas por los imputados ante el Juez de instrucción fueron practicadas fuera de término, este hecho no conduce indefectiblemente a un sobreseimiento libre para el que el art. 637 de la LECrim no encuentra causa en ninguno de sus tres apartados. Antes al contrario, impone al instructor, por mandato del art. 324.4, dictar la resolución que proceda -auto de conclusión del sumario, art. 622, o alguna de las decisiones previstas en el art. 779- tomando en consideración las diligencias practicadas en plazo. ***No podrá, desde lue-***

***go, derivar de lo declarado por los investigados nuevas diligencias de prueba**, **salvo aquéllas que les resulten favorables**. Tampoco podrá integrar en la valoración que precede a la toma de algunas de aquellas decisiones lo que haya sido declarado por los imputados. Si estima que existen elementos de juicio de la entidad necesaria como para dibujar, en el plano indiciario, la autoría de hechos de carácter delictivo, deberá acordar la continuación de la fase intermedia y, en su caso, el juicio oral, que abrirán una nueva etapa de utilización valorativa de diligencias que no pudieron practicarse en la fase de instrucción ya periclitada. En definitiva, la transgresión del plazo previsto en el art. 324 de la LECrim no determina, por sí misma, la nulidad radical de las diligencias extemporáneas. Ninguna de ellas está afectada de las causas que generan ese efecto conforme al art. 238 de la LOPJ. Tampoco conlleva, como ha entendido la resolución recurrida, una precipitada decisión de sobreseimiento libre. Sólo implica una limitación de su eficacia en el ámbito de una fase instructora que, por definición, se orienta a la investigación y aseguramiento de fuentes de prueba. En suma, lo que persigue aquel precepto no es otra cosa que definir una consecuencia de ordenación procesal: el cierre de la instrucción y la transición a la fase intermedia con la exclusiva ponderación del material probatorio que se ha incorporado en plazo a la causa. Las diligencias practicadas fuera de plazo no mutan su validez. El art. 324 de la LECrim sólo impide que esas diligencias puedan servir de apoyo para decisiones instructoras que permitan prolongar artificialmente la fase de investigación o pongan el contador a cero ampliando indebidamente su duración. La diferencia conceptual entre diligencias de investigación y actos de prueba permitirá, siempre que la continuación del procedimiento haya sido posible con el material instructorio practicado en plazo, que esas diligencias recuperen su eventual eficacia probatoria, ya en el plenario, activando el filtro legitimador que ofrecen los principios de contradicción y publicidad y el derecho de defensa. El principio de preclusión -insistimos, criterio de ordenación del procedimiento, no principio estructural del proceso- no puede ser interpretado como un blindaje con capacidad para torpedear los fines de la fase de investigación descritos por los arts. 299 y 777.1 de la LECrim. La apertura del juicio oral, si esa decisión resulta posible, abre una renovada etapa de utilizabilidad que, en todo caso, está sujeta a los principios que informan el plenario y que permiten la depuración del material extemporáneo, eliminando así cualquier atisbo de indefensión."*

Incidiendo en la firme línea seguida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo (por ejemplo en la sentencia de 9 abril de 2025) destacamos la Sentencia nº 245/2026, de 20 de abril, de la Audiencia Provincial de Santander Sección 4, - Ponente: Ilma. Sra. Presidente Dª María José Arroyo García- :

"La sentencia de primera instancia considera que se ha probado una negligencia grave en la actuación de la actora. La apelante alega que se ha producido una valoración errónea de la prueba. Al no acreditar la demandada la negligencia grave de la actora o fraude y admitir que estamos en presencia de un fraude. Aunque partamos del hecho que fue la actora quien facilito a su marido la clave OTP, que le exigía la página web en la que entró para ver los movimientos de la cuenta, lo cierto es que la parte actora niega que autorizase una transferencia. Se acredita por la prueba testifical y por el contrato que la forma, en ese momento, de efectuar una transferencia era por medio de tarjeta con coordenadas. No existe ninguna prueba que acredite que la ventana que apareció en la página web donde se exigía introducir una clave numérica remitida por SMS se hiciese constar que era para una transferencia. Es frecuente que cada cierto tiempo además de los datos y claves de acceso se exija para entrar en la cuenta un clave OTP. Que la actora no leyese íntegramente el SMS remitido tampoco puede calificarse como una negligencia grave o fraude, dado que la forma habitual de transferencia era por medio de las coordenadas de su tarjeta. Debemos concluir que no se ha acreditado un fraude o un incumplimiento grave o negligencia grave de la parte actora. Podemos decir que el marido de la actora y la propia actora pudieron comer una falta de diligencia, pero la entidad bancaria debió activar un mayor sistema mayor de seguridad que permitiese bloquear que un tercero entrase en una cuenta bancaria"

La Sentencia núm. 315/2026, de 29 de abril, de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, - Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde- , resuelve el recurso contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal. confirmó la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Sexta, en el Procedimiento Abreviado 468/2022, que condenó al Sr. Fausto como autor

de dos delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal en relación a la colisión frontal entre un turismo, y la tractora MAN, perdieron la vida el conductor y la ocupante del turismo. Establece con precisión y acierto la nueva graduación de la imprudencia tras la LO 1/2015, de 30 de marzo, que derogó el Libro III de la LO 10/1995 y eliminó las faltas de entre las infracciones penales recogidas en el Código Penal desde (s e u o) 1848.respondiendo a la necesidad de definir el alcance jurídico de los conceptos de imprudencia grave, de imprudencia menos grave y de una despenalizada imprudencia leve reconducida a la culpa civil, particularmente por cuanto estas expresiones eran distintas de las que hasta entonces habían sido empleadas por el legislador para definir el alcance de los tipos penales"

"Como destacamos en nuestra reciente STS 320/2025, de 3 de abril, la LO 1/2015, de 30 de marzo, derogó el Libro III de la LO 10/1995 y eliminó las faltas de entre las infracciones penales recogidas en el Código Penal. Los comportamientos previstos en dicho Libro, o bien se incorporaron al Libro II del Código Penal como delitos leves o fueron directamente despenalizados bajo una invocación legislativa al principio de intervención mínima y con la añadida pretensión de rebajar la elevada litigiosidad que afrontaban los Juzgados y Tribunales, favoreciendo con ello una respuesta judicial más ágil y eficaz de los conflictos que llegaran a plantearse. Se potenció así una solución normativa que se había iniciado con la exigencia de la previa denuncia del perjudicado como requisito para la perseguibilidad de muchas de estas infracciones penales o con el reconocimiento del perdón como causa de extinción de la responsabilidad criminal de ellas derivada (art.130.5.º). Una actuación normativa que había sido reclamada por amplios sectores de la doctrina y que estaba incluso apoyada por el Consejo General del Poder Judicial que, en su informe de 28 de junio de 2012 y para la disminución de la litigiosidad penal, propugnó entre otras medidas que se abordara la despenalización de las faltas que resultaran de menor relevancia para la protección de determinados bienes jurídicos.

La propuesta de despenalización de la muerte por imprudencia leve y de todas las lesiones por imprudencia leve, fue objeto de severas críticas procedentes de algunos sectores de la doctrina, así como de la Fiscalía para la Seguridad Vial y de las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico, que sostuvieron que la reforma respondía exclusivamente a criterios utilitaristas y economicistas, y que subordinaba la defensa penal del derecho a la vida, a la salud y a la integridad física, a unos logros meramente útiles para un funcionamiento más desahogado de la Administración de Justicia

Considerando una línea jurisprudencial que gradúa la punición de estos comportamientos por el desvalor de la acción y no por el desvalor del resultado, los trabajos parlamentarios condujeron a que no toda imprudencia con resultado de muerte o de lesiones fuera incluida en el elenco de tipos penales, pero sí que merecieran reproche penal algunos otros supuestos además de la muerte por imprudencia grave (art. 142.1) o las lesiones necesitadas de tratamiento por imprudencia grave. En concreto se añadió la punibilidad de: A) La causación de la muerte de otro por imprudencia menos grave (art. 142.2) y B) La causación, también por imprudencia menos grave, de alguna de las lesiones agravadas recogidas en los artículos 149 y 150 del Código Penal.

Al evaluar la nueva categoría de imprudencia menos grave, hemos subrayado la existencia de varias posturas doctrinales,... Hemos dicho también (STS 805/2017, de 11 de diciembre, en el caso Madrid Arena) que la nueva categoría de imprudencia menos grave tampoco debe integrarse en la significación tradicional de imprudencia grave y nutrirse sólo de las conductas más leves de ésta. De hecho, en nuestra Sentencia de Pleno 421/2020, de 22de julio, resaltamos que el concepto jurídico de imprudencia grave es manejado en muchos delitos del Código Penal distintos del homicidio y de las lesiones por imprudencia, de modo que si la categoría de imprudencia menos grave que manejan los artículos 142 y 152 del Código Penal se nutriera con los supuestos menos exacerbados de entre los que antes integraban la imprudencia grave, en realidad estaríamos disminuyendo el ámbito de aplicación material de los demás delitos que manejan este concepto o, lo que resultaría inasumible, estaríamos optando porque el término imprudencia grave presentara un significado diferente para los distintos tipos penales que lo emplean. Con esta consideración dijimos en nuestra Sentencia de Pleno que la categoría de imprudencia menos grave había que construirla a base de dividir la antigua categoría de imprudencia leve en dos grupos: las imprudencias más graves de las antiguas leves y las restantes; una consideración que refleja también el devenir del procedimiento legislativo que hemos descrito anteriormente y el proceso por el que el legislador ensanchó la previsión punitiva inicialmente contenida en el proyecto de ley.

De otro lado, la diferencia entre la imprudencia grave y la imprudencia menos grave resi-

de en la dimensión o el peso de la conducta de desatención, lo que obliga a evaluar las posibilidades que el sujeto tenía para prevenir el resultado («poder saber») y al grado de infracción del deber de cuidado («deber evitar»). El menosprecio o, incluso, el descuido y el olvido de aquellos cuidados que son elementales y básicos para que la circulación del tráfico rodado evite el desencadenamiento de resultados dañosos previsibles, sobrepasando la mera falta de atención, determina la punición de la conducta como imprudencia grave o menos grave; asentándose la diferencia entre una y otra, no en la norma que regula una determinada conducta, sino en la importancia o relevancia del deber omitido de cuidado en función de las circunstancias del caso. Si la imprudencia leve es la simple omisión de la diligencia exigible, concurre la imprudencia menos grave cuando se desatiende un deber medio de previsión para la evitación de un riesgo en la actividad que se despliega, convirtiéndose en grave cuando el abandono de la previsión se muestra intolerable.

Lo expuesto conduce a calificar la conducta enjuiciada como constitutiva de una imprudencia grave y sin margen razonable para una degradación típica.

Así resulta de un relato de hechos probados que describe una decisión de conducción adoptada y desarrollada en abierta contradicción con las exigencias más primarias de cautela. El acusado acometió un doble adelantamiento en un tramo de la vía que, por su configuración, por la limitación de visibilidad y por la señalización existente, imponía precisamente la conducta contraria; y lo hizo con conocimiento de que por el carril de sentido inverso se aproximaba un vehículo articulado, persistiendo en la maniobra sin disponer del espacio funcional necesario para culminarla sin comprometer la seguridad de los demás usuarios de la vía.

No se trata, por ello, de una simple infracción reglamentaria erigida mecánicamente en título de imputación penal. Lo determinante no es solo la vulneración de la prohibición de adelantar, sino el significado material que esa infracción adquiere en el contexto en que se produce. La maniobra se emprende en una zona en la que la prohibición responde precisamente a la concurrencia de factores objetivamente aptos para intensificar el riesgo, como una curva hacia la derecha, una pendiente ascendente que dificulta la aceleración, un cambio de rasante que con la curva compromete la visibilidad, así como un tiempo lluvioso que contribuye a la misma limitación. Cuando, pese a ello, se invade el carril contrario para rebasar sucesivamente a uno o dos vehículos, aun habiendo advertido ya la presencia del camión que se aproxima de frente y la dificultad de culminar la maniobra y aun de interrumpirla entre ambos vehículos, no puede sostenerse que el autor haya omitido un deber medio de previsión. Lo que se exterioriza es un desprecio por aquellos cuidados elementales que cualquier conductor debe observar para no desencadenar resultados funestos o lesivos plenamente previsibles.

La gravedad del injusto imprudente se revela, además, en el propio desenlace dinámico de la maniobra. La imposibilidad de completarla obligó al acusado a una reincorporación precipitada a su carril, ejecutada de forma brusca e inmediata, hasta el punto de condicionar el devenir del vehículo al que acababa de adelantare impactar por alcance angular con el Volkswagen Golf al que no había logrado rebasar. Es decir, el riesgo no permitido no quedó en un plano abstracto o potencial, sino que se concretó de manera inmediata en la colisión que proyectó al Volkswagen Golf al carril contrario e hizo sobrevenir el resultado mortal. Esa secuencia muestra con particular claridad que no estamos ante un error venial de cálculo, sino ante la creación de un peligro radical e intenso, directamente derivado de haber abordado una maniobra que, en esas condiciones, nunca debió iniciarse o, cuando menos, debió ser inmediatamente abortada sin invadir el espacio de circulación ajeno."

La sentencia nº 434/2026 de 25 de junio, de la Sala 2ª del Tribunal Supremo- Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre-, resuelve un recurso del Ministerio Fiscal frente a la sentencia que absolvió al acusado razonando " "no podemos conocer qué tasa de alcohol presentaba en sangre en el momento de la conducción, pero sí estimar que tenía que ser menor a la de la primera toma, lo que nos lleva a concluir con la insuficiencia de la prueba incriminatoria, visto el parte de sintomatología para acreditar los signos externos que presentaba el acusado, razones todas ellas que imponen el dictado de una sentencia absolutoria, al no haber quedado acreditado que tuviera afectadas sus facultades para conducir por la previa ingesta de alcohol". "

"La jurisprudencia de los últimos años es especialmente exigente en la sistemática correcta de la sentencia y ha abolido la eficacia heterointegradora del hecho probado a base de aseveraciones vertidas en los fundamentos de derecho pero sin correspondencia con el relato oficial plasmado como hecho probado. Sin embargo, y sin perjuicio de algunas modulaciones de esa doctrina, siempre matiza que ese rigor no puede proyectarse sobre las aseveraciones fácticas

que benefician al reo. No pueden ser ignoradas por el simple dato de que no hayan sido correctamente plasmadas en el lugar adecuado de la sentencia.

Hay dos territorios en que no puede regir esa doctrina tan inflexible sobre la estricta vinculación al relato que es presentado oficialmente en la sentencia como hecho probado en un apartado específico. No hay inconveniente en mantener en esos dos campos la tesis tradicional que admitía complementos del hecho probado en la fundamentación jurídica, siempre que no haya dudas.

Por un lado, en los temas de responsabilidad civil. No estamos en materia penal: el régimen de las pretensiones estrictamente civiles ha de ser diferente: por ej., la existencia de un seguro; la tasación; la determinación de quiénes son los hijos y, como consecuencia de ellos, los beneficiarios de la indemnización... son cuestiones que, aunque en estricta técnica debieran formar parte del hecho probado; su aparición solo en la fundamentación jurídica no puede tener mayor trascendencia: nótese que en esa materia no hay problemas de derecho a ser informado de la acusación-terminología que remite a cuestiones estrictamente penales-, o incluso el diferente tratamiento que se les da en el art. 650 LECrim: en último término la doctrina esbozada se ancla en tal derecho: conocimiento cabal de los hechos que determinan la condena para poder combatirlos con eficacia en vía de recurso.

Por otro lado, y ese es el supuesto al que nos enfrentamos ahora, ***los elementos factuales favorables al reo****: por ejemplo, la base fáctica de una atenuación, que, con frecuencia y aunque sea incorrecto, viene reflejada solo en la fundamentación jurídica -dependencia de las drogas, padecimientos psíquicos; dilaciones en la tramitación; fechas que determinan la prescripción, confesión,....-: la descolocación sistemática y el silencio sobre esos puntos del hecho probado no debe llevar a regatear la atenuante o la exención. No está concernido el derecho a ser informado de la acusación que se sitúa un escalón por encima del genérico derecho de todas las partes, también las acusaciones, a no sufrir indefensión.* ***No existe un correlativo derecho de las partes acusadoras a ser informado de las estrategias defensivas, aunque sí a conocer, para poder refutar en su caso, los argumentos y la posición de la defensa como exigencia del principio de contradicción****.*

Esas dos excepciones son claras. Otras pueden necesitar mayores matizaciones o prestarse a controversia.

2.3.*Pues bien aquí el Fiscal acudió a la apelación y ahora a la casación mutilando la sentencia, pues orilla una afirmación fáctica favorable contenida en el fundamento de derecho tercero de la sentencia que es la base de la absolución. La titular del juzgado no incurre en un error de subsunción creyendo que conducir bajo una tasa de 0.75, al menos, no es conducta encajable en el art. 379 CP. Eso es una caricatura de su decisión. Absuelve porque, según su estimación -acertada o errónea: carecemos de facultades para revisarla-, no ha quedado probado que la tasa de alcohol del acusado cuando conducía alcanzase el nivel de 0,60. Podrá ser equivocada esa valoración probatoria. Podría incluso tacharse de poco lógica. Pero no puede aducirse que constituya un error de subsunción la absolución por conducir con una tasa de alcohol inferior a 0.60. Y esto es lo único que cabe debatir en la modalidad de casación en que nos encontramos. En apelación sí se podría haber combatido esa estimación, pero con una única posibilidad: solicitar la nulidad.*

....Por esta razón, concluye la sentencia : "no podemos conocer qué tasa de alcohol presentaba en sangre en el momento de la conducción, pero sí estimar que tenía que ser menor a la de la primera toma, lo que nos lleva a concluir con la insuficiencia de la prueba incriminatoria, visto el parte de sintomatología para acreditar los signos externos que presentaba el acusado, razones todas ellas que imponen el dictado de una sentencia absolutoria, al no haber quedado acreditado que tuviera afectadas sus facultades para conducir por la previa ingesta de alcohol".

Los hechos probados han de integrarse con esas afirmaciones lo que supone que habría que añadir una frase del siguiente tenor: No ha quedado acreditado, pese a esos resultados, que mientras conducía en momentos anteriores la tasa de alcohol llegase al 0.60". Ignorar esa clara estimación del Juzgado y tratarla como si no existiese por la sencilla razón de que no consta en el hecho probado sería un dislate. Como lo sería retirar la atenuante o la eximente apreciada porque su base fáctica (lo que no es insólito) solo se plasma en la fundamentación jurídica.

El recurso de apelación no respetaba la valoración probatoria del órgano judicial. El hecho probado, integrado con esa aseveración nada confusa de la fundamentación jurídica, no encaja en el art. 379 CP. Y esa absolución no puede ser revertida en casación; menos aún en una modalidad impugnativa como la presente en que solo es invocable el art. 849.1º LECrim.

Que la Audiencia podría haber expuesto esto de forma más explícita es una realidad. Pero que ni la Audiencia ni el Tribunal Supremo con el sistema de recursos vigente tenemos facultades para dictar una condena reformateando esa valoración probatoria de forma que rechacemos el explícito convencimiento (o, mejor, falta de convicción) del Juzgado de que no puede afirmarse una

conducción con una tasa superior a 0.60 mgr de alcohol por litro de aire espirado, es algo más que una realidad: es un imperativo normativo."

El daño moral prosigue precisando su concreción – y defensa- como en la Sentencia núm. 391/2026, de 11 de junio, de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, -Ponente: Excma. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz-

"De igual manera no puede acogerse la alegación relativa a la falta de individualización del daño conforme al art. 115 CP. La sentencia recurrida identifica el perjuicio psicológico y moral sufrido por la víctima y su relación causal con los hechos enjuiciados, sin que la eventual concurrencia de factores ajenos excluya la imputación del daño cuando, como aquí sucede, la conducta del acusado ha contribuido de forma relevante a su producción o agravación.

En todo caso, concurre un indudable daño moral que no se identifica ni se agota en las eventuales lesiones físicas, psicológicas o materiales sufridas por la víctima, sino que encuentra su específica dimensión en la propia esfera personal de ésta, como sujeto pasivo de una conducta de extrema gravedad que atentó directamente contra su indemnidad sexual. Tal daño se ve intensificado por la especial vulnerabilidad de la víctima, derivada de factores previos de la agresión sexual por parte de quien ostentaba la condición de padrastro, figura llamada a proteger, ayudar, orientar y generar un vínculo de confianza, que lejos de disminuir, agrava los perjuicios sufridos por ella como consecuencia de los hechos."

La Sentencia núm. 292/2026, de 21 de abril, de la Sala 2ª del Tribunal Supremo. -Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García-, resulta idónea para aproximarnos al Plagio y su tipicidad- o no -en el art. 270 CP:

"Aun cuando la ley civil, ley de Propiedad Intelectual, no ofrece una definición de lo que deba entenderse por plagio, suele convenirse en que consiste en la ocultación del verdadero autor de la obra, con su consiguiente atribución falsa a un tercero o, como se ha dicho, supone "una apropiación intelectual o aprovechamiento de la labor creadora copiando o imitando sustancialmente la obra y aparentando ser su verdadero autor". Según la Real Academia Española de la Lengua, plagiar "es copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias".

El plagio, en definitiva, consiste en una conducta que atrae hacia la autoría de quien la realiza la paternidad de una obra ajena.

SEGUNDO.-No toda infracción de los derechos morales y patrimoniales o "de explotación" del autor, de los llamados derechos de propiedad intelectual, es constitutiva de delito. Los hechos descritos en el relato de hechos probados son fácilmente concebibles como perjudiciales al menos moralmente para los autores a quienes falsamente se les atribuyen serigrafías que no eran suyas y reprochables, y podrían serlo, a no dudar, civilmente, y de estafa, delito que abordaremos al constituir objeto de la alzada; pero no como delito contra la propiedad intelectual, ya que -partiendo de la narración fáctica inalterable- no se da ninguna de las conductas típicas descritas en el artículo 270 del Código, por más que el tribunal reitere su descripción como "plagio".

Por curioso o paradójico que pueda resultar, atribuir a artistas famosos o de renombre, lo no creado por ellos no es, en este caso, un delito contra la propiedad intelectual. La conducta denunciada no encaja en ninguna de las conductas típicas que describe el artículo 270 del Código penal que, propiamente, protegen los derechos patrimoniales del autor y en cuanto al plagio, aquí no se produce.

De otro lado, las conductas típicas descritas en el artículo 270 del Código penal se refieren todas a facultades comprendidas en el "derecho patrimonial de autor" o derechos de explotación excepto el "plagio", que protege una de las facultades que forman parte del "derecho moral de autor" ; en concreto el derecho de este a "exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra", ex artículo 14-3º de la Ley de Propiedad Intelectual, aunque también indirectamente sus repercusiones económicas.

A diferencia de las otras conductas, insistimos, la LPI no define lo que entiende por "plagio", es decir "copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias". Y es aquí dónde radica el error de subsunción. Lo acaecido en el caso trasluce una conducta opuesta, esto es la realización por alguien (el acusado o un tercero señala la sentencia), de una obra, serigrafías, y su atribución falsaria a creadores o artistas de renombre que no han sido los autores por más que imiten o copien sus obras, aprovechando su fama o prestigio para obtener un mayor beneficio, sin que podamos admitir una interpretación extensiva -proscrita en el ámbito

*penal especialmente-del concepto "plagio"; **para incluir los hechos descritos en el factum que, en todo caso, tendrán protección en la esfera civil, o en el penal como delito de estafa, a la que nos referimos, seguidamente.***

Tampoco hay "reproducción", a que el art. 270.1 CP se refiere porque, según el artículo 18 de la LPI, "se entiende por reproducción" la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella."

Es por todo ello, que procede la revocación de la sentencia, y la consiguiente absolución del acusado por el delito contra la propiedad intelectual por el que ha sido condenado .

Parafraseando al Tribunal Constitucional, y los Derechos Fundamentales, nada que afecte a la Responsabilidad Civil nos es ajeno, y la Sentencia núm. 142/2026, 19 de febrero, de la Sala 2ª del Tribunal Supremo -Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco-, trata del acceso a casación del pronunciamiento de responsabilidad civil, al amparo del motivo por infracción de ley: "supuestos dolosos, o imprudentes ajenos a la circulación, en los que el Baremo solo es orientativo, pero el Tribunal señala expresamente que establece las indemnizaciones conforme al baremo, y sin embargo lo aplique defectuosamente", y responsabilidad civil desarrollada en fundamentos jurídicos:

"Alega que como expuso en el recurso supeditado de apelación, partiendo de la irreparabilidad que supone el hecho de sufrir la muerte de un hijo/hermano/pareja a los 24 años de edad, así como de la indudable dificultad de valorar económicamente tal perdida, hizo una estimación prudente mediante una observancia orientativa del Baremo establecido en la Ley 35/15, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; 90.000 euros para cada uno de los progenitores, 45.000 para el hermano y 15.000 para su pareja. Recuerda que en la Sentencia dictada en primera instancia se indicó que para fijar la responsabilidad civil, tenía en cuenta "las valoraciones incluidas en Baremo establecido en la Ley 35/2015, si bien atendiendo al vigente en el momento de los hechos (2/3/2018) y las relaciones paterno/materno-filial y de fraternidad"; pero sin embargo, se apartó injustificadamente del mismo, pues estableciendo esa norma una cantidad 71,297,80 euros para cada progenitor, en función de la edad del hijo, solo otorgó 44.000 euros para cada uno de ellos.

Por lo que insta ahora, que por responsabilidad civil derivada del delito, condenando al acusado, como responsable civil directo y al Estado, como responsable civil subsidiario, sean concedidas las cantidades que efectivamente establece la normativa citada:

2. Los hechos probados nada dicen de la existencia de los padres, hermano y pareja. No obstante, el ejercicio de la acción civil acumulada en esta jurisdicción penal, concorde reiterada jurisprudencia, no le hace perder su naturaleza privada, estando regida su sustanciación por los principios propios del proceso civil, es decir, oportunidad, dispositivo y aportación de parte. Ello determina, que la exigencia de que obren inexcusablemente los presupuestos de la responsabilidad civil, dentro del apartado de hechos, debe relativizarse y ser observado desde los requerimientos del proceso civil, donde el criterio jurisprudencial de la Sala Primera es el que sigue:

*«A diferencia del artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 , que guardaba silencio sobre este extremo, la regla 2ª del artículo 209 de la vigente, siguiendo la estela de lo previsto en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , dispone que "[e]n los antecedentes de hecho [de las sentencias] se consignarán ,con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso". Esta redacción, mantiene la incertidumbre generada por el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , según el cual en las sentencias se expresarán los hechos probados "en su caso", que trataban de superar las enmiendas 1158 del Grupo Parlamentario Catalán (CIU) y 266 del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados -esta reproducida como enmienda 73 en el Senado-. Al no haberse aceptado las referidas enmiendas ... esta Sala ha declarado que, **por más que la expresa declaración de hechos probados con frecuencia redunda en una argumentación más respetuosa con los derechos de los litigantes, al facilitar la identificación de las premisas fácticas que sirven de soporte a la decisión judicial, no constituye un requisito formal ineludible de las sentencias civiles, siempre que se delimite el supuesto de hecho con la necesaria claridad** (en este sentido, sentencias766/2009, de 16 de noviembre , 301/2012, de 18 de*

mayo , 241/2013, de 8 de febrero)».

Es decir, basta que la fundamentación, contenga los hechos que le sirven de sustento al pronunciamiento de la responsabilidad civil, en este caso, los de la primera sentencia, cuya impugnación mantuvo en apelación y ahora reitera en casación, que si bien no fue objeto de análisis específico, si fue objeto de pronunciamiento expreso, al ser de naturaleza absolutoria.

3. De otra parte, este es uno de los concretos y específicos supuestos, donde tradicionalmente hemos admitido la posibilidad de recurrir en casación el pronunciamiento de responsabilidad civil, al amparo del motivo por infracción de ley: "supuestos dolosos, o imprudentes ajenos a la circulación, en los que el Baremo solo es orientativo, pero el Tribunal señala expresamente que establece las indemnizaciones conforme al baremo, y sin embargo lo aplique defectuosamente"(SSTS 576/2025, de 25 de junio; 557/2025, de 18 de junio; 541/2025,de 12 de junio; 413/2025, de 7 de mayo; 379/2025, de 30 de abril; ó 233/2025, de 13 de marzo), por citar resoluciones con antigüedad menor de un año, que reiteran el contenido de la 107/2017, de 21 de febrero."

La Sentencia núm. 177/2026, de 18 de febrero de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, Sección Quinta, resuelve la cuestión de interés casacional de determinar si resulta aplicable la doctrina del margen de discrecionalidad -que excluye la responsabilidad patrimonial en los casos de anulaciones de actos discrecionales siempre que sean razonables y estén razonados- a los actos administrativos producidos por silencio administrativo positivo y, en su caso, los requisitos para su aplicación (la doctrina jurisprudencial del margen de tolerancia), -según la cual existe un deber jurídico de soportar los daños causados por un acto administrativo de contenido discrecional que posteriormente se anula, siempre que dicho acto fuera razonable y se hubiera dictado de manera razonada-cuando el acto en cuestión es un acto presunto), y concurrencia de culpas (en materia de costas)

Sobre la negativa de un medio informativo a publicar una rectificación remitida por un abogado que, en su escrito de solicitud de rectificación, afirmaba actuar «en defensa de los intereses de mi patrocinado y al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación [...] por mandato expreso del Sr. Juan Ramón ». El medio informativo se negó a publicar la rectificación por entender que no se había probado que el afectado hubiera otorgado su representación a dicho abogado para el ejercicio del derecho de rectificación; rectificación y representación , la Sentencia núm. 1056/2026, de 30 de junio, de la Sala de lo Civil, del Tribunal Supremo .- Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena-

"La representación supone la concesión de un poder de legitimación a una determinada persona para que obre en interés y en nombre de otra, de forma que la actuación del representante vale frente al exterior como si hubiera actuado el representado.

El ámbito de la representación comprende no sólo los actos jurídicos negociales sino también los no negociales, como es el caso del ejercicio de derechos. En el caso del derecho de rectificación, esta posibilidad está prevista expresamente en el apartado 2 del art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (en lo sucesivo, LO 2/1984), que prevé que «[podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representantes [...]». La falta de precisiones adicionales en dicho precepto respecto de esta última expresión permite que el derecho de rectificación sea ejercitado tanto por representantes legales como por representantes voluntarios del perjudicado aludido por la información que se pretende rectificar.

Aunque puede tener otro origen, la relación que de modo típico da nacimiento a la representación voluntaria es el ***mandato****. Cuando el mandatario actúa como tal frente a los terceros, concurre una contemplatio domini,esto es, el mandatario, al actuar en nombre e interés del mandante, establece una relación directa entre su mandante, el dominus,y los terceros.*

Salvo aquellos casos en que la ley exige una determinada forma, el apoderamiento que da origen a la representación se rige por el principio espiritualista. La jurisprudencia ha entendido aplicable al poder de representación el art. 1710 del Código Civil, encuadrado en el título que regula el contrato de mandato, por lo que ***la representación puede otorgarse*** *«por instrumento público o privado y* ***aun de palabra****».*

3.El ejercicio del derecho de rectificación se caracteriza por su antiformalismo. Los requisitos que establece la LO 2/1984 son muy simples y el plazo para su ejercicio es muy breve. Estas características no casan bien con la exigencia de requisitos formales que

obstaculicen el ejercicio del derecho.

En el caso objeto de este recurso, en el escrito remitido al director del medio informativo, el abogado firmante expresó en qué calidad actuaba (no en su propio nombre e interés sino en el de su representado, como mandatario del mismo), quién era su representado (el hoy demandante, D. Juan Ramón) y cuál era el objeto del mandato representativo otorgado (el ejercicio del derecho de rectificación frente a los demandados, con un determinado contenido y respecto de una determinada información).

El contenido del escrito y del texto de la rectificación que se interesaba mostraba de una forma clara que el abogado que lo suscribía actuaba en interés de su cliente. Dado que, como reconoce la propia sentencia recurrida, ***el otorgamiento de representación puede ser verbal,*** *y que* ***los abogados, por su profesión, son destinatarios típicos de estos mandatos representativos****, no existían motivos razonables para exigir requisitos adicionales, como era el acompañamiento de documentos en los que se recogiera por escrito el otorgamiento del poder de representación. En este caso, la razón alegada por el medio informativo se revela como una mera excusa para impedir al demandante la satisfacción de su derecho de rectificación.*

Aunque el precepto legal que prevé la inserción de un aviso aclaratorio cuando se atiende al ejercicio del derecho de rectificación respecto de una información publicada en un medio de comunicación digital se encuentre en la misma ley orgánica que regula diversos aspectos del derecho de protección de datos (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), se trata de ámbitos normativos diferentes: mientras que las normas de esa ley orgánica relativas a la protección de datos constituyen un desarrollo del derecho fundamental recogido en el art. 20.4 de la Constitución, el párrafo segundo del apartado segundo del art. 85, que prevé la inserción de ese aviso aclaratorio en los medios de comunicación digital, es un desarrollo, en el campo de los medios de información digitales, del derecho de rectificación regulado con carácter principal en la LO 2/1984, estrechamente relacionado con los derechos al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y con el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, como se desprende del propio párrafo primero del citado art. 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018. Por tanto, no concurre la identidad de razón que justifique la aplicación analógica de un requisito reglamentario de dicho ámbito normativo (el del derecho de protección de datos) de modo que se añada un requisito formal al ejercicio del derecho de rectificación de informaciones publicadas en un medio de comunicación social."

Resulta de interés en el ámbito de las cláusulas restrictivas de la responsabilidad, exonerativas y limitativas en un contrato de prestación de servicios profesionales de un despacho de abogados la Sentencia núm. 949/2026, de 3 de junio, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo -Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer-

"Uno de los principios básicos del Derecho contractual es el de autonomía de la voluntad, ...Como señala la doctrina, este principio engloba cuatro libertades básicas: la libertad de contratar (decidir si se contrata o no), la libertad de elección (elegir con quien se contrata), la libertad de configuración (determinar qué se pacta -el contenido del contrato-) y la libertad de forma (escoger la forma en la que se celebra).

con carácter general, el art. 6.2 CC admite la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocida, pero siempre que «no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros». Ya en sede de obligaciones y contratos, el citado art. 1255 CC dispone que «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público», y el art. 1256 CC que «la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes». En este ámbito se enmarcan las conocidas como cláusulas restrictivas de la responsabilidad, que tienen por objeto definir el alcance de la responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento de las obligaciones resultantes de un contrato y, por tanto, ofrecen a las partes la posibilidad de fijar de antemano el riesgo que están dispuestas a asumir, en atención a la naturaleza y finalidad del contrato, la entidad y cuantía de las prestaciones respectivamente asumidas, los intereses legítimos de ambas partes y el principio de buena fe y lealtad contractual.

Se trata de cláusulas que, en general, se configuran como instrumentos de gestión de riesgos contractuales, dirigidos a garantizar la previsibilidad, el equilibrio y la seguridad jurídica en las relaciones contractuales, paralo cual

limitan, condicionan o, en su caso, incluso excluyen, la responsabilidad civil que pudiera derivarse de un posible incumplimiento.

La circunstancia que no se trate de un contrato celebrado con consumidores o de un contrato de adhesión, sino que la cláusula en cuestión haya sido negociada, no implica su validez ni impide el control judicial para analizar si respeta los cánones impuestos por el ordenamiento jurídico, directamente o a través de los principios generales de buena fe, lealtad contractual y prohibición del abuso de derecho, que incluyen la pérdida de la función social o frustración del fin del contrato o la alteración injustificada y excesivamente desproporcionada del equilibrio contractual.

La Audiencia, con ocasión de analizar el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente, da cumplida respuesta a esta cuestión al señalar (pág. 19 y 20):

«[...] es precisamente la apelante la que introduce en su oposición como causa limitativa de la responsabilidad civil ,la incorporada en el contrato marco suscrito entre las partes litigantes, a la que la parte demandada le confiere plena validez y en caso de que se estime que se ha incurrido en alguna responsabilidad civil, dicha cláusula aparecería como límite cuantitativo, de manera que la cuantía quedaría limitada a 4.185 euros que es el importe de la factura abonada por la demandante.

*»**No puede** en las presentes actuaciones **sostenerse la validez** al amparo de la autonomía de la voluntad **de la cláusula sobre limitación de responsabilidad incorporada en el contrato marco suscrito por las partes litigantes**, pues no tiene una adecuada justificación para ser eficaz y en consecuencia **la ineficacia se produce al observar un desequilibrio injustificado de las respectivas obligaciones de los contratantes, en daño de una de las partes, que desde luego no se puede compaginar con la naturaleza de este contrato de prestación de servicios profesionales de un despacho de abogados**, pues en dicha cláusula, se abandona de forma genérica e imprecisa, la facultad que le confiere la ley al que resulte dañado como consecuencia de la actividad profesional de M, sin que esté justificada por una razón concluyente, más allá del propio interés de quien incorpora dicha cláusula en el contrato, para autoprotegerse de ulteriores reclamaciones por responsabilidad profesional.»*

En cualquier caso, nos hallamos ante una cláusula que, por las razones antes apuntadas, es nula de pleno derecho al resultar contraria a normas de carácter imperativo y, por tanto, no es admisible como motivo de oposición a la pretensión ejercitada por la actora, sin que pueda hablarse de indefensión en la medida que la cuestión fue objeto de debate en primera instancia y en apelación."

En orden al IVA, y su inclusión – o no- como parte del daño a indemnizar, la Sentencia núm. 334/2026, de 18 de marzo, de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, Sección Quinta-ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.-

"En suma, garantizada la deducción del IVA incluido en las facturas que hayan de tomarse en consideración para determinar el importe de la indemnización procedente, la inclusión del mismo comporta una duplicidad que debe ser corregida y, por tanto, los importes del IVA soportado por la perjudicada no pueden ser incluidos en la indemnización a que tiene derecho».

Y, en el mismo sentido, las STS de 16 marzo de 2022 (Rc 75/2016) y STS de 30 de junio de 2022(Rc 140/2018), en las que esta Sala, con ocasión de determinadas reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Hidrocarburos, declarado contrario al Derecho de la Unión Europea, estimamos la inclusión del IVA en la cuantía indemnizatoria, pero solo porque el propio reclamante alegó y acreditó debidamente que se trataba de un empresario cuya actividad quedaba exenta de dicho impuesto (así se recoge en el fundamento cuarto y quinto respectivamente de dichas sentencias).

5.5.Esta doctrina, que debe aquí mantenerse, parte de la propia regulación del IVA de la que se desprende que es un impuesto indirecto que grava el consumo final de bienes y servicios, y que no debe ser soportado económicamente por quien desarrolla una actividad económica, para quien dicho impuesto debe resultar neutral.

Así, este carácter neutral del impuesto determina que si el recurrente tiene la condición de «empresario» sujeto al IVA, debemos concluir que el importe correspondiente al IVA no debe considerarse daño efectivo indemnizable, cuando el reclamante tiene efectivamente derecho a resarcirse fiscalmente de ese IVA soportado (verificado aquí con el pago del canon). En tal caso, no se le habría ocasionado ningún daño en este aspecto, satisfaciéndose así precisamente el principio de restitutio in integrum.

Y es que, en línea de principio, garantizada en estos términos la deducción del IVA soportado, la inclusión de este en la indemnización comporta una duplicidad que debe ser corregida y, por tanto, los importes del IVA soportado por la perjudicada no pueden ser incluidos en la indemnización a que tiene derecho.

En línea con nuestra doctrina expuesta, debemos dar respuesta a la cuestión planteada por la Sección de Admisión fijando la siguiente doctrina:

En el ámbito de la cuantificación de la responsabilidad patrimonial el importe del IVA no debe considerarse daño efectivo indemnizable cuando el reclamante es sujeto pasivo de dicho impuesto y está en condiciones de ser fiscalmente resarcido de las cuotas soportadas."

Frente a la condena al pago de indemnización a favor de Segurcaixa Adeslas, la parte recurrente interpone recurso por infracción de ley, denunciando la indebida aplicación del art. 109 CP en relación con los arts. 116 y ss. del CP. Argumenta que se ha reconocido dicha obligación sin haberse acreditado en el plenario los presupuestos esenciales de la acción ejercitada, lo que deriva en una condena civil condicionada a un evento futuro (el pago efectivo) cuya prueba no puede diferirse a la fase de ejecución sin menoscabar las garantías del juicio. Asimismo, sostiene que este pronunciamiento abierto resulta incompatible con la exigencia de fundamentar la responsabilidad civil en hechos probados, generando un riesgo cierto de indefensión y duplicidad indemnizatoria ante la falta de certeza sobre la existencia del perjuicio real de la aseguradora... Esta cuestión es resuelta por la Sentencia núm. 446/2026, de 1 de julio, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Ponente: Excma. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz).

"la responsabilidad civil ex delicto (arts. 109 y ss CP), no se agota en la estricta relación autor-víctima, sino que puede extenderse a terceros que, por título jurídico válido, hayan asumido el coste del daño y ostenten acción de repetición o subrogación, sin que ello suponga una alteración del objeto del proceso penal, siempre que dicha pretensión se integre en él con respeto a las garantías de contradicción.

Por otra parte, no cabe duda, y tampoco es negado por la recurrente, es que la atención sanitaria del Sr. Gregorio ha generado unos gastos, cuyo pago corresponderá a Segurcaixa Adeslas como entidad concertada con ISFAS a cuya adscripción había optado el Sr. Gregorio . De hecho Sanidad de Castilla y León ha reclamado a Segurcaixa Adeslas los gastos generados por la asistencia hospitalaria del Sr. Gregorio en el Complejo Hospitalario Universitario de León. En este sentido, el hecho probado declara que «Por la asistencia médica prestada, el Sacyl reclama a Segur Caixa Adeslas 152.523,65 euros conforme a las facturas aportadas por dicha Aseguradora de la que era mutualista por su pertenencia a ISFAS».

La sentencia de instancia, confirmada en apelación, no desconoce tal circunstancia. No declara sin más la existencia de un crédito líquido y exigible, sino que, de manera expresa, reconoce la procedencia del concepto indemnizatorio y delimita el alcance del pronunciamiento civil, difiriendo a fase de ejecución la concreta acreditación del pago y, en su caso, la cuantificación definitiva de las cantidades reclamadas que no podrán exceder, en todo caso, de 152.523,65 euros.

Esta técnica decisoria, lejos de constituir una anomalía, resulta compatible con la naturaleza de la responsabilidad civil cuando, como aquí sucede, el derecho se reconoce en su principio, pero su concreción depende de elementos susceptibles de determinación ulterior.

No cabe, por ello, aceptar que nos encontremos ante una «condena de futuro» en el sentido proscrito por la jurisprudencia. La sentencia no impone una obligación eventual o hipotética, sino que reconoce la procedencia del concepto indemnizatorio, subordinando su efectividad a la acreditación de los presupuestos fácticos que condicionan su exigibilidad, lo que habrá de verificarse en ejecución con plena posibilidad de contradicción por las partes. Se trata, en definitiva, de una condena con bases suficientes, cuya liquidación se difiere, sin que ello suponga trasladar al trámite ejecutivo el núcleo del juicio declarativo.

La sentencia del Juzgado de lo Penal había incluido entre las indemnizaciones a cargo de la compañía de seguros, como aseguradora del vehículo conducido por quien fue condenado como responsable penal de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólica en concurso de normas con otro de lesiones imprudentes, la suma de 22.822,11 euros por costes adicionales en el proceso de baja por incapacidad temporal sufragados por la empresa integrados en su mayor parte por la suma correspondientes a las cuotas de la seguridad social correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social durante el periodo de baja laboral del trabajador accidentado, y al 25% de complemento salarial abonado por la mercantil durante ese periodo. La compañía apeló, y se revocó suprimiendo dicha partida se recurrió ante el supremo, y -sobre el tema de los perjudicados indirectos- resuelve la sentencia núm. 712/2025, de 10 de septiembre de la Sala 2ª del Tribunal Supremo-Ponente: Excma. Sra. D.ª Ana María Ferrer García-:

"La STS 910/1999 citada por la sentencia recurrida, analizando las posibilidades de indemnización a favor del Estado en un supuesto en que no había sido directamente perjudicado por la comisión del hecho delictivo, sino que ostentaba la condición de tercero contractualmente unido a la víctima por una relación funcionarial, advertía "Desde otro ángulo no podemos olvidar que el artículo 113 del Código Penal se refiere a los perjuicios causados a los agraviados directamente por el hecho delictivo, extendiéndolos también a sus familiares o a terceros. Ahora bien, la jurisprudencia se ha encargado de limitar estos conceptos extensivos de la responsabilidad civil, considerando que terceros son solamente aquellos que han sido directamente perjudicados por el hecho delictivo y no los titulares de una acción de repetición, ni los que están enlazados con la víctima por relaciones contractuales que se ven afectadas por el hecho punible. Si estableciésemos una conexión directa e indiscutible entre el delito sufrido por un funcionario y el daño ocasionado al Estado tendríamos que extender también esta indemnización a todos los supuestos en los que, un tercero (compañías aseguradoras, empresarios, empleadores etc. ...) se ve afectado por las consecuencias indemnizatorias de un delito que incide sólo directamente en las personas que están ligadas con estas entidades por lazos contractuales. Del mismo modo que la compañía aseguradora o el empresario no tiene derecho a indemnización derivada del delito y sí solamente un derecho de repetición, tampoco el Estado, tiene derecho a que se le indemnicen los gastos corrientes ocasionados por el pago de haberes que, en todo caso, tenía la obligación de satisfacer, existiese o no el delito."

2. En el presente caso entre la víctima (el trabajador accidentado) y el perjudicado (la empresa para la que trabajaba) se interponen el contrato de trabajo y la normativa legal que arrastra consigo, de los que derivan las obligaciones a que la empresa ha debido hacer frente, lo que diluye el vínculo de conexión con el hecho delictivo a los efectos que nos ocupan.

Hacemos nuestra la argumentación de la sentencia de instancia condensada en el siguiente fragmento de su fundamentación jurídica: "El art. 144.1 y 4 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que la obligación de cotizar nacerá con el inicio de la prestación del trabajo y continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa.

La obligación del pago del 25 % del salario del trabajador, según informe de la asesora laboral de la mercantil, trae causa del convenio colectivo del sector de la construcción de la provincia de Albacete que establece que, en caso de incapacidad temporal derivada del accidente de trabajo, el trabajador percibirá el total delos conceptos correspondientes hasta alcanzar el 100 % de su retribución total, que estaría integrado por el subsidio más el complemento del 25 % del salario a abonar este último por la empresa.

Consecuentemente, tal como plantea el apelante, tales desembolsos no fueron una consecuencia directa del accidente, no hay una relación de causalidad entre el perjuicio que se reclama y el siniestro, careciendo la empresa de la condición de perjudicada para reclamar la indemnización por los costes salariales y de Seguridad Social que ha debido soportar por obligación legal y por el convenio colectivo. De hecho, la Ley General de la Seguridad Social solo reconoce acción directa frente al tercero responsable, art. 127.3, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria para reclamar el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Se trata de una previsión específica y restringida al supuesto expresamente regulado, que no parece resultar extensible a otros conceptos".

La referencia al artículo 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social, corresponde al texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y debe entenderse referida al artículo 168.3 del texto de la

norma aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ahora en vigor, y que contempla la misma previsión.

De esta manera la propia LGSS diferencia los costes correspondientes a las cuotas de la Seguridad Social, de otros que sí son consecuencia directa del accidente, como las prestaciones de carácter sanitario. A diferencia de lo que ocurre con aquellas, respecto de las que la obligación de pago a cargo del empresario perdura durante la situación de incapacidad temporal de la persona trabajadora, cualquiera que sea su causa, en relación a la segunda reconoce expresamente acción de reclamación, entre otros, al empresario que las hubiera sufragado y la "plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 113 del Código Penal".

"El auto de apelación reconoce que la sentencia no condenó expresamente a la aseguradora en su fallo, sino solo a la autora del delito, indicando que en ejecución «se oiría» a Allianz.

No obstante, considera que la responsabilidad civil directa de la aseguradora deriva de los arts. 117 CP y 76 LCS, conforme a jurisprudencia consolidada de esta Sala.

Razona que, en supuestos de atropello doloso, aunque no cubre el seguro obligatorio, sí responde el seguro voluntario, sin que pueda oponerse la exceptio doli frente a la víctima. Igualmente expresa que el fundamento jurídico sexto de la sentencia permite entender que la mención a «oír» a la aseguradora supone una implícita condena, desarrollable en ejecución.

Subsidiariamente, aplica la doctrina de los actos propios, al haber intervenido Allianz durante todo el procedimiento y haber cuantificado la indemnización, lo que resulta incompatible con negar su responsabilidad en ejecución.

Añade que ejercitada la acción penal se entenderá utilizada la civil salvo que la perjudicada renuncie o se la reserve de modo expreso para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, lo que aquí no sucedió.

Conforme doctrina reiterada de esta Sala, el principio de congruencia, íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva, vincula no solo a la sentencia, sino también a su ejecución, que debe realizarse en sus propios tér-

La Sentencia núm. 450/2026, de 1 de julio de la Sala 2ª del Tribunal Supremo -Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet-, añade, al texto de aconsejable lectura, los "22 criterios para la apreciación de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP", que destaco (y por su extensión no reproduzco).

Habrá quienes lean la Sentencia nº 444/2026, de 1 de julio de la Sala de lo Penal Tribunal Supremo. -Ponente: Excma. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz-y opinen que es obvia: de "Perogrullo", sin embargo – atinando con ello- corrige el auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que confirmó el auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictado el día 20 de marzo de 2023 en fase de ejecución de sentencia, por el que se declaró la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora Allianz y se le impuso el pago de la indemnización fijada, con los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS).el recurso expresaba" por vulneración del art. 9.3 CE, en particular, el principio de legalidad y seguridad jurídica - acusatorio y congruencia-.... que el auto dictado por la Audiencia está concediendo algo no solicitado por el Ministerio Fiscal y, además, no recogido en la sentencia del que dimana, ya que la acción de resarcimiento cursada por el Ministerio Fiscal en nombre de la perjudicada la dedujo solamente frente a la investigada Lorenza , a la sazón la asegurada de Allianz, pero no contra ésta, y ello, a pesar de estar personada en el procedimiento desde la fase de instrucción. ""el auto de ejecución y el de apelación conceden algo no pedido ni acordado, introduciendo indebidamente a la aseguradora en la condena."

minos, sin ampliaciones, adiciones ni innovaciones sustanciales.

Como destaca el Ministerio Fiscal ante esta Sala, en los hechos probados de la sentencia sólo se expresa sin precisión alguna y dado el empleo de un vehículo para la comisión de los hechos, que dicho vehículo estaba asegurado en la compañía Allianz. Pese a haber mantenido la condición de delito doloso desde el primer momento, no se hace la más mínima referencia a la existencia de seguro voluntario.

En el fundamento sexto de la sentencia se declara la vigencia de los principios de rogación y dispositivo añadiendo que solamente el Ministerio Fiscal ha ejercido la acción de resarcimiento de la víctima. Señala a continuación que no se indagó sobre la existencia de seguro voluntario, pues ni se aportó ni se recabó la póliza en vigor. Ello no obstante, atendiendo a que la compañía se personó ante el juzgado de instrucción, y descartada la responsabilidad por el seguro obligatorio al tratarse de un atropello doloso, se plantea el tribunal que pudiera existir seguro voluntario. Concluye que, desconociendo la existencia de póliza de seguro voluntario, no haberse dirigido la acción de resarcimiento de la perjudicada por el Fiscal, y no estando ésta personada como acusación particular, podría examinarse en ejecución de sentencia, dando audiencia a la compañía, su responsabilidad civil directa. Y esto se dice solo en un fundamento jurídico en el que también se recoge que el Servicio Canario de Salud sí se reservó en el acto del juicio la acción civil para ejercitarla fuera del procedimiento penal.

Por último, la parte dispositiva de la sentencia impone la obligación de indemnizar únicamente a la acusada, limitándose a indicar que en el incidente de ejecución «se oirá» a la compañía aseguradora. En ese momento se desconocía la existencia de seguro voluntario, y difícilmente se podía dejar para ejecución la averiguación de un posible e hipotético responsable civil en virtud de un seguro voluntario cuya existencia no consta y cuya condena nadie había interesado.

Tal expresión, «se oirá», no equivale, ni puede razonablemente interpretarse, como una declaración de condena, ni siquiera implícita. La condena civil exige un pronunciamiento claro, expreso y terminante, máxime cuando afecta a un sujeto distinto del condenado penalmente.

El fallo es el único elemento de la sentencia dotado de fuerza ejecutiva, y en él no se contiene condena alguna frente a Allianz, ni directa ni condicionada.

Así pues, el auto dictado en fase de ejecución, confirmado por el ahora recurrido, se aparta del contenido y alcance del fallo firme, al declarar por primera vez la responsabilidad civil directa de la aseguradora y al imponerle el pago de la indemnización con los intereses del art. 20 LCS.

***Una cosa es diferir a la ejecución la cuantificación del daño, cuando así lo prevé expresamente la sentencia, y otra sustancialmente distinta es introducir en ejecución un nuevo obligado al pago, cuya condena, no fue solicitada por ninguna de las partes, no fue objeto de debate contradictorio en el juicio oral, y no fue recogida en la parte dispositiva de la sentencia**.*

La ejecución no puede servir para investigar la eventual existencia de un responsable civil no declarado, ni para suplir la ausencia de ejercicio de la acción civil frente a quien no fue condenado.

De la misma manera, la invocación de la doctrina de los actos propios no puede justificar la condena impuesta.

La participación procesal de la aseguradora, su personación o incluso la formulación de alegaciones sobre la cuantía del daño no suplen la inexistencia de un pronunciamiento condenatorio firme, ni convierten en ejecutable una obligación que no fue declarada en sentencia.

La doctrina de los actos propios no puede operar contra norma de orden público procesal, ni servir para legitimar una condena no rogada, ni para alterar los límites objetivos de la cosa juzgada.

Igualmente improcedente resulta la imposición de los intereses del art. 20 LCS, ya que tal declaración de condena presupone, necesariamente, la existencia de una obligación válida, exigible y declarada de la aseguradora frente al perjudicado.

Si la aseguradora no fue condenada en sentencia, ni se ejercitó frente a ella la acción civil derivada del delito, no puede afirmarse la existencia de mora imputable, ni procede de la aplicación de un régimen sancionador accesorio como el previsto en el art. 20 LCS.

Además, la sentencia firme únicamente contempló el devengo de los intereses del art. 576 LEC respecto de la condenada, sin extenderlos a la aseguradora, por lo que la imposición de intereses distintos en ejecución altera el contenido del fallo y vulnera su intangibilidad.

*En definitiva, la resolución recurrida incurre en **vulneración de los principios de congruencia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al introducir en fase de ejecución una condena no contenida en la sentencia firme.***

Por su infrecuencia, citar la sentencia nº 101/2026, de 5 de marzo de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Quinta, pues, confirmando lo establecido en la instancia , :

"...considera que concurre culpa de la víctima, no exclusiva, por interferencia en el nexo causal producto de la conducta negligente por su parte, consistente en el hecho de viajar en el vehículo con conocimiento de la merma de las facultades psíquicas y cognitivas necesarias para conducir con seguridad, en razón al grado de alcoholemia que, según las pruebas de detección practicadas por la fuerza actuante, arrojó sucesivos resultados de 0,61 y 0,57 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; en razón a lo cual, y ***de conformidad con el art. 1.2 de la LRCSCVM, reconoce una rebaja, por concurrencia de culpas****, del 20%, con reducción de la responsabilidad de la demandada hasta las sumas de..."*

Sin duda constituye un hito y acicate, (al par que una advertencia a aquellos que –con lamentable frecuencia- desprecian o ignoran las reclamaciones amistosas o de información), la sentencia nº 311/2026, de 25 de febrero, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo-, Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero -cuya controversia jurídica se refiere a la procedencia de declarar la legitimación pasiva, como sujeto responsable por los daños causados por un producto defectuoso (en concreto, una prótesis de cadera con par de fricción metal-metal), al proveedor de la misma, al no haberse podido identificar a su fabricante (que es otra empresa del mismo grupo empresarial) y no haber indicado el proveedor al perjudicado la identidad del productor dentro del plazo de tres meses-.

La Sentencia núm. 283/2026, de 23 de febrero, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo ,- Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg- (merecedora de una íntegra lectura) establece :

"Pues bien, no es contraria a la buena fe la conducta desplegada por el demandado, que sufre una enfermedad desencadenante de una invalidez permanente absoluta, no paga la prima de la póliza a su vencimiento ,y formula una reclamación fundada precisamente en considerar que el siniestro se produjo dentro del marco temporal del seguro suscrito. No vemos tal proceder contradictorio ni generador de una confianza legítima y objetiva en la compañía de abandono consciente del derecho a exigir la indemnización objeto de aseguramiento, pues el impago de la prima, una vez se produjo el riesgo asegurado, no permite obtener una conclusión de tal clase, y sostener, con tan escasos y pocos significativos mimbres, que se produjo la vulneración de la doctrina de los actos propios con los requisitos antes expuestos."

"Es evidente, pues, que S & A; N S.A. tuvo reiteradas ocasiones para manifestar que no era el fabricante de la prótesis implantada, sino sólo su proveedor, y para indicar al perjudicado Sr. A la identidad del fabricante. Sin embargo, S & A; N S.A.. contribuyó a mantener dicha confusión, pues parecía validar las comunicaciones que el perjudicado le hacía, sin expresar que no era el fabricante e indicar al perjudicado la identidad del productor.

Y S & A; N S.A.. no realizó esta indicación dentro del plazo de tres meses que establece el art.138.2 TRLGDCU, sino que sólo lo hizo al contestar la demanda (el 1 de septiembre de 2016).

En conclusión, al no poder ser identificado el productor, el proveedor S & A; N S.A.. ***incumplió la carga que le impone el art. 138.2 TRLGDCU****, de indicar dentro del plazo de tres meses al perjudicado Sr. A la identidad del productor, por lo que S & A; N S.A..* ***tiene legitimación pasiva como sujeto responsable con arreglo al régimen de responsabilidad por productos defectuosos****."*

Merece la pena conocer, la sentencia nº 185/2026, de 3 de marzo, de la Sala de 2ª del Tribunal Supremo. -Ponente: Excma. Sra. D.ª Ana María Ferrer García-

"El artículo 730 LECRIM prevé la posibilidad de proceder a la lectura o reproducción de diligencias sumariales cuando no puedan practicarse en el juicio por causas independientes de la voluntad de las partes. Si se trata de declaraciones testificales, la jurisprudencia, tanto la de esta Sala como la constitucional han venido ***equiparando los casos de fallecimiento del testigo con otros que supongan la imposibilidad de comparecer, como el encontrarse en ignorado paradero o bien cuando el testigo resida en país extranjero****, si de este dato se desprenda la imposibilidad o una seria dificultad para hacerlo comparecer ante el Tribunal"*

Conforme a la Sentencia nº 351/2026, de 4 de marzo, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo. -Ponente: Ilma Srª Dª Raquel Blazquez Martin-" los hechos de circulación consistentes en la colisión por alcance contra un vehículo que circula en el mismo sentido de marcha con buena visibilidad constituyen uno de los supuestos en los que jurisprudencialmente se ha apreciado la culpa exclusiva de la víctima, como se explica en las sentencias 1145/1994, de 16 de diciembre y 60/2023, de 23 de enero":

"4. Ciertamente, el art. 74.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre,

«En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse, al principio de dicho carril, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada».

Sin embargo, esta prescripción reglamentaria no impide que la maniobra de incorporación a la vía principal obligue a los conductores a adoptar todas las precauciones exigibles en función de las circunstancias de la circulación de la vía principal, que en este caso era, como se ha dicho, muy densa, teniendo en cuenta además que los vehículos que transitan por ella lo hacen a una velocidad más elevada que la de quienes pretenden acceder a ella. Ese deber de cuidado es especialmente exigible al conductor de la motocicleta, precisamente por ser consciente de que le precedía un turismo que pretendía hacer la misma maniobra de incorporación. Se trata de un relevante deber de diligencia que le obligaba a guardar la debida distancia de seguridad durante todo el recorrido del carril y a circular atemperando la velocidad a las circunstancias concurrentes, en particular la proximidad a la vía a la que iban a incorporarse y la circulación del vehículo precedente.

Por otro lado, aunque no nos corresponde como sala de casación la valoración de la prueba, sí debemos dejar constancia de que en la declaración del agente instructor del atestado (minutos 7-9 del juicio, aproximadamente) en ningún momento se afirma, como sostiene el recurrente, que la colisión se produjo por culpa del conductor del turismo. El agente se limitó a relatar el comportamiento que deben seguir los conductores que circulan por un carril de incorporación, resaltando que, si esos conductores creen inicialmente que pueden incorporarse, y luego no es así -lo que se explica porque las circunstancias del tráfico de la vía principal no son estáticas, sino dinámicas-, deben adecuar su conducción a las circunstancias e incluso detenerse al final del carril si no es posible incorporarse a la vía principal sin riesgo para el resto de los conductores.

5.Incluso aunque se dudara del giro de la cabeza del demandante hacia la autovía para comprobar si se aproximaban vehículos, que es una hipótesis que también contempla la Audiencia, la dinámica del impacto trasero con los datos objetivos de los que se dispone únicamente podría explicarse por la negligencia exclusiva de la víctima, ya fuera por esa desatención momentánea, por la inapropiada distancia de seguridad o por una velocidad excesiva.

El hecho de que la culpa exclusiva de la víctima pueda proceder de distintos comportamientos imprudentes no implica que tal culpa exclusiva no fuera la causa eficiente del accidente. El recurrente parece entender que su culpa exclusiva desaparece por el hecho de que su negligencia pudiera proceder de varias causas, cuando evidentemente no es así, porque todas las alternativas, que en modo alguno son excluyentes, forman parte de su deber de diligencia y de su dominio de los hechos y de las circunstancias que precedieron al momento de la colisión, y ninguna de ellas afecta al conductor del otro vehículo implicado.

Al comportamiento del conductor del turismo no puede imputársele infracción alguna con relevancia causal, ni tampoco la más mínima falta de cuidado en la producción del siniestro, por lo que la única causa posible, como correctamente concluyó la audiencia provincial, fue el actuar imprudente del demandante. Concurre, pues, una de las causas de exoneración del art 1.1 LRCSCVM y no resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial sobre la doctrina del riesgo, que queda limitada a los supuestos de incertidumbre causal ajenos a casos como el que nos ocupa."





Inglaterra: Inteligencia artificial en el estrado: Riesgos, ventajas y una toga que (por ahora) sigue siendo nuestra

por Alberto Pérez Cedillo
Abogado y Solicitor — Londres



Esta semana, la noticia que recorre los corrillos de la profesión jurídica en Inglaterra y Gales es la siguiente: Garfield AI, un asistente legal basado en aprendizaje automático y especializado en reclamaciones de deuda inferiores a 10.000 libras ha contribuido a obtener su primera victoria judicial. Su clienta, Tamire Camal Taquidir, trabajadora autónoma, ha conseguido recuperar 7.000 libras esterlinas que una empresa del sector hotelero le adeudaba por servicios de recursos humanos. Todo ello sin papeleo, sin visitas al despacho y por un coste muy reducido. Expansión y otros medios españoles han recogido la noticia bajo un titular llamativo: «Un bufete de abogados de inteligencia artificial gana por primera vez un caso en un tribunal británico».

Antes de que cunda el pánico en los Colegios de Abogados, conviene introducir una nota de serenidad. Los robots siguen sin poder ponerse la toga. Pero ignorar el alcance de lo sucedido sería, en mi modesta opinión, tan imprudente como acudir a juicio únicamente con la demanda, dejando el expediente en casa.

En cualquier caso, conviene precisar lo que realmente ocurrió y detenerse en la letra pequeña. En el momento del juicio, la clienta necesitó

un abogado. En Inglaterra y Gales la profesión jurídica se articula en dos ramas claramente diferenciadas. El *solicitor* es el abogado de cabecera que asesora al cliente, redacta la documentación y dirige el asunto, equivalente aproximado a nuestro abogado de despacho. El *barrister*, por su parte, es el especialista en *advocacy*, es decir, en la defensa oral ante los tribunales, a quien el *solicitor* encomienda la representación letrada cuando el asunto llega al estrado. Se trata de profesiones distintas, con colegios distintos y, por regla general, con estructuras de honorarios también diferentes.

La gestión de la contratación del *barrister* —función que normalmente corresponde al *solicitor*— fue realizada por la propia inteligencia artificial, que seleccionó a Dominic Li, un joven *barrister*. El 14 de mayo, acompañada de su abogado y con todo el trabajo preparatorio ya realizado, la clienta acudió al juicio, del que salió victoriosa.

El propio *barrister* fue claro al respecto, la preparación del expediente contribuyó a que el caso se presentara de forma ordenada y eficaz, mientras que la defensa durante la vista siguió siendo un ejercicio esencialmente humano. Dicho de otro modo, el sistema asumió la parte más intensiva del trabajo preparatorio —formularios, correspondencia, declaraciones de testigos y organización del expediente— y el abogado hizo aquello que únicamente un abogado puede hacer, es decir, personarse ante el juez y defender a su cliente. Sin esta herramienta, probablemente no habría existido un expediente suficientemente ordenado y consolidado sobre el que articular la reclamación. Gracias a ella, el abogado pudo intervenir sobre una base ya sólidamente preparada. Puede parecer paradójico, pero esa es precisamente la realidad.

A mi juicio, este constituye el verdadero núcleo del debate y merece mucha más atención que el titular sensacionalista. En Inglaterra, reclamar 7.000 libras con honorarios tradicionales habría resultado económicamente inviable para una trabajadora autónoma. Los costes de un *solicitor* durante todo el procedimiento —cartas previas, preparación documental, expediente judicial— pueden superar con facilidad la cuantía objeto de reclamación.

El acceso a la justicia, que en teoría constituye un derecho fundamental, tiene en la práctica un coste que muchos ciudadanos no pueden asumir. Gracias a la inteligencia artificial, el trabajo preparatorio pudo realizarse por un importe aproximado de 250 euros. Ello permitió reservar los recursos disponibles para contratar al *barrister* únicamente para aquello que verdaderamente requería su intervención, es decir, la vista oral. El resultado fue que una persona con un derecho legítimo pudo ejercerlo.

Desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual, ámbito al que dedico mi práctica profesional, esta circunstancia reviste especial interés. Cuando el coste del proceso hace económicamente inviable el ejercicio de un derecho, la tutela judicial efectiva corre el riesgo de convertirse en una garantía meramente formal. Si la tecnología contribuye a reducir esa brecha, el debate deja de girar exclusivamente en torno a la innovación y pasa a situarse, ante todo, en el terreno de la justicia.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, las ventajas de herramientas como esta durante la fase preparatoria son indudables. La inteligencia artificial no se fatiga, no factura cada revisión documental, no olvida adjuntar un anexo y, circunstancia nada desdeñable, tampoco tiene uno de esos malos días que todos los profesionales hemos experimentado antes de una vista. Para tareas repetitivas y perfectamente delimitadas —formularios judiciales estandarizados, cartas de reclamación u organización de expedientes— la eficiencia resulta objetivamente superior.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, donde un expediente puede incorporar decenas de informes periciales, historiales médicos, declaraciones de testigos y justificantes de gastos, la capacidad de organizar, cotejar y estructurar toda esa información de forma coherente no constituye un lujo, sino una auténtica herramienta de trabajo que probablemente deberíamos incorporar con mayor naturalidad a nuestra práctica profesional. Estas ventajas, sin embargo, no están exentas de riesgos.

Y es precisamente aquí donde comienzan las cuestiones de mayor complejidad jurídica. La responsabilidad civil extracontractual presupone la existencia de un sujeto responsable claramente identificable. Si un sistema automatizado prepara un expediente con un error que causa un perjuicio al cliente, omite una prueba decisiva, interpreta incorrectamente un plazo de prescripción o redacta una declaración de testigo de manera incompatible con la estrategia procesal, ¿quién responde? ¿El desarrollador del *software*? ¿La plataforma que lo comercializa? ¿El *barrister* que utilizó ese expediente sin cuestionarlo?

En el Derecho inglés, la figura del *duty of care* en materia de negligencia profesional se encuentra sólidamente asentada respecto de los abogados. Para los sistemas autónomos, en cambio, el marco regulatorio continúa —eufemísticamente— en desarrollo. En España, tanto la Ley Orgánica de Protección de Datos como la normativa europea, en particular el Reglamento de Inteligencia Artificial, establecen principios generales, pero la atribución concreta de responsabilidad cuando un error técnico-jurídico produce consecuencias procesales continúa siendo un terreno doctrinal que dista de estar plenamente delimitado.

Existe un segundo riesgo, quizá más inmediato, las denominadas alucinaciones de los modelos de lenguaje, esto es, su capacidad para inventar jurisprudencia con una apariencia de verosimilitud extraordinariamente convincente.

No son pocos los ejemplos que hemos visto este mismo año de referencias a sentencias del Tribunal Supremo inexistentes, pero dotadas de número, fecha y una fundamentación aparentemente impecable. Un abogado experimentado probablemente detectará el error. Un cliente que deposita toda su confianza en la herramienta, no necesariamente.

Una precisión para los más curiosos: la cuestión regulatoria

En Inglaterra, Garfield AI opera bajo la autorización de la *Solicitors Regulation Authority* (SRA). Conviene precisar, no obstante, que no se trata de un *software* "colegiado" en el sentido tradicional. La autorización corresponde a la estructura empresarial que presta los servicios jurídicos bajo el régimen de *Alternative Business Structure* (ABS), figura que permite la participación de personas no abogadas en organizaciones que ofrecen servicios legales.

En España, una estructura de esta naturaleza requeriría, cuando menos, una larga —y probablemente intensa— conversación con el Decano del Colegio correspondiente, seguida, con



toda probabilidad, de varias reuniones adicionales de la Junta de Gobierno.

La diferencia regulatoria entre ambos sistemas no es menor. El modelo inglés, más pragmático y orientado al mercado, facilita este tipo de innovaciones dentro de un marco supervisado. El modelo español, tradicionalmente más garantista, puede mostrarse más resistente al cambio, con las ventajas e inconvenientes que ello comporta para la protección del ciudadano.

Conclusión

Como señaló el cofundador de Garfield AI, la herramienta no sustituyó al juez, al abogado ni al sistema judicial. Lo que hizo fue hacer el proceso más accesible, más eficiente y más asequible. Ese debería ser, precisamente, su papel, constituir un instrumento al servicio del Derecho, no un sustituto del criterio jurídico.

Los abogados que ignoren estos avances corren el riesgo de quedarse atrás. Quienes los adopten sin el debido criterio, por el contrario, corren el riesgo de cometer errores que terminarán pagando sus clientes. Como sucede con frecuencia en el Derecho, el camino razonable se encuentra en un punto intermedio, utilizar la tecnología allí donde aporta un valor real, preservar el juicio humano allí donde la complejidad lo exige y exigir a los reguladores un marco claro de responsabilidad antes de que sean los tribunales quienes deban construirlo, caso a caso, a golpe de sentencia. Por el momento, los robots siguen sin poder ponerse la toga. Y mientras eso continúe siendo así, la responsabilidad profesional —y el criterio jurídico— seguirán teniendo nombre y apellidos.





ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO

asociacionabogadosrcs.org
902 361 350

BOLETÍN DE INSCRIPCIÓN DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO

D. .....

N.I.F.: ..... Fecha de nacimiento .....

Colegio ejerciente nº ..... año ..... del Ilustre Colegio de Abogados de .....

Con domicilio en ..... Provincia .....

Calle/Plaza ..... nº ..... C.P. .....

Teléfono ..... Fax ..... e-mail .....

Solicita: su admisión como socio en la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, declarando no estar incurso/a en ninguna de las prohíbiciones e incompatibilidades establecidas en el Estatuto General de la Abogacía o en los Estatutos de la Asociación, comprometiéndose a satisfacer la cuota anual que fije la Asamblea General, así como a respetar en su integridad las normas reguladoras de la Asociación.

En ..... a ..... de ..... de 20 .....

Fdo.:

CUOTA DE INSCRIPCIÓN (sólo una vez): 90,15 €; CUOTA TRIMESTRAL: 44,90 €

VENTAJAS PARA LOS ASOCIADOS

1. Inclusión en el Listado Provincial de Asociados que se publica en la web.
2. Accseso ilimitado y gratuito a la mayor Base de Datos de Jurisprudencia en materia de Responsabilidad Civil y Seguro a través de acceso on-line o CD interactivo.
3. Suscripción gratuita trimestral a esta Revista.
4. Consultas especializadas en el Foro de Debate abierto en la web.
5. Dto. 25% en el Congreso Nacional anual.
6. Descuento especial en distintas Editoriales Jurídicas.
7. Posibilidad de formar parte del Tribunal Arbitral de la Asociación.

☐ Domiciliación Bancaria

☐ Por Banco/Caja

DATOS BANCARIOS (les ruego se sirvan atender los recibos presentados para su cobro por Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro).

Titular de la cuenta .....

Banco o Caja .....

Dirección .....

C.P. ..... Población .....

Cuenta Corriente / Libreta de Ahorro:

☐☐☐☐ ☐☐☐☐ ☐☐ ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Fecha: / /

Firma (imprescindible):

Remitir este boletín de inscripción al nº de Fax: 958 201 697 de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Asimismo puede inscribirse llamando al teléfono 902 361 350 o a través de la página web www.asociacionabogadosrcs.org

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que sus datos personales se incorporaran en una base de datos informatizada de la que es responsable la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO con el fin de mantener un listado de sus socios. Ud. como titular podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO a través del correo postal a, C/. Trajano, no 8 – 1ª Planta - 18002 Granada, indicando como referencia Protección de Datos. En dicho correo deberá especificar qué derecho o derechos desea ejercitar y adjuntar una fotocopia del DNI para comprobar que es el propio interesado quien ejercita el derecho.

GPS
DERECHO DE LA CIRCULACIÓN

El libro recoge en **1.582 páginas** un estudio doctrinal y práctico del Derecho de la Circulación, en el que se dan cita los grandes sectores jurídicos tradicionales como el **Derecho Civil, el Penal y el Administrativo**, cada uno de los cuales vertebran la obra en tres grandes apartados.

La idea que inspira esta colección denominada GPS es ayudar al jurista o simple interesado de un modo que le permita **resolver de manera ágil, pero rigurosa, los múltiples problemas** con los que se va a encontrar a lo largo de su carrera. Se trata de una obra organizada de forma singular, no con una exposición de temas teóricos, sino con el mismo iter con el que se encontrará el asesor, el abogado, el jurista, y de muy fácil manejo.

Cada capítulo contiene **definiciones, normativa actualizada, jurisprudencia específica,** cuestiones prácticas relacionadas con la materia de estudio y todo ello expuesto con un uso del lenguaje que facilita la comprensión del lector.

La guía definitiva del Derecho de la Circulación:

una obra diseñada para resolver con **agilidad** y **rigor** el día a día del jurista.

VER OBRA

Disponible en: **editorial.tirant.com/es**

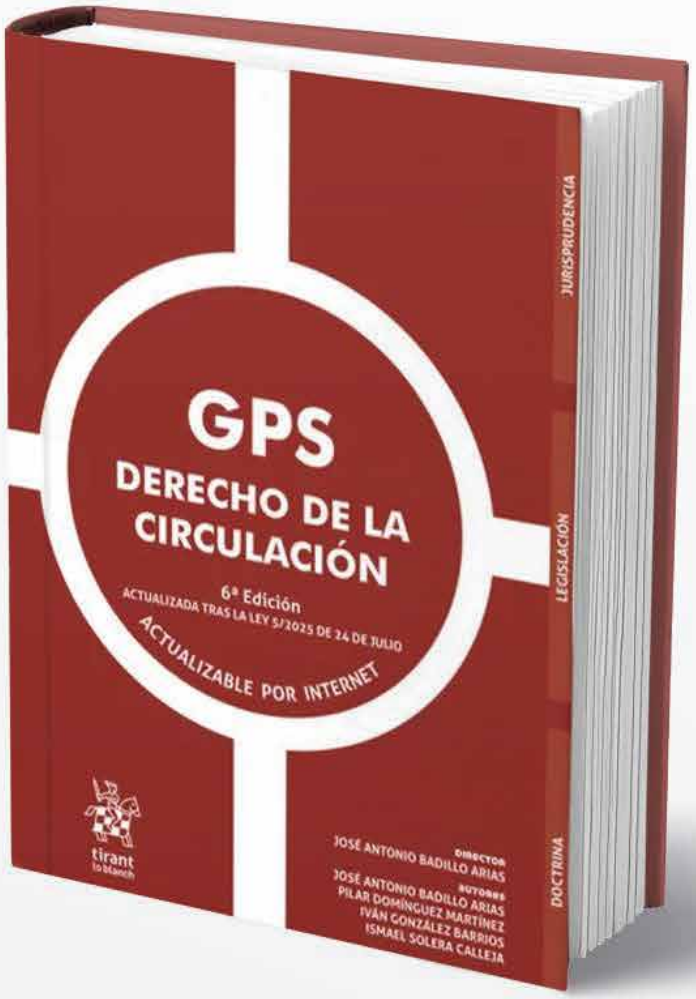

tirant lo blanch
GRUPO EDITORIAL

XXVI CONGRESO NACIONAL HUESCA

5-7 NOVIEMBRE 2026

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO

JUEVES 5 NOVIEMBRE

12:30	Asamblea General de la Asociación Lugar: Circulo Oscense (Casino de Huesca) Plaza Navarra n. 4
15:30	Entrega de acreditaciones Palacio de Congresos de Huesca - Av. los Danzantes de Huesca, s/n, 22005 Huesca
16:00	Inauguración Congreso
16:30 17:30	El enjuiciamiento de la responsabilidad del empresario derivada del accidente de trabajo. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance, Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.
17:30 18:30	La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre prescripción de la acción de indemnización de daños: cuarenta y cuatro cuestiones controvertidas. Ponente: D. Manuel Jesús Marín López. Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Castilla La Mancha.
18:30 18:50	El nexo casual y la biomecánica de impacto Ponente: D. Carlos Arregui Dalmases. Doctor en Ingeniería Industrial. Director General de Centro Zaragoza
18:50 20:00	Mesa redonda sobre Valoración del Daño Corporal Dr. José Aso Escario, Médico Forense en excedencia. Especialista en Medicina Legal y Forense. Especialista en Neurocirugía "El nexo causal en medicina legal" Dr. Víctor Gálvez Castiella. Perito Médico. Máster en Valoración del Daño a la Persona. Especialista en Medicina Física y Rehabilitación. "Valoración de la pérdida de calidad de vida en lesiones temporales y secuelas" Dra. Dolores Serrat Moré. Profesora Titular de Medicina Legal, Médico Forense en situación de excedencia. Ex Decana de la Facultad de Medicina."Psiquiatría y daño cerebral"
20:00	Visita turística por las calles de Huesca Exteriores de Basílica de San Lorenzo, Iglesia de San Pedro El Viejo, Catedral de Huesca. *Desplazamiento a pie
22:00	Cóctel de Bienvenida en el Circulo Oscense (Casino de Huesca) Plaza Navarra n. 4, cp 22002, Huesca. *Desplazamiento a pie

SÁBADO 7 DE NOVIEMBRE

11:00	Salida desde Huesca
11:30	Visita a la Colegiata de Bolea
13:00	Visita al Castillo de Loarre
14:30	Almuerzo Hotel Spa Agua de los Mallos
17:00	Regreso a Huesca

LUGAR DE CELEBRACIÓN

PALACIO DE CONGRESOS DE HUESCA
AV. LOS DANZANTES DE HUESCA, S/N

VIERNES 6 NOVIEMBRE

9:30 10:30	El deber de mitigar el daño Ponente: D. Mariano Medina Crespo. Abogado. Doctor en Derecho. Presidente de Honor de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguro.
10:30 11:30	Veinte años de "pérdida de oportunidad" (sanitaria): Balance y perspectivas. Ponente: D. Luis Medina Alcoz. Profesor titular Derecho Administrativo de la UCM
11:30 12:00	Pausa café
12:30 13:30	Mesa redonda sobre Aspectos Procesales y Valorativos de la Prueba Pericial vs Testifical → Peritos de parte y judiciales: problemática de los momentos de aportación en ordinarios y verbales. Buena y mala praxis. → Posicionamiento y actuaciones a realizar sobre periciales en audiencias previas y en los escritos del verbal arts 438.8 y 9 LEC. → Distinciones entre dictámenes periciales, informes, documentos incorporados, testigos-peritos y médicos asistenciales. → El informe médico pericial definitivo por la aseguradora: requisitos. Intervienen: Ilmo. Sr. D. Luis Alberto Gil Nogueras. Magistrado Juez Sección Civil del Tribunal de Instancia de Zaragoza. Plaza nº 3. D. Miguel Guerra Pérez. Abogado. Director de Sepin Proceso Civil.
13:30 14:30	Reputación digital: Tutela del honor, la propiedad y la imagen. Daños en el entorno online Ponente: Excmo. Sr. D. José Miguel de la Rosa Cortina. Fiscal de Sala de la Sección Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo.
14:30	Comida de trabajo
16:30 17:30	El daño como presupuesto de la responsabilidad civil: su problemática Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg. Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
17:30 18:30	Cláusulas conflictivas en los seguros de RC Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero. Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo
18:30 19:30	Responsabilidad civil por las acciones de otros: marco jurídico actual Ponente: Excma. Sra. Dª. Mª Ángeles Parra Lucan. Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
19:30 19:45	Clausura del Congreso
21:30	Recogida por autobuses
22:00	Cena de Gala en el Castillo de San Luis de Huesca Carretera Nacional 330 km 563, Partida Pebredo s/n, 22197, Huesca

Patrocina

Ayuntamiento de Huesca

DIPUTACIÓN HUESCA

Colabora

SEPIN Editorial Jurídica

GRUPO PERILEX

Cátedra Centro Zaragoza Universidad Zaragoza

GRUPO GESSALUT Gestión Sanitaria Avanzada

REALE SEGUROS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO